GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII — MES II | Caracas, miércoles 19 de noviembre de 2014 | Nº 6.154 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.391, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura.

Decreto Nº 1.394, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.

Decreto Nº 1.396, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Inmunidad Soberana de los Activos de los Bancos Centrales u Otras Autoridades Monetarias Extranjeras.

Decreto Nº 1.399, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Decreto Nº 1.400, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

Decreto Nº 1.401, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Decreto Nº 1.402, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de refundar la República, la cultura es primordial como fuerza transformadora en el establecimiento de un Estado democrático, social, de derecho, de justicia social, federal, y descentralizado que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, el pluralismo político, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones que la asegure como derecho, sin discriminación ni subordinación alguna. Así han quedado expresados estos principios en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y suficientemente desarrollados en el Título III de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, Capítulo VI de los Derechos Culturales y Educativos y de manera específica en su artículo 99, el cual establece: "Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental, que el Estado fomentará y garantizará procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios..." Para el ejercicio de este derecho, el Estado debe diseñar políticas de democratización que promuevan, desarrollen, trasmitan, defiendan y garanticen los valores históricos, éticos y estéticos de la cultura, como vínculo social de la nacionalidad, en especial los valores que nos identifican como pueblo respetuoso de la vida y amante de la libertad, hacia la construcción de una sociedad más equitativa, solidaria, próspera y justa.

Teniendo presente que nuestra cultura es parte de un proceso anterior a la llegada de los europeos a estas tierras, debemos reconocer la cultura de los antepasados aborígenes como un legado, dándole justo valor a nuestra diversidad cultural, conscientes de la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza tangible e intangible en particular los sistemas de conocimientos de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible y sustentable. Es por ello que, como consecuencia de los procesos de globalización y mundialización, cuyos significativos avances en las tecnologías de la información y comunicación, constituyen un desafío para la preservación de la diversidad cultural, se deben adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones donde corran peligro de extinción o de grave menoscabo, de conformidad con lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, suscrita y ratificada por nuestra República.

CARÁCTER ORGÁNICO DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CULTURA

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de cultura es un instrumento que posee carácter orgánico, el cual se fundamenta en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que desarrolla los principios fundamentales enunciados en nuestra Carta Magna, además de constituir el marco general normativo de otras leyes ordinarias y especiales, que deben ajustarse a las disposiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura se concibe como un Decreto Ley marco y programática, dado que es un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que se encuentra entre la Constitución y demás leyes que sistematizan las diversas normas, principios y garantías constitucionales referidas a la cultura; a su vez, establece el programa político, ético, social, institucional, a ser desarrollado en esta materia.

Del financiamiento de la cultura, en tanto derecho humano, requiere de políticas de gestión pública traducidas en trabajo dinámico y constante, en cada uno de los estados, distritos, dependencias federales, territorios federales, municipios, parroquias y demás entidades locales. Para ello, se debe asignar un presupuesto anual acorde con las exigencias culturales, una inversión progresiva del producto interno bruto, orientado a consolidar los recursos financieros necesarios para el desarrollo cultural de la Nación, destinados a infraestructura, equipamiento, planificación, investigación, formación, difusión, promoción y conservación, garantizando la sostenibilidad de los

planes, proyectos y programas culturales en el marco de lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El órgano rector con competencia en cultura en corresponsabilidad con los órganos, entes y misiones de la Administración Pública y demás sujetos sociales, debe diseñar y ejecutar un programa de atención integral al creador y la creadora cultural que comprenda la formación, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de las obras, el apoyo tecnológico y la seguridad social, de acuerdo con las leyes que rijan la materia.

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, se orienta en la concepción cultural establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al desarrollar y plasmar en disposiciones específicas a través de sus capítulos y a lo largo de su articulado el espíritu, propósito y razón de nuestra Carta Magna.

En efecto, es imposible fundar o refundar una República sin contar con la dimensión de la cultura como componente esencial de la ciudadanía, como generador primordial de identidad y como factor de desalienación y descolonización.

Decreto Nº 1.391 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente del República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE CULTURA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, tiene por objeto desarrollar los principios rectores, deberes, garantías y derechos culturales, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en esta materia; fomentar y garantizar el ejercicio de la creación cultural, la preeminencia de los valores de la cultura como derecho humano fundamental, bien irrenunciable y legado universal, reconociendo la identidad nacional en su diversidad cultural y étnica; respetando la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, son de orden público y serán aplicables a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, a las organizaciones de base del Poder Popular, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que se dediquen directa e indirectamente a realizar cualquier actividad relacionada con la práctica, promoción, organización, fomento, investigación, formación, producción y circulación de bienes culturales, administración y disfrute de la cultura en todo el territorio nacional.

Definiciones

Artículo 3º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, se entiende por:

1. **CULTURA:** es la manera de concebir e interpretar el mundo, las formas de relacionarse los seres humanos entre sí, con el medio creado y con la naturaleza, el sistema de valores, y los modos de producción simbólica y material de una comunidad.

2. **CULTURA VENEZOLANA:** son las múltiples expresiones a través de las cuales el pueblo venezolano se concibe a sí mismo e interpreta al mundo, establece sus relaciones humanas con el entorno creado, la naturaleza, su memoria histórica, su sistema de valores y sus modos de producción simbólica y material; todo lo cual resalta la condición multiétnica, intercultural, pluricultural y diversa del pueblo venezolano en su conjunto.

3. **CULTURA COMUNAL:** Se entiende la cultura comunal como el conjunto integrado de saberes, creencias, expresiones y prácticas pacíficas de conducta solidaria, fraterna y democrática dadas en la Comuna, incluyendo los usos, costumbres, mecanismos y medios materiales de autogobierno comunal, de que se sirven sus miembros para comunicarse entre sí y resolver las necesidades colectivas. Como proceso, la cultura comunal fomenta la sensibilización colectiva, cuya esencia se fundamenta en la acción del sujeto histórico consciente, en la ética participativa y que protagónicamente rompe con la lógica capitalista en pos de la consolidación activa del socialismo del siglo XXI.

4. **IDENTIDAD CULTURAL VENEZOLANA:** son las múltiples formas de conocernos, reconocernos, expresarnos y valorarnos; el sentido de pertenencia al pueblo venezolano, la significación social y la persistencia del ser en la unidad, a través de los múltiples cambios sociales, económicos, políticos e históricos; son elementos de la identidad cultural la unidad en la diversidad, memoria colectiva, la conciencia histórica y la organización social.

5. **DIVERSIDAD CULTURAL VENEZOLANA:** son todas las identidades culturales que partiendo del hecho creador y en un proceso de apropiación colectiva coexisten y conforman la unidad cultural venezolana.

6. **INTERCULTURALIDAD VENEZOLANA:** es el conjunto de relaciones de convivencia y de respeto que se establecen entre las identidades culturales que conforman la cultura venezolana.

7. **ARTISTA:** se entiende como tal, a toda persona creadora y comprometida con su entorno, que decodifica la realidad

y desde la conciencia propia hacia la colectiva, expresa y narra sobre distintos soportes su interpretación del mundo.

8. **CREADOR O CREADORA:** es toda persona que en contacto con los estímulos de su entorno genera bienes y productos culturales, a partir de la imaginación, la sensibilidad, el pensamiento y la creatividad. Las expresiones creadoras, como manifestaciones libres del pensamiento humano, crean identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

9. **CULTOR Y CULTORA:** es toda persona natural que asumiendo la condición de creador o creadora en comunidad, trabaja según las particularidades de su oficio, labor y quehacer cultural en el sostenimiento y desarrollo de alguna manifestación cultural o en la producción de bienes y servicios culturales, sobre el intercambio de haceres y saberes tangibles e intangibles.

10. **ARTESANÍA:** es la actividad liberadora individual, familiar o comunitaria de elaboración y producción de bienes y productos artesanales de significado cultural, decorativo o utilitario, a partir de la transformación de materias o sustancias orgánicas e inorgánicas realizadas mediante el uso de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, obteniendo un resultado final estético, único e individualizado.

11. **TRABAJADOR Y TRABAJADORA CULTURAL:** es toda persona natural que se asuma artista, cultor o cultora, creador o creadora y que se dedique a una o varias de las disciplinas del hacer cultural, con dependencia o no de otra persona en el proceso social del trabajo.

12. **TRABAJADOR Y TRABAJADORA CULTURAL DEPENDIENTE:** se entiende como tal, a toda persona natural que preste servicios culturales personales en el proceso social de trabajo, bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado dignamente, tal como lo establece la Ley que rige la materia.

13. **TRABAJADOR Y TRABAJADORA CULTURAL NO DEPENDIENTE O POR CUENTA PROPIA:** es aquel o aquella persona natural que en el ejercicio de la actividad que realiza en el proceso social de trabajo, no depende de patrono alguno o patrona alguna. Los trabajadores y trabajadoras culturales no dependientes o por cuenta propia están protegidos por la Seguridad Social tal como lo establece la Ley que rige la materia.

14. **COMUNIDAD CULTURAL:** es el conjunto de cultoras y cultores, creadoras y creadores, artistas, intelectuales, intérpretes, ejecutantes, formadores y formadoras, usuarios y usuarias, trabajadoras y trabajadores de la actividad cultural.

15. **CONSEJOS POPULARES DE CULTURA:** son instancias políticas, estratégicas y horizontales, para la articulación de las políticas culturales. Los Consejos Populares de Cultura están integrados por todas las formas de organización del quehacer cultural, gobierno nacional, estadal, municipal, comunal y local del poder popular.

16. **ESPACIOS CULTURALES SOCIOPRODUCTIVOS:** Son ambientes concebidos a fin de generar espacios productivos ecosocialistas y autogobernados, para la producción de bienes y servicios culturales, a través de formas de organización que permiten democratizar los medios y las relaciones de producción, transformando la relación de dependencia que existe entre el Estado y la Comunidad Cultural, por una relación corresponsable autosustentable y liberadora.

17. **PATRIMONIO CULTURAL:** es el conjunto de bienes y manifestaciones materiales, inmateriales y de la naturaleza heredados y contemporáneos, que producto de la actividad humana y sincretismo histórico se entienden y reconocen como resultado o testimonio significativo de la identidad cultural venezolana.

18. **EL PATUÁ:** es la lengua criolla practicada en Venezuela desde finales del siglo XVIII, herencia y continente de la cultura afrovenezolana de origen antillano, a través de la cual se expresan y transmiten prácticas religiosas, narrativas, literarias, musicales, dancísticas, gastronómicas, deportivas, entre otras, que identifican el quehacer en resistencia y liberación de los pueblos de la Península de Paria del estado Sucre y El Callao del estado Bolívar.

19. **ZONA DE INTERES CULTURAL:** es una determinada localidad, cuyas condiciones geográficas, formas de vida de sus pobladores, cosmovisión, usos, costumbres, actividad creadora, conocimientos y saberes, organización socio-económica y política, son consideradas patrimonio cultural local, y por cuyo significativo aporte requiere de la protección del Estado.

20. **GESTIÓN CULTURAL PÚBLICA:** A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por gestión cultural pública, el conjunto coordinado de procesos, procedimientos y acciones llevadas a cabo por el Estado en materia de política cultural.

Principios rectores

Artículo 4º. Las políticas culturales deben regirse por los principios de: multietnicidad, unidad en la diversidad, pluriculturalidad, plurilingüismo, interculturalidad, dentro de un marco de descolonización y ecosocialismo, libertad de creación, democracia, pluralismo político, humanismo, paz, justicia social, igualdad, equidad, inclusión, solidaridad, soberanía, responsabilidad social, corresponsabilidad, participación, reconocimiento de las tradiciones, dignidad, integridad, respeto a los derechos humanos, no discriminación, libertad de cultos, a los valores éticos y morales, y consolidación de la unión latinoamericana y caribeña fundamentada en el pensamiento de nuestros libertadores y libertadoras.

Defensa de los valores culturales

Artículo 5º. Se considera de interés público y se asume como prioridad estratégica para alcanzar la suprema felicidad social, la defensa soberana de la identidad cultural venezolana. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, es en corresponsabilidad con el Poder Popular, las familias, el Sistema Educativo Nacional, Medios de Comunicación Públicos, Privados, Comunitarios y Alternativos, y demás formas de organización social, están en el deber de defender, fortalecer y promover el conocimiento, la divulgación y la comprensión de la cultura venezolana.

Derechos culturales

Artículo 6º. Toda persona en la República Bolivariana de Venezuela, tiene el derecho irrenunciable al pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales y creadoras, a la divulgación de la obra creativa, así como acceso universal a la información, bienes y servicios culturales; sin menoscabo de la protección legal de los derechos de la autora o del autor sobre sus obras.

Las personas privadas de libertad, con discapacidad general, adultas y adultos mayores, gozarán de atención especial.

De la preservación de los idiomas

Artículo 7º. El idioma oficial en la República Bolivariana de Venezuela es el castellano, los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por constituir patrimonio cultural de la Nación. El Estado emprenderá acciones pertinentes para preservar el correcto uso del idioma castellano y de los idiomas indígenas.

En reconocimiento de los valores culturales expresados y trasmitidos a través del Patuá, dicha lengua gozará de especial atención del Estado, a los fines de preservar una parte importante de la memoria histórica de los pueblos de raíz afrodescendiente en Venezuela, así como fortalecer y desarrollar la identidad étnica y cultural de sus hablantes.

Protección de las culturas populares

Artículo 8º. Es deber del Estado proteger y promover las culturas populares constitutivas de la venezolanidad, conforme al principio de la interculturalidad y diversidad de las culturas a través de políticas públicas, planes, proyectos, programas e iniciativas dirigidas a potenciar las capacidades creadoras y críticas del pueblo, con especial atención a los pueblos fronterizos a fin de preservar y proteger la soberanía cultural venezolana.

Cultura y educación

Artículo 9º. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura en corresponsabilidad con los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación, creará políticas destinadas al proceso de formación en valores propios de la identidad y diversidad cultural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que rige la materia de Educación. Estas políticas se desarrollarán de acuerdo a las siguientes estrategias:

1. Diseñar el Plan Nacional para las Artes y la Cultura que será de obligatorio cumplimiento en todo el sistema de educación formal del Estado venezolano.

2. Garantizar la infraestructura y dotación, necesarias para el pleno desarrollo de la actividad cultural en los espacios educativos.

3. Instrumentar programas de formación, líneas de investigación científica y estudios relativos al fenómeno cultural y artístico, a la descolonización y despatriarcalización de la cultura y a las manifestaciones culturales tradicionales, a fin de promover y enriquecer los valores venezolanos, para fortalecer la autodeterminación y la identidad nacional.

4. Crear espacios, planes, programas y proyectos integrados para fomentar y consolidar la formación, creación e investigación en materia cultural, a los fines de fortalecer el sentido de pertenencia, afianzar la identidad nacional, promover los valores culturales venezolanos, potenciar las capacidades creadoras del Pueblo y coadyuvar a generar una cultura de unidad latinoamericana y caribeña.

5. Desarrollar estrategias educativas descolonizadoras, dirigidas a los docentes en formación y en pleno ejercicio, a fin de elevar su conciencia crítica sobre el rol de guía que les corresponde cumplir en esta sociedad.

6. Crear un espacio de articulación interinstitucional para establecer políticas conjuntas que permitan incorporar los contenidos de formación para las artes en todo el sistema educativo nacional; así como, garantizar las acciones pertinentes para lograr la desaparición de las barreras culturales que originen exclusión y marginalidad.

7. Diseñar políticas para asegurar el ingreso, desarrollo y egreso de los creadores y creadoras culturales en la Educación Formal en todos sus niveles.

8. Otras contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en las demás leyes y reglamentos que la desarrollen.

CAPÍTULO II
DE LA IDENTIDAD Y DIVERSIDAD CULTURAL VENEZOLANA

Protección de la identidad y diversidad cultural venezolana

Artículo 10. El ministerio el poder popular con competencia en materia de cultura, en corresponsabilidad con el Poder Popular, tiene el deber de proteger, preservar, defender y garantizar la identidad y la diversidad cultural venezolana. A tal efecto, le corresponde a este ministerio, la elaboración de planes, proyectos y programas necesarios para garantizar el cumplimiento de este deber.

Patrimonio cultural de la Nación

Artículo 11. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, se considera Patrimonio Cultural de la Nación a todas y cada una de las manifestaciones materiales o inmateriales que se entiendan como resultado o testimonio significativo de la cultura venezolana y que se declaren formalmente por ante el registro general de patrimonio del ente nacional con competencia en Patrimonio Cultural. También son considerados patrimonio cultural, los bienes culturales arqueológicos y paleontológicos que estén o se hallen en la tierra o en su superficie, circulen, reposen o se encuentren en el medio acuático o subacuático de la República Bolivariana de Venezuela.

Es un derecho y atribución del Pueblo, de las comunidades, de las instituciones culturales públicas y privadas, gobiernos locales y regionales, reconocer como valor patrimonial, a los museos, las tradiciones culinarias, los sitios históricos, así como cualquier bien cultural, el cual deberá ser formalizado por ante el organismo competente para la asignación de la Declaratoria como patrimonio cultural. Igualmente la declaratoria de Zona de Interés Cultural, será con el objeto de preservar el acervo cultural de un determinado, estado, municipio, región o localidad, en concordancia con la ley especial que regule la materia.

Corresponsabilidad

Artículo 12. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, a través del ente nacional con competencia en patrimonio cultural, en corresponsabilidad con el Poder Popular, debe fomentar el conocimiento, creación, promoción, identificación, valoración, preservación, rehabilitación, salvaguarda, consolidación y puesta en uso social del patrimonio cultural de la Nación.

Protección de la propiedad intelectual

Artículo 13. El Estado reconoce y garantiza el derecho sobre la propiedad intelectual de las autoras y autores sobre sus obras creativas en sus diversas expresiones, así como los demás derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes correspondientes.

Fomento de publicaciones

Artículo 14. El Estado garantiza los recursos a fin de desarrollar una política de publicaciones de las obras creativas,

que contribuya al fortalecimiento del acervo cultural, con prioridad en los idiomas castellano, indígenas, idiomas de las comunidades radicadas en Venezuela, reconocidos como tales, así como la lengua patuá.

CAPÍTULO III
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA CULTURAL

Políticas públicas

Artículo 15. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, es el encargado de concebir, diseñar y promover las políticas públicas en materia cultural.

El poder popular en corresponsabilidad con el órgano ministerial, podrá ejercer el control y seguimiento de las mismas.

De las artesanías venezolanas

Artículo 16. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura, diseñará políticas públicas destinadas a la protección y fomento del desarrollo artesanal típico de la nación, así como, la formación, capacitación, actualización, promoción, producción y comercialización de estas artesanías, con el fin de preservar su autenticidad y permanencia. El desarrollo de estas políticas estará contenido en la ley respectiva.

De la gestión cultural pública

Artículo 17. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, y sus entes adscritos conjuntamente con el Poder Popular y la comunidad cultural asumen la gestión cultural pública, de conformidad con la ley que rige la materia.

Promoción de la cultura comunal

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en corresponsabilidad con el ministerio el poder popular con competencia en materia de comunas promoverá la Cultura Comunal, creando las condiciones para la transformación del sujeto cultural y la descolonización del colectivo a fin de alcanzar un grado de conciencia que permita disfrutar de la justicia social, el buen vivir, y la suprema felicidad.

Estímulo a la creación cultural

Artículo 19. El Estado establecerá mecanismos especiales para fomentar y estimular la creación que preserve la identidad cultural de la nación en sus diversas manifestaciones. En tal sentido, se establecerán programas dirigidos a creadoras y creadores, cultoras y cultores, investigadoras e investigadores culturales, tales como créditos especiales, fondos concursables, bolsas de trabajo, premios anuales, incentivos y reconocimientos.

Del plan nacional de cultura

Artículo 20. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, es el encargado de coordinar la elaboración del Plan Nacional de Cultura, con la participación de los Consejos Populares de Cultura y la Comunidad cultural organizada. El Plan Nacional de Cultura será aprobado por los respectivos consejos populares de cultura y entregado por este al Presidente de la República. Estará sujeto a revisión y actualización anual.

Del turismo cultural

Artículo 21. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en corresponsabilidad con el ministerio el poder popular con competencia en materia de turismo, es el encargado de dictar políticas destinadas a impulsar, incrementar, promover y desarrollar el Turismo orientado a destacar nuestra identidad nacional, nuestro patrimonio cultural, nuestros creadores, creadoras y sus obras.

De las nuevas generaciones de cultoras y cultores

Artículo 22. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, garantizará el acceso de las nuevas generaciones a los espacios culturales a fin de visibilizar y promocionar su obra. A tales efectos los Museos Nacionales, la Editoriales, Galerías de Arte, los Espacios de promoción y difusión, Teatros, y los espacios de comercialización de bienes culturales, destinarán al menos un 40% de sus programas y proyectos a la inclusión de promesas intelectuales, creativas, artísticas y culturales.

De la creación y coordinación de los Consejos Populares de Cultura

Artículo 23. Son expresión en lo Nacional, Estadal, Municipal, comunal y las demás formas de organización territorial del Poder Popular en lo cultural. Los consejos populares de cultura serán creados y funcionarán en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura. Todo lo relacionado a esta materia se desarrollará en la Ley que rige la materia Gestión Cultural.

De los recursos para el desarrollo de la cultura

Artículo 24. El Estado Venezolano garantizará los recursos necesarios para el proceso pleno de la creación, desarrollo, formación, investigación, producción, promoción, preservación, estímulo y consolidación de la actividad cultural nacional. Estos recursos deben contribuir a generar vías estructurales para la descolonización y contribuir a colectivizar las múltiples manifestaciones culturales heredadas por nuestro pueblo en resistencia.

Identidad nacional en los niños, niñas y jóvenes

Artículo 25. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en articulación con los ministerios del poder popular con competencia en materias de educación, comunicación e información, juventud y deporte, es el encargado de orientar la gestión cultural del Estado hacia la formación de una identidad nacional venezolana en niños, niñas, jóvenes.

De los medios de comunicación

Artículo 26. El Estado a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, y demás entes con competencia en la materia, promoverán la producción de programas de contenido cultural de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Sistema nacional de servicios públicos de redes de bibliotecas

Artículo 27. El Sistema Nacional de Servicios Públicos de Redes de Bibliotecas es un conjunto de instituciones nacionales, estadales, municipales y comunales, cuya naturaleza es de información documental, bibliográficas y no bibliográficas, hemerográficas, audiovisual y virtual. Este Sistema estará integrado por los Servicios bibliotecarios de Biblioteca Nacional, la red de bibliotecas públicas, comunitarias, escolares, institucionales, especializadas, así como por todas aquellas que se incorporen a la Red del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con la Ley respectiva.

Cinematografía Nacional

Artículo 28. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, desarrollará y fomentará la actividad

cinematográfica nacional y las obras cinematográficas, entendidas éstas como el mensaje visual o audiovisual e imágenes diacrónicas organizadas en discursos, que fijadas a cualquier soporte tienen la posibilidad de ser exhibidas a través de medios masivos, con especial atención en la formación de las nuevas generaciones de creadores y creadoras cinematográficos y la preservación y protección fílmico nacional. Estas y otras políticas públicas serán desarrolladas en la ley respectiva.

Del libro

Artículo 29. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, diseñará políticas públicas destinadas a la salvaguarda, promoción, publicación y difusión del libro en todos los soportes posibles, así como el estímulo del hábito de la lectura y la socialización del acceso al libro, que consoliden la visión del pueblo lector. El desarrollo de estas políticas estará contenido en la ley respectiva.

Del Archivo General de la Nación

Artículo 30. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, diseñara políticas públicas destinadas a la guarda, custodia, organización, preservación, conservación, digitalización, catalogación, servicio y estudio de los documentos históricos del Archivo General de la Nación. El desarrollo de estas políticas estará contenido en la ley respectiva.

Del Sistema Nacional de Misiones

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, a través de sus órganos adscritos, deberá brindar todas las condiciones para el pleno desarrollo del Sistema de Misiones y Grandes Misiones relacionadas con el área de la cultura.

Del Centro Nacional de la Historia

Artículo 32. El Centro Nacional de la Historia es el ente encargado del resguardo, investigación y difusión del conocimiento de la historia nacional, regional, local y de nuestra memoria colectiva.

Del Sistema de Museos Nacionales

Artículo 33. El Sistema de Museos Nacionales es el ente encargado del resguardo y protección de la infraestructura museística del país, de promover el desarrollo de la formación, la investigación, la difusión, la promoción y el conocimiento de la memoria de nuestras artes visuales, así como de garantizar la inclusión permanente de nuevos talentos en los espacios de exhibición de los museos nacionales.

De las Artes Visuales, de las Artes Escénicas y de la Música

Artículo 34. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, diseñará políticas públicas destinadas a crear mecanismos viables y sostenibles para la formación, la investigación, la promoción, el fomento, la protección, la preservación, la visibilización, la difusión, la producción y la comercialización de las obras y de sus creadores y creadoras visuales, de los creadores y creadoras de las artes escénicas y de los creadores y creadoras de la música nacional. El desarrollo de estas políticas estará contenido en la ley respectiva.

CAPÍTULO IV
DE LA CULTURA VENEZOLANA EN EL EXTERIOR, DEL FOMENTO DE LA ECONOMÍA Y LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL

De la promoción e intercambio de la Cultura

Artículo 35. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en coordinación con el ministerio de poder popular con competencia en materia de relaciones exteriores, diseñará, impulsará, promoverá y fortalecerá las acciones necesarias que aseguren, la proyección y promoción de la cultura venezolana en el exterior, así como, la cooperación y el intercambio de experiencias y saberes con otras naciones.

De la promoción cultural venezolana en el exterior

Artículo 36. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de relaciones exteriores, establecerán de forma conjunta, el nivel de formación y capacitación de las y los responsables de promover la cultura venezolana en el exterior, en el marco de las estrategias de integración latinoamericana y caribeña y con otras regiones del mundo.

Espacios culturales socioproductivos

Artículo 37. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, debe gestionar las políticas públicas culturales para la democratización de los medios y relaciones sociales de producción cultural e impulsar la transformación de las relaciones entre el Estado y las comunidades culturales del país a fin de fomentar Espacios Culturales Socioproductivos.

Protección Social Integral a los Trabajadoras y Trabajadoras Culturales

Artículo 38. El Estado, mediante el órgano rector con competencia en materia de cultura, en corresponsabilidad con el poder popular y demás formas de organización social, garantizará la protección social integral de las trabajadoras y los trabajadores culturales, dependientes, no dependientes o por cuenta propia, en correspondencia con lo establecido en la Ley de Protección Social de los Trabajadores y Trabajadoras Culturales.

De la infraestructura cultural

Artículo 39. El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, garantizará que las construcciones de nuevas infraestructuras se realicen en armonía con el medio ambiente tomando en cuenta las características históricas, geográficas y culturales del lugar y resguardará la infraestructura cultural ya existente, preservando el acervo histórico.

De la descentralización administrativa de la infraestructural cultural

Artículo 40. El Poder Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal cuando así lo considere conveniente, podrá transferir la administración de las infraestructuras culturales al poder popular organizado, a fin de que se ejerza la gestión compartida de los espacios públicos y la autogestión cultural. Todo lo relacionado a las formas y requerimientos necesarios para hacer efectivo el mandato del presente artículo será de acuerdo a lo establecido en la Ley que rige la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, queda derogada la Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.768 de fecha 29 de agosto de 1975.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los fines de adecuar y dar continuidad al marco jurídico venezolano en materia cultural, de acuerdo a las orientaciones y líneas estratégicas contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, se ordena la elaboración en un tiempo perentorio de un (01) año, de las leyes especiales que regulen la materia.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura, deberá dictar los reglamentos que lo complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.394 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en concordancia con el literal "a" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICRO-MISIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, tiene como objeto regular los mecanismos a través de los cuales el Estado Venezolano, conjunta y articuladamente con el Poder Popular bajo sus diversas formas de expresión y organización, promueven el desarrollo social integral; así como la protección social de los ciudadanos y ciudadanas, mediante el establecimiento de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, orientadas a asegurar el ejercicio universal de los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Fines

Artículo 2º. Son fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica los siguientes:

1. Establecer el marco normativo por el cual el Estado garantiza el ejercicio universal de los derechos sociales consagrados en la Constitución y la ley, a través de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

2. Establecer los criterios para la creación, desarrollo, supresión o fusión de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

3. Establecer un Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones como la estructura orgánica del Estado y del Poder Popular responsable de diseñar, planificar, crear, ejecutar, financiar, evaluar y controlar a las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

4. Establecer las competencias y obligaciones del Estado y sus instituciones respecto a la planificación, gestión y control de las Misiones, las Grandes Misiones y las Micro-misiones.

5. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

6. Establecer mecanismos de planificación, evaluación y seguimiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

7. Garantizar las condiciones para el financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

Principios

Artículo 3º. La aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se fundamentará en los principios de universalidad, equidad, progresividad, internacionalismo, interdependencia de derechos, corresponsabilidad, sostenibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y diversidad.

Definiciones

Artículo 4º. A los fines y efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se entenderá por:

1. **Misión:** política pública destinada a materializar de forma masiva, acelerada y progresiva las condiciones para el efectivo ejercicio y disfrute universal de uno o más derechos sociales de personas o grupos de personas, que conjuga la agilización de los procesos estatales con la participación directa del pueblo en su gestión, en favor de la erradicación de la pobreza y la conquista popular de los derechos sociales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. **Gran Misión:** conjunto concentrado de políticas públicas y recursos destinados a la resolución masiva, acelerada y progresiva de problemas estructurales que limitan o impiden el ejercicio de derechos sociales de toda o parte de la población, los cuales requieren un tratamiento y resolución inter-sectorial.

3. **Micro-misión:** expresión temporal de política pública destinada a atender y resolver un problema particular que limita o impida el ejercicio de derechos sociales de un grupo de personas o comunidad situadas en un ámbito o territorio específico.

4. **Misionero o Misionera:** se concibe como Misionero o Misionera tanto a los ciudadanos que desde su accionar diario contribuyen al desarrollo de los planes y acciones en favor del cumplimiento de los objetivos de cada misión desde el ámbito institucional, así como a los grupos y personas sujetos de atención específicos de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, quienes se organizan en los territorios para empoderarse de sus derechos y contribuir a la transformación de la sociedad a través del poder popular.

5. **Participante:** ciudadano o ciudadana que es atendida por las acciones de una Misión, Gran Misión o Micro-misión.

Ámbito de aplicación

Artículo 5º. Las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica serán de orden público y serán aplicadas en todo el territorio de la República a la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, a las organizaciones del Poder Popular, así como a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tengan responsabilidades, obligaciones, derechos y deberes vinculados al ejercicio de los derechos sociales de las personas y del pueblo.

Sujetos de atención

Artículo 6º. A los fines de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, todas las personas serán sujetos de atención de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones. Se priorizará la atención a las personas, familias y grupos de la población en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema en atención a sus múltiples dimensiones, así como las organizaciones del Poder Popular.

Declaratoria de interés general

Artículo 7º. Las actividades vinculadas a la prestación de bienes y servicios a la población objeto de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, se declaran de interés general y tienen carácter de servicio público. Sus prestatarios y prestatarias responderán civil, penal y administrativamente ante la desviación de sus cometidos públicos y sociales.

Derechos Sociales

Artículo 8º. Los derechos a ser desarrollados y atendidos por las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, serán los consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se atenderán fundamentalmente los siguientes:

1. Derecho a la alimentación.
2. Derecho a la protección de la familia.
3. Derecho a la identidad.
4. Derecho a la vivienda y al hábitat.
5. Derecho a la salud.
6. Derecho a la seguridad social.
7. Derecho al trabajo.
8. Derecho a la educación.
9. Derecho a la cultura.
10. Derecho al deporte y la recreación.
11. Derecho a los servicios básicos.
12. Derecho a la seguridad personal.
13. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas.
14. Los demás derechos consagrados en la ley y en los tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República.

Derechos de los Misioneros, Misioneras y participantes

Artículo 9º. Son derechos de los misioneros, misioneras y participantes:

1. Participar activamente en los procesos de gestión, desarrollo, evaluación y control de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
2. Recibir un trato respetuoso, oportuno, efectivo y con calidad.
3. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura de forma pertinente y oportuna.
4. La garantía de confidencialidad de los datos personales que aporten al registrarse en alguna Gran Misión, Misión o Micro Misión.
5. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
6. Recibir los servicios y prestaciones de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones conforme a sus normas, salvo que les sean suspendidos por actos administrativos o sentencia judicial definitivamente firme.
7. Presentar su solicitud de inclusión en el registro de las Misiones, Grandes Misiones o Micro-misiones, si así lo requiere.

Deberes de los Misioneros, Misioneras y participantes

Artículo 10. Son deberes de los misioneros, misioneras y participantes:

1. Cumplir con los requisitos de incorporación que le sean solicitados por las Misiones, Grandes Misiones o Micro-misiones, de las que sean participantes.

2. Cumplir con las condiciones que les sean requeridas en las Misiones, Grandes Misiones o Micro-misiones, para acceder como participantes.
3. Suministrar la información que les sea requerida para el Registro y Bases de Datos que deben llevar las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
4. Informar oportunamente del cese de las condiciones que le permitieron ser participante de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, con el objeto de permitir la inclusión de otros ciudadanos o ciudadanas que lo requieran.
5. Los demás que determine la ley y otros instrumentos normativos.

Prestaciones de bienes y servicios

Artículo 11. Las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones podrán desarrollarse y alcanzar sus objetivos a través de las siguientes prestaciones de bienes y servicios:

1. Programas de atención a grupos y personas en situación de vulnerabilidad.
2. Atención en los diversos niveles del Sistema Público Nacional de Salud.
3. Establecimientos de servicios sociales, entre los que se incluyen centros educativos, de salud, deportivos, de alimentación, culturales, recreativos y de protección especial.
4. Transferencias dinerarias condicionadas.
5. Pensiones no contributivas.
6. Subsidios.
7. Ayudas técnicas para personas con discapacidad.
8. Suministro de medicamentos.
9. Desarrollo de equipamiento urbano.
10. Jornadas de atención de los servicios sociales.
11. Desarrollo de actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas.
12. Suministro de bienes esenciales para el disfrute de los derechos a la educación, la salud, el deporte, la cultura, entre otros.
13. Suministro de servicios básicos, entre los que se incluye el agua, la electricidad, el gas, la telefonía, el internet, aseo urbano, vialidad, transporte público y saneamiento ambiental.
14. Financiamiento de proyectos socio-productivos.
15. Financiamiento y subsidio de la vivienda.

Medición de la Pobreza

Artículo 12. Los órganos y entes que participen en la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, se regirán para la definición, identificación y medición de la pobreza, por los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Política Social y el Instituto Nacional de Estadística, sin menoscabo del uso de otros datos que se estimen convenientes.

Aporte de las Misiones al desarrollo productivo del país

Artículo 13. Las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, adicionalmente a los cometidos por los que fueren creadas, deberán atender al desarrollo de proyectos socio-productivos que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía del país, a la satisfacción de las necesidades de la población y a la construcción de la Venezuela potencia, por lo tanto, los decretos de creación y sus reglamentos deberán asentar los mecanismos para hacer efectivo este principio.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICRO-MISIONES

Definición del Sistema

Artículo 14. Se crea el Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", como un conjunto integrado de normas, políticas y programas que materializan los derechos y garantías del Estado Social de Derecho y de Justicia y que fungirá de plataforma de organización, articulación y gestión de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones en los distintos niveles político-territoriales del país.

Objetivos del Sistema

Artículo 15. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrá los siguientes objetivos:

1. Mantener, expandir y profundizar el alcance de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, a fin de contribuir a la suprema felicidad social del pueblo.
2. Erradicar la pobreza.
3. Organizar, articular e integrar el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones en los distintos niveles político-territoriales del país, sobre la base de los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Componentes del Sistema

Artículo 16. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez" tendrá los siguientes componentes:

1. La estructura de Dirección del Sistema en los niveles político-territoriales.
2. La Coordinación General del Sistema.
3. El Consejo Nacional de Política Social.
4. El Servicio Nacional de Información Social.
5. Las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, a través de sus órganos rectores y entes ejecutores.
6. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.

Nivel Nacional del Sistema

Artículo 17. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", a nivel nacional será dirigido por el Alto Mando del Sistema; como una instancia de dirección estratégica, presidida por el Presidente o Presidenta de la República, coordinado por el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Social y compuesto por los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales, así como los

Ministros y Ministras responsables del desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

Funciones del Alto Mando del Sistema

Artículo 18. El Alto Mando del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrá como funciones:

1. Ejercer la dirección estratégica, la planificación y evaluación del Sistema.
2. Determinar las metas nacionales y estadales de reducción de la pobreza y erradicación de la pobreza extrema.
3. Proponer la creación, supresión, redimensionamiento y/o fusión de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
4. Definir los criterios para la distribución de recursos presupuestarios, asignaciones económicas y subsidios para el financiamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones; así como los parámetros de financiamiento de proyectos socio-productivos.
5. Definir los criterios para el establecimiento de las bases de misiones a nivel nacional.

Coordinación General del Sistema

Artículo 19. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", también contará con la Coordinación General del Sistema, como una instancia ejecutiva de articulación e integración del Sistema, dirigida por el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el Área Social y compuesta por los jefes y jefas nacionales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

Esta Coordinación General, contará con un Secretario o Secretaria Ejecutiva, cuyas funciones serán establecidas en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Funciones de la Coordinación General del Sistema

Artículo 20. La Coordinación General del Sistema, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lineamientos técnicos y operativos para el efectivo despliegue, articulación e integración de las capacidades humanas, operativas, financieras y de servicios de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones a nivel nacional.
2. Supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones estadales.
3. Recomendar y aplicar los criterios para la distribución de recursos presupuestarios, asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
4. Recomendar y aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones.
5. Recomendar y aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivos.

Consejo Nacional de Política Social

Artículo 21. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrá un Consejo Nacional de Política Social, que fungirá como una instancia asesora del Sistema en materia de planificación, seguimiento y evaluación de la política social, subordinado al Alto Mando del Sistema.

Dicho Consejo Nacional de Política Social, estará dirigido por quien designe el Presidente o Presidenta de la República y estará integrado por un o una representante de la Comisión Central de Planificación, un o una representante del Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial para el área Social, por las máximas autoridades de las instituciones nacionales responsables de las estadísticas y de la realización de estudios vinculados con el desarrollo y la protección social, por un vocero o vocera del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras, así como por tres investigadores o investigadoras de reconocida trayectoria académica y social.

Funciones del Consejo Nacional de Política Social

Artículo 22. El Consejo Nacional de Política Social del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar estratégicamente el desarrollo del Sistema y de sus componentes.
2. Hacer seguimiento y evaluación sistemática del cumplimiento de los objetivos, metas y acciones encomendadas a las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
3. Proponer las estrategias de financiamiento y optimización de recursos para el funcionamiento y sostenibilidad de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
4. Asesorar al Alto Mando y a la Coordinación General del Sistema.
5. Recomendar las metas nacionales, estadales y municipales de reducción de la pobreza.
6. Recomendar la modificación, reorientación o suspensión total o parcial de objetivos, metas y acciones de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
7. Incluir en sus estudios y recomendaciones, los informes resultantes de la contraloría social.
8. Desarrollar indicadores de ejecución, impacto, resultados y evaluación para las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
9. Centralizar las estadísticas generadas por las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas.
10. Articular con las instituciones universitarias y centros de investigación, el desarrollo de estudios de impacto y análisis prospectivos de las Misiones Grandes Misiones y Micro-misiones, así como de los problemas sociales del país.
11. Auditar y verificar las bases de datos de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

Ámbitos de atención de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones

Artículo 23. Las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones se agruparán según su ámbito de atención, los cuales serán definidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Cada ámbito será coordinado por el Vicepresidente o Vicepresidenta Sectorial competente en la materia. La organización por ámbitos deberá orientarse en

función de asegurar la integración estratégica de la planificación, ejecución y seguimiento de las acciones en los territorios y comunidades donde las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones prestan sus servicios.

Nivel Estadal del Sistema

Artículo 24. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", contará con las Coordinaciones Estadales, como sus instancias de dirección a nivel estadal, regidas por un coordinador o coordinadora que será designado por el Alto Mando e integradas por los coordinadores o coordinadoras estadales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, así como por los voceros o voceras estadales del poder popular integrantes del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras. Las atribuciones del coordinador o coordinadora serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Funciones de las Coordinaciones Estadales

Artículo 25. Las Coordinaciones Estadales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar los lineamientos técnicos y operativos para el efectivo despliegue, articulación e integración de las capacidades humanas, operativas y financieras de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones a nivel estadal, en función de cumplir con las metas que le sean asignadas.

2. Supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones municipales.

3. Aplicar los criterios para la distribución de asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

4. Recomendar y aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivos.

5. Aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones y velar por su funcionamiento a nivel estadal.

Nivel Municipal del Sistema

Artículo 26. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", contará con las Coordinaciones Municipales, como instancias de dirección del Sistema a nivel municipal, dirigidas por un coordinador o coordinadora que será designado por la Coordinación estadal correspondiente e integradas por los coordinadores o coordinadoras municipales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, así como por los voceros o voceras municipales del poder popular integrantes del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.

Funciones

Artículo 27. Las Coordinaciones Municipales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar el despliegue, articulación e integración de las capacidades humanas y operativas de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones a nivel municipal, en función de cumplir con las metas que le sean asignadas por la coordinación estadal.

2. Promover, supervisar, evaluar y controlar las coordinaciones comunales.

3. Aplicar los criterios para la distribución de asignaciones, subsidios y prestaciones económicas de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

4. Supervisar el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia en las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, por parte de los y las participantes y los misioneros y misioneras.

5. Aplicar los criterios de financiamiento de proyectos socio-productivo.

6. Aplicar los criterios para el establecimiento de las bases de misiones y velar por su funcionamiento a nivel municipal.

Nivel comunal y comunitario del Sistema

Artículo 28. De acuerdo a la naturaleza del territorio, las Coordinaciones Municipales del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", crearán instancias de articulación comunal denominadas Mesas de Misiones de la Comuna, integradas por voceros o voceras de los Consejos Comunales, jefes o jefas locales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones y voceros y voceras de los Misioneros y Misioneras que hagan vida en dichos territorios.

Funciones de las Mesas de Misiones de la Comuna

Artículo 29. Las Mesas de Misiones de la Comuna del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez", tendrán las siguientes funciones:

1. Participar activamente en el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, así como en su evaluación en su respectivo ámbito territorial.

2. Colaborar en el despliegue operativo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones a nivel comunal, en función de cumplir con las metas que le sean asignadas.

3. Ejercer la contraloría social sobre el funcionamiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.

4. Contribuir al seguimiento del cumplimiento de las condicionalidades de ingreso y permanencia en las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones por parte de los y las participantes y los misioneros y misioneras.

Mesa de Misiones Comunitaria

Artículo 30. La instancia de articulación, donde no esté conformada la Comuna, serán los comités de trabajo del Consejo Comunal en el área social y los voceros y voceras de las Misiones.

Sus funciones serán las mismas que las establecidas para la Mesa de Misiones de la Comuna.

Artículo 31. Conforme a los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todos los órganos y entes, deberán colaborar y cooperar articuladamente, para el cumplimiento efectivo y oportuno del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones "Hugo Chávez".

Bases de Misiones

Artículo 32. El Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro- misiones "Hugo Chávez" contará con bases de misiones como espacios para la prestación de servicios de las Misiones y de otros servicios públicos, destinados a la atención y protección integral de las comunidades y familias.

Objetivos de las Bases de Misiones

Artículo 33. Las bases de misiones tendrán por objetivos lo siguientes:

1. Contribuir al aseguramiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos sociales en las comunidades.
2. Atender integralmente a las familias en situación de vulnerabilidad, a partir de la satisfacción progresiva de sus necesidades básicas.
3. Fortalecer el poder popular, promoviendo la suprema felicidad social.

Ámbito de atención desde las Bases.

Artículo 34. Las Misiones y Grandes Misiones desarrollarán los siguientes ámbitos de atención desde las bases de misiones:

1. Promoción y fortalecimiento de las organizaciones del Poder Popular.
2. Atención Primaria en Salud, incluyendo visitas domiciliarias y seguimiento nutricional.
3. Desarrollo de los programas de abastecimiento y comercialización de alimentos.
4. Promoción de la inserción y de la permanencia escolar de todos los niños, niñas y adolescentes.
5. Prestación de servicios de identificación, registro civil y trámites de servicios públicos.
6. Promoción de actividades y emprendimientos productivos.
7. Desarrollo de programación cultural, deportiva y recreativa.

Criterios para el establecimiento de las Bases de Misiones

Artículo 35. Para el establecimiento de las bases de misiones en las comunidades, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

1. La disponibilidad y el estado de los establecimientos de servicios básicos y sociales.
2. El grado de vulnerabilidad social de las familias.
3. Otros que sean definidos por el Alto mando del Sistema Nacional de Misiones y Grandes Misiones "Hugo Chávez".

CAPÍTULO III
CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE LAS MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICRO-MISIONES

Creación de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones

Artículo 36. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, creará las Misiones, Grandes Misiones y/o Micro-misiones, destinadas a atender la satisfacción de necesidades y derechos sociales consagrados en la Constitución y la ley, las cuales estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada. Su creación deberá estar precedida por un estudio diagnóstico y un análisis prospectivo de la situación y problema que se busca atender o resolver elaborado por el Consejo Nacional de Política Social.
En el respectivo Decreto de creación, se determinará el órgano o ente responsable de la ejecución de la Misión, Gran Misión o Micro-misión; formas de financiamiento, funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las actividades encomendadas.

Supresión de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones

Artículo 37. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros oída la recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá suprimir las Misiones, Grandes Misiones y/o Micro-misiones que haya creado, estableciendo las reglas básicas para su disolución a los efectos de los participantes de las mismas y verificando que sus cometidos hayan sido cumplidos o previendo que sean cumplidos por otra Misión, Gran Misión o Micro-misión.

En caso que se hayan creado órganos o entes para la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y/o Micro-misiones se cumplirán con las formalidades legales para su supresión y liquidación.

Fusión de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones

Artículo 38. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros previa recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá fusionar las Misiones, Grandes Misiones y/o Micro-misiones que haya creado, cuando así lo considere y sea acorde con el objeto de las mismas, estableciendo las reglas básicas para su funcionamiento. Deberá indicar el órgano o ente que ejecutará la Misión, Gran Misión o Micro-misión resultado de la fusión, así como sus formas de financiamiento, funciones y conformación del nivel directivo encargado de dirigir la ejecución de las nuevas actividades encomendadas.

Artículo 39. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, previa recomendación del Consejo Nacional de Política Social, podrá modificar el objeto de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones que haya creado, estableciendo las nuevas reglas para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV
SERVICIO NACIONAL DE INFORMACIÓN SOCIAL

Servicio Nacional de Información Social

Artículo 40. Se crea el Servicio Nacional de Información Social como plataforma de centralización de todos los registros de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones y demás políticas sociales, así como de coordinación para el intercambio de información disponible sobre los ciudadanos y ciudadanas, en las bases de datos de los organismos y programas nacionales, estadales y municipales en materia social, civil, patrimonial y tributaria.

Dicho Servicio Nacional de Información Social, será una herramienta de planificación y gestión, a fin de que las instituciones públicas, las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, cuenten con información de calidad para la toma de decisiones y para una interacción eficaz y eficiente con los ciudadanos y ciudadanas.

Objetivos del Servicio

Artículo 41. El Servicio Nacional de Información Social, tendrá como objetivos:

1. Organizar la información del Estado para fortalecer sus capacidades de planificación estratégica y de gestión de políticas públicas.

2. Integrar la información disponible en las bases de datos del Estado sobre los ciudadanos y ciudadanas, incluyendo las de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.
3. Fomentar la eficacia y eficiencia en la asignación de recursos y subsidios.
4. Facilitar el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a su información personal disponible en los órganos y entes públicos.

Funciones del Servicio

Artículo 42. El Servicio Nacional de Información Social, tendrá las siguientes funciones:

1. Centralizar los registros de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones y de las demás políticas sociales.
2. Establecer los lineamientos para los registros de los y las participantes, misioneros y misioneras de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.
3. Establecer el registro centralizado del personal de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, así como de los bienes bajo su patrimonio y resguardo.
4. Coordinar el intercambio de información entre organismos públicos.
5. Proveer a los organismos públicos información de calidad para la planificación y gestión de políticas.
6. Proveer a los ciudadanos y ciudadanas información sobre sí mismos disponibles en las diversas bases de datos del Estado.

CAPÍTULO V
FONDO NACIONAL DE MISIONES

Fondo Nacional de Misiones

Artículo 43. Se crea el Fondo Nacional de Misiones para la gestión, asignación y administración de recursos destinados a las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones. El Presidente o Presidenta de la República, determinará mediante el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la naturaleza jurídica del ente u órgano que administrará los recursos asignados a este fondo y su patrimonio.

Atribuciones del Fondo Nacional de Misiones

Artículo 44. El Fondo Único de Misiones, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Administrar, centralizar y sistematizar la gestión y asignación de los recursos destinados a los subsidios, transferencias dinerarias condicionadas y financiamientos de proyectos socio-productivos de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones.
2. Estandarizar los parámetros de asignación y distribución de las transferencias dinerarias que cumplan un mismo objetivo.
3. Realizar sistemáticamente cruces de la información de los destinatarios de recursos de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones con las bases de datos integradas en el Servicio Nacional de Información Social, a los fines de eliminar posibles duplicaciones o filtraciones de participantes que no califiquen para ingresar o permanecer en éstas.
4. Realizar estudios prospectivos sobre el financiamiento y la sostenibilidad de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones en el marco de la política social, económica y fiscal del país.

CAPÍTULO VI
ORGANIZACIÓN POPULAR EN EL MARCO DE LAS MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICRO-MISIONES

Artículo 45. Son instancias de participación y organización comunitaria en el marco del desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones:

1. El Consejo de Planificación Comunal.
2. El Consejo de Contraloría Comunal.
3. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras.
4. El Comité de trabajo de la Comuna y del Consejo Comunal.
5. El Área de trabajo.

Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 46. Se crea el Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras como una instancia de encuentro, evaluación y de formulación de propuestas de los voceros y voceras de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones. En esta instancia participarán autoridades de los órganos y entes responsables de la ejecución de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.

Objetivo del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 47. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras tendrá como objetivo generar un espacio nacional para el debate, la evaluación y el fortalecimiento de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones como expresión del encuentro entre los voceros y voceras de las Misiones y las autoridades responsables de la ejecución de las mismas.

Conformación del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 48. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras estará conformado por el Presidente o Presidenta de la República, los voceros o voceras nacionales de cada una de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, que hayan sido electos por las organizaciones de base que congregan a los Misioneros y Misioneras, por los Jefes y Jefas Nacionales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones y por los Ministros y Ministras o Viceministros y Viceministras de los órganos que tienen rectoría sobre las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.

Funciones del Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras

Artículo 49. El Consejo Nacional de Misioneros y Misioneras tendrá las siguientes funciones:

1. Debatir y analizar la correspondencia entre el desarrollo y resultados de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones respecto a los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Evaluar los alcances sociales de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, como sus avances, obstáculos y perspectivas en relación con el nuevo modo de vida socialista y el combate a la pobreza.
3. Formular propuestas y recomendaciones para la revisión, rectificación, repolitización y reimpulso de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.

4. Establecer las orientaciones para el desarrollo de las organizaciones de base de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones y su vinculación con otras expresiones del Poder Popular.

5. Establecer las pautas para el aporte de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones al desarrollo productivo del país.

CAPÍTULO VII
FINANCIAMIENTO DE LAS MISIONES, GRANDES MISIONES Y MICRO-MISIONES

Prioridad e interés público de la inversión social

Artículo 50. Las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones y los recursos destinados para su desarrollo son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestarios, excepto en los casos y términos que establezca la Ley de Presupuesto.

Progresividad de la inversión social

Artículo 51. Las asignaciones presupuestarias destinadas a la inversión social no podrán ser inferiores, en términos reales, al del ejercicio económico financiero anterior, por lo cual tendrá carácter progresivo y sustentable, con base en la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto y en los fondos de inversión administrados por el Poder Ejecutivo.

En los presupuestos públicos se establecerán las categorías presupuestarias específicas para las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones y no podrán destinarse a fines distintos.

Distribución de los recursos

Artículo 52. La distribución de los recursos previstos para las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones serán recomendados por el Consejo Nacional de Política Social al Alto Mando del Sistema Nacional de Misiones, Grandes Misiones y Micro-misiones, antes de su incorporación en la Ley de Presupuesto.

Criterios para la distribución de los recursos

Artículo 53. La distribución de la inversión social con la que se financiará el desarrollo de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, se sujetará a los siguientes criterios:

1. La inversión social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior.

2. La inversión social se destinará de forma prioritaria a las personas y comunidades en situación de pobreza y pobreza extrema.

3. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, establecidos por el Consejo Nacional de Política Social.

4. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;

5. En el caso de los presupuestos estadales y municipales, las entidades político-territoriales acordarán con la Administración Pública Nacional el destino y los criterios de la inversión, a través de convenios de coordinación.

Recursos complementarios y extraordinarios

Artículo 54. Los recursos presupuestarios nacionales asignados a las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones podrán ser complementados con recursos provenientes de las gobernaciones y las alcaldías, previa suscripción de convenios, así como con aportes extraordinarios decretados por el Presidente o Presidenta de la República.

Reglas de operaciones específicas

Artículo 55. El Gobierno Nacional deberá elaborar y publicar en la Gaceta Oficial las reglas de operación de las Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones que cree, así como la metodología, normas, periodicidad y las asignaciones correspondientes a las entidades político-territoriales si fuere el caso. Por su parte, los gobiernos de las entidades estadales publicarán en sus respectivos órganos de divulgación oficial, la distribución a los municipios de los recursos nacionales que les fueren destinados.

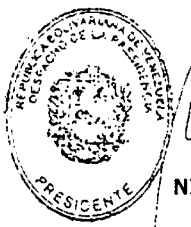
CAPÍTULO VIII
DISPOSICIÓN FINAL

Vigencia

ÚNICA. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Mineria
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energia Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.396 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY SOBRE INMUNIDAD SOBERANA DE LOS ACTIVOS DE LOS BANCOS CENTRALES U OTRAS AUTORIDADES MONETARIAS EXTRANJERAS

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que rigen el privilegio de la inmunidad de ejecución de los activos

de los bancos centrales u otras autoridades monetarias extranjeras, invertidos, colocados, depositados, ubicados o situados en territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Banco Central o Autoridad Monetaria

Artículo 2°. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por Banco Central o autoridad monetaria extranjera, aquella institución que en su país de origen, ejerce funciones monetarias y financieras cuya naturaleza se corresponde con las propias de la banca central.

Definición de activos

Artículo 3°. Se considerarán activos de un Banco Central o autoridad monetaria extranjera, protegidos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el dinero en efectivo, depósitos bancarios, títulos valores, activos de reserva en divisas o en oro, así como cualquier otro bien mueble o inmueble propiedad del respectivo Banco Central o autoridad monetaria.

Inmunidad de los activos

Artículo 4°. Los activos de los bancos centrales u otras autoridades monetarias extranjeras gozan del privilegio de inmunidad, ante la imposición de cualquier tipo de medida preventiva o ejecutiva, nominada o innominada, en la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

Activos exceptuados

Artículo 5°. Quedan exceptuados del reconocimiento del privilegio de inmunidad al que refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aquellos activos que sean destinados o usados para la ejecución de una actividad de eminente carácter comercial.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 6°. No será aplicable el privilegio de inmunidad conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en aquellos casos en los que medie renuncia expresa y por escrito por parte de los bancos centrales o autoridades monetarias extranjeras.

Asimismo no será aplicable el privilegio de inmunidad sobre aquellos activos que expresamente hayan sido designados por el Banco Central o autoridad monetaria extranjera como de preservación o susceptibles de ejecución en las operaciones que realice.

Principio de reciprocidad

Artículo 7°. El privilegio de inmunidad contemplado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley será otorgado en la medida, por la extensión y en los mismos términos en que un país extranjero conceda el referido privilegio a los activos del Banco Central de Venezuela que sean invertidos en dicho país, conforme al principio de reciprocidad.

Entrada en vigencia

Artículo 8°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, enmarca el actual proceso de construcción de un sistema de gobierno popular que permita el aceleramiento y recuperación de la economía nacional, forjar una cultura de servidor público de eficiencia o nada y lucha contra la corrupción.

El Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, recoge dentro sus objetivos la responsabilidad del Estado y la sociedad, más allá del compromiso y los intereses individuales, el desarrollo económico de la sociedad por construir en Venezuela, señalando lineamientos que permitan la superación del actual sistema capitalista, para la instauración del nuevo modelo económico productivo socialista, el cual, debe estar orientado a la elevación constante del nivel de vida de la población, mediante una justa distribución de la riqueza, como se plantea en nuestra Constitución.

Ambos, de rango constitucional y legal, cuyo Plan de la Patria contempla entre sus objetivos *"Propulsar la transformación del sistema económico, en función de la transición al socialismo bolivariano, trascendiendo el modelo rentista petrolero capitalista hacia el modelo económico productivo socialista, basado en el desarrollo de las fuerzas productivas."* En ese sentido, plantea como objetivos estratégicos, entre otros aspectos: Impulsar nuevas formas de organización que pongan al servicio de la sociedad los medios de producción y estimulen la generación de un tejido productivo sustentable enmarcado en el nuevo metabolismo para la transición al socialismo; insertar nuevos esquemas productivos que irradien en su entorno relaciones de producción e intercambio complementarias y solidarias; fortalecer la planificación centralizada y el sistema presupuestario para el desarrollo y direccionamiento de las cadenas estratégicas de la Nación; potenciar el aparato productivo nacional, actualizándolo tecnológicamente y articulándolo al nuevo modelo, para proveer la base material de la construcción del socialismo; fortalecer sectores productivos donde el país presente ventajas comparativas, orientando los excedentes como base económica alternativa al modelo monoexportador; propiciar un nuevo modelo de gestión en las unidades productivas, de propiedad social directa e indirecta, que sea eficiente, sustentable y que genere retornabilidad social y económica del proceso productivo al más alto interés nacional.

Entre los ejercicios fiscales 2010 y 2012 se promulgaron leyes que establecieron la base para realizar el cambio del modelo económico productivo capitalista, al modelo económico productivo socialista mediante disposiciones que regulan el sistema económico comunal, creación de nuevas formas asociativas entre el Estado y los particulares, así como medidas temporales para el incentivo de la industria nacional.

La Contratación Pública constituye un importante porcentaje del Producto Interno Bruto Nacional, donde la participación del Estado y los particulares en sus relaciones de intercambio, impulsan el desarrollo económico de la Nación.

En el ámbito de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la emisión de una nueva ley especial que regule las contrataciones públicas encuadra en las necesidades del Ejecutivo Nacional, dado que este instrumento legal es indispensable para fortalecer los ámbitos sobre los cuales se requiere actualizar la legislación.

La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas promulgada en fecha 06 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.503, aún cuando logró incorporar aspectos significativos en el control de la gestión de las contrataciones públicas que realizan los órganos y entes públicos; es importante señalar, que la Contraloría General de la República en la presentación de su Informe de Gestión correspondiente al ejercicio fiscal 2012 señala, que persisten algunas deficiencias significativas en los procesos utilizados para realizar las adquisiciones de bienes y servicios, tal como se evidencia en las recomendaciones establecidas en el Capítulo II: Gestión en los órganos y entes del Poder Público, donde indica que se requiere que las máximas autoridades conjuntamente con sus funcionarios adscritos, adopten acciones correctivas tendentes a impulsar la eficiencia en la gestión pública, en atención a las debilidades evidenciadas en las actuaciones de control en el área de contrataciones, exhortando a establecer los mecanismos de control interno necesarios, orientados a garantizar que las fases de selección del contratista, así como la de ejecución de las obras, se realicen fundamentadas en los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, y en cumplimiento de la normativa que regula la materia de contrataciones.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tiene como objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos a la misma, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía nacional. Asimismo, se orienta a perfeccionar los procedimientos y obligaciones establecidos para su correcta aplicación por parte todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas sujetos de la contratación pública.

En el ámbito de la defensa de la economía, en los procedimientos que regula el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se incluyó a los nuevos actores del sistema económico nacional, estableciendo los mecanismos para la inserción de los mismos en el desarrollo productivo nacional y aspectos para fortalecer la adquisición de bienes, servicios y obras de origen nacional. Igualmente se incorporan aspectos que flexibilizan los procesos de contratación asociados al sector alimentación, seguridad y defensa.

Se fortalecen los procesos de adquisición transparentes, que aseguren precios justos y la calidad requerida, con la obligación del cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, a través de la cual se pueden brindar importantes beneficios a nuestra población, logrando el desarrollo económico de la sociedad por construir en Venezuela, señalando lineamientos que permitan la superación del actual sistema capitalista, para la instauración del nuevo modelo económico productivo que logre la elevación constante del nivel de vida de la población, y de este modo lograr la mayor suma de felicidad y del buen vivir.

De igual forma, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el ámbito de la lucha contra la corrupción, establece procedimientos que permitirán fortalecer los controles en los procesos de contratación que deba realizar el Estado, sin afectar la eficiencia en la realización de los mismos, y se incorporan mecanismos que permitirán fortalecer las sanciones de carácter administrativo por incumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En el ámbito organizacional y de planificación centralizada, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley fortalece las competencias del Servicio Nacional de Contrataciones como órgano técnico, con especial énfasis en sus dos áreas medulares, el Registro Nacional de Contratistas, estableciendo la obligación de la inscripción en dicho Registro, de todos los potenciales oferentes interesados en celebrar contrataciones con el sector público, independiente del monto de la contratación, el cual es un procedimiento sencillo y electrónico sin mayores requisitos y solo requiriendo la *"calificación"* por parte de este Registro cuando los oferentes deseen participar en una de las modalidades que la Ley prevé.

De igual forma se otorga fuerza a su otra área medular, el Registro Nacional de Contrataciones del Estado; que tiene por objeto garantizar y mantener un sistema de información de las contrataciones del Estado, así como de la demanda de bienes, servicios y obras que la Administración relaciona al solicitar su presupuesto anual. La información que allí se colecte podrá permitir realizar planificadamente la adquisición de bienes, servicios y obras o la inversión productiva según lo definan las autoridades.

En el ámbito del uso de las tecnologías de información y la simplificación de trámites, en concordancia con las nuevas tendencias internacionales y sobre la base del Proyecto de modernización del Estado que adelanta el gobierno Nacional, en el presente de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que se presenta, se ha fortalecido la utilización de los medios electrónicos, incorporando la novedad de las notificaciones electrónicas para todos aquellos actos y procedimientos administrativos en los cuales se tenga interés directo o se realicen ante los contratantes, así como, ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

De igual forma, se ha previsto la modalidad de las contrataciones electrónicas, cuya normativa brindará soporte para desarrollar un proyecto cuyo alcance abarcará la definición de un circuito de gestión, a través de una solución tecnológica, que permita una sustancial transformación en la gestión de compras y contrataciones del Estado, garantizando que las prestaciones del sector público sean eficaces, eficientes, transparentes y posibles de ser controladas por la sociedad, para lograr una mejor calidad de la gestión.

Estos aspectos han sido desarrollados en concordancia con lo estipulado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos Entre los Órganos y Entes del Estado, y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de cuyo espíritu se evidencia el mandato de evitar el requerimiento al particular de información, datos o documentos que la administración ya posea, así como, al otorgamiento y reconocimiento de eficacia y valor jurídico de

la firma electrónica, al mensaje de datos y a toda información inteligible en formato electrónico, garantizando el desarrollo de servicios públicos integrados y la simplificación de trámites en pro de la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y la mejora de las relaciones de éstos con el Estado.

Entre otros elementos importantes, se incluye el carácter público del monto total del *"presupuesto base"*, permitiéndose al órgano o ente contratante mantener reserva sobre los detalles. Ello a los fines de reforzar los principios de publicidad y transparencia que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, deben ser respetados en las actuaciones de la Administración Pública.

Igualmente se amplían los procedimientos excluidos de modalidad de contratación y se reformulan e incorporan supuestos de contratación directa, destacando: la adquisición de bienes, equipos, tecnología o servicios de determinado proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con otros ya existentes; el caso de las donaciones y la adquisición de bienes, la contratación de servicios a organizaciones socio productivas creadas en el marco de la ley que rige el sistema económico comunal y la contratación con empresas conjuntas y conglomerados.

Entre los aspectos resaltantes en materia de administración de contratos se elimina la sujeción de las garantías contractuales al tradicional modelo de fianza, permitiéndose al órgano o ente contratante seleccionar múltiples opciones permitidas por el ordenamiento jurídico, quedando a su cargo verificar y asegurar la suficiencia de la garantía. En caso de estipularse anticipo, se ha previsto que la falta de consignación de la garantía en el lapso establecido no constituya obstáculo que impida la celebración del contrato o genere retrasos innecesarios; así mismo se precisan, definen y regulan con claridad las formas de terminación del contrato, a saber: cumplimiento del objeto, rescisión unilateral por causa no imputable al contratista, resolución por mutuo acuerdo y rescisión por incumplimiento del contratista. En este último caso es enfática la Ley al exigir, en sintonía con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la realización del debido procedimiento administrativo que garantice al particular el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

En lo que respecta al régimen sancionatorio en el cual se distinguen dos clases de sujetos destinatarios: los funcionarios públicos que incurran en infracciones a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y los particulares bien sea en infracciones o incumplimiento en sus relaciones con el órgano o ente contratante, o por ilícitos incurridos en los trámites y procedimientos ante el Servicio Nacional de Contratistas. En ambos casos, se incluyen normas expresas que señalan las infracciones en que pudieran incurrir, así como el procedimiento para la aplicación de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Particularmente se plantea la necesidad de establecer limitaciones para que las personas naturales que formen parte de personas jurídicas inhabilitadas por incumplimiento de las disposiciones que regula este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su rol de contratistas, no puedan participar como socios o miembros de otras personas jurídicas habilitadas para contratar con el Estado.

La estructura de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, acoge las técnicas legislativas, según la cual, las diversas disposiciones que le componen, se agruparon de acuerdo al tema que se regula, identificando además el contenido de los artículos para facilitar el análisis y comprensión de todos los operadores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Decreto N° 1.399 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los literales "c" y "f" numeral 2, del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, coadyuvando al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.

Los procesos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de obligatorio cumplimiento, salvo las excepciones aquí previstas.

Principios

Artículo 2°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se desarrollarán respetando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites; y deberán promover la participación popular a través de cualquier forma asociativa de producción.

A los fines de garantizar la oportuna contratación y con base al principio de planificación, los contratantes deberán realizar las actividades previas al proceso de selección señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Todos los contratantes deberán dar prioridad al uso de medios electrónicos en la realización de los distintos procesos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, conforme a las normas existentes en la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley regirá para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en los términos aquí previstos, con especial énfasis para los sujetos que a continuación se señalan:

1. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal, Municipal, Central y Descentralizado.
2. Las Universidades Públicas.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en las cuales la República Bolivariana de Venezuela y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social respectivo.
5. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en cuyo patrimonio o capital social, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior.
6. Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan participación mayoritaria.
7. Las Comunas, los Consejos Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular cuando manejen fondos públicos.
8. Las asociaciones socioproductivas y cualquier otra forma de organización popular cuando manejen fondos públicos.

Exclusiones de la Ley

Artículo 4°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las contrataciones que tengan por objeto:

1. La ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, que se encuentren en el marco del cumplimiento de obligaciones asumidas en acuerdos internacionales entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados, o en el marco de contratos o convenios suscritos con organismos internacionales.
2. La contratación con empresas constituidas en el marco de acuerdos internacionales.
3. Los servicios laborales.
4. El arrendamiento de bienes inmuebles, inclusive el financiero.
5. El patrocinio en materia deportiva, artística, literaria, científica o académica.

Estas exclusiones no privan de cumplir con lo establecido en las demás disposiciones que regulan la materia de contratación pública, a los fines de establecer garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales y además promuevan la participación nacional.

No obstante lo anterior, los contratantes estarán obligados a dar cumplimiento al suministro de información prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto a los contratos y su ejecución, que se realicen bajo los numerales 1 y 2 de este artículo.

Exclusión de las modalidades de selección

Artículo 5°. Quedan excluidos, solo de la aplicación de las modalidades de selección de contratistas indicadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los contratos que tengan por objeto:

1. La prestación de servicios profesionales.
2. La prestación de servicios financieros por entidades regidas por la Ley sobre la materia.
3. La adquisición de bienes inmuebles.
4. La adquisición de semovientes.
5. La adquisición de obras artísticas, literarias o científicas.
6. Las alianzas comerciales o estratégicas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras entre personas naturales o jurídicas y los contratantes.
7. Los servicios básicos indispensables para el funcionamiento del contratante.
8. La adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, suministradas o ejecutadas directamente por los órganos y entes de la Administración Pública.
9. La adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras contratados directamente entre los sujetos señalados en el artículo 3º de presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley
10. La adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras encomendados a los órganos y entes de la Administración Pública.
11. La adquisición de bienes y prestación de servicios con recursos provenientes de caja chica, hasta el monto máximo que estipule la normativa que regule la materia.
12. La adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, requeridos, cuando se decrete cualquiera de los estados de excepción contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
13. La adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, destinados a la seguridad y defensa del Estado relacionados con las operaciones de inteligencia y contra inteligencia realizadas por los órganos y entes de seguridad del Estado, tanto en el país como en el exterior, así como para actividades de protección fronteriza y para movimiento de unidades militares en caso de preparación, entrenamiento o conflicto interno o externo.
14. La adquisición de bienes, servicios, productos alimenticios y medicamentos, declarados como de primera necesidad, siempre que existan en el país condiciones de desabastecimiento por no producción o producción insuficiente, previamente certificadas por la autoridad competente.

Los contratos a que hacen referencia los numerales anteriores, serán adjudicados directamente por la máxima autoridad contratante.

En los supuestos contemplados en los numerales 12, 13 y 14 se requerirá la autorización previa de la máxima autoridad del nivel central de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.

En las relaciones que se generen entre órganos y entes de la Administración Pública no se requerirá la constitución de las garantías previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras, podrá dictar medidas temporales que excluyan de las modalidades de selección de contratistas establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, determinados bienes, servicios y obras, que se consideren estratégicos.

Definiciones

Artículo 6°. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se define lo siguiente:

1. **Contratante**: Sujeto contemplado en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que ejecuta los procesos previstos para la selección y administración de contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

2. **Unidad Usuaria:** Es la unidad responsable de efectuar las actividades previas a la contratación, formular el requerimiento a la Unidad Contratante, administrar el contrato y evaluar la actuación y desempeño del contratista en los procedimientos de contratación previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. **Unidad Contratante:** Es la unidad responsable de solicitar y analizar las ofertas, preparar el informe de recomendación, solicitar el otorgamiento de la adjudicación, recomendar la declaratoria de desierta o terminación del procedimiento, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, en las modalidades de Consulta de Precios y Contratación Directa, así como, en los procedimientos excluidos de la aplicación de las modalidades.

   En la realización de concursos abiertos y cerrados, la Comisión de Contrataciones actuará como unidad contratante.

4. **Comisión de Contratación:** Cuerpo colegiado multidisciplinario, cuyos miembros son designados, por la máxima autoridad de los contratantes, representando las áreas legal, técnica y financiera.

5. **Participante:** Es cualquier persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que haya adquirido el pliego de condiciones para participar en un Concurso Abierto o un Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, o que sea invitado a presentar oferta en un Concurso Cerrado, Consulta de Precios, Contratación Directa o en cualquier procedimiento excluido de modalidad de contratación señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. **Oferente:** Es la persona natural o jurídica o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización que ha presentado una manifestación de voluntad de participar, o una oferta en alguna de las modalidades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en los procedimientos excluidos de modalidad.

7. **Contratista:** Persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio, para alguno de los contratantes sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.

8. **Pequeño Actor Económico:** Persona natural o jurídica, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tenga por objeto o desarrolle, aun eventualmente, actividades a los fines de la generación, circulación, distribución o comercialización de productos, bienes o prestación de servicios comerciales, y los derivados de actos de comercio, cuyos ingresos producto de su actividad no superen anualmente un monto equivalente a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.).

9. **Mediano Actor Económico:** Persona jurídica, o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tenga por objeto o desarrolle, aun eventualmente, actividades a los fines de la generación, circulación, distribución o comercialización de productos, bienes o prestación de servicios comerciales, y los derivados de actos de comercio, que tengan una nómina promedio anual de hasta cuarenta (40) trabajadores y cuyos ingresos producto de su actividad no superen anualmente un monto equivalente a ocho mil uno unidades tributarias hasta cuarenta mil unidades tributarias (8.001 U.T. hasta 40.000 U.T.).

10. **Servicios Profesionales:** Son los servicios prestados por personas naturales o jurídicas, en virtud de actividades de carácter científico, técnico, artístico, intelectual, creativo, docente o en el ejercicio de su profesión, realizados en nombre propio o por personal bajo su dependencia.

11. **Servicios Básicos:** Son los servicios requeridos para el funcionamiento del contratante en el desarrollo de sus competencias, que incluyen: electricidad, agua, aseo urbano, gas, telefonía, postales y redes informáticas.

12. **Servicios Comerciales:** Actividades que principalmente impliquen prestaciones de hacer a favor de un tercero, con ánimo de obtención de lucro o remuneración en general, excluidos los contratos de obras, servicios básicos, profesionales, laborales y financieros.

13. **Obra:** Es la construcción, rehabilitación, remodelación, restauración, ampliación o reparación total o parcial de edificaciones, infraestructuras para servicios básicos, vialidad, plantas o complejos de plantas, preparación, adecuación de áreas de trabajos. No constituye obra el solo mantenimiento de edificaciones.

14. **Calificación por el Contratante:** Es el resultado del examen de la capacidad legal, técnica y financiera que se le realiza a un participante para que pueda presentar ofertas.

15. **Clasificación:** Es la ubicación del interesado en las categorías de especialidades del Registro Nacional de Contratistas, definidas por el Servicio Nacional de Contrataciones, con base a su capacidad técnica general.

16. **Presupuesto Base:** Es una estimación de los costos que se generan por las especificaciones técnicas requeridas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes o la prestación de servicios.

17. **Pliego de Condiciones y Condiciones de la Contratación:** Es el documento donde se establecen las reglas básicas, requisitos o especificaciones que rigen para las modalidades de selección de contratistas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como para los procedimientos excluidos de modalidad.

18. **Oferta:** Es aquella propuesta para suministrar un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra, que ha sido presentada por una persona natural o jurídica, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Contratante.

19. **Desviación Sustancial:** Divergencia o reserva mayor con respecto a los términos, requisitos y especificaciones del pliego de condiciones o condiciones generales de la contratación, en la que incurren los oferentes y que harían improbable el suministro del bien o del servicio o ejecución de obras en las condiciones solicitadas por el contratante.

20. **Emergencia Comprobada:** Son los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización, o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades, o del desarrollo de las competencias del contratante.

21. **Procesos Productivos:** Conjunto de acciones sucesivas necesarias que requieren una serie de operaciones sobre los materiales con la ayuda de medios técnicos, habilidades y saberes, pudiendo resultar la obtención de bienes como resultado de un ciclo de transformación, productos provenientes de procesos de explotación o servicios asociados a los aspectos sustantivos del contratante.

22. **Medios Electrónicos:** Son instrumentos, dispositivos, elementos o componentes tangibles o intangibles que obtienen, crean, almacenan, administran, codifican, manejan, mueven, controlan, transmiten y reciben de forma automática o no, datos o mensajes de datos cuyo significado aparece claro para las personas o procesadores de datos destinados a interpretarlos.

23. **Cadena Agroalimentaria:** Es el conjunto de los factores involucrados en las actividades de producción primaria, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos.

24. **Compromiso de Responsabilidad Social:** Son todos aquellos compromisos que los oferentes establecen en su oferta, para la atención de por lo menos una de las demandas sociales relacionadas con:

    a. La ejecución de proyectos de desarrollo socio comunitario.

    b. La creación de nuevos empleos permanentes.

    c. Formación socio productiva de integrantes de la comunidad.

    d. Venta de bienes a precios solidarios o al costo.

    e. Aportes en dinero o especie a programas sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro.

    f. Cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del contratante.

25. **Modalidades de Contratación:** Son las categorías que disponen los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecidas para efectuar la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras

26. **Concurso Abierto:** Es la modalidad de selección pública del contratista, en la que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley así como su Reglamento y las condiciones particulares inherentes al pliego de condiciones.

27. **Concurso Cerrado:** Es la modalidad de selección del contratista en la que al menos cinco (5) participantes son invitados de manera particular a presentar ofertas por el contratante, con base en su capacidad técnica, financiera y legal.

28. **Consulta de Precios:** Es la modalidad de selección de contratista en la que de manera documentada, se consultan precios a por lo menos tres (3) proveedores de bienes, ejecutores de obras o prestadores de servicios.

29. **Contratación Directa:** Es la modalidad de selección de contratista que realiza el contratante, aplicando los supuestos cualitativos contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

30. **Acto Motivado para Contratación Directa:** Acto dictado conforme a la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos, que debe contener toda la información que justifique la contratación, y especialmente: exposición sucinta de los hechos, justificación legal, fundamentación y decisión de la contratación directa con mención del contratista seleccionado.

31. **Subasta Inversa:** Mecanismo de selección que sólo puede ser utilizado en la modalidad de Consulta de Precios, mediante la propuesta electrónica de ofertas que pueden ser mejoradas en el precio y dentro del lapso que establezca el contratante en las condiciones de la contratación.

32. **Contrato:** Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra u órdenes de servicio, que se podrán utilizar para la adquisición de bienes o suministros de servicios. Deberá contener: precio, cantidades, forma de pago, tiempo, forma de entrega, especificaciones contenidas en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación y oferta.

33. **Contrato Marco:** Contrato suscrito entre los contratantes y contratistas para regular la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que por sus características o recurrencia dificulten establecer la contratación por cantidades fijas. Para ello, los contratantes deberán aplicar el procedimiento de selección correspondiente, con una estimación global máxima de precio y cantidades. En estos casos, la adjudicación establecerá los precios unitarios de los rubros o partidas que conforman la contratación, con un monto total máximo del contrato, el cual se ejecutará por órdenes de compra, servicio y de ejecución de obra, en las cuales se establecerán las condiciones y términos específicos de las cantidades a ejecutar, no existiendo la obligación por parte del contratante de ejecutar una cantidad determinada ni de pagar al contratista el monto máximo establecido.

34. **Convenio Marco:** Mecanismo mediante el cual el Servicio Nacional de Contrataciones, selecciona proveedores con los que los contratantes podrán contratar, bienes y servicios que requieran y que sean ofertados a través de catálogos electrónicos que se elaboren para este tipo de contrataciones. Los contratos resultantes de estos convenios serán suscritos por cada uno de los contratantes requirentes de los bienes o servicios.

35. **Alianza Estratégica:** Consiste en el establecimiento de mecanismos de cooperación entre el contratante y personas naturales o jurídicas o conjunto de ellas,

independientemente de su forma de organización, en la combinación de esfuerzos, fortalezas y habilidades, para la obtención de bienes, servicios u obras asociados al proceso productivo o a las actividades sustantivas del contratante, debiendo establecerse en el documento donde se formalice, las ventajas que represente para el contratante la alianza estratégica en comparación con la aplicación de las modalidades de selección de contratistas. Comprenderán igualmente los acuerdos entre órganos y entes de la Administración Pública, en un proceso de gestión con las comunidades organizadas.

36. **Alianza Comercial:** Son acuerdos que establece el contratante con personas naturales o jurídicas o conjunto de ellas, independientemente de su forma de organización, que tienen un objetivo común específico para el beneficio mutuo con ánimo de obtención de lucro o remuneración en general, debiendo establecerse en el documento donde se formalice, las ventajas que represente para el contratante la alianza comercial en comparación con la aplicación de las modalidades de selección de contratistas.

37. **Adjudicación plurianual:** Adjudicación de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes, cuya ejecución se estipule realizar en el transcurso de dos o más ejercicios fiscales.

38. **Patrocinio:** Acuerdo con personas naturales o jurídicas que tiene por objeto promover talentos y valores deportivos, artísticos, literarios, científicos o académicos, con la intención de obtener un beneficio mutuo.

Capítulo II
De los Procedimientos, Notificaciones y Recursos Administrativos

De los Procedimientos

Artículo 7°. Las actuaciones de los contratantes deben sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y aplicar cuando corresponda en forma supletoria las disposiciones de la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

Notificaciones

Artículo 8°. Todas las notificaciones que deban practicarse en ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, indistintamente del tipo de procedimiento de que se trate, deberán realizarse en forma electrónica siempre que el destinatario de la notificación hubiere previamente aceptado tal condición y deberán publicarse en la página web del contratante. Para el caso de rescisiones unilaterales por incumplimiento del contratista y decisiones que deriven de un procedimiento administrativo que afecten derechos subjetivos, adicionalmente las notificaciones deberán ser publicadas en la página web del Servicio Nacional de Contrataciones. Se tomará como fecha cierta de notificación, el evento que primero ocurra según pueda verificarse. Cuando por razones técnicas debidamente justificadas, imposibiliten el uso de medios electrónicos podrá procederse de conformidad a lo establecido en la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

Recursos Administrativos

Artículo 9°. Todo acto administrativo dictado por los contratantes, por el Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas, podrá ser recurrido de conformidad con la Ley que regula la materia de procedimientos administrativos.

Agotamiento de la Vía Administrativa

Artículo 10. Las decisiones dictadas por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones, agotan la vía administrativa.

Capítulo III
Medidas de Promoción de Desarrollo Económico

Medidas Temporales

Artículo 11. El Presidente o la Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros y Ministras, en atención a los planes del desarrollo económico, podrá dictar, medidas temporales para que las contrataciones de los contratantes a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, compensen condiciones adversas o desfavorables que afecten a la pequeña y mediana industria, cooperativas y cualquier otra forma de asociación comunitaria.

Tales medidas incluyen entre otras, el establecimiento de montos o categorías preferenciales de contratos, la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con valor agregado nacional, transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos, programación de entregas, las cuales servirán de instrumento de promoción y desarrollo para las pequeñas y medianas industrias, así como el estímulo y la inclusión de las personas y cualquier otra forma asociativa comunitaria para el trabajo.

Preferencias en Producción Nacional

Artículo 12. El contratante, debe garantizar en las contrataciones la inclusión de bienes y servicios producidos en el país con recursos provenientes del financiamiento público y que cumplan con las especificaciones técnicas respectivas, mediante el diseño de criterios de evaluación objetivos y de carácter incentivador, que serán identificados en el llamado o en la invitación para ofertar, y se detallarán en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación, asignándoles preferencias en la evaluación de la oferta.

Valor Agregado Nacional

Artículo 13. Para la selección de ofertas cuyos precios no superen entre ellas, el cinco por ciento (5%) de la que resulte mejor evaluada, debe preferirse aquella que en los términos definidos en el pliego de condiciones cumpla con lo siguiente:

1. En la adquisición de bienes, la oferta que tenga mayor valor agregado nacional.

2. En las contrataciones de obras y de servicios, la oferta que sea presentada por un oferente cuyo domicilio principal esté en Venezuela, tenga mayor incorporación de partes e insumos nacionales y mayor participación de recursos humanos nacionales, incluso en el nivel directivo. Una vez aplicados los criterios anteriores, si la evaluación arrojare dos o más ofertas con resultados iguales se preferirá al oferente que tenga mayor participación nacional en su capital.

Capítulo IV
Comisión de Contrataciones

Integración de las Comisiones de Contrataciones

Artículo 14. En los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, que podrán ser permanentes o temporales, atendiendo a la especialidad, cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios.

Estarán integradas por un número impar de miembros principales con sus suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad del contratante preferentemente entre sus empleados o funcionarios, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas. Las designaciones de los miembros de las comisiones de contrataciones, se realizarán a título personal y deberán ser notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes, una vez dictado el acto.

En las Comisiones de Contrataciones, estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera; e igualmente se designará un Secretario con su suplente, con derecho a voz, mas no a voto.

Los miembros de las comisiones de contrataciones, deberán certificarse en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contrataciones.

Las comunas, los consejos comunales, y las organizaciones de base del Poder Popular, constituirán comisiones de contrataciones del Poder Popular, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Atribuciones de la Comisión de Contrataciones

Artículo 15. Las comisiones de contrataciones tendrán las siguientes atribuciones:

1. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.

2. Solicitar a la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal de la comisión.

3. Convocar el suplente en caso de falta accidental o temporal del miembro principal.

4. Velar porque los procedimientos de contratación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación vigente que rige la materia, cuando ello fuere aplicable, y con la normativa interna de cada órgano o ente contratante.

5. Verificar la vigencia de la certificación de la calificación de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas, en contrataciones cuyo monto estimado sea superior a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) para bienes y servicios, y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para ejecución de obras.

6. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, la estrategia de contratación adoptada, especificaciones técnicas y condiciones de la contratación, la modalidad de selección de contratistas, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas, el compromiso de responsabilidad social, y sobre cualquier otra propuesta que le presente la unidad usuaria o la unidad contratante.

7. Recibir, abrir, analizar, los documentos relativos a la calificación de los oferentes; examinar, evaluar y comparar las ofertas recibidas, a cuyo efecto podrá designar o hacer que la unidad usuaria o unidad contratante proponga grupos de evaluación interdisciplinarios, o recomendar la contratación de asesoría externa especializada en caso que la complejidad del objeto de la contratación lo requiera.

8. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el pliego de condiciones, o en las condiciones de la contratación.

9. Decidir los recursos de reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación en concursos abiertos.

10. Aprobar los informes de recomendación en Consultas de Precios, que deriven de un concurso cerrado que haya sido declarado desierto, o en las contrataciones efectuadas en el marco de planes excepcionales que por su cuantía superen las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para la adquisición de bienes, diez mil unidades tributarias (10.000) para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para la ejecución de obras.

11. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integral, resulten más favorables a los intereses del órgano o ente contratante; todo ello, de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo la recomendación consiguiente.

12. Opinar acerca del acto motivado que se someta a la máxima autoridad del órgano o ente contratante, para proceder por Contratación Directa como modalidad excepcional de selección de Contratistas, en contrataciones cuyo monto hubiera sido un concurso, en especial las razones que justifican el uso de dicha modalidad, el fundamento legal, la contratista seleccionada y las ventajas estratégicas, operacionales o administrativas para dicha selección.

13. Opinar sobre las propuestas de modificaciones en los contratos, cuya adjudicación fue recomendada por la Comisión de Contrataciones conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

14. Opinar sobre las variaciones en los precios establecidos en el contrato, cuya adjudicación fue recomendada por la comisión de contrataciones, siempre que estas superen el diez por ciento (10 %) del monto original del contrato.

15. Opinar sobre paralización en la prestación de servicios y la ejecución de obras, que afecte el desarrollo del proyecto o el período contractual, en un lapso mayor de veinte días continuos a partir de la paralización.

16. Aprobar el cierre del contrato en el suministro de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras de contrataciones que hayan sido recomendadas por la Comisión.

17. Aprobar la evaluación de desempeño del contratista, en el suministro de bienes, prestación de servicios y la ejecución de obras de contrataciones que hayan sido recomendadas por la Comisión, antes de su envío al Servicio Nacional de Contrataciones.

18. Remitir a la unidad de auditoría interna del órgano o ente contratante los casos o hechos que puedan generar responsabilidad administrativa.

19. Presentar el informe de gestión al culminar las actividades como miembros de la Comisión de contrataciones, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la designación de la nueva comisión. Este informe debe ser presentado igualmente cuando se trate del cese de las funciones de alguno de sus miembros.

20. Ejercer cualquier otra que le señale la legislación aplicable y las normas internas del órgano o ente contratante.

Atribuciones del secretario de la comisión de contrataciones

Artículo 16. El secretario de la Comisión de Contrataciones tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.
3. Consolidar el informe de calificación y recomendación.
4. Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.
5. Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.
6. Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.
7. Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.
8. Certificar las copias de los documentos originales que reposan en los archivos de la Comisión.
9. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.
10. Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Considerando el volumen de los procesos que desarrolle la Comisión de Contrataciones, se deberá definir en los contratantes, una unidad de apoyo a la Comisión, para las actividades de la Secretaría.

Validez de Reuniones y Decisiones

Artículo 17. Las Comisiones de Contrataciones se constituyen válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros que representen las tres áreas que la conforman, sus decisiones y recomendaciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Todo lo relativo al régimen de inhibiciones y disentimiento, se regulará en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Reserva de la Información

Artículo 18. Los miembros de las Comisiones de Contrataciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de las Comisiones, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como, de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

Capítulo V
Expediente de la Contratación

Conformación y Custodia del Expediente

Artículo 19. Todos los documentos, informes, opiniones y demás actos que se reciban, generen o consideren en los procesos de contratación, deben formar parte de un expediente por cada contratación. Este expediente deberá ser archivado, mediante medios físicos o electrónicos de conformidad a la normativa que rija la materia, por la unidad administrativa financiera del contratante, manteniendo la integridad de la información durante al menos cinco años, después de iniciada la selección.

El expediente deberá estar identificado con la fecha de su iniciación, el nombre de las partes, su objeto y la numeración establecida. Los documentos deben ser foliados en orden cronológico, según la fecha de su incorporación al expediente, pudiéndose formar piezas o archivos distintos cuando sea necesario.

A los efectos del archivo y custodia del expediente, se podrán utilizar todos los medios físicos o electrónicos que la normativa en la materia prevea.

Carácter Público del Expediente

Artículo 20. Culminada la selección del contratista, los oferentes tendrán derecho a solicitar la revisión del expediente y requerir copia certificada de cualquier documento en él contenido. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los documentos del expediente declarados reservados o confidenciales conforme a la Ley que regula los procedimientos administrativos.

Denuncia

Artículo 21. Toda persona podrá denunciar ante la Contraloría General de la República o ante la unidad de control interno del contratante, la ocurrencia de hechos o situaciones contrarias a los principios o disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como del pliego de condiciones o de las condiciones de la contratación.

Capítulo VI
De las Comunas, los Consejos Comunales y otras Organizaciones de Base del Poder Popular

Selección de Contratistas

Artículo 22. Las Comunas, los Consejos Comunales y cualquier otra organización de base del Poder Popular, cuando manejen recursos asignados por los órganos y entes de la Administración Publica, aplicarán los procedimientos de contratación para promover preferentemente la participación de las personas y de organizaciones comunitarias de su entorno o localidad.

Comisiones de Contrataciones del Poder Popular

Artículo 23. Las Comunas, los Consejos Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, seleccionarán en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o mediante acuerdos de la comunidad organizada, los miembros que formarán parte de la Comisión de Contrataciones, la cual estará conformada por un número impar de al menos tres miembros principales y un Secretario con sus respectivos suplentes, cuya duración será determinada por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o por la comunidad organizada y hasta por un lapso de dos años; el secretario tendrá derecho a voz, mas no a voto y las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán validadas por la Asamblea o por la comunidad organizada, siendo regulado su funcionamiento en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Supuestos Cuantitativos de Adjudicación

Artículo 24. A los efectos de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, las Comunas, los Consejos

Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular a través de las Comisiones de Contrataciones, aplicarán la modalidad de selección de contratistas definida como Consulta de Precios, adecuándose a los límites cuantitativos señalados para esta modalidad en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de aplicar la modalidad de Concurso Abierto o Concurso Cerrado por superar la contratación los límites cuantitativos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Comisión de Contrataciones del Poder Popular podrá solicitar oportunamente por escrito el apoyo y acompañamiento gratuito del Servicio Nacional de Contrataciones.

Obligación de Inhibición

Artículo 25. Los integrantes de las Comisiones de Contrataciones del Poder Popular, deben inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia les atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, en los casos señalados como causales de inhibición establecidos en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

Seguimiento y Control

Artículo 26. Los órganos y entes de la Administración Pública que transfieran recursos a las Comunas, Consejos Comunales y a las organizaciones de base del Poder Popular, podrán dictar lineamientos para asegurar la correcta y adecuada utilización de los recursos y deberán realizar actividades de control, orientadas a garantizar la aplicación de los recursos a los proyectos para los que fueron otorgados.

Control Social

Artículo 27. Las Comunas, los Consejos Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, una vez formalizada la contratación correspondiente, deberán asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, estableciendo los mecanismos que deberán utilizar para el control y seguimiento en la ejecución de los contratos, aplicando los elementos de control social hasta su terminación.

Rendición de Cuentas

Artículo 28. Las Comunas, los Consejos Comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, una vez finalizada la ejecución del contrato, deberán cumplir con la rendición de cuentas a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o a la comunidad organizada; y deberán reportar al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los quince días posteriores a la culminación del trimestre, los resultados de las contrataciones realizadas.

Capítulo VII
Compromiso de Responsabilidad Social

Finalidad

Artículo 29. El compromiso de responsabilidad social tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la contribución de los particulares, según su capacidad, en la consecución del bienestar general, en virtud de la solidaridad y responsabilidad compartida entre éstos y el Estado.

Carácter Contractual

Artículo 30. El compromiso de responsabilidad social se constituirá en una obligación contractual para el beneficiario de la adjudicación, y su ejecución debe estar debidamente garantizada.

Procedencia

Artículo 31. El compromiso de responsabilidad social procederá en caso de ofertas cuyo monto total, incluidos los tributos, superen las dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.), y será del tres por ciento (3%) sobre el monto de la contratación.

Aplicación y Oportunidad en la Ejecución

Artículo 32. El Compromiso de Responsabilidad Social que se establezca, será aplicado a proyectos sociales y solicitudes, determinados en base a la información de las necesidades del entorno social que reciba el órgano o ente contratante, y serán incorporados en los pliegos o en las condiciones generales de contratación.

El cumplimiento de compromiso de responsabilidad social deberá efectuarse antes del cierre administrativo del contrato.

Aporte en dinero del Compromiso de Responsabilidad Social

Artículo 33. El Compromiso de Responsabilidad Social que se reciba a través de aportes en dinero será depositado en el Fondo de Responsabilidad Social, el cual se creará como patrimonio separado e independiente del Tesoro Nacional, bajo la administración y supervisión directa del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, o la autoridad que este señale.

La naturaleza y forma de funcionamiento del Fondo de Responsabilidad Social será establecida mediante Decreto.

Prohibición

Artículo 34. El aporte correspondiente al Compromiso de Responsabilidad Social en ningún caso se podrá utilizar para atender requerimientos que formen parte de las obligaciones y competencias contempladas en los Planes Operativos de los órganos y entes de la Administración Pública.

TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Capítulo I
Servicio Nacional de Contrataciones

Naturaleza Jurídica

Artículo 35. El Servicio Nacional de Contrataciones, es un órgano desconcentrado, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa, financiera y ordenadora de pagos, dependiente jerárquicamente de la Comisión Central de Planificación.

Dentro de su organización se preverán áreas con competencia en la capacitación en materia de contratación pública y en la supervisión, control y apoyo al sector de los contratistas y a los contratantes.

Fuentes de Ingresos

Artículo 36. El Servicio Nacional de Contrataciones contará con las siguientes fuentes de ingresos:

1. Las asignaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias.
2. Los ingresos que obtenga como producto de su actividad.
3. Los ingresos producto de colocaciones en instituciones bancarias o afines.

4. Las multas a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Cualquier otro que determine la Comisión Central de Planificación o el Ejecutivo Nacional.

Competencias

Artículo 37. El Servicio Nacional de Contrataciones es la autoridad técnica en las materias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas al desarrollo de capacidades, a la organización y articulación, de los participantes en los procesos de contratación pública, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado. Sus competencias son las siguientes:

1. Proponer, desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas en materia de contratación pública, que faciliten y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, la transparencia y competitividad, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben regir la actividad contractual de los órganos y entes de la Administración Pública.

2. Velar y promover el cumplimiento y difusión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.

3. Asesorar y emitir opiniones sobre materias de su competencia.

4. Brindar apoyo a los órganos y entes de la Administración Pública en la negociación internacional en materia de contratación pública.

5. Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación, relacionados con la contratación pública con especial énfasis en el personal que sea designado para realizar actividades de contratación.

6. Diseñar, coordinar y ejecutar las actividades de apoyo formativo y de gestión a las Comunas, Consejos Comunales, asociaciones socioproductivas y cualquier otra forma de organización popular, en materia de contratación pública.

7. Exhortar al mejoramiento de los sistemas de control en la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios.

8. Diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

9. Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia.

10. Establecer las políticas y condiciones de uso, seguimiento y evaluación de los sistemas de información y contrataciones electrónicas o digitales.

11. Examinar los libros, documentos y practicar las auditorías o evaluaciones necesarias, a las personas que soliciten calificación o estén calificados por el Servicio Nacional de Contrataciones, o bien estén inscritos en éste y hayan celebrado dentro de los tres años anteriores, contratos con alguno de los contratantes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

12. Automatizar y mantener actualizada toda la información que maneje.

13. Dictar los criterios conforme a los cuales se realizará la clasificación por especialidad, la calificación legal y financiera y el reporte de la experiencia técnica de los interesados, a los fines de su inscripción y calificación en el Registro Nacional de Contratistas.

14. Solicitar, recibir, recabar y sistematizar la información relacionada con la materia objeto de su competencia.

15. Crear o eliminar oficinas o dependencias a nivel nacional.

16. Dictar el Reglamento Interno para su funcionamiento.

17. Imponer y aplicar las sanciones a los infractores que contravengan las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

18. Denunciar ante la Contraloría General de la República, los casos o hechos que puedan generar responsabilidad administrativa.

19. Dictar medida preventiva de suspensión de los efectos de los Certificados otorgados por el Registro Nacional de Contratistas, a los presuntos infractores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

20. Establecer las tarifas que se cobrarán por la prestación de sus servicios, publicaciones o suministro de información.

21. Capacitar y acreditar, a los miembros de la Comisión de Contratación de los órganos y entes de la Administración Pública

22. Dar prioridad a la implementación de medios electrónicos en sus procesos internos y en sus relaciones con los particulares y otros órganos o entes de la Administración Pública.

23. Implementar mecanismos que permitan la conversión de los expedientes y archivos físicos o impresos, en mensajes de datos conforme a la Ley que rige la materia y los lineamientos de las autoridades competentes.

24. Considerar como original y válido a todos los efectos legales, el mensaje de datos que se genere por la conversión de los expedientes, sustituyendo al ejemplar físico, el cual podrá ser desincorporado.

25. Servir de instancia mediadora a solicitud de los órganos y entes de la Administración Pública, a fin de resolver conflictos con sus contratistas o terceros involucrados, sin emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto o sobre el acuerdo alcanzado por las partes, si lo hubiere. En ningún caso, la actuación prevista en este numeral constituirá causal de inhibición para el ejercicio de las competencias sancionatorias conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

26 Ejercer cualquier otra que le señale la legislación aplicable y las autoridades jerárquicas competentes.

Información de la Programación y de las Contrataciones

Artículo 38. Los contratantes sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones:

1. La programación de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras a contratar para el próximo ejercicio fiscal, cuya remisión se hará en el último

trimestre del año; salvo aquellas contrataciones que por razones de seguridad de Estado, estén calificadas como tales.

Dicha información se suministrará con base al proyecto de presupuesto. De existir variación entre el proyecto y el presupuesto aprobado, ésta deberá remitirse al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del presupuesto.

2. Cualquier modificación a la programación de la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, deberá ser notificada al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la aprobación de la misma.

3. Deberán rendir la información de las contrataciones realizadas en ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dentro de los primeros quince días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre.

El Servicio Nacional de Contrataciones establecerá los mecanismos y parámetros para la rendición de la información a que se refiere el presente artículo.

Carácter Informativo de la Programación.
Artículo 39. La información contenida en la programación de contrataciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene carácter informativo, y no implica compromiso alguno de contratación y conjuntamente con las rendiciones trimestrales de contrataciones deben estar a disposición del público, previa cancelación de las tarifas que fije el Servicio Nacional de Contrataciones.

Promoción de Encuentros de Oferta y Demanda
Artículo 40. Con la finalidad de desarrollar la capacidad productiva de bienes, servicios u obras y promover la participación de los pequeños y medianos actores económicos, el Servicio Nacional de Contrataciones podrá apoyar la realización de encuentros de oferta y demanda entre éstos y los contratantes.

Estos encuentros, podrán realizarse con base a la demanda contenida en la programación anual de compras del Estado, para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, que por su cuantía o complejidad puedan ser realizadas por éstos.

Capítulo II
Registro Nacional de Contratistas

Dependencia
Artículo 41. El Registro Nacional de Contratistas es una dependencia administrativa del Servicio Nacional de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Objeto y Funciones
Artículo 42. El Registro Nacional de Contratistas tiene por objeto centralizar, organizar y suministrar en forma eficiente, veraz y oportuna, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, la inscripción e información necesaria para la calificación legal y financiera, experiencia técnica y clasificación por especialidad, de las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que deseen contratar con el Estado. En tal sentido le corresponde:

1. Emitir el certificado de inscripción que habilita al inscrito para contratar con el Estado en todos los procedimientos de contratación.

2. Otorgar el certificado de calificación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, para participar en modalidades de selección.

3. Sistematizar, organizar y consolidar la base de datos del Registro Nacional de Contratistas.

4. Llevar el Registro Público de Contratistas y suministrar a los contratantes, la información correspondiente a las personas inscritas y calificadas.

5. Elaborar y publicar un directorio contentivo de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas.

6. Proponer los requisitos y documentación necesaria para la inscripción y calificación en el Registro Nacional de Contratistas y solicitar información complementaria en caso de que la requiera, para personas naturales o jurídicas, estableciendo las diferencias necesarias cuando las mismas sean de origen nacional o extranjero.

7. Someter a la consideración de la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones las posibles sanciones a los presuntos infractores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Cualesquiera otra que le sea atribuida por las autoridades competentes.

Registros Auxiliares de Contratistas
Artículo 43. El Registro Nacional de Contratistas funcionará en el ámbito nacional, apoyándose para el desarrollo de sus competencias en los Registros Auxiliares de Contratistas, y podrán funcionar en las sedes de los órganos y entes de la Administración Pública.

Registrador Auxiliar
Artículo 44. El Registro Auxiliar de Contratistas estará a cargo de un Registrador Auxiliar, designado por la Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones.

Responsabilidad de Información
Artículo 45. El Registrador Auxiliar de Contratistas es responsable de la integridad y verificación de la información que maneje en el ámbito de sus competencias.

Publicidad
Artículo 46. La información contenida en el Registro Nacional de Contratistas podrá ser consultada por cualquier persona que lo solicite.

Inscripción en el Registro Nacional de Contratistas
Artículo 47. Los potenciales oferentes para contratar con el Estado, y con las organizaciones de base del Poder popular cuando manejen fondos públicos, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contratistas, en los términos y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Contrataciones para tal fin.

A los fines de celebrar contratos con el Estado, las personas naturales y jurídicas sin domicilio en el país, deberán contar con

la inscripción requerida, la cual será tramitada por las mismas o por los contratantes.

Calificación por el Registro Nacional de Contratistas

Artículo 48. Para presentar ofertas en todas las modalidades regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuyo monto estimado sea superior a cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) para bienes y servicios, y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) para ejecución de obras, los interesados deben estar calificados por el Registro Nacional de Contratistas, y no estar inhabilitados para contratar con el sector público. Esta calificación, tendrá una validez de un año, requiriendo para su renovación el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones.

El Servicio Nacional de Contrataciones dictará las normas que regulen el procedimiento para la calificación y actualización ante el Registro Nacional de Contratistas.

Excepciones a la calificación del Registro Nacional de Contratistas

Artículo 49. Quedan exceptuados de la calificación por el Registro Nacional de Contratistas, los siguientes supuestos:

1. Cuando el monto de la contratación no supere las cuatro mil Unidades Tributarias (4.000 U.T.) para bienes y servicios, y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) para ejecución de obras, a cargo de un mismo contratista y dentro de un mismo ejercicio fiscal.

2. En caso de pequeños actores económicos, proveedores que suministren alimentos o productos declarados como de primera necesidad y contratistas que presten servicios altamente especializados de uso esporádico.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los procedimientos excluidos de modalidad de selección de contratistas.

4. Los órganos y entes de la Administración Pública que participen en modalidades de selección de contratistas.

5. Cuando se trate de interesados en participar en la modalidad de concurso abierto anunciado internacionalmente.

6. Para las personas naturales y jurídicas sin domicilio ni filiales en Venezuela, que participen en concursos cerrados o en consultas de precios; o que formen parte de consorcios, alianzas o conglomerados que participen en cualquier modalidad de selección de contratistas.

7. Para las personas naturales y jurídicas sin domicilio ni filiales en Venezuela, que pudieran ser seleccionadas con ocasión de alguno de los supuestos de contratación directa previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como, las que sean seleccionadas a través de las consultas de precios en ejecución de planes excepcionales.

Obligación de Actualización de Datos

Artículo 50. Los inscritos en el Registro Nacional de Contratistas y los calificados por éste, deberán actualizar anualmente sus datos en el respectivo Registro, a los fines de poder realizar contrataciones con el sector público. Quienes dejen de cumplir con este requisito, tendrán la condición de no habilitado dentro del Registro Nacional de Contratistas.

Información sobre el Desempeño del Contratista

Artículo 51. Los contratantes deben remitir al Registro Nacional de Contratistas, información sobre la actuación o desempeño del contratista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de los resultados en la ejecución de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras. En los casos de rescisión contractual, independientemente del monto de contratación, es obligatoria la remisión al Servicio Nacional de Contrataciones de la evaluación de desempeño del contratista.

Capítulo III
Registro Nacional de Contrataciones del Estado

Dependencia

Artículo 52. El Registro Nacional de Contrataciones del Estado es una dependencia administrativa del Servicio Nacional de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Objeto y Funciones

Artículo 53. El Registro Nacional de Contrataciones del Estado tiene por objeto garantizar y mantener un sistema de información de las contrataciones del Estado, con el fin de proveer información a cualquier interesado. En tal sentido le corresponde:

1. Consolidar la captación de la información de la programación anual de compras.

2. Consolidar la captación de la información de la rendición trimestral de las contrataciones realizadas a través de las modalidades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como, en los procedimientos excluidos.

3. Consolidar la información referente a la aplicación de las medidas temporales vigentes.

4. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Contrataciones, los llamados a participar en los concursos abiertos y concursos abiertos anunciados internacionalmente.

5. Proponer a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones, las actividades orientadas a optimizar la captación de la información que deben remitir los órganos y entes de la Administración Pública.

6. Desarrollar mesas técnicas para incentivar a los órganos y entes públicos de la Administración Pública, para la oportuna rendición de la información requerida.

7. Las demás que le asigne la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones.

Capítulo IV
Dirección de Capacitación en Contrataciones Públicas

Dependencia

Artículo 54. La Dirección de Capacitación en Contrataciones Públicas es una dependencia administrativa del Servicio Nacional de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Objeto y funciones

Artículo 55. La Dirección de Capacitación en Contrataciones Públicas tiene por objeto coordinar, supervisar y ejecutar las actividades de capacitación en contratación pública y en materias relacionadas, que el Servicio Nacional de Contrataciones diseñe para el fortalecimiento de las actividades de la Administración Pública Nacional en el proceso de contratación. En tal sentido le corresponde:

1. Ejecutar los lineamientos, decisiones y disposiciones en materia académica y administrativa emanadas de la Máxima Autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones.
2. Realizar investigaciones y diseñar productos en capacitación.
3. Incorporar innovaciones y utilización de medios electrónicos en los programas de formación que se desarrollen.
4. Diseñar, custodiar y distribuir el material de instrucción.
5. Elaborar diseños curriculares e instruccionales de los planes de capacitación.
6. Promover relaciones académicas con instituciones públicas o privadas.
7. Emitir los certificados de las capacitaciones dictadas.
8. Generar indicadores que permitan medir el desempeño y evolución de la actividad de capacitación para introducir correctivos orientados a optimizar el desarrollo de la actividad.
9. Cualesquiera otra que le sea atribuida por las autoridades competentes

TÍTULO III
MODALIDADES DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Suficiencia de la acreditación

Artículo 56. En las modalidades de contratación regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el contratante para efectuar la calificación legal y financiera se abstendrá de solicitar a los participantes, la presentación de documentación o información suministrada cuando formalizó su calificación en el Registro Nacional de Contratistas. No obstante el contratante podrá verificar la validez de la información y de resultar falsa se procederá a aplicar las sanciones señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo procedimiento administrativo, además de denunciar el hecho ante las autoridades competentes encargadas de determinar la responsabilidad civil, penal y administrativa.

Prohibición de Fraccionamiento

Artículo 57. Se prohíbe dividir en varios contratos la ejecución de una misma obra, la prestación de un servicio o la adquisición de bienes, con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y evadir u omitir normas, principios, modalidades de selección o requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Estimación de Montos para Contratar

Artículo 58. En la estimación de los montos para seleccionar la modalidad de contratación de las establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán todos los tributos correspondientes a su objeto, que deban ser asumidos por el contratante. Igualmente se solicitará a los oferentes su inclusión en la presentación de sus propuestas.

Presupuesto Base

Artículo 59. Para todos los procesos de selección de contratistas establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el contratante debe preparar el presupuesto base de la contratación, cuyo monto total incluyendo los tributos, será informado a los participantes en el pliego de condiciones o en las condiciones de contratación y podrá mantenerse en reserva su estructura de costos.

En la elaboración del presupuesto base los contratantes, deben considerar las regulaciones existentes para los precios, en materiales o insumos establecidas en la Ley que regula la materia de precios justos y demás disposiciones relacionadas.

El presupuesto base deberá formar parte del pliego de condiciones o condiciones de la contratación y podrá establecerse como criterio para el rechazo de las ofertas.

Elaboración del Presupuesto Base

Artículo 60. Los contratantes definirán dentro de su estructura organizativa la Unidad encargada de la elaboración o validación del Presupuesto Base.

Valor Aplicable de la Unidad Tributaria

Artículo 61. La determinación de la modalidad de selección de contratista a ser aplicada conforme al monto de la contratación, se realizará considerando el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de iniciar el procedimiento de contratación respectivo.

Delegaciones

Artículo 62. La máxima autoridad del contratante podrá delegar sus atribuciones, de conformidad con la normativa legal vigente.

Obligatoriedad de Mantenimiento de las Ofertas

Artículo 63. Los oferentes deben obligarse a sostener sus ofertas durante el lapso indicado en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación.

Garantía de Mantenimiento de las Ofertas

Artículo 64. Los contratantes podrán solicitar una garantía para el mantenimiento de las ofertas hasta la firma del contrato.

El monto o forma de cálculo de esta garantía, será establecido por el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Pliego de Condiciones

Artículo 65. Las reglas, condiciones y criterios aplicables a cada contratación deben ser objetivos, de posible verificación y revisión, y se establecerán en el pliego de condiciones.

En el Concurso Abierto, el pliego de condiciones debe estar disponible a los interesados desde la fecha que se indique en el llamado a participar, hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para el acto de apertura de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas. El contratante debe llevar un registro de adquirentes del pliego de condiciones en el que se consignarán los datos mínimos para efectuar las notificaciones que sean necesarias en el procedimiento. El

hecho de que una persona no adquiera el pliego de condiciones para esta modalidad, no le impedirá la presentación de la manifestación de voluntad y oferta. El contratante podrá establecer un precio para la adquisición del pliego de condiciones.

En el Concurso Cerrado y la Consulta de Precios, el pliego de condiciones será remitido a los participantes conjuntamente con la invitación, sin embargo en la modalidad de Consulta de Precios, cuando las características de los bienes o servicios a adquirir lo permitan, podrá remitirse con la invitación las condiciones generales de la contratación.

En la modalidad de Contratación Directa el contratante deberá preparar las condiciones de la contratación, la cual formará parte del contrato que se formalice y se incorporará al expediente.

Contenido del Pliego de Condiciones

Artículo 66. El Pliego de condiciones debe contener:

1. La documentación legal del participante, necesaria para la calificación y evaluación en las modalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Monto del presupuesto base.
3. Características de los bienes a adquirir, los servicios a prestar o las obras a ejecutar con listas de cantidades, servicios conexos y planos, si fuere el caso.
4. Especificaciones técnicas detalladas de los bienes a adquirir o a incorporar en la obra, los servicios a prestar, según sea el caso y sin hacer referencia a determinada marca o nombre comercial. Si se trata de adquisición de repuestos o servicios a ser aplicados a activos del contratante, podrá hacerse mención de ésta, siempre señalando que pueden cotizarse otras con características similares certificadas por el fabricante. Cuando existan reglamentaciones técnicas obligatorias, éstas serán exigidas como parte de las especificaciones técnicas.
5. Idioma de las manifestaciones de voluntad y ofertas, plazo y lugar para presentarlas, así como su tiempo mínimo de validez.
6. Moneda de las ofertas y su conversión a moneda nacional.
7. Lapso y lugar en que los participantes podrán solicitar aclaratorias del pliego de condiciones a la Comisión de Contrataciones.
8. Autoridad competente para responder aclaratorias, modificar el pliego de condiciones y notificar decisiones en el procedimiento.
9. La obligación de que el oferente indique en su oferta la dirección, así como el correo electrónico donde se le harán las notificaciones pertinentes.
10. Fecha, lugar y mecanismo para la recepción y apertura de las manifestaciones de voluntad y ofertas en las modalidades indicadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
11. La forma en que se corregirán los errores aritméticos o disparidades en montos en que se incurra en las ofertas.
12. Criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán dichos criterios.
13. Matriz de evaluación para determinar el puntaje de la oferta, su ponderación y la forma en que se cuantificarán el precio y los demás factores definidos como criterios de evaluación.
14. Criterios que permitan la preferencia en calificación y puntaje adicional en la evaluación a oferentes constituidos con iniciativa local en el área donde se va a ejecutar la actividad objeto de la contratación.
15. Establecimiento del compromiso de responsabilidad social.
16. Proyecto de contrato que se suscribirá con el beneficiario de la adjudicación.
17. Normas, métodos y pruebas que se emplearán para determinar si los bienes, servicios u obras, una vez ejecutados, se ajustan a las especificaciones definidas.
18. Forma, plazo y condiciones de entrega de los bienes, ejecución de obras o prestación de servicios objeto de la contratación.
19. Condiciones y requisitos de las garantías que se exigen con ocasión del contrato.
20. Modelos de manifestación de voluntad, oferta y garantías.
21. Declaración jurada de conocer el lugar donde se va ejecutar la obra o se va a prestar el servicio en caso que sea necesario.
22. Declaración jurada de no tener obligaciones exigibles con el contratante.
23. Declaración jurada de no contar dentro de su conformación y organización, con personas naturales que participen como socios, miembros o administradores de alguna empresa, sociedad o agrupación que se encuentre inhabilitada conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En caso contrario, declarará el compromiso de subsanar tal situación en un plazo que será fijado en atención a las condiciones de la contratación.
24. Cualquier otra condición que sea necesaria a los fines de la contratación.

Los requisitos aquí establecidos serán utilizados en lo que sea aplicable para la elaboración de las condiciones de contratación en las modalidades de consulta de precios y contratación directa, así como en los procedimientos excluidos de modalidad de selección de contratistas.

Presentación de Manifestación de Voluntad y Oferta

Artículo 67. El contratante debe fijar un término para la presentación de la manifestación de voluntad de participar o de la oferta, para cada modalidad de contratación que no podrá ser menor de los indicados a continuación:

1. Concurso Abierto, siete días hábiles para bienes, nueve días hábiles para servicios, y once días hábiles para obras.
2. Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente,. veintiún días hábiles.
3. Concurso Cerrado, cinco días hábiles para bienes, seis días hábiles para servicios, y siete días hábiles para obras.
4. Consulta de Precios, cuatro días hábiles para bienes, cinco días hábiles para servicios, y seis días hábiles para obras.

Dichos términos se deben contar a partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual el pliego o condiciones generales de la contratación estén disponibles para los interesados.

Modificación de Condiciones

Artículo 68. El contratante sólo puede introducir modificaciones en las condiciones de contratación hasta dos días hábiles antes de la fecha límite para la presentación de las manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso, notificando las modificaciones a todos los participantes que hayan adquirido el pliego de condiciones o recibido las condiciones de contratación. El contratante puede prorrogar el término originalmente establecido para la presentación de manifestaciones de voluntad u ofertas a partir de la última notificación.

Derecho de Aclaratoria

Artículo 69. Cualquier participante tiene derecho a solicitar por escrito, aclaratorias del pliego de condiciones o de las condiciones de la contratación dentro del plazo en él establecido. Las solicitudes de aclaratoria deben ser respondidas por escrito a cada participante con un resumen de la aclaratoria formulada sin indicar su origen. Las respuestas a las aclaratorias deben ser recibidas por todos los participantes con al menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para que tenga lugar el acto de entrega de manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso. Las respuestas a las aclaratorias pasarán a formar parte integrante del pliego de condiciones y tendrán su mismo valor.

Lapsos para las Aclaratorias

Artículo 70. El lapso para solicitar aclaratorias en el Concurso Abierto y en el Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente será de al menos tres días hábiles; dos días hábiles en el Concurso Cerrado y un día hábil para Consulta de Precios.

Dichos lapsos se deben contar desde la fecha a partir de la cual el pliego de condiciones esté disponible a los interesados.

Prórroga de las Ofertas

Artículo 71. El contratante puede solicitar a los oferentes que prorroguen la vigencia de sus ofertas, los oferentes que acepten, proveerán lo necesario para que la garantía de mantenimiento de la oferta, continúe vigente durante el tiempo requerido en el pliego de condiciones, más la prórroga. Con ocasión de la solicitud de prórroga, no se pedirá ni permitirá modificar las condiciones de la oferta, distintas a su plazo de vigencia.

Ampliación de Lapsos y Términos en Modalidades de Contratación

Artículo 72. En los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios, y ejecución de obras, que por su importancia, complejidad u otras características, justifique la ampliación de los lapsos o términos establecidos para las modalidades de selección de contratistas señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, desde la recepción de las ofertas, hasta la suscripción del contrato correspondiente, se requerirá acto motivado de la máxima autoridad del contratante, indicando explícitamente en la motivación, los nuevos lapsos o términos de conformidad con el Reglamento.

Contratación Conjunta de Proyecto y Obra

Artículo 73. Los procesos de contratación de obras, aún en casos excluidos de modalidad de selección de contratistas, sólo podrán iniciarse siempre que exista el respectivo proyecto.

Excepcionalmente, podrá contratarse conjuntamente el proyecto y la ejecución de una obra, cuando a ésta se incorporen como parte fundamental, equipos altamente especializados; o cuando equipos de esa índole, deban ser utilizados para ejecutar la obra.

Disponibilidad Presupuestaria para Contratar

Artículo 74. A los fines de la formalización del contrato, los contratantes deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

En los procesos de selección de contratistas establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los contratantes pueden iniciar los procedimientos de contratación, seis meses antes de que se inicie el ejercicio presupuestario del año fiscal, pudiendo otorgar la adjudicación y firmando el contrato, solamente cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, sin que la no suscripción genere obligaciones para el contratante.

De igual manera, en el ejercicio fiscal vigente, los contratantes podrán adjudicar el requerimiento, sin contar con la totalidad de la disponibilidad presupuestaria, suscribiendo el contrato por el monto disponible y el resto quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria una vez obtenida, previa formalización de los contratos o adendas respectivas, sin que la no suscripción genere obligaciones para el contratante.

Adjudicación Plurianual

Artículo 75. En los procedimientos de selección de contratistas establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que superen más de un ejercicio fiscal, los contratantes podrán adjudicar la totalidad de los requerimientos, pero solo procederán a suscribir el contrato por el monto disponible para el primer ejercicio fiscal y el resto quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria para cada ejercicio subsiguiente, previa formalización de los contratos o adendas respectivas, sin que la no suscripción genere obligaciones para el contratante.

La evaluación de desempeño de los contratistas se realizará sobre cada contrato o adendas que integren la adjudicación

Causales de Rechazo de las Ofertas

Artículo 76. En el proceso posterior de examen y evaluación de las ofertas, se deberán rechazar aquellas que se encuentren dentro de alguno de los supuestos siguientes:

1. Que incumplan con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Que tengan omisiones o desviaciones sustanciales a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones o en las condiciones de contratación.
3. Que sean condicionadas o alternativas, salvo que ello se hubiere permitido en los pliegos de condiciones o en las condiciones de contratación.
4. Que diversas ofertas provengan del mismo proponente.
5. Que sean presentadas por personas distintas, si se comprueba la participación de cualquiera de ellas o de sus socios, directivos o gerentes en la integración o dirección de otro oferente en la contratación.
6. Que suministre información falsa.
7. Que sean presentadas por personas que no tengan cualidad o legitimidad para representar al oferente.
8. Que se presenten sin la declaración jurada del cumplimiento del compromiso de responsabilidad social, cuando éste sea exigible.

9. Que correspondan a oferentes, que hayan sido descalificados, en la modalidad de Concurso Abierto, bajo el procedimiento de apertura simultánea de documentos de calificación y oferta.

10. Que no estén acompañadas por la documentación exigida en el pliego o en las condiciones de la contratación.

11. Que no estén acompañadas por las garantías exigidas o las mismas sean insuficiente; salvo que la oferta hubiere sido presentada por algunos de los sujetos a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

12. Que el período de validez sea menor al requerido.

13. Que presenten estructuras de costos, no razonables, que hagan irrealizable la ejecución del contrato; así como, la utilización de precios en materiales e insumos que difieran de los establecidos en las regulaciones existentes o en las disposiciones establecidas en la normativa que regula la materia de precios justos y demás disposiciones relacionadas.

14. Contar dentro de su conformación y organización, con personas que participen como socios, miembros o administradores de alguna empresa, sociedad o agrupación que se encuentre inhabilitada conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o no hayan modificado tal situación, o no se hayan comprometido a modificarla en el período que indique el contratante.

15. Cualquier otra establecida en los pliegos de condiciones o en las condiciones de la contratación.

Capítulo II
Concurso Abierto

Procedencia del Concurso Abierto

Artículo 77. Debe procederse por Concurso Abierto o Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente:

1. En el caso de adquisición de bienes, si la adjudicación a ser otorgada es por un monto estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.).

2. En el caso de prestación de servicios, si la adjudicación a ser otorgada, es por un monto estimado superior a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

3. En el caso de ejecución de obras, si la adjudicación a ser otorgada, es por un monto estimado superior a cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

Procedimientos del Concurso Abierto

Artículo 78. El Concurso Abierto podrá realizarse bajo cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Acto único de recepción y apertura de sobre contentivo de: manifestación de voluntad de participar, documentos de calificación y ofertas.

   Con posterioridad al acto, la Comisión de Contrataciones procederá a la calificación de los oferentes y seguidamente rechazará las ofertas de los oferentes descalificados, procediendo a la evaluación de las ofertas de los oferentes calificados.

2. Acto único de entrega en sobres separados de manifestaciones de voluntad de participar, documentos de calificación y oferta, con apertura diferida. En este procedimiento, se recibirán en un sobre por oferente las manifestaciones de voluntad de participar, así como los documentos necesarios para la calificación, y en sobre separado las ofertas, abriéndose sólo los sobres que contienen las manifestaciones de voluntad de participar y los documentos para la calificación.

   Una vez realizada la calificación, la Comisión de Contrataciones notificará los resultados mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, invitándolos para el día hábil siguiente, a los fines de la celebración del acto público de apertura de los sobres contentivos de las ofertas de los calificados y devolución de los sobres sin abrir a los descalificados.

3. Actos separados de entrega de manifestaciones de voluntad de participar, documentos necesarios para la calificación y sobre contentivo de la oferta. En este procedimiento de actos separados, deben recibirse en un único sobre por oferente, las manifestaciones de voluntad de participar y los documentos necesarios para la calificación. Una vez efectuada la calificación, la Comisión de Contrataciones, notificará, mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados, invitando solo a quienes resulten preseleccionados a presentar sus ofertas. La notificación se acompañará con el pliego de condiciones para preparar las ofertas.

Publicación del Llamado

Artículo 79. Los contratantes deben publicar en su página web oficial el llamado a participar en Concursos Abiertos, hasta un día antes de la recepción de sobres; igualmente debe remitir al Servicio Nacional de Contrataciones el llamado a participar en los Concursos Abiertos para que sean publicados en la página web de ese órgano durante el mismo lapso.

Igualmente los contratantes en casos excepcionales, y previa aprobación de la Máxima Autoridad de la Comisión Central de Planificación, podrán publicar los llamados a concursos abiertos en medios de comunicación de circulación nacional o regional, especialmente en la localidad donde se vaya a suministrar el bien o servicio, o ejecutar la obra. Adicionalmente, podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.

Contenido del Llamado de Participación

Artículo 80. En el llamado a participar debe indicarse:

1. El objeto de la participación.

2. La identificación del contratante.

3. La dirección, dependencia, fecha a partir de la cual estará disponible el pliego de condiciones, horario, requisitos para su obtención y su costo si fuere el caso.

4. El sitio, día, hora de inicio del acto público, o término, en que se recibirán las manifestaciones de voluntad de participar en la contratación, documentos para la calificación y ofertas.

5. El procedimiento a utilizar en la modalidad de selección.

6. Las demás que se requieran.

Lapsos y Términos para el Procedimiento de Selección en Concurso Abierto

Artículo 81. El contratante debe fijar un término para la calificación, evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados en

los procedimientos de Concurso Abierto, que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación:

1. Para el procedimiento de acto único de recepción y apertura de sobres: nueve días para adquisición de bienes; doce días para prestación de servicios y dieciséis días para ejecución de obras.

2. Para el procedimiento de acto único de entrega en sobres separados con apertura diferida: once días para adquisición de bienes; catorce días para prestación de servicios y dieciocho días para la ejecución de obras.

3. Para el procedimiento de actos separados de entrega de sobres: diecisiete días para adquisición de bienes; veintiún días para prestación de servicios y veintiséis días para la ejecución de obras.

Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente

Artículo 82. Los contratantes deben publicar en su página web oficial el llamado a participar hasta un día antes de la recepción de sobres y remitir al Servicio Nacional de Contrataciones el llamado a participar en los Concursos Abiertos Anunciados Internacionalmente para que sean publicados en la página web de ese órgano, durante el mismo lapso; en esta modalidad pueden participar personas naturales y jurídicas constituidas y domiciliadas en Venezuela o en el extranjero.

Los contratantes podrán en casos excepcionales, y previa aprobación de la Máxima Autoridad de la Comisión Central de Planificación, publicar los llamados a participar en Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente en medios de comunicación de circulación nacional o internacional. Podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.

El Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente se efectuará utilizando el sistema de calificación mediante procedimiento de recepción con apertura diferida de ofertas o actos separados.

Una vez efectuada la calificación, la Comisión de Contrataciones, notificará mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados y la fecha de celebración del acto público de apertura de los sobres contentivos de las ofertas a quienes calificaron y la devolución de los sobres de oferta sin abrir, a los oferentes descalificados.

Lapsos y Términos para el Procedimiento de Selección en Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente

Artículo 83. El contratante debe fijar un término para la calificación, evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados en los procedimientos de Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación:

1. Para el procedimiento de acto único de entrega de sobres, con apertura diferida, será de veinte días.

2. Para el procedimiento de actos separados, será de treinta y dos días.

Causas de Descalificación

Artículo 84. Son causales de descalificación, las siguientes:

1. Si el participante no ha suministrado adecuadamente la información solicitada, no siendo posible su valoración o apreciación.

2. Si durante el proceso de calificación, el oferente se declara o es declarado en disolución, liquidación, atraso o quiebra.

3. Si durante el proceso de calificación, alguna de las empresas de un consorcio o alianza, renuncia a participar en el proceso.

4. Si el oferente no cumple con alguno de los criterios de calificación establecidos en los pliegos de condiciones.

5. Si el contratante determina que el oferente ha presentado información falsa en sus documentos de calificación. En caso de determinarse esta situación, se procederá de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo III
Concurso Cerrado

Procedencia del Concurso Cerrado

Artículo 85. Puede procederse por Concurso Cerrado:

1. En el caso de la adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.).

2. En el caso de prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) y hasta treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

3. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) y hasta cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

También podrá procederse por Concurso Cerrado, independientemente del monto de la contratación, cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado lo justifique, en los siguientes casos:

a. Si se trata de la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación.

b. Por razones de seguridad de Estado, calificadas como tales, conforme a lo previsto en las normas que regulen la materia.

c. Cuando de la información verificada en el Registro Nacional de Contratistas, se determine que los bienes a adquirir, servicios a prestar y obras a ejecutar, los producen o comercializan, prestan o ejecutan, cinco o menos oferentes.

Requisitos para la Selección

Artículo 86. En el Concurso Cerrado debe seleccionarse a presentar ofertas al menos a cinco participantes, mediante invitación acompañada del pliego de condiciones, indicando el lugar, día y hora de los actos públicos de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas. La selección debe estar fundamentada en los aspectos legales, capacidad financiera y experiencia técnica requeridos y debe constar en el acta de inicio del procedimiento, levantada al efecto. En caso que se verifique que no existen inscritos al menos cinco participantes que cumplan los requisitos establecidos para el concurso cerrado, en el Registro Nacional de Contratistas, se

invitará a la totalidad de los inscritos que los cumplan. El contratante atendiendo a la naturaleza de la obra, bien o servicio, procurará la contratación de los oferentes de la localidad, dando preferencia a la participación de pequeños y medianos actores económicos.

Lapsos y Términos para el Procedimiento de Selección en Concurso Cerrado

Artículo 87. El contratante debe fijar un término para la evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados en los procedimientos de Concurso Cerrado que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación: ocho días para adquisición de bienes, diez días para la prestación de servicios y once días para la ejecución de obras.

Concurso Cerrado con Empresas no Nacionales

Artículo 88. Los contratantes podrán invitar a participar en la modalidad de Concurso Cerrado a empresas extranjeras que no posean sucursales o filiales en el país, siempre y cuando en el acta de inicio del procedimiento, conste la imposibilidad de la obtención de los bienes o servicios por no producción nacional de estos, debidamente certificada por los órganos y entes competentes en la materia, igualmente debe constar la calificación legal, financiera y técnica, con base en los parámetros requeridos para la contratación utilizados para estas empresas en concursos abiertos anunciados internacionalmente, y debe indicar la disponibilidad presupuestaria de las divisas para atender los pagos que deriven de esa contratación.

Excepcionalmente se puede utilizar esta modalidad para procedimientos de contratación donde el concurso abierto anunciado internacionalmente haya sido declarado desierto, siempre y cuando, en acto motivado justifique la imposibilidad de contar con ofertas nacionales o con ofertas de empresas no nacionales con filiales en el país.

Capítulo IV
Disposiciones Comunes para Concurso Abierto y Concurso Cerrado

Condiciones para Calificación y Evaluación

Artículo 89. En la calificación, examen, evaluación y decisión, el contratante debe sujetarse a las condiciones de la contratación, según la definición, ponderación y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones. El acto por el cual se descalifique a un oferente o rechace una oferta deberá ser motivado por los supuestos expresamente establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y en el pliego de condiciones.

Reserva de la Información

Artículo 90. En el lapso comprendido desde la apertura de sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso, hasta la notificación de los resultados, se reservará la información sobre la calificación, el examen y evaluación de las ofertas.

Carácter Público de los Actos y Obligación del Acta

Artículo 91. Los actos de recepción y apertura de sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas tienen carácter público. El resto de las actuaciones estarán a disposición de los interesados en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De todo acto que se celebre debe levantarse acta que será firmada por los presentes. Si alguno de ellos se negare a firmar el acta o por otro motivo no la suscribiere, se dejará constancia de esa circunstancia y de las causas que la motivaron.

Recepción de los Sobres Contentivos de Manifestación de Voluntad y Oferta.

Artículo 92. Las manifestaciones de voluntad de participar y las ofertas, serán entregadas a la Comisión de Contrataciones, en acto público a celebrarse al efecto, debidamente firmadas y en sobres sellados. En ningún caso, deben admitirse ofertas después de concluido el acto de recepción.

Apertura de los Sobres Contentivos de Manifestación de Voluntad y Oferta

Artículo 93. La Comisión de Contrataciones una vez concluido el acto de recepción de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad u ofertas, procederá en el acto fijado a su apertura, dejando constancia de la entrega de la documentación consignada y de cualquier observación que se formule al respecto.

Examen de los Documentos de Calificación y Ofertas

Artículo 94. Una vez concluido los actos de recepción y apertura de los documentos de calificación y ofertas, la Comisión de Contrataciones debe examinarlos y aplicar los criterios de calificación y evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

Informe de Recomendación

Artículo 95. El informe de recomendación debe ser detallado en su motivación, en cuanto a los resultados del examen de los aspectos legales, financieros y técnicos, el empleo de medidas de promoción del desarrollo económico y social, así como, lo relativo a los motivos de descalificación o rechazo de las ofertas presentadas y resultado de la aplicación de la matriz de evaluación. En ningún caso, se aplicarán criterios o procedimientos no previstos en el pliego de condiciones, ni se modificarán o dejarán de utilizar los establecidos en él.

En caso de recomendar la adjudicación, se indicará la oferta que resulte con la primera opción, según los criterios y procedimientos previstos en el pliego de condiciones, así como la existencia de ofertas que merezcan la segunda y tercera opción.

Capítulo V
Consulta de Precios

Procedencia de la Consulta de Precios

Artículo 96. Se puede proceder por Consulta de Precios:

1. En el caso de adquisición de bienes, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T).
2. En el caso de prestación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T).
3. En el caso de ejecución de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T). También, se procederá por Consulta de Precios, independientemente del monto de la contratación, en caso de obras, servicios o adquisiciones

de bienes, que por razones de interés general deban ser contratados y ejecutados en un plazo perentorio que se determinará de acuerdo a la naturaleza del plan excepcional aprobado por el Ejecutivo Nacional. En aquellos casos que los planes excepcionales sean propuestos por los órganos y entes de la Administración Pública, deberán contar con la revisión previa de la Comisión Central de Planificación, antes de ser sometido a consideración del Ejecutivo Nacional.

El contratante atendiendo a la naturaleza de la obra, bien o servicio, procurará la contratación de los oferentes de la localidad, dando preferencia a la participación de pequeños y medianos actores económicos.

Formas de Solicitud de Ofertas

Artículo 97. En la Consulta de Precios se deberá solicitar al menos tres ofertas; sin embargo se podrá otorgar la adjudicación si se hubiere recibido al menos una de ellas, siempre que cumpla con las condiciones del requerimiento y sea conveniente a los intereses del contratante.

Los contratantes en las consultas de precios de bienes y servicios que por sus características lo permitan, podrán utilizar el procedimiento de subasta inversa electrónica, siempre y cuando lo señalen en las condiciones de la contratación. Los oferentes presentarán oferta económica que podrá ser mejorada mediante la realización de ofertas sucesivas, hasta la conformación de su oferta definitiva, entendiendo por ésta, la última presentada para cada variable dentro del lapso de la subasta. El Servicio Nacional de Contrataciones, establecerá los aspectos particulares de la aplicación de este mecanismo.

Lapsos y Términos para el Procedimiento de Selección en Consulta de Precios

Artículo 98. El contratante debe fijar un término para la evaluación de las ofertas, emisión del informe de recomendación, adjudicación y notificación de los resultados en los procedimientos de Consulta de Precios que no podrá ser mayor de los lapsos indicados a continuación: ocho días para adquisición de bienes, nueve días para la prestación de servicios y diez días para la ejecución de obras.

Consultas de Precios Sometidas a la Comisión de Contrataciones

Artículo 99. En la modalidad de Consulta de Precios la Unidad Contratante deberá estructurar todo el expediente y elaborar el informe de recomendación que se someterá a la máxima autoridad del contratante, o al funcionario a quien ésta haya delegado esa facultad. El Informe de Recomendación a elaborar en las contrataciones efectuadas en el marco de planes excepcionales que por su cuantía superen las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para la adquisición de bienes, diez mil unidades tributarias (10.000 U.T) para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para la ejecución de obras, o que deriven de un concurso cerrado que haya sido declarado desierto, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión de Contrataciones.

Consulta de Precios con Empresas no Nacionales

Artículo 100. Los contratantes podrán invitar a participar en la modalidad de consulta de precios a empresas extranjeras que no posean sucursales o filiales en el país, siempre y cuando en el acta de inicio del procedimiento conste la imposibilidad de la obtención de los bienes o servicios por no producción nacional de estos, debidamente certificada por los órganos y entes competentes en la materia. Igualmente debe constar la calificación legal, financiera y técnica, con base en los parámetros requeridos para la contratación utilizados para estas empresas en concursos abiertos anunciados internacionalmente, y debe indicar la disponibilidad presupuestaria de las divisas para atender los pagos que deriven de esa contratación.

Excepcionalmente, se puede utilizar esta modalidad para procedimientos de contratación donde el concurso cerrado con empresas no nacionales haya sido declarado desierto.

Capítulo VI
Contratación Directa

Procedencia de la Contratación Directa

Artículo 101. Se podrá proceder excepcionalmente por Contratación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras requeridas para la continuidad del proceso productivo, y pudiera resultar gravemente afectado por el retardo de la apertura de un procedimiento de contratación.

2. Cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra así lo requieran o excluyan toda posibilidad de competencia o si, habiendo adquirido ya bienes, equipos, tecnología, servicios u obras a determinado proveedor o contratista, el contratante decide adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, equipos, la tecnología o los servicios que ya se estén utilizando, y teniendo además en cuenta la eficacia con la que el contrato original haya respondido a las necesidades del contratante, el volumen relativamente bajo del contrato propuesto en comparación con el del contrato original, el carácter razonable del precio y la inexistencia de otra fuente de suministro que resulte adecuada.

3. En caso de contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes y la prestación de servicios, en los que no fuere posible aplicar las otras modalidades de contratación, dadas las condiciones especiales, bajo las cuales los oferentes convienen en suministrar esos bienes o prestar los servicios, o por condiciones especiales de la solicitud del contratante, donde la aplicación de una modalidad de selección de contratista distinta a la aquí prevista, no permita la obtención de los bienes o servicios en las condiciones requeridas. Se deberá indicar mediante acto motivado, las razones por las cuales de la apertura de un nuevo procedimiento de contratación, pudieren resultar perjuicios para el contratante.

4. Cuando se trate de emergencia comprobada.

5. Cuando se trate de la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios regulados por contratos terminados anticipadamente, donde la apertura de un procedimiento de selección de contratistas, pudiese resultar perjudicial para el órgano o ente contratante.

6. Cuando se trate de la contratación de bienes, servicios u obras para su comercialización, donación o cualquier otra forma de enajenación ante terceros, siempre que los bienes o servicios estén asociados a la actividad propia del contratante y no ingresen de manera permanente a su patrimonio.

7. Cuando se trate de contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras sobre las cuales una modalidad de selección de contratistas pudiera comprometer secretos o estrategias comerciales del contratante, cuyo conocimiento ofrecería ventaja a sus competidores.

8. Cuando se trate de la adquisición de bienes producidos por empresas con las que el contratante suscriba convenios comerciales de fabricación, ensamblaje o aprovisionamiento, siempre que tales convenios hayan sido suscritos para desarrollar la industria nacional sobre los referidos bienes, en cumplimiento de planes dictados por el Ejecutivo Nacional.

9. Cuando se trate de contrataciones de obras, bienes o servicios requeridos para el restablecimiento inmediato o continuidad de los servicios públicos o actividades de interés general que hayan sido objeto de interrupción o fallas, independientemente de su recurrencia.

10. Cuando se trate de actividades requeridas para obras que se encuentren en ejecución directa por los órganos y entes contratantes, y que de acuerdo a su capacidad de ejecución, sea necesario por razones estratégicas de la construcción, que parcialmente sean realizadas por un tercero, siempre y cuando esta asignación, no supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato original.

11. Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos actores económicos que sean indispensables para asegurar el desarrollo de la cadena agroalimentaria.

12. Cuando se trate de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras para las cuales se hayan aplicado la modalidad de consulta de precios y haya sido declarada desierta.

13. Cuando se trate de contrataciones a organizaciones socioproductivas creadas en el marco de la Ley que rige el sistema económico comunal o comunidades organizadas mediante la adjudicación de proyectos para impulsar el desarrollo de las mismas.

14. Cuando se trate de contrataciones con empresas conjuntas o conglomerados creadas en el marco de la Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado y la iniciativa comunitaria privada, siempre y cuando se establezcan las ventajas de la contratación, con base a los principios que regula la normas de creación de estas formas asociativas conjuntas.

La Emergencia Comprobada

Artículo 102. La emergencia comprobada deberá ser específica e individualmente considerada para cada contratación, por lo que deberá limitarse al tiempo y objeto estrictamente necesario para corregir, impedir o limitar los efectos del daño grave en que se basa la calificación y su empleo será sólo para atender las áreas estrictamente afectadas por los hechos o circunstancias que lo generaron.

Los contratantes deberán preparar y remitir mensualmente al órgano de control interno una relación detallada de las decisiones de contratación fundamentadas en emergencia comprobada, anexando los actos motivados, con la finalidad de que determine si la emergencia fue declarada justificadamente o si fue causada o agravada por la negligencia, imprudencia, impericia, imprevisión o inobservancia de normas por parte del funcionario o funcionaria del contratante, en cuyo caso procederá a instruir el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Actos Motivados Sometidos a la Comisión de Contrataciones

Artículo 103. En la modalidad de Contratación Directa, que por su cuantía superen las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para la adquisición de bienes, las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para la ejecución de obras, la unidad contratante deberá solicitar la opinión de la Comisión de Contrataciones, sobre los actos motivados que se sometan a la máxima autoridad del contratante. Dicha opinión no tendrá carácter aprobatorio ni vinculante para la decisión que se adopte.

Capítulo VII
Contrataciones Electrónicas

Garantías de los Medios Electrónicos

Artículo 104. Las modalidades de selección de contratistas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.

A los efectos de garantizar estos principios, los contratantes deben utilizar sistemas informáticos que permitan el acceso de los participantes, el registro y almacenamiento de documentos en medios electrónicos o de funcionalidad similar a los procedimientos, lo cual deberá estar previsto en el pliego de condiciones.

Especificaciones Técnicas en las Contrataciones Electrónicas

Artículo 105. Los órganos y entes contratantes, de acuerdo con su disponibilidad y preparación tecnológica, debe establecer en el llamado o invitación y en el pliego de condiciones, la posibilidad de participar por medios electrónicos, para lo cual debe especificar los elementos tecnológicos, programas y demás requerimientos necesarios para participar en la respectiva modalidad de selección. En la referida especificación se utilizarán elementos y programas de uso seguro y masivo, y se mantendrá siempre la neutralidad tecnológica, garantizando el registro de los participantes que utilicen este medio.

En todo caso, debe garantizarse el cumplimiento de los principios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y los requisitos y demás normas aplicables contenidas en la legislación sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

Capítulo VIII
Suspensión y Terminación del Procedimiento de Selección de Contratistas

De la Suspensión

Artículo 106. En todas las modalidades reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el contratante podrá suspender el procedimiento mediante acto motivado, mientras no haya tenido lugar los actos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad u ofertas, según el caso.

Las causales de suspensión de los procedimientos de selección de contratistas, estarán señaladas expresamente, en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Una vez que haya cesado la causa que originó la suspensión del procedimiento, sin haber trascurrido un lapso mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el contratante deberá mediante acto motivado, reiniciar el procedimiento de selección, debiendo notificar a todos los participantes que retiraron el pliego de condiciones, o fueron invitados al procedimiento suspendido.

De la Terminación

Artículo 107. En todas las modalidades reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el contratante podrá mediante acto motivado, dar por terminado el procedimiento, mientras no se haya firmado el contrato.

En caso de que se hubiere otorgado y notificada la adjudicación, se indemnizará al beneficiario de ésta, con una suma equivalente al monto de los gastos en que incurrió para participar en el procedimiento de selección, que no será superior al cinco por ciento (5%) del monto de su oferta, previa solicitud del beneficiario de la adjudicación, acompañada de los comprobantes de los gastos, dentro del lapso de treinta días contados a partir de la notificación de la terminación del procedimiento. En caso de haberse otorgado la adjudicación y no haya sido notificada, no procederá indemnización alguna.

En caso de aplicarse una modalidad de selección de contratistas que no corresponda de acuerdo a los supuestos cuantitativos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se dará por terminado el procedimiento, iniciándose el que fuera procedente.

En caso de suspensión del procedimiento por más de cuarenta y cinco días hábiles, se dará por terminado el mismo.

Apertura de Nuevo Proceso

Artículo 108. Terminado el procedimiento de selección del contratista de conformidad con el artículo anterior, el contratante puede abrir un nuevo procedimiento, cuando hayan cesado las causas que dieron origen a la terminación. En las modalidades de concurso cerrado y consulta de precios se podrá invitar a participar en el nuevo procedimiento, a la totalidad de los oferentes de la modalidad terminada.

TÍTULO IV
ADJUDICACIÓN Y DECLARATORIA DE DESIERTA

Capítulo I

Otorgamiento de la Adjudicación

Artículo 109. Debe otorgarse la adjudicación a la oferta que resulte con la primera opción al aplicar los criterios de evaluación y cumpla los requisitos establecidos en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación.

En los casos de adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, podrá otorgarse parcialmente la totalidad entre varias ofertas presentadas, si así se ha establecido expresamente en el pliego de condiciones, o condiciones de la contratación, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la contratación a celebrar.

La adjudicación parcial debe realizarse cumpliendo los criterios, condiciones y mecanismos previstos en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación.

En caso que el beneficiario de la adjudicación no formalice el contrato, el contratante generará el acto de decaimiento de la adjudicación, procediendo a adjudicar a la segunda o tercera opción en caso que la hubiere, o declarando desierto el procedimiento si no se cuenta con ofertas válidas y deben aplicarse las sanciones correspondientes por incumplimiento de la formalización del contrato por parte del oferente beneficiado de la adjudicación.

Segunda y Tercera Opción

Artículo 110. Se procederá a considerar la segunda o tercera opción en este mismo orden, en caso de que el participante con la primera opción, notificado del resultado del procedimiento, no mantenga su oferta, se niegue a firmar el contrato, no suministre las garantías requeridas o le sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa.

Adjudicación a Oferta Única

Artículo 111. En cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se podrá adjudicar el contrato cuando se presente solo una oferta y cumpla con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación, luego de efectuada la calificación y evaluación respectiva.

Nulidad del Otorgamiento de la Adjudicación

Artículo 112. Cuando el otorgamiento de la adjudicación, o cualquier otro acto dictado en ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, se hubiese producido partiendo de información o documentos falsos o en violación de disposiciones legales, el contratante deberá, mediante motivación, declarar la nulidad del acto.

Capítulo II
Declaratoria de Desierta de la Modalidad de Contratación

De los Motivos

Artículo 113. El contratante deberá declarar desierta la contratación cuando:

1. Ninguna oferta haya sido presentada.

2. Todas las ofertas resulten rechazadas o los oferentes descalificados, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

3. Esté suficientemente justificado que de continuar el procedimiento podría causarse perjuicio al contratante.

4. En caso de que los oferentes beneficiarios de la primera, segunda y tercera opción no mantengan su oferta, se nieguen a firmar el contrato, no suministren las garantías requeridas o le sea anulada la adjudicación por haber suministrado información falsa.

5. Ocurra algún otro supuesto expresamente previsto en el pliego de condiciones.

Apertura de Nuevo Procedimiento

Artículo 114. Declarada desierta la modalidad de concurso abierto, puede procederse por concurso cerrado. Si la modalidad declarada desierta fuera un concurso cerrado, se podrá proceder por consulta de precios y si ésta fuera declarada desierta se podrá proceder por contratación directa.

Si el contratante lo considera conveniente podrá realizar una modalidad de selección similar a la declarada desierta.

Los nuevos procedimientos, deben iniciarse bajo las mismas condiciones establecidas en la modalidad declarada desierta.

Notificación de Fin de Procedimiento y Descalificación

Artículo 115. Se notificará a todos los oferentes del acto mediante el cual se ponga fin al procedimiento. Igualmente se deberá notificar a los participantes el acto por medio del cual resulten descalificados.

TÍTULO V
DE LA CONTRATACIÓN

Capítulo I
Aspectos Generales de la Contratación

Documentos para Formalizar el Contrato

Artículo 116. A los efectos de la formalización de los contratos, los contratantes deberán contar con la siguiente documentación:

1. Documentos legales de la persona natural o jurídica.
2. El pliego de condiciones y la oferta.
3. Solvencias y garantías requeridas.
4. Cronograma de desembolso de la contratación, de ser necesario.
5. Certificados que establezcan las garantías respectivas y sus condiciones.

Firma del Contrato

Artículo 117. El lapso máximo para la firma del contrato será de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación. Los contratos a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no estarán sujetos a la formalidad de autenticación, dejando a salvo lo establecido en otras leyes.

Control del Contrato

Artículo 118. Los órganos o entes contratantes, una vez formalizada la contratación correspondiente deberán garantizar a los fines de la administración del contrato, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, estableciendo controles que permitan regular los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de la fecha de inicio de la obra o suministro de bienes y servicios.
2. Otorgamiento del anticipo, de ser aplicable.
3. Cumplimiento del compromiso de responsabilidad social.
4. Supervisiones e inspecciones a la ejecución de obras o suministro de bienes y servicios.
5. Modificaciones en el alcance original y prorrogas durante la ejecución del contrato.
6. Cumplimiento de la fecha de terminación de la obra o entrega de los bienes o finalización del servicio.
7. Finiquitos.
8. Pagos.
9. Cierre administrativo del Contrato.
10. Evaluación de desempeño del contratista.

Mantenimiento de las Condiciones

Artículo 119. En los contratos adjudicados por la aplicación de las modalidades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe mantenerse lo contemplado en el pliego de condiciones o condiciones de la contratación y en la oferta beneficiaria de la adjudicación.

Cesiones

Artículo 120. El contratista no podrá ceder ni traspasar el contrato de ninguna forma, ni en todo ni en parte, sin la previa autorización del contratante, quien no reconocerá ningún pacto o convenio que celebre el contratista para la cesión total o parcial del contrato, y lo considerará nulo en caso de que esto ocurriera.

Nulidad de los Contratos

Artículo 121. El contratante deberá declarar la nulidad de los contratos en los siguientes casos:

1. Cuando se evidencie suficientemente que la adjudicación hubiere sido otorgada con inobservancia de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o de cualquier otra norma aplicable que regule las contrataciones públicas.
2. Cuando, sin que medie la debida motivación conforme a las normas que regulan la modificación de los contratos, éstos se aparten o difieran de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos o condiciones de la contratación y de las ofertas beneficiarias de la adjudicación.

Capítulo II
Garantías

Garantía de Anticipo

Artículo 122. En los casos en que se hubiera señalado en el pliego de condiciones o en las condiciones de contratación y en el contrato, el otorgamiento de anticipo contractual, el contratante procederá a su pago, previa consignación por parte del contratista, de la respectiva garantía por el cien por ciento (100%) del monto otorgado como anticipo, a satisfacción del contratante.

Quedará a cargo del contratante verificar y asegurar la suficiencia de la garantía.

En los casos en que la garantía de anticipo no sea consignada en el lapso establecido para la formalización del contrato, se suscribirá el respectivo contrato, dando inicio al mismo, pudiendo el contratista consignar posteriormente la garantía de anticipo para que le sea otorgado.

Garantía de Fiel Cumplimiento

Artículo 123. Para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista, con ocasión del contrato para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, cuando se requiera, éste deberá constituir una garantía a satisfacción del contratante, que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto del contrato incluyendo tributos.

Podrá acordarse con el contratista una garantía constituida por la retención del diez por ciento (10 %), sobre los pagos que se realicen, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra o terminación del servicio.

Quedará a cargo del contratante verificar y asegurar la suficiencia de la garantía.

El contratante podrá acordar la sustitución o coexistencia de las garantías previstas en este artículo.

Garantía Laboral

Artículo 124. El contratante, podrá solicitar al contratista la constitución de una fianza laboral, hasta por el diez por ciento (10%) del costo del personal incluido en la estructura de costos de su oferta, colocando como beneficiarios directos a los trabajadores y trabajadoras de la contratación.

Esta fianza deberá ser otorgada por una institución bancaria o empresa de seguro, debidamente inscrita en la Superintendencia que regule la materia o por la Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Industria, la cual deberá estar vigente desde el inicio del contrato hasta seis meses después de su terminación o recepción definitiva.

El monto de la fianza puede ser revisado y deberá ser cubierto por el contratista en caso de que el costo de la mano de obra a su servicio se vea incrementado por encima de lo inicialmente estimado. En caso de no constituir la fianza solicitada, el contratante, establecerá la retención equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los pagos que realice, cuyo monto total retenido será reintegrado al momento de la recepción definitiva del bien u obra o terminación del servicio. El contratante podrá acordar la sustitución o coexistencia de las garantías previstas en este artículo.

Póliza de Responsabilidad Civil

Artículo 125. El contratante, previa evaluación del riesgo y dadas las características propias de la obra o servicio a ejecutarse, solicitará al contratista la constitución de una póliza de responsabilidad civil específica, la cual deberá incluir responsabilidad civil por daños a personas y equipos e instalaciones de terceros. El monto de la referida póliza será fijado en el contrato, de acuerdo a la magnitud del riesgo que se pretenda cubrir.

La póliza a que se refiere el presente artículo constituirá el límite de la responsabilidad patrimonial del contratante frente a terceros y cubrirá tal responsabilidad, si la hubiere, con ocasión de las actividades desarrolladas por el contratista.

En caso de no presentar la póliza de responsabilidad civil en el lapso establecido para la formalización del contrato, se aplicará el decaimiento de la adjudicación otorgada.

Otras Garantías

Artículo. 126. El contratante podrá solicitar a los beneficiarios de la adjudicación otras garantías, distintas a las previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que fueren necesarias para responder por el cumplimiento de las contrataciones, señalando las mismas en los pliegos o en las condiciones generales de la contratación.

Capítulo III
Inicio de Obra o Servicio y Fecha de Entrega de Bienes

Inicio

Artículo 127. El contratista deberá iniciar el suministro de los bienes, la prestación del servicio o ejecución de la obra dentro del plazo señalado en el contrato, orden de compra o servicio; el plazo se contará a partir de la fecha de la firma del contrato o de la que sea señala en el mismo. Se podrá acordar una prórroga de ese plazo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente. Cuando la prorroga sea solicitada por el contratista deberá hacerlo por escrito. En todos los casos deberá dejarse constancia de la fecha en que se inicie efectivamente el suministro del bien o prestación del servicio o la ejecución de la obra, mediante acta o documento que será firmado por las partes.

Anticipo Contractual

Artículo 128. En los contratos que se celebren podrá otorgarse un anticipo, cuyo pago no será condición indispensable para iniciar el suministro del bien o servicio, o ejecución de la obra, a menos que se establezca el pago previo de éste en el contrato.

El anticipo no deberá ser mayor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato; el pago de este anticipo, quedará sujeto a la disponibilidad financiera del contratante.

En caso de que el contratista no presente la fianza de anticipo, deberá iniciar la ejecución del contrato de acuerdo a las especificaciones y al cronograma acordado, los cuales forman parte del contrato. Presentada la fianza de anticipo y aceptada ésta por el contratante, se pagará al contratista el monto del anticipo correspondiente, en un plazo no mayor de quince días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud para su pago.

El anticipo otorgado debe amortizarse progresivamente en cada pago que sea efectuado y en el mismo porcentaje en que haya sido otorgado.

Anticipo Especial y Límite para el Otorgamiento de Anticipos.

Artículo 129. La máxima autoridad del contratante mediante acto motivado, podrá en casos debidamente justificados, conceder un anticipo especial, que no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, para el cual se aplicarán las normas establecidas para el anticipo contractual.

El otorgamiento del anticipo contractual más el anticipo especial, no podrá superar el setenta por ciento (70%) del monto total del contrato.

Capítulo IV
Modificaciones del Contrato

Modificaciones

Artículo 130. El contratante podrá, antes o después de iniciado el suministro de los bienes, la prestación de los servicios o la ejecución de la obra, introducir las modificaciones que estime necesarias, las cuales serán notificadas por escrito al contratista. Así mismo, éste podrá solicitar al contratante cualquier modificación que considere conveniente, la cual deberá ir acompañada del correspondiente estudio económico, técnico y de su presupuesto, y el contratante deberá dar oportuna respuesta a la misma. El contratista sólo podrá realizar las modificaciones propuestas cuando reciba autorización por escrito del contratante, debidamente firmada por la máxima autoridad o de quien éste delegue.

El contratante solo procederá a reconocer y pagará las modificaciones o cambios en el suministro de los bienes, la prestación de los servicios o la ejecución de la obra, cuando las haya autorizado expresamente.

Causas de Modificación del Contrato

Artículo 131. Serán causas que darán origen a modificaciones del contrato las siguientes:

1. El incremento o reducción en la cantidad de la obra, bienes o servicios originalmente contratados.

2. Que surjan nuevas partidas o renglones a los contemplados en el contrato.

3. Se modifique la fecha de entrega del bien, obra o servicio.

4. Variaciones en los montos previamente establecidos en el presupuesto original del contrato.

5. Las establecidas en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Variación del presupuesto

Artículo 132. Se consideran variaciones del presupuesto original las fundamentadas por el contratista, por hechos posteriores imprevisibles a la fecha de presentación de la oferta, debidamente aprobadas por el contratante. En el caso de contratos para la ejecución de obras, también se considerarán variaciones los aumentos o disminuciones de las cantidades originalmente contratadas; así como las obras adicionales.

Variaciones de precios

Artículo 133. Todas las variaciones de precios que afecten el valor de los bienes y servicios suministrados u obra contratada, debidamente aprobadas por el contratante, se reconocerán y pagarán al contratista de acuerdo a los mecanismos establecidos en los contratos, aplicables según su naturaleza y fines, entre los cuales se señalan el calculado con base en las variaciones de índices incluidos en fórmulas escalatorias o el de comprobación directa.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá los elementos para considerar las variaciones de precios que por diversos motivos sean presentadas a los contratantes.

Mecanismos de ajustes a contratos con ejecución superior a un año

Artículo 134. En los casos de contrataciones con ejecución superior a un año, se podrá incorporar en las condiciones de la contratación mecanismos de ajustes que permitan reducir o minimizar los elementos de incertidumbre o riesgo, generados por la variabilidad de los factores que condicionan la ejecución del contrato con impacto impredecible en las ofertas de los contratistas.

En los contratos para la ejecución de obras, prestación de servicios o suministro de bienes, debe incluirse o especificarse lo siguiente:

1. La estructura de costos por renglón o partida.

2. Los mecanismos de ajuste que será aplicado.

3. La periodicidad de los ajustes.

4. Los precios referenciales o índices seleccionados para los efectos de cálculo, indicando para éste último el órgano competente que los genere o los publique.

5. Que durante el primer año de vigencia del contrato los precios ofertados permanecerán fijos y sin estar sujetos a reconocimiento de ajustes, siempre y cuando no vulnere el equilibrio económico del contrato. Después del primer año sólo se reconocerán ajustes a los precios de aquellos renglones o partidas que tengan continuidad.

6. En cada período de ajuste se afectará solo la porción de obra ejecutada o del bien o servicio suministrado en el mismo, sin afectar las porciones ejecutadas o suministradas con anterioridad y los nuevos renglones o partidas no incluidas en el presupuesto original.

En reconsideraciones de precios la fórmula escalatoria solo podrá ser utilizada como mecanismo de ajuste en contrataciones de obras y servicios.

Prórrogas, Suspensiones y Paralizaciones

Artículo 135. A solicitud expresa del contratista, el contratante podrá acordar prórrogas del plazo de la ejecución del contrato por razones plenamente justificadas en los supuestos siguientes:

1 Haber determinado diferencias entre lo establecido en el contrato, y la ejecución del mismo, siempre que estas diferencias supongan variación significativa de su alcance.

2 Fuerza mayor o situaciones imprevistas debidamente comprobadas.

3 Cualquier otra que el contratante considere.

De haber ordenado el contratante, la suspensión temporal de la ejecución por causas no imputables al contratista o por modificación de ésta, se acordará la prórroga de forma automática debiendo dejar constancia en el expediente de la contratación.

Si la paralización en la ejecución del contrato es por causas injustificadas, imputables a los contratistas se aplicarán las sanciones previstas en el contrato o en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo V
Control y Fiscalización en los Contratos

Supervisión e Inspección

Artículo 136. El contratante ejercerá el control y la fiscalización de los contratos que suscriba asignando el o los supervisores o ingenieros inspectores, de acuerdo a la naturaleza del contrato.

En el caso de que los servicios de inspección y supervisión sean contratados, los contratantes deberán designar los responsables de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Atribuciones del Responsable de la Supervisión en Contrataciones de Bienes y Servicios

Artículo 137. Los contratantes deberán designar los responsables de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la adquisición de bienes y prestación de servicios, teniendo como atribuciones las siguientes:

1. Verificar el inicio de la ejecución del contrato y suscribir los documentos necesarios.

2. Verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones de la contratación de los bienes adquiridos y de los servicios contratados.

3. Informar por escrito el avance de la ejecución del contrato.

4. Proponer los correctivos necesarios para subsanar las desviaciones en la ejecución del contrato.

5. Elaborar y firmar los documentos de conformidad de la ejecución del contrato.

6. Cualquiera otra que sea atribuida por la máxima autoridad del contratante.

Atribuciones del Ingeniero Inspector de Obras

Artículo 138. Son atribuciones y obligaciones del Ingeniero Inspector de obras las siguientes:

1. Elaborar y firmar el Acta de Inicio de los Trabajos, conjuntamente con el Ingeniero Residente y el contratista.

2. Supervisar la calidad de los materiales, los equipos y la tecnología que el contratista utilizará en la obra.

3. Rechazar y hacer retirar de la obra los materiales y equipos que no reúnan las condiciones o especificaciones para ser utilizados o incorporados a la obra.

4. Fiscalizar de manera continua los trabajos que ejecute el contratista y la buena calidad de las obras concluidas o en proceso de ejecución, y su adecuación a los planos, a las especificaciones particulares, al presupuesto original o a sus modificaciones, a las instrucciones del contratante y a todas las características exigibles para los trabajos que ejecute el contratista.

5. Suspender la ejecución de partes de la obra cuando éstas no se estén ejecutando conforme a los documentos y normas técnicas, planos y especificaciones de la misma.

6. Recibir las observaciones y solicitudes que formule por escrito el contratista en relación con la ejecución de la obra, e indicarle las instrucciones, acciones o soluciones que estime convenientes, dentro de los plazos previstos en el contrato o con la celeridad que demande la naturaleza de la petición.

7. Informar, al menos mensualmente, el avance técnico y administrativo de la obra y notificar de inmediato, por escrito, al contratante cualquier paralización o anormalidad que observe durante su ejecución.

8. Coordinar con el proyectista y con el contratante para preveer, con la debida anticipación, las modificaciones que pudieren surgir durante la ejecución.

9. Dar estricto cumplimiento al trámite, control y pago de las valuaciones de la obra ejecutada.

10. Conocer cabalmente el contrato que rija la obra a inspeccionar o inspeccionada.

11. Elaborar y firmar el acta de terminación y recepción provisional o definitiva de la obra conjuntamente con el ingeniero residente y el contratista.

12. Velar por el estricto cumplimiento de las normas laborales, de seguridad industrial y de condiciones en el medio ambiente de trabajo.

13. Elaborar, firmar y tramitar, conforme al procedimiento, las actas de paralización y reinicio de los trabajos y las que deban levantarse en los supuestos de prórroga, conjuntamente con el ingeniero residente y el contratista.

14. Obligar al contratista, previa autorización del contratante, a restituir la obra a su estado original, por haberla ejecutado sin autorización por escrito. Si no lo hiciere, podrá ordenar la demolición a expensas del contratista.

15. Cualquiera otra que sea atribuida por la máxima autoridad del contratante.

Instalaciones Provisionales para la Inspección de Obras

Artículo 139. En los contratos de ejecución de obras, el contratista deberá construir o adecuar un local, donde funcionará la oficina de inspección, así como las instalaciones adicionales previstas para el buen funcionamiento de esta oficina. En los presupuestos de las obras se deberán incluir partidas específicas que cubran el costo de las referidas instalaciones provisionales, las cuales serán pagadas al contratista.

Ingeniero Residente

Artículo 140. El contratista deberá mantener al frente de la obra un ingeniero o ingeniera, quien ejercerá las funciones de ingeniero o ingeniera residente, con experiencia y especialidad en el área objeto del contrato, y participará por escrito al contratante la designación de éste o ésta, indicando el alcance de sus responsabilidades.

Capítulo VI
Pagos

Condiciones para el Pago

Artículo 141. El contratante procederá a pagar las obligaciones contraídas con motivo del contrato, cumpliendo con lo siguiente:

1. Verificación del cumplimiento del suministro del bien, prestación del servicio, ejecución de la obra o parte de ésta.

2. Recepción y revisión de las facturas presentadas por el contratista.

3. Conformación, por parte del supervisor o ingeniero inspector del cumplimiento de las condiciones establecidas.

4. Autorización del pago por parte de las personas competentes.

Conformación y Validación de los Formularios

Artículo 142. En los casos de obras y servicios, el contratista elaborará los formularios o valuaciones que al efecto establezca el contratante, donde reflejará la cantidad de obra o servicio ejecutado, en un periodo determinado. El formulario y su contenido deben ser verificados por el supervisor o ingeniero inspector.

Condiciones para Entregar y Conformarlas Valuaciones de Obras

Artículo 143. En los casos de obras, el contratista deberá presentar las facturas y valuaciones en los lapsos establecidos en el contrato, debidamente firmadas por el ingeniero residente, al ingeniero inspector en forma secuencial para su conformación, de modo que los lapsos entre una y otra no sean menores de cinco días calendario, ni mayores de cuarenta y cinco días calendario. El ingeniero inspector indicará al contratista los reparos que tenga que hacer a las valuaciones, dentro de un lapso de ocho días calendario, siguientes a la fecha que les fueron entregadas.

Pago a Pequeños y Medianos Actores Económicos

Artículo 144. Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos actores económicos, los contratantes deberán proceder al pago inmediato del valor de los bienes adquiridos o servicios recibidos. En caso de producción agrícola podrán realizar compras anticipadas.

Capítulo VII
Terminación del Contrato

Formas de Terminación

Artículo 145. El contratante velará por el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, particularmente de la fecha de entrega de la ejecución de las obras, de lo cual deberá dejar constancia que permita soportar el cierre administrativo del contrato. Esta disposición también es aplicable en los casos de suministro de bienes y prestación de servicios.

El contrato podrá terminar por:

1. Cumplimiento del objeto del contrato.
2. Rescisión unilateral por causa no imputable al contratista.
3. Resolución por mutuo acuerdo.
4. Rescisión por causa imputable al contratista.

Terminación del Contrato de Bienes y Servicios por Cumplimiento del Objeto del Contrato

Artículo 146. Ejecutados los contratos de bienes y servicios a satisfacción del contratante, éste deberá proceder a certificar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, realizar el finiquito y liberar las garantías que correspondan.

Terminación del Contrato de Obra por Ejecución

Artículo 147. El contratista notificará por escrito al ingeniero inspector, con diez días calendario de anticipación, la fecha que estime para la terminación de los trabajos. Mediante acta suscrita por el ingeniero inspector, el ingeniero residente y el contratista, se procederá a dejar constancia de la terminación de la obra.

Aceptación Provisional

Artículo 148. El contratista deberá solicitar por escrito la aceptación provisional de la obra dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha del acta de terminación. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Los formularios que al efecto indique el contratante, con los resultados de la medición final y el cuadre de cierre con las cantidades de obra ejecutada.
2. Los planos definitivos de las partes de la obra que hubieren sufrido variaciones, firmados por el contratista, el ingeniero o ingeniera residente de la obra y el Ingeniero inspector o ingeniera inspectora, en físico y en formato digital.
3. La constancia conformada por los funcionarios o funcionarias autorizados de que la obra se entrega sin equipos o artefactos explosivos, en caso de que éstos se hubieran utilizado.
4. Los planos, dibujos, catálogos, instrucciones, manuales y demás documentos relativos a los equipos incorporados a la obra.
5. Las constancias de las garantías de los equipos e instalaciones.

La aceptación provisional deberá constar en acta firmada por el representante del contratante, el ingeniero inspector o ingeniera inspectora, el ingeniero o ingeniera residente y el contratista.

Garantía de Funcionamiento

Artículo 149. En el documento principal del contrato se establecerá el lapso de garantía necesaria para determinar si la obra no presenta defectos y si sus instalaciones, equipos y servicios funcionan correctamente. Este lapso de garantía comenzará a contarse a partir de la fecha del acta de terminación

Recepción Definitiva de la Obra

Artículo 150. Concluido el lapso señalado en la garantía de funcionamiento, el contratista deberá solicitar por escrito al contratante la recepción definitiva de la obra.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de esa solicitud, el contratante hará una inspección general de la obra. Si en la inspección se comprueba que la obra ha sido ejecutada conforme con lo estipulado en el contrato, se procederá a su recepción definitiva y se levantará el acta respectiva suscrita por el representante del contratante, el ingeniero o ingeniera inspector, ingeniero o ingeniera residente y el contratista.

Pagos, Liberación de Garantías y Cierre Administrativo del Contrato

Artículo 151. Efectuada la recepción definitiva, el contratante, procederá a certificar el cumplimiento de todos los aspectos requeridos en el contrato, realizando el finiquito contable para proceder a la devolución de las retenciones que aún existieren y a la liberación de las fianzas que se hubiesen constituido y realizar el cierre administrativo del contrato.

Rescisión Unilateral por Causa no Imputable al Contratista

Artículo 152. El contratante podrá rescindir en cualquier momento la contratación, aun cuando no medie incumplimiento del contratista. Esta decisión deberá ser adoptada mediante acto motivado y debidamente notificada al contratista y a los garantes según corresponda.

Si los trabajos hubiesen sido iniciados por el contratista, éste deberá paralizarlos y no iniciará ningún otro, desde el momento en que reciba la notificación a que se refiere este artículo, a menos que el contratante lo autorice para concluir alguna parte de la obra ya iniciada.

En contrataciones para adquisición de bienes y prestación de servicios, se utilizará el supuesto establecido en este artículo en lo que fuere aplicable.

Indemnización por Rescisión Unilateral por Causa no Imputable al Contratista

Artículo 153. En caso de rescisión unilateral del contrato, por causa no imputable al contratista, el contratante pagará al contratista los conceptos y cantidades establecidas en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Resolución del Contrato

Artículo 154. El contratante y el contratista podrán resolver el contrato de común acuerdo cuando las circunstancias lo hagan aconsejable. En este caso no procederá indemnización alguna.

Rescisión Unilateral por Causa Imputable al Contratista

Artículo 155. El contratante previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo, respetando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa, podrá rescindir unilateralmente el contrato en cualquier momento, cuando el contratista:

1. Ejecute los trabajos en desacuerdo con el contrato, o los efectúe en tal forma que no le sea posible cumplir con su ejecución en el término señalado.

2. Acuerde la disolución o liquidación de su empresa, solicite se le declare judicialmente en estado de atraso o de quiebra, o cuando alguna de esas circunstancias haya sido declarada judicialmente.

3. Ceda o traspase el contrato, sin la previa autorización del contratante, dada por escrito.

4. Incumpla con el inicio de la ejecución de la obra de acuerdo con el plazo establecido en el contrato o en su prórroga, si la hubiere.

5. Cometa errores u omisiones sustanciales durante la ejecución del contrato.

6. Cuando el contratista incumpla con sus obligaciones laborales durante la ejecución del contrato.

7. Haya obtenido el contrato mediante tráfico de influencias, sobornos, suministro de información o documentos falsos, concusión, comisiones o regalos, o haber empleado tales medios para obtener beneficios con ocasión del contrato, siempre que esto se compruebe mediante la averiguación administrativa o judicial que al efecto se practique.

8. Incurra en cualquier otra falta o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, a juicio del contratante.

9. No mantenga al frente de la obra a un ingeniero o ingeniera residente de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del presente artículo son aplicables también, en los casos de suministro de bienes y prestación de servicios.

Notificación de Rescisión Unilateral al Contratista

Artículo 156. Cuando el contratante decida rescindir unilateralmente el contrato por haber incurrido el contratista en alguna o algunas de las causales antes indicadas, lo notificará al contratista, a los garantes y cesionarios si fuere procedente.

Tan pronto el contratista reciba la notificación de la apertura del procedimiento de rescisión del contrato, deberá paralizar los trabajos y no iniciará ningún otro, a menos que el contratante lo autorice por escrito a concluir alguna parte ya iniciada de la obra.

Capítulo VIII
Medidas Preventivas Administrativas

Medidas Preventivas Administrativas

Artículo 157. Iniciado el procedimiento administrativo para la rescisión unilateral del contrato, o bien para la determinación de cualquier incumplimiento por parte del contratista en los contratos de ejecución de obras, el órgano o ente contratante podrá dictar y ejecutar como medida preventiva, la inmovilización de los bienes, equipos, instalaciones, maquinarias y materiales afectos a la obra, y ordenar su debido resguardo y custodia a cargo del contratista, a fin de que este no los desplace fuera del lugar de la obra, o de su sede si allí se encontraren, ni les otorgue otro uso o destino.

Ejecución de las Medidas Preventivas

Artículo 158. Las medidas preventivas se ejecutarán, haciéndolas constar en acta a suscribirse entre el funcionario actuante, el ingeniero o ingeniera inspector y el contratista o su representante. La negativa de los sujetos afectados por la medida o del ingeniero inspector o ingeniera inspectora a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresamente indicada en dicha acta.

Inventario de los Bienes Afectos a la Ejecución de la Obra

Artículo 159. En el acta de ejecución de medidas preventivas, se dejará constancia de los bienes, equipos, instalaciones y materiales que allí se encuentren, así como, del estado de ejecución de las obras y cualquier otra circunstancia que permita determinar con certeza el grado de avance de las mismas.

Si hubieren equipos, maquinarias o materiales ubicados o depositados en lugares distintos al de la obra, los mismos deberán ser inventariados en el acta a que se refiere el presente artículo o, deberán levantarse las actas necesarias en nuevas oportunidades a los fines de dejar constancia de la existencia y ubicación de todos los bienes afectos a la ejecución de la obra.

Sustanciación de la Medida Preventiva

Artículo 160. La sustanciación de la medida preventiva se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decrete o se disponga su modificación o revocatoria.

De la Oposición a la Medida Preventiva

Artículo 161. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya sido notificada la medida preventiva, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante el funcionario que la dictó, quien decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los dos días hábiles siguientes a su conocimiento.

Efectos de la Medida Preventiva

Artículo 162. Los bienes objeto de la medida preventiva, quedarán a disposición del contratante mediante la ocupación temporal y posesión inmediata de los mismos. La porción de obra ejecutada por el órgano o ente contratante con ocasión de la medida preventiva a que refiere el presente Capítulo, no podrá ser imputada a favor del contratista. Sin embargo, cuando la resolución del procedimiento administrativo le fuera favorable, el contratista podrá exigir al contratante el reconocimiento de las inversiones que hubiere efectuado en la obra con relación a los materiales, las maquinarias, y equipos sujetos a medida preventiva. Cuando dichos bienes, materiales, equipos o maquinarias fueren propiedad de terceros distintos al contratista, éstos podrán exigir al contratante, el pago de los contratos que hubieren suscrito con el contratista, sólo respecto

de lo efectivamente ejecutado por el órgano o ente contratante y previa demostración fehaciente de la existencia y vigencia de dichos contratos.

Vigencia de la Medida Preventiva

Artículo 163. La medida preventiva permanecerá en vigencia hasta la recepción definitiva de la obra o hasta su revocatoria por parte del contratante o cualquier otra autoridad competente.

Levantamiento, Suspensión o Modificación de Medidas Preventivas

Artículo 164. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario o funcionaria que conoce del respectivo asunto, de oficio, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación, total o parcial, de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justifican su procedencia.

Medidas Preventivas en Contrataciones realizadas por las Organizaciones de Base del Poder Popular

Artículo 165. Cuando el contratante no ostente la condición de órgano o ente público, podrá solicitar al órgano o ente otorgante de los recursos financieros, la apertura del respectivo procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas preventivas previstas en este capítulo. En este caso, el contratante deberá suministrar los elementos probatorios que considere pertinente, sin perjuicio de la actividad propia que deba desplegar el propio órgano o ente público en la sustanciación del procedimiento.

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Supuestos de Responsabilidad Administrativa

Artículo 166. Se consideran supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los siguientes:

1. Omitir las actividades previas al proceso de selección de contratistas.
2. Dejar de aplicar la modalidad de selección de contratista correspondiente conforme a la Ley.
3. Inobservar o contravenir los principios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Omitir la elaboración del presupuesto base para la aplicación de las modalidades de selección de contratistas.
5. Omitir la solicitud o recibo del Compromiso de Responsabilidad Social o destinarlo en términos distintos a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Incumplir los lapsos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el desarrollo de los procesos sin levantar los actos motivados que justifiquen tal incumplimiento.
7. Incumplir con las actividades relacionadas con el control del contrato.
8. Dejar de realizar el cierre administrativo de los contratos.
9. Cuando no se someta a la Comisión de Contrataciones los informes de recomendación por consulta de precios en plan excepcional o derivadas de modalidades de concursos cerrados fallidos cuando por su cuantía exceda las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para adquisición de bienes, diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para ejecución de obras.
10. Cuando no se someta a la Comisión de Contrataciones para su opinión los Actos Motivados que se elaboren para Contrataciones Directas cuando por su cuantía exceda las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) para adquisición de bienes, diez mil unidades tributarias (10.000.U.T.) para prestación de servicios y veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.) para ejecución de obras.
11. Omitir la verificación de la suficiencia de las garantías que se requiera o no las haga valer oportunamente.
12. Incumplir las medidas temporales para la inclusión, promoción, desarrollo y preferencias a los pequeños y medianos actores económicos.
13. Proceder a seleccionar por la modalidad de contratación directa o consulta de precios en violación de lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.
14. Aprobar o negar de manera injustificada la calificación del Registro Nacional de Contratistas, o incumplir los plazos establecidos para ello.
15. Negar a los particulares, el acceso a los expedientes administrativos en los cuales posea interés.
16. Incumplir con el deber de suministrar al Servicio Nacional de Contrataciones, la información requerida.
17. Cuando la máxima autoridad administrativa del contratante se abstenga injustificadamente de declarar la nulidad del acto o del contrato, según lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los supuestos aquí establecidos serán sancionables, conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Supuestos Generadores de Sanciones a los Particulares

Artículo 167. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, se consideran infracciones de los particulares al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los siguientes supuestos:

1. Cuando el contrato sea rescindido por incumplimiento o por cualquier otra causa imputable al contratista.
2. Cuando por causas que le sea imputable al contratista, incumpla cualquier otra obligación de Ley o que hubiere asumido para con el contratante, aun cuando ello no comporte rescisión del contrato.
3. En caso de suministro o presentación de información o documentación falsa, ante los contratantes o ante el Servicio Nacional de Contrataciones.
4. Cuando retiren ofertas durante su vigencia.
5. Cuando siendo beneficiarios de la adjudicación no suscriban el contrato dentro del plazo establecido.

6. Cuando incurran en prácticas de mala fe o empleen prácticas fraudulentas en los trámites y procesos regulados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sanciones a los Particulares

Artículo 168. El contratante previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo mediante el cual se determine alguno de los supuestos generadores de sanción, aplicará multa de trescientas unidades tributarias (300 U.T.) a beneficio del Servicio Nacional de Contrataciones, y será pagada por el infractor en los términos y condiciones que establezca dicho órgano. El acto respectivo deberá ser remitido al Servicio Nacional de Contrataciones con la constancia de la debida notificación al sancionado.

El Servicio Nacional de Contrataciones procederá a inhabilitar para contratar con el Estado, al infractor que hubiere sido sancionado, según lo dispuesto a continuación:

1. Tres años, cuando el contrato sea rescindido por incumplimiento conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Tres años, cuando por causas que le sean imputables al contratista, incumpla cualquier otra obligación prevista en la normativa que regule la materia en contrataciones públicas, o que hubiere asumido para con el contratante, aun cuando ello no comporte rescisión del contrato.

3. Tres años, en caso de suministro o presentación de información o documentación falsa ante los contratantes.

4. Seis meses, cuando retiren ofertas durante su vigencia.

5. Dos años, cuando siendo beneficiarios de la adjudicación no suscriban el contrato dentro del plazo establecido, por causas imputables al oferente.

6. Cuatro años, cuando incurran en prácticas de mala fe o empleen prácticas fraudulentas en los trámites y procesos regulados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La inhabilitación de los infractores para contratar con el Estado, se hará efectiva por medio de la suspensión de la inscripción ante el Registro Nacional de Contratistas y será extensiva a personas naturales que participen como socios, miembros o administradores dentro de la conformación y organización, de los inhabilitados.

El Servicio Nacional de Contrataciones, una vez recibida la decisión del contratante, procederá a notificar al contratista para que en el lapso de cinco días hábiles, alegue lo que considere pertinente en cuanto a la aplicación de la inhabilitación. En este procedimiento no se analizarán causas de fondo que hubieren motivado la decisión del contratante.

Las sanciones accesorias contempladas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del presente artículo, podrán ser aplicadas por el Servicio Nacional de Contrataciones, a título de sanción principal y previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo, cuando en los trámites y procesos que le competan, determine la existencia de los supuestos previstos en esos numerales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Servicio Nacional de Contrataciones dispondrá de un período de seis meses para la adecuación de su sistema automatizado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lapso que podrá prorrogarse por iguales períodos, mediante acto dictado por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Segunda. Las Comisiones de Contrataciones se conformaran y regularan de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, hasta tanto el Servicio Nacional de Contrataciones establezca todo lo concerniente a la certificación de sus miembros. Para dicha regulación dispondrá de un lapso de seis meses, que podrá prorrogarse por iguales períodos, mediante acto dictado por el Servicio Nacional de Contrataciones.

Tercera. Hasta tanto no se emita el Decreto que regule el funcionamiento del manejo del Fondo de Responsabilidad Social, se mantendrán las disposiciones que regulan el manejo del Compromiso de Responsabilidad Social señaladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010.

Los actos normativos dictados a la fecha conservarán su vigencia total o parcial en tanto no contradigan las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Ello hasta que tales actos sean sustituidos, reformados o derogados por la autoridad competente.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto Nº 1.400 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "b", numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA, C.A., BANCO UNIVERSAL

CAPÍTULO I
Denominación, Naturaleza y Objeto del Banco

Denominación y Naturaleza Jurídica

Artículo 1º. La denominación de la empresa es Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, sin perjuicio de que en toda documentación se indique simplemente la mención Banco Agrícola de Venezuela, C.A., pudiendo identificarse también como **"BAV"**, de forma abreviada.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal es una empresa del Estado, adscrita al ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras, a los efectos de tutela administrativa.

Objeto

Artículo 2º. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., es un Banco Universal con naturaleza especializada, y tendrá por objeto realizar todas las operaciones inherentes al financiamiento del sector agrícola y alimentario, así como, cualquier otra necesaria para procurar el desarrollo agroalimentario nacional, tendente a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, conforme con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones financieras y no financieras de la Banca Universal en el ámbito nacional e internacional, administrar y ejecutar recursos, fomentar y promover todas las acciones necesarias para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, industrial, forestal y acuícola; así como también realizar operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, producción, procesamiento, distribución y comercialización de productos alimentarios, materia prima y demás derivados y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola y alimentaria, promover la inclusión social de los Consejos Comunales, Consejos de Campesinos y Campesinas, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización asociativa, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agroalimentario socialista, e intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones dictadas por el Ejecutivo Nacional, y en general efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación financiera y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto, para ampliar los servicios financieros del Banco, enmarcado en los principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, y que permita constituirse en una herramienta para fortalecer el modelo socio productivo socialista orientado a que los receptores de financiamientos o créditos, logren mejorar su capacidad socio económica y productiva que tribute al aseguramiento de la Soberanía Alimentaria de la Patria.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, promoverá mediante el cumplimiento de su objeto la participación popular dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto nacional, regional como local, coadyuvando al abastecimiento estable, creciente y permanente de alimentos y rubros agrícolas.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, cumplirá su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos, políticas y planes del Ejecutivo Nacional.

Capital

Artículo 3º. El Capital Social del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, será el establecido en sus Estatutos Sociales. A tal efecto, dicho capital es suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del ministerio del poder popular en materia de agricultura y tierras.

CAPÍTULO II
Dirección y Administración

De la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva

Artículo 4º. La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal. Su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un (01) Presidente o Presidenta, quien presidirá dicha Junta y seis (06) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes.

En los Estatutos Sociales del Banco Agrícola de Venezuela C.A., Banco Universal, se determinarán las normas de organización y funcionamiento de la Compañía Anónima, de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, del Presidente o Presidenta de la Empresa, así como, de sus normas de organización y funcionamiento.

Requisitos de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 5º. El Presidente o la Presidenta, y los seis (06) Directores o Directoras Principales, al igual que sus suplentes, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Nacionalidad venezolana.
2. Reconocida solvencia moral.
3. Tener experiencia en materia agrícola, económica y financiera.
4. No estar incursos en las causales de inhabilitación previstas en la Ley que rige la materia de Instituciones del Sector Bancario.

Formalidades de las Designaciones

Artículo 6º. El Presidente o la Presidenta, así como los demás miembros de la Junta Directiva, incluyendo los suplentes, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, así como los Vicepresidentes o Vicepresidentas de Área, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta del Banco y su designación será aprobada por la Junta Directiva.

En caso de falta temporal del Presidente o la Presidenta, será suplido por el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos.

En caso de falta absoluta del Presidente o la Presidenta, o de un (01) miembro de la Junta Directiva y de sus suplentes, la

Asamblea de Accionistas procederá a designar a las personas que habrán de reemplazarlos durante el resto del período para el cual habían sido designados y posteriormente elevarlo a consideración del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela. Se considerará como falta absoluta la ausencia injustificada por cinco (5) veces consecutivas a las reuniones de la Junta Directiva.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva o del Vicepresidente de área respectivo, el Presidente o la Presidenta del Banco procederá a designar a la persona que habrá de reemplazarlo durante el resto del período al cual hubiese sido designado, para posteriormente someter a consideración de la Junta Directiva.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 7º. La Junta Directiva es la autoridad administrativa y de dirección de los negocios del Banco, por tanto ejercerá las más amplias facultades, en particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Banco.
2. Convocar las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas.
3. Aprobar el proyecto de Estatutos Sociales del Banco o sus modificaciones y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
4. Aprobar los planes estratégicos, operativos anuales, plurianuales y de acción del Banco, presentados por el Presidente o la Presidenta del Banco.
5. Aprobar el proyecto de Políticas Generales y someterlo a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.
6. Aprobar las operaciones y los contratos de interés para el Banco, que no estén expresamente atribuidas al Presidente o la Presidenta del Banco.
7. Aprobar la estructura organizativa del Banco.
8. Aprobar los estados financieros de publicación mensual del Banco.
9. Aprobar los actos de disposición del Banco, previa autorización otorgada por la Asamblea General de Accionistas.
10. Otorgar la adjudicación en los procesos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, que excedan el equivalente en bolívares a Ciento Sesenta Mil Unidades Tributarias (160.000 U.T.), cuya adjudicación se realizará en el marco de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos que rigen la materia; así como, autorizar al Presidente o la Presidenta del Banco para suscribir los contratos a que haya lugar.
11. Proponer a la Asamblea de Accionistas del Banco, los aumentos de capital social.
12. Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones del Banco y el Informe de Gestión referente al semestre respectivo.
13. Poner a la orden de los accionistas, con anterioridad al día señalado para la Asamblea según lo establecido en la ley, el Informe de Gestión referente al semestre respectivo, acompañado del Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, y del Informe del Comisario.
14. Aprobar el establecimiento, traslado o cierre de agencias, taquillas y cualquier otro punto de atención en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
15. Aprobar, mediante Normativas u otros actos administrativos, el establecimiento de firmas autorizadas y facultades, así como, la delegación de facultades para decidir sobre las operaciones activas y pasivas o la realización de actividades que requiera el Banco, consideradas convenientes para la administración de la Institución, las cuales podrán ser establecidas con relación a las operaciones financieras y cualquier otra propia de su objeto social.
16. Designar y/o revocar apoderados generales o especiales, judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Banco, y autorizar en el mismo acto al Presidente o la Presidenta del Banco para otorgar el respectivo poder con las facultades que señale la Junta Directiva, o la revocatoria a que haya lugar, lo cual deberá cumplir con las formalidades de ley.
17. Establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, tales como reducción de los requisitos para acceder al crédito, en el marco de las Políticas Generales de Financiamiento del Banco.
18. Constituir las comisiones o grupos de trabajo, así como los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de la gestión bancaria.
19. Delegar en el Presidente o la Presidenta, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva del Banco, en forma personal, cualquiera de sus atribuciones.
20. Velar por el cumplimiento de la normativa legal y sublegal relativa a la Prevención de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
21. Ejercer las demás facultades que no le sea atribuida expresamente a la Asamblea General de Accionistas, ni al Presidente o la Presidenta del Banco.
22. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, y demás normas que rigen la actividad de las Instituciones del Sector Bancario, en cuanto sea aplicable.

Secretaría de la Junta Directiva

Artículo 8º. La Junta Directiva designará a un Secretario o Secretaria, quien se ocupará del levantamiento de las actas correspondientes a sus reuniones, de la emisión de copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Junta y de la coordinación de todo lo referente a la celebración de dichas reuniones y las demás que le establezca expresamente la Junta Directiva.

Atribuciones de la Secretaría de Junta Directiva

Artículo 9º. Son atribuciones de la Secretaría de la Junta Directiva:

1. Levantar las Actas de la Junta Directiva.
2. Custodiar el Libro de Actas de la Junta Directiva.
3. Elaborar las Resoluciones de la Junta Directiva.
4. Certificar las Actas, Puntos de Cuentas y Resoluciones de la Junta Directiva.

5. Preparar el orden del día de la Junta Directiva.

6. Llevar el control de asistencia de los Directores o Directoras.

7. Coordinar todo lo referente a la celebración de la Junta Directiva.

8. Notificar a las diferentes Gerencias y Unidades del Banco sobre las Resoluciones adoptadas por la Junta Directiva.

9. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, los Estatutos, las Leyes, actos administrativos y demás normas que rigen la materia.

CAPÍTULO III
Presidente o Presidenta del Banco

Atribuciones

Artículo 10. El Presidente o la Presidenta ejerce la representación legal del Banco, preside las Asambleas Generales de Accionistas, convoca y preside la Junta Directiva, es la máxima autoridad ejecutiva del mismo y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Colaborar con la Junta Directiva en la administración y la dirección de los negocios del Banco.

2. Administrar la gestión diaria del Banco y establecer los planes generales de trabajo.

3. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

4. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financieras, fiscales, contables y de administración del Banco.

5. Ejercer la administración del personal del Banco y actuar como la máxima autoridad en todo lo relacionado con esta materia.

6. Aprobar y suscribir en nombre y representación del Banco, contratos de cualquier naturaleza jurídica necesarios para la operatividad y buena marcha del mismo, así como los Convenios Interinstitucionales o de cooperación y cualquier otro documento público o privado de interés para la Institución.

7. Aprobar el inicio de los procesos de contratación en cualesquiera de las modalidades de selección de contratistas, así como, otorgar la adjudicación en los procesos de contratación pública para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como, suscribir los Contratos a que haya lugar, sin autorización previa de la Junta Directiva, siempre que no excedan el equivalente en bolívares a Ciento Sesenta Mil Unidades Tributarias (160.000 U.T.), para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige las Contrataciones Públicas y su Reglamento.

8. Aprobar la documentación del Banco, relacionada con las políticas operativas y de control interno, las normativas, procedimientos, formularios, funciones y organigramas de posición, metodologías y manuales en general.

9. Otorgar poderes generales o especiales, para representar judicial y extrajudicialmente al Banco, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización de la Junta Directiva.

10. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del Banco.

11. Delegar atribuciones de manera expresa y en forma personal, en el Gerente de área y/o Vicepresidente Ejecutivo o de área del Banco, que designe, para la gestión y firma de determinados documentos, certificaciones y actos administrativos de efectos particulares.

12. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de presupuesto anual, el Plan Operativo Anual del Banco y el Plan Estratégico Institucional, así como aquellos que determinen las leyes.

13. Aprobar las liberaciones de garantías vinculadas con las operaciones de financiamiento del Banco.

14. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Estatutos Sociales, las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, así como las instrucciones emanadas del ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

15. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Estatutos Sociales, otras leyes y las normas que rigen la actividad de las instituciones del sector bancario, en cuanto sea aplicable.

16. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última en su próxima reunión.

Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva será el colaborador inmediato del Presidente o la Presidenta del Banco y de la Junta Directiva, a tal efecto, deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente o Presidenta del Banco.

Atribuciones

Artículo 12. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o la Presidenta del Banco en las actividades de éste como máxima autoridad ejecutiva del mismo.

2. Coordinar las actividades inherentes a la gestión de las unidades administrativas bajo su cargo.

3. Dirigir y coordinar la ejecución de los planes, programas y cumplimiento de los objetivos y metas que le sean establecidas.

4. Velar por el cabal funcionamiento de las Comisiones, Grupos y Comités de trabajo, constituidos por el Presidente o la Presidenta del Banco, para el mejor desempeño de la gestión bancaria.

5. Cumplir con las atribuciones que le establezca la Junta Directiva y/o el Presidente o la Presidenta del Banco.

6. Firmar en representación del Banco los documentos y correspondencia que le sean delegados, previa aprobación de la Junta Directiva o por el Presidente o la Presidenta del Banco.

7. Suplir las faltas temporales del Presidente o la Presidenta del Banco.

8. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los Estatutos Sociales, la Junta Directiva, y demás normas que rigen la actividad de las instituciones del sector bancario, en cuanto sea aplicable.

Representación Judicial

Artículo 13. La Representación Judicial del Banco corresponderá ejercerla a los apoderados o apoderadas designados al efecto por la Junta Directiva y tendrán las atribuciones que ésta les fije.

CAPÍTULO IV
Disposiciones Generales Sobre Las Operaciones

De las Operaciones del Banco

Artículo 14. Las operaciones del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, se realizarán de acuerdo con su naturaleza en la forma como lo determine la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Ley que regula la materia mercantil, en la forma como lo determinen los Estatutos Sociales, las políticas generales, operativas, normas y procedimientos internos aprobados por las instancias del Banco competentes, así como por la ley y demás normativas prudenciales que rigen la actividad de las instituciones del sector bancario.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal queda sometido a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, quien la ejercerá considerando la naturaleza jurídica especializada del Banco.

Fuentes de Financiamiento

Artículo 15. Los recursos del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, contarán con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Los recursos provenientes de las captaciones del público dentro de su proceso natural de intermediación.

2. Los fondos recibidos y aportados directa o indirectamente por el Ejecutivo Nacional u otros Órganos o Entes, para la realización de programas especiales de financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola y alimentario nacional. La utilización de dichos fondos se regirá por el marco de las Políticas Generales de Financiamiento aprobadas por la Asamblea General de Accionistas del Banco. Sin embargo, cuando se trate de recursos dirigidos a planes de capitalización, los fondos no utilizados en dichos planes de capitalización, podrán ser aplicados para establecer políticas de saneamiento de los activos crediticios del Banco.

3. Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del ministerio del poder popular con competencia en agricultura y tierras, para contribuir a financiar las distintas actividades de la Institución, con la finalidad de optimizar su desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.

4. Los recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y no Financieras recibidos para la ejecución de programas especiales.

5. Los recursos derivados del giro normal de las operaciones del Banco.

6. Los recursos emanados de programas estratégicos provenientes de cualquier fuente de financiamiento, siempre que estén relacionados con el Objeto Social de la Entidad Bancaria.

Los aportes de recursos financieros realizados por el Ejecutivo Nacional o por cualquier otro órgano y ente de naturaleza pública, destinados al otorgamiento de créditos, que no contengan expresamente el término retornable, se entenderá como recursos financieros de naturaleza no retornable y dichos fondos podrán ser utilizados por el accionista para realizar nuevos aportes de capital social para fortalecer la estructura operativa, financiera y patrimonial del Banco, o en su defecto, dichos recursos podrán ser utilizados para aplicar políticas de saneamiento de sus activos financieros.

En atención a su naturaleza especializada, el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, estará exceptuado del cumplimiento de cualquier norma de carácter general, aplicable a las Instituciones del Sector Bancario, que le imponga la obligación de destinar parte de sus recursos a la atención de créditos dirigidos a determinadas actividades económicas, así como, del pago o aporte obligatorio exigido a las Instituciones del Sector Bancario.

Otras Operaciones

Artículo 16. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal podrá realizar todas las operaciones inherentes a un Banco Universal, conforme a su naturaleza especializada, además de las siguientes:

1. Otorgar bajo condiciones especiales créditos y operaciones de financiamientos a los productores y productoras del sector agrícola y empresas del sector agrícola y alimentario, en sus diferentes formas asociativas.

2. Otorgar créditos destinados a las actividades industriales dirigidas al ámbito agrícola y alimentario a productores o productoras, empresas agroalimentarias y demás formas asociativas, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agroalimentario, en atención a los planes y programas especiales, estratégicos, diseñados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional.

3. Otorgar créditos para el financiamiento de actividades agrarias, con plazo de hasta veinte (20) años.

4. Conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no exceda del cinco por ciento (5%) de la cartera bruta de créditos agrícolas, los cuales en ningún caso podrán otorgarse a una misma persona natural o jurídica, o empresas relacionadas o vinculadas, exceptuando las empresas cuya propiedad, posesión o administración corresponda al Estado.

5. Administrar recursos financieros de entes del Sector Público, destinados al financiamiento de proyectos orientados al sector agroalimentario nacional.

6. Gestionar y ejecutar la entrega de recursos financieros al componente agroproductivo del Estado, de acuerdo a las instrucciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura y tierras, siempre que se especifique el monto de los créditos a otorgar y la procedencia de los recursos financieros utilizados para tales fines.

7. Ofrecer los productos y servicios propios de las Instituciones del Sector Bancario.

8. Realizar cualquier actividad inherente a las operaciones en moneda extranjera, en el ámbito nacional e internacional.

9. Otorgar cualquier tipo de créditos que coadyuve a mejorar la calidad de vida de los productores y productoras vinculados con el objeto social de la Institución, así como, de los trabajadores y trabajadoras de los órganos y entes, relacionados al sector agrícola y alimentario.

10. Ejecutar operaciones, crear productos, regímenes de garantías o brindar servicios orientados a mitigar los riesgos a que están expuestos los créditos agrícolas otorgados por el Banco, derivados de contingencia naturales que afectan la integridad de los bienes financiados por causas no imputables al beneficiario del crédito, conforme a los lineamientos establecidos por el ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras.

11. Actuar como fiduciario, así como efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, siempre y cuando, estas operaciones contribuyan al cumplimiento del objeto del Banco.

12. Otorgar o ejecutar programas de subsidios directos y otros incentivos al sector agrícola con recursos provenientes del Ejecutivo Nacional, estadal, municipal o cualquier otro Órgano y Ente de la Administración Pública, tendentes a estimular al sector agrícola y alimentario.

Prohibición

Artículo 17. El saldo que mantengan las cuentas corrientes por concepto de liquidación de los créditos aprobados y liquidados a los productores y productoras con recursos provenientes del Ejecutivo Nacional, no podrá ser utilizado para entregar nuevos financiamientos. Dichos recursos deberán mantenerse respaldados por inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado.

Prohibición de tramitar y obtener nuevos créditos

Artículo 18. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, quien haya logrado un financiamiento aportando datos o documentos falsos o utilizado los recursos provistos por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para fines distintos a los previstos en el contrato celebrado al efecto, no podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años contados a partir de que se determine la irregularidad, sin perjuicio de la inmediata recuperación de los recursos financieros o bienes entregados.

CAPÍTULO V
Notaría Interna

Autenticación de los documentos

Artículo 19. Las firmas autógrafas, conjuntas o separadas, del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Consultor Jurídico o Consultora Jurídica, titular de la Notaría Interna, con el sello del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal y la firma de dos (2) testigos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampadas, siempre que se trate de operaciones de financiamiento o convenios en los cuales el Banco tuviere interés en autenticar. Al pie de cada documento se estampará una nota en la cual se dejará constancia de la concurrencia de los otorgantes, de que el documento fue leído en presencia de éstos, de la fecha de otorgamiento, del número bajo el cual haya quedado autenticado, y del libro en el cual quedó asentado, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado. Dicha nota será firmada por el titular de Notaría Interna, los otorgantes, y los testigos. Cuando el documento deba ser registrado, se procederá conforme a lo establecido en la ley que rija la materia.

El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal no podrá cobrar a los beneficiarios de los créditos, monto alguno por la autenticación de los documentos.

Cuando se trate de documentos referentes a las operaciones ordinarias y administrativas del Banco, distintas a los financiamientos en los cuales el Banco es acreedor, los mismos podrán presentarse indistintamente ante la Notaría Interna del Banco, Notaría Pública, o la Oficina de Registro respectiva.

De los Tomos

Artículo 20. La Notaría Interna del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, llevará un libro de diario, donde se registren los documentos debidamente autenticados, y a su vez, deberá llevar por duplicado los tomos de la Notaría que sean conformados por los documentos debidamente autenticados, los cuales deberán ser foliados y numerados.

Los originales de cada tomo deberán ser archivados y resguardados por la Notaría Interna de acuerdo a las normas de seguridad.

Las copias certificadas de los documentos asentados en los libros de Diario de la Notaría Interna, dan fe de su contenido y podrán ser emitidas y extendidas por el titular de la Notaría Interna.

CAPÍTULO VI
De los Privilegios y Prerrogativas del Banco

Privilegios y prerrogativas

Artículo 21. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal gozará de las mismas prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que las leyes conceden a la República, así como de las siguientes:

1. El cobro judicial de los créditos insolventes a favor del Banco, serán demandados judicialmente a conveniencia del Banco, mediante cualesquiera de los procedimientos especiales u ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en otras leyes que regulen la materia.

2. El Banco podrá declarar de plazo vencido, líquido y exigible en su totalidad el monto insoluto del crédito otorgado, en caso de incumplimiento del contrato de crédito suscrito al efecto o si se comprobare que los fondos o bienes entregados hubieren sido destinados a fines distintos a los aprobados o dado un uso contrario al objeto del financiamiento concedido, so pena de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

3. En razón de la cuantía y naturaleza del monto de los Créditos otorgados por el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, podrá optar por no ejecutar de manera compulsiva, para poner a salvo sus derechos frente a sus acreedores acciones de cobro de ese tipo de créditos, habida cuenta de que los costos de recuperación o cobranzas extrajudiciales o judiciales sean considerablemente elevados en relación al posible monto a recuperar, de acuerdo a las expectativas de cobro de cada caso, previa autorización de la Junta Directiva del Banco.

4. Cuando los apoderados o mandatarios del Banco, no asistan al acto de contestación de demandas intentadas

contra el Banco, o de excepciones que hayan sido opuestas, se tendrán unas y otras como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad por su omisión, que corresponda al representante del Banco.

5. Toda sentencia definitiva desfavorable al Banco o dictada en juicio en que sea parte el Banco, deberá ser consultada con el Tribunal Superior competente, salvo disposiciones legales especiales.

6. En ninguna instancia procesal podrá ser condenado en costas el Banco aun cuando sean negados los recursos interpuestos, sean declarados sin lugar, los dejen perecer o desistan de ellos.

7. Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás funcionarios públicos nacionales, estadales o municipales, tienen la obligación de notificar al Banco, inmediatamente, de toda demanda, solicitud, oposición, sentencia o providencia, de la cual tengan conocimiento, cualquiera sea su naturaleza, que obre contra el Banco, así como de la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte de dichos entes.

8. A los efectos de comparecencia de los apoderados o mandatarios del Banco a actos administrativos o procesales a celebrarse en el interior del País, en los cuales el Banco sea parte interesada, los Tribunales, Inspectorías, Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, Registradores y Registradoras, Notarios y Notarias y demás funcionarios públicos nacionales, estadales o municipales, concederán el término de la distancia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

9. Las operaciones que se realicen con ocasión de los créditos otorgados por el Banco, no estarán sujetas al pago de impuestos Nacionales, Estadales y Municipales, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza.

10. A los fines de la protocolización o autenticación de documentos en los que tuviere interés el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, los registradores o notarios, no requerirán la presentación de: Comprobantes de pago por ningún concepto, ni solvencias de impuesto nacional, estadal o municipal o solvencias de servicios públicos, con excepción de los relacionados con las operaciones de financiamiento del Banco.

11. Cuando el Banco tenga fundados conocimientos, como resultado de un proceso de investigación realizado por la Unidad del Banco o de las autoridades competentes, que para la obtención del crédito, el cliente haya utilizado medios ilegales tales como soborno, concusión, corrupción o cualquier otro delito relacionado con la celebración del Contrato de Crédito, con miras a subordinar el interés del Banco, podrá rescindir de pleno derecho la relación contractual, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y sin que procedan reclamaciones por daños y perjuicios, ni por otro concepto por parte del Cliente.

12. En ningún caso podrá ser exigida caución al Banco, para actuación judicial alguna.

A los efectos de cualquier controversia o demanda incoada en contra del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal deberá efectuarse ante la Jurisdicción de los Tribunales correspondientes de manera exclusiva y excluyente en el Área Metropolitana de Caracas.

Exención

Artículo 22. Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los funcionarios y autoridades de la República, de la Administración Pública Central y de la Administración Pública Descentralizada, tienen la obligación de prestar gratuitamente, los oficios legales de su ministerio del poder popular, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal por cualquier acto o diligencia en que deba intervenir por razón de sus funciones o en defensa de sus derechos o intereses. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que sean necesarios en estos casos, en interés del Banco, se extenderán en papel común, sin timbre fiscal y no estarán sujetos a impuestos, ni a contribución alguna, ni al cobro de derechos, tasas, o emolumentos, de cualquier naturaleza que sean.

Constitución de Garantías

Artículo 23. La constitución de garantías de cualquier tipo, a favor del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal para avalar el pago de créditos otorgados, u obligaciones contraídas a su favor, no estará sujeta al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores y Registradoras, Notarios y Notarias o demás funcionarios que, en virtud de sus atribuciones, deban intervenir en el otorgamiento de los documentos correspondientes a la constitución de las garantías indicadas, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno, por concepto de dichos otorgamientos, y no podrán exigir a los interesados, con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 24. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal está exceptuado del pago o aporte mensual al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, Sólo en la porción que corresponda a los recursos provenientes directa o indirectamente del Ejecutivo.

Encaje Legal Banco Central de Venezuela

Artículo 25. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal conforme a su naturaleza jurídica especializada, esta exceptuado de la constitución del Encaje Legal en el Banco Central de Venezuela (BCV), en el monto correspondiente a los recursos provenientes directa o indirectamente del Ejecutivo Nacional y demás Entes y Órganos de la Administración Pública, así como, los pasivos que se pudieren derivar de las operaciones de fideicomiso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal, para ajustar su estructura organizacional a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dispondrá de un lapso de ciento ochenta (180) días hábiles contado a partir de su entrada en vigencia, prorrogable por una sola vez y por igual período.

Segunda. Se fija un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para que el Banco proceda a la redacción y aprobación de los Estatutos Sociales, quedando en vigencia los actuales, en todo cuanto no contradiga las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. El Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal y el Banco Central de Venezuela (BCV), dispondrán de un lapso que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días hábiles,

contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para acordar el mecanismo financiero que permita la extinción definitiva del total de la deuda que mantiene el Banco Agrícola de Venezuela, C.A. Banco Universal con el Instituto Emisor, a fin de lograr el saneamiento administrativo y patrimonial de ambas Instituciones.

A tales efectos, tanto el Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal como el Banco Central de Venezuela (BCV), quedan autorizados a través del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para realizar las debidas diligencias y gestiones necesarias ante las instancias que correspondan, para finiquitar la deuda existente, a través de la implementación de mecanismos o políticas graduales de saneamiento de pasivos, tendentes al diferimiento del impacto financiero en ambas Instituciones, para lo cual, el Instituto Emisor, establecerá los planes que le permitan la absorción gradual del impacto financiero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga el Decreto Nº 8.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela, C.A., de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.713, reimpresa por falla en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Mineria
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público data del año 2000, la cual ha sido objeto de sucesivas reformas sobre aspectos puntuales, pero ha mantenido en esencia su regulación formulada hace más de una década. En tal sentido, el presente de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se concibe como una nueva Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, con el objeto de adaptarla a los cambios organizativos que el proceso revolucionario ha generado en el Sector Público, durante sus catorce años de vigencia.

A tales fines, se modifica la estructura de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público del año 2000, que atendía a los sujetos sometidos a su aplicación, por una estructura que se basa en la regulación de los sistemas que conforman la administración financiera del sector público, en los términos siguientes:

TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II, DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.

Capítulo I, Disposiciones Generales.

Capítulo II, De la Organización del Sistema.

Capítulo III, Del Régimen Presupuestario de la República.

Sección primera: Del Marco Plurianual del Presupuesto.

Sección segunda: De la Estructura de la Ley de Presupuesto.

Sección tercera: De la Formulación del Presupuesto de la República.

Sección Cuarta: De la Ejecución del Presupuesto de la República.

Capítulo IV, Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente.

Sección Primera: Disposiciones Comunes.

Sección Segunda: Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente Sin Fines Empresariales.

Sección Tercera: Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Con Fines Empresariales.

Capítulo V, De la Liquidación del Presupuesto de la República y sus Entes Descentralizados Funcionalmente.

Capítulo VI, De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria de la República y sus Entes Descentralizados Funcionalmente.

Capítulo VII, Del Régimen Presupuestario de los Estados, de los Distritos, de los Municipios y Otros Entes Político Territoriales.

Capítulo VIII, Del Presupuesto Consolidado del Sector Público.

TÍTULO III, DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO.

Capítulo I, Disposiciones Generales y Organización del Sistema.

Capítulo II, De la Opinión, Autorización y Aprobación para la Realización de Operaciones de Crédito Público.

Capítulo III, De las Operaciones y Entes Exceptuados del Régimen Previsto en Este Título o de la Autorización Legislativa.

Capítulo IV, De las Prohibiciones en Materia de Operaciones de Crédito Público.

TÍTULO IV, DEL SISTEMA DE TESORERÍA.

Capítulo I, Disposiciones Generales.

Capítulo II, Oficina Nacional del Tesoro.

TÍTULO V, DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

Capítulo I, Disposiciones Generales.

Capítulo II, Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

TÍTULO VI, DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

Capítulo I, Disposiciones Generales.

Capítulo II, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

TÍTULO VII, DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA.

TÍTULO VIII, DEL FONDO DE AHORRO INTERGENERACIONAL.

TÍTULO IX, DE LAS RESPONSABILIDADES.

TÍTULO X, DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO XI, DISPOSICIONES FINALES.

En el TÍTULO I de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referido a las "DISPOSICIONES GENERALES", se define el objeto del mismo en tres vertientes, a saber:

i) la administración financiera del sector público
ii) el sistema de control interno y,
iii) la coordinación macroeconómica.

Se elimina la regulación del Fondo de Estabilización Macroeconómica, por tener desarrollo legislativo particular en términos idénticos a los contenidos en la Ley Orgánica que se está derogando mediante el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En lo referente a la definición del concepto de administración financiera del sector público, en todo el texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se sustituye el término "ingresos" por "recursos", a los fines de reconocer efectivamente que desde el punto de vista técnico existen otras fuentes que pueden ser valoradas en términos financieros, respecto a las cuales la expresión recursos resulta más cónsona, partiendo de una concepción moderna de la gestión económica del Estado, que incluya todos aquellos bienes materiales, tangibles e intangibles, susceptibles de valoración económica, con incidencia en la gestión financiera pública.

Como reconocimiento a la materia de auditoría interna que forma parte del objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se incorporan principios inherentes al régimen de control como parte del conjunto de valores fundamentales que deben regir la administración financiera del sector público, a saber justicia social, honestidad, participación, solidaridad y rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se establece que los sistemas que conforman la administración financiera del sector público, son los siguientes:

i) Sistema Presupuestario.
ii) Sistema de Crédito Público.
iii) Sistema de Tesorería
iv) Sistema de Contabilidad Pública y
v) Los Sistemas Aduanero, Tributario y de Administración de Bienes, regulados por leyes especiales.

En lo referente a las funciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, se establece su rectoría sobre la administración financiera del Sector Público de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual lleva implícito su rol de máxima autoridad que ejerce la coordinación, dirección y supervisión de los Sistemas que la integran. Se desarrolla de manera conceptual la rectoría técnica que corresponde a las Oficinas Nacionales y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el ámbito particular de las áreas técnicas que constituyen su objeto y razón de ser del Sistema respectivo; a la vez que se declara normativamente la naturaleza jurídica de las Oficinas Nacionales como dependencias desconcentradas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, consagrándose la interrelación tanto de su gestión como de las herramientas informáticas que se implementen en aras de la eficiencia y transparencia de los procesos, a los fines de mantenernos a la vanguardia de los avances tecnológicos en la materia.

Sobre el ámbito subjetivo de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se verifican las siguientes innovaciones:

i) Se sustituye la denominación de Instituto Autónomo por Instituto Público, adecuándose a las previsiones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

ii) Se incluyen expresamente como sujetos de aplicación de este Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley a las Universidades Nacionales, Institutos, Colegios Universitarios Nacionales y otras instituciones públicas de educación superior, así como a las Academias Nacionales, a los fines de puntualizar de manera indubitable el régimen de administración financiera que les resulta aplicable.

iii) Se suprime la referencia expresa al Distrito Metropolitano de Caracas, ya que su Ley Especial fue derogada. Igualmente, se suprime el Distrito Alto Apure, como sujeto a ser considerado de manera particular, ya que está inmerso en la categoría de los distritos. Esta observación se extiende al resto del articulado del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

iv) Respecto a las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones referidas en el numeral 10 del artículo 6º de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público vigente, se circunscribe solo a la consideración de que el aporte inicial provenga del sector público para considerarlas sujetos de aplicación de este ordenamiento.

v) Si bien es cierto, basados en la personalidad jurídica de los Consejos Comunales y otras formas de participación y organización del Poder Popular, aunado a sus actividades vinculadas con la gestión del Estado y al manejo de recursos públicos, son sujetos regulables en el ámbito de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; lo particular de su naturaleza y las modalidades de ejecución de fondos en el tiempo, llevan a la necesaria remisión a una Ley especial para su desarrollo, la cual se ajustará en cuanto sea aplicable, a las disposiciones técnicas que dicten los órganos rectores de la administración financiera pública, señalados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En el artículo 6º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referido a las definiciones, se realizan las siguientes modificaciones:

i) Se determina como elemento para distinguir los entes descentralizados funcionalmente con y sin fines empresariales, la naturaleza jurídica de su acto de creación, es decir si se constituyó bajo la forma de

cualquiera de la figuras previstas en el Código de Comercio será calificado a los fines presupuestarios como un ente descentralizado funcionalmente con fines empresariales, todos los demás que no usen esta forma de constitución, serán considerados como entes descentralizados sin fines empresariales, esto incluye institutos públicos, fundaciones, asociaciones y servicios desconcentrados.

ii) Se establece expresamente que los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, se considerarán entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales a los solos efectos del proceso presupuestario, en el entendido que su régimen contable es común con el órgano de la República del cual forman parte.

iii) En lo que respecta a los ingresos ordinarios se introduce una modificación en su definición, a los fines de ofrecer mayor seguridad jurídica en su interpretación, evitando confusiones en cuanto a la clasificación de ciertos ramos de ingresos extraordinarios, entre ellos los intereses y cualquier otro rendimiento financiero por las colocaciones de la Oficina Nacional del Tesoro.

iv) Por las mismas razones de seguridad jurídica, se incorpora una nueva definición de ingresos extraordinarios, a los fines de que no existan elementos de su definición sometidos la interpretación subjetiva del operador jurídico.

v) Se agrega la definición de ingresos corrientes como aquellos ingresos, ordinarios y extraordinarios, sean o no tributarios, petroleros o no petroleros, con excepción de los ingresos monetarios asociados a la disminución de activos y al incremento de pasivos.

vi) Se incluye lo correspondiente a los ingresos de capital, para registrar las operaciones financieras por la venta de activos y transferencias con fines de capital; concepto que junto con el de ingreso total, son necesarios para determinar las variables financieras y económicas que solicita el marco plurianual de presupuesto.

En el artículo 12 de la Ley Orgánica vigente, se establece el deber que tiene el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas de presentar conjuntamente con el proyecto de Ley de Presupuesto, los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, enumerando cuáles son estos riesgos. Con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por razones de técnica legislativa, se remite al Reglamento el desarrollo particular de los riesgos fiscales que deben identificarse y presentarse junto con el proyecto de Ley de Presupuesto anual.

Por su parte, en el artículo 12 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para evitar dudas en su interpretación, se incluyen dentro de la categoría de los recursos que conforman el presupuesto "otras fuentes financieras" y se sustituye el vocablo "rubros" por "ramos" para ser coherentes con el concepto señalado en la primera parte del mismo artículo.

En materia de ejecución de proyectos presupuestarios que dada su naturaleza ameriten asignación de recursos en más de un ejercicio, se prevé como obligación la incorporación de los montos previstos en el respectivo cronograma en el Proyecto de Ley de Presupuesto Anual; esta regulación busca garantizar la efectiva culminación de obras de envergadura, adquisición de bienes o prestación de servicios a través de la asignación de los créditos presupuestarios que según la planificación se requerían.

En el ámbito de las competencias propias de la Oficina Nacional de Presupuesto, se incorpora la preparación del proyecto de Informe Global que presentará el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional, en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, lo cual resulta cónsono con las materias propias de dicha dependencia.

Igualmente, se incluye a esta Oficina Nacional como responsable de la elaboración del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, en coordinación con los órganos y entes que se definen en el artículo 28 y se especifica que el período al que se refiere el numeral 1 de este artículo es al período plurianual, a los fines de evitar la confusión con el período anual de los presupuestos que conforma el Marco.

En el artículo 30, se establece al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas como órgano responsable de la presentación del proyecto de Ley del Marco Plurianual del presupuesto ante la Asamblea Nacional, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República.

En el artículo 33 se hace alusión a la estructura de la Ley de Presupuesto, incluyendo en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley un nuevo título, denominado "TÍTULO IV PRESUPUESTOS DE RECURSOS Y EGRESOS DE ENTES POLÍTICO TERRITORIALES CON REGÍMENES PRESUPUESTARIOS ESPECIALES", sobre este particular vale destacar que se hace necesaria la creación de este nuevo Título como parte de la estructura de la Ley de Presupuesto, habida cuenta que a raíz de la creación y desarrollo de entes político territoriales como el Distrito Capital y el Territorio Insular Francisco de Miranda se comparte con la República el órgano legislativo y otros elementos de orden financieros comunes, razón por la cual se viene incorporando su formulación presupuestaria al mismo instrumento que regula a la República y a sus entes descentralizados sin fines empresariales, es por ello, que en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se regulariza la situación al viabilizar en la Ley de Presupuesto un título que contenga este tipo de entes político territoriales y sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Se definen los límites que deben tomar en cuenta en la formulación de sus presupuestos, los órganos de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral, incluyéndose que éstos deben tomar en consideración los límites de ingresos que prevea recaudar la República para el respectivo ejercicio económico financiero.

En la regulación de los presupuestos reconducidos, cuando por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, en la oportunidad legalmente prevista el Proyecto de Ley de Presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional, se incorporan los siguientes cambios:

i) Dentro de los créditos presupuestarios que deben incluirse en el presupuesto reconducido, en el numeral 2, letra "d" se agregan los relativos a los servicios de orden público y defensa.

ii) En el numeral 4, se incluye dentro de la regulación del presupuesto reconducido, que el ajuste no solo debe realizarse a los objetivos, sino también a las metas.

iii) Se incluye el numeral 5, para adaptar las disposiciones generales de la ley de presupuesto que se reconduce, conforme al cual se deberá determinar la aplicabilidad de las normas de carácter temporal contenidas en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto que se reconduce y dictar las normas complementarias que sean necesarias.

iv) En el último aparte, se agrega la salvedad sobre los efectos propios del presupuesto reconducido.

En cuanto a la designación como ordenadores de compromisos y pagos, se mantiene la enunciación contenida en el artículo 51 de la Ley vigente, sin embargo, visto que en la dinámica organizativa de la Administración Pública en el tiempo se ha requerido reforma legislativa para conferir la competencia en materia de ordenación, se incorpora en esta materia la facultad al Presidente o Presidenta de la República de designar autoridades responsables en esta materia, lo cual se fundamenta en las competencias Constitucionalmente conferidas en el numeral 11 del artículo 236.

La organización político territorial del Estado venezolano regula las autonomías inherentes a los estados, distritos y municipios, sin embargo, en atención a la rectoría que se confiere a los órganos que conforman la Administración Financiera del Sector Público se debe procurar una vinculación homogénea de las técnicas y procesos de esta índole, en aras de lograr la armonización de la gestión, por esta razón, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se insta a la unificación de la técnica de formulación presupuestaria que apliquen los entes político territoriales, así como a la remisión a la Oficina Nacional de Presupuesto de la correspondiente información para su validación y análisis.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ordena la sanción legislativa del Marco Plurianual de Presupuesto como un instrumento de planificación trianual, al respecto, se ha evidenciado históricamente la complejidad de su presentación con tal carácter, dada la dinámica financiera pública Nacional, es por ello que de manera transitoria se ha venido presentando a la Asamblea Nacional en los términos establecidos Constitucional y legalmente, pero a título informativo; habida cuenta de tal situación, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley prevé que hasta tanto no se presente para su aprobación como Ley, el Marco Plurianual de Presupuesto se presentará cada tres (3) años junto con la Ley de Presupuesto para fines informativos de la Asamblea Nacional, como referencia fundamental de las políticas de planificación que orientan el trienio correspondiente.

Atendiendo a la dinámica financiera pública y en aras de dar suficiente maniobrabilidad para el financiamiento de situaciones sobrevenidas que permitan al Ejecutivo Nacional atender las necesidades del pueblo venezolano, se incrementa el porcentaje asignado a la partida de rectificaciones contenida en la Ley Presupuesto Anual, ubicándola entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) del ingreso ordinario estimado para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Particular referencia amerita la definición en términos concretos del Servicio de Tesorería en cuanto a su contenido de: administración, custodia y pago, el cual podrá ser extendido a entes político territoriales que así lo requieran y a los entes descentralizados funcionalmente. Asimismo, se prevé la aplicación de herramientas electrónicas para que la Tesorería Nacional pueda administrar fondos de terceros que fueron asignados mediante créditos adicionales, como un esquema de control del gasto que permita garantizar la cabal ejecución en tiempos perentorios de los fines para los cuales se erogaron los recursos del Tesoro.

En este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se precisa el alcance y rectoría técnica del Sistema de Contabilidad Pública, atribuyendo a un solo órgano la capacidad de dictar normas generales y técnicas que le permitan al Estado venezolano la producción y verificación de políticas públicas a través de la consolidación de información contable (Estados Financieros) de dicho sector. En concordancia con estos parámetros y atendiendo a la búsqueda de criterios técnicos unívocos en materia de contabilidad, se regula la aplicación de criterios comunes en cuanto a la producción de información de carácter contable para los entes públicos.

Lo consagrado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia de operaciones de crédito mantiene básicamente la garantía de los procesos que permiten la obtención de recursos en un marco de legalidad, preservando los supremos intereses de la República a la luz del endeudamiento, circunscribiendo esta actividad al ámbito del necesario financiamiento de importantes proyectos con trascendencia para el desarrollo del país.

Se incorporan elementos de registro y control, incluso a través de medios electrónicos para el trámite, seguimiento y aplicación de este tipo de operaciones de financiamiento público.

Finalmente, se debe afirmar que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley ha de constituirse en herramienta normativa imprescindible para enmarcar la gestión económica y financiera de la Administración Pública, regida por los principios y valores Constitucionales, orientada a la efectiva aplicación de herramientas tecnológicas en pos de la transparencia y eficiencia de cada uno de los Sistemas que la conforman; dándole una visión adecuada a la dinámica del sector en permanente cambio y en la incansable búsqueda de la satisfacción de las necesidades de los venezolanos y venezolanas, como fin último del Estado.

Decreto N° 1.401 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular la administración financiera del sector público, el sistema de control interno y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica.

Artículo 2º. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas que intervienen en la captación de recursos financieros, o valorados en términos financieros y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado y estará regida por los principios de justicia social, legalidad, honestidad, participación, eficiencia, solidaridad, solvencia, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3º. La administración financiera del sector público está conformada por los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y de contabilidad pública regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los sistemas aduanero, tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas es el órgano rector de la administración financiera del sector público, correspondiéndole la dirección, coordinación, implantación, mantenimiento y supervisión de los sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno actuará bajo la coordinación y rectoría técnica del órgano que corresponda, en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La gestión de los sistemas que integran la administración financiera del sector público estará soportada en herramientas informáticas, desarrolladas, administradas y coordinadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas. Los órganos y entes sometidos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, implementarán las herramientas informáticas integradas entre sí, desarrolladas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de los órganos rectores de cada uno de los sistemas, de conformidad con lo que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 5º. Están sujetos a las regulaciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los entes que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. Los distritos.
4. Los municipios.
5. Los institutos públicos.
6. Las Universidades Nacionales, Institutos, Colegios Universitarios Nacionales y otras instituciones públicas de educación superior.
7. Las Academias Nacionales.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere este artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos.
11. Las demás personas jurídicas estatales de derecho público.

Artículo 6º. A los efectos de la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. Entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, aquellos sujetos que para adquirir personalidad jurídica no requieren la inscripción del documento constitutivo en el Registro Mercantil, que pueden recibir asignaciones en la Ley de Presupuesto anual. Asimismo, los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica, se considerarán entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales a los solos efectos del proceso presupuestario, en el entendido que su régimen contable es común con el órgano de la República del cual forman parte.
2. Entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, aquellos sujetos que adquieran personalidad jurídica con la inscripción del documento constitutivo en el Registro Mercantil, cuyo capital esté integrado por aportes realizados por los sujetos a quienes se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Sector público nacional, el conjunto de entes enumerados en el artículo 5º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3 y 4 y los creados por ellos.
4. Deuda pública, el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público.
5. Crédito público, la capacidad de los entes regidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para endeudarse.
6. Ingresos ordinarios, los que se producen por mandato de Ley, sin limitaciones en cuanto a su existencia en el tiempo; por la explotación o concesión de los recursos naturales o bienes otorgados a terceros; por las operaciones permanentes de actividades relativas a la administración, alquiler, producción de mercancías y construcción de bienes para la venta, prestación de servicios y las transferencias permanentes de asignaciones legales.
7. Ingresos extraordinarios, los provenientes de leyes que originen ingresos de carácter eventual; los generados por la participación en los resultados establecidos en leyes o estatutos; los producidos por rendimientos financieros; los ingresos previstos de la disminución de activos, así como al incremento de pasivos, que constituyen las operaciones de crédito público y otros ingresos que atiendan a situaciones coyunturales.
8. Ingresos corrientes, los ingresos ordinarios y los ingresos extraordinarios, con excepción de los ingresos monetarios asociados a la disminución de activos y al incremento de pasivos.
9. Ingresos de capital, los que se producen por la venta de activos, las transferencias y donaciones con fines de capital.
10. Ingreso total, la representación de la suma de los ingresos corrientes y de capital.

11. Rectoría técnica, la competencia en el ámbito específico que ejercen las Oficinas Nacionales, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la Superintendencia de Bienes Nacionales, en la materia técnica respectiva.

Artículo 7º. A los fines previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero (1°) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

TÍTULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 8º. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario del sector público.

Artículo 9º. Los presupuestos públicos expresan los recursos y egresos vinculados a los objetivos y metas de los planes nacionales, regionales, municipales, locales y sectoriales, elaborados dentro de las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación aprobado por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes para el cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la Nación y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en la Ley del marco plurianual del presupuesto.

El Ejecutivo Nacional presentará en la misma oportunidad a la Asamblea Nacional el plan operativo anual y el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional dictará normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 5º, sin perjuicio de las establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Se exceptúan los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, de los distritos, de los municipios, y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 11. Los presupuestos públicos comprenderán los recursos, los egresos y las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de Ley de Presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse. El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley determinará el alcance de la información a que se refiere este aparte.

Esta información no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 12. Los presupuestos públicos de recursos contendrán la denominación de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las distintas fuentes financieras y sus correspondientes cantidades estimadas. Cada ramo estará representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes ramos de ingresos serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de egresos contendrán los gastos corrientes, de capital y aplicaciones financieras, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los órganos y entes del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, determinará la técnica presupuestaria de formulación y programación de la ejecución, así como lo concerniente a los clasificadores de recursos y egresos que serán utilizados.

Artículo 14. Las operaciones de financiamiento comprenden las fuentes y aplicaciones financieras.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos.

Artículo 15. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para egresos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como recursos y fuentes financieras.

Artículo 16. En los presupuestos públicos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios órganos y entes públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas.

Artículo 17. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios que se encargarán del cumplimiento de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y de la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre distintos órganos y entes, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes.

Artículo 18. Cuando en los presupuestos públicos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio económico financiero, se incluirá también la

información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes fuentes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. La información a que se refiere este artículo se desagregará en el proyecto de Ley de Presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Artículo 19. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 20. Los órganos de la República, estados, distritos y municipios y demás entes sujetos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva; y en materia de egresos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 21. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan asignaciones presupuestarias, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 22. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas.

Artículo 23. El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de egresos que no esté expresamente señalado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Capítulo II
De la Organización del Sistema

Artículo 24. La Oficina Nacional de Presupuesto es un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y ejerce la rectoría técnica del Sistema Presupuestario Público, bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra.

Artículo 25. La Oficina Nacional de Presupuesto está dotada de capacidad de gestión administrativa, presupuestaria y financiera, con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Elaborar el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Preparar el proyecto de Informe Global que presentará el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional en los términos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
6. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
7. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la Ley de Presupuesto.
8. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
9. Asesorar en materia presupuestaria a los órganos y entes regidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
10. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
11. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
12. Informar al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, con la periodicidad que éste lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 26. Los funcionarios y funcionarias y demás trabajadores y trabajadoras al servicio de los órganos y entes cuyos presupuestos se rigen por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 27. Los órganos y entes cuyos presupuestos se rigen por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones que en materia presupuestaria se regulan en este Título. Dichas unidades administrativas, acatarán y velarán por el cumplimiento de las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con

este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Capítulo III
Del Régimen Presupuestario de la República

Sección primera:
Del Marco Plurianual del Presupuesto

Artículo 28. El Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y el Banco Central de Venezuela y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres (3) años, los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período plurianual muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y otros fondos creados por el Ejecutivo Nacional y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio, no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.

2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

   Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 29. El Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, antes del quince (15) de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República y el mismo será sancionado antes del quince (15) de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 31. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la República, presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince (15) de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la Ley de Presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de recursos, egresos y resultados financieros.

2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de Ley de Presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.

3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince (15) de agosto de cada año.

Artículo 32. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la Ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional, con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección segunda:
De la estructura de la Ley de Presupuesto

Artículo 33. La Ley de Presupuesto constará de cuatro títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II
PRESUPUESTOS DE RECURSOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA

TÍTULO III
PRESUPUESTOS DE RECURSOS Y EGRESOS DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE DE LA REPÚBLICA, SIN FINES EMPRESARIALES

TÍTULO IV
PRESUPUESTOS DE RECURSOS Y EGRESOS DE ENTES POLÍTICO TERRITORIALES CON REGÍMENES PRESUPUESTARIOS ESPECIALES

Artículo 34. Las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 35. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y los recursos provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro. La desagregación de los diferentes ramos de ingresos tendrá carácter informativo.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los órganos se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Esta identificación tendrá carácter informativo para los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones de financiamiento contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 36. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.
3. Los que resulten de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica.
4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección tercera:
De la Formulación del Presupuesto de la República

Artículo 37. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del Marco Plurianual del Presupuesto, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 38. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de Ley de Presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República, los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y los entes político territoriales con regímenes presupuestarios especiales, con los ajustes que resulten necesarios introducir.

Artículo 39. Los órganos de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en los límites de ingresos que prevea recaudar la República para el respectivo ejercicio económico financiero. Debiendo remitirlos al Ejecutivo Nacional, a los efectos de su inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 40. El proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince (15) de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 31 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 41. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, en la oportunidad prevista en el artículo anterior, el Proyecto de Ley de Presupuesto, o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince (15) de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los presupuestos de recursos:

   a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.

   b. Estimará cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.

2. En los presupuestos de egresos:

   a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.

   b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.

   c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.

   d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales, de orden público, seguridad y defensa.

3. En las operaciones de financiamiento:

   a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.

   b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.

   c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.

   d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.

4. Adaptará los objetivos y metas a las modificaciones que resulten de los ajustes anteriores.

5. Determinará la aplicabilidad de las normas de carácter temporal contenidas en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto que se reconduce y dictará las normas complementarias que sean necesarias.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 31 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando a salvo los efectos atribuibles a la reconducción.

Artículo 42. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 43. Si la Asamblea Nacional sancionare la Ley de Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero (1) de abril hasta el treinta y uno (31) de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno (31) de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección cuarta:
De la Ejecución del Presupuesto de la República

Artículo 44. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la Ley de Presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas a través de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 45. Los reintegros y las devoluciones de fondos al Tesoro Nacional, se efectuarán en los términos que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 46. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los egresos y aplicaciones financieras de la Ley de Presupuesto, constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 47. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de egresos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías presupuestarias utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La programación de los órganos de la República será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 49. El Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Vicepresidentes o Vicepresidentas Sectoriales, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o la Defensora del Pueblo, el Defensor Público o la Defensora Pública General, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional

Electoral, el Procurador o la Procuradora General de la República, el Superintendente o la Superintendenta Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, así como las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de los organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo la Asamblea Nacional que en esta materia se regirá por sus disposiciones internas.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el Presidente o Presidenta de la República podrá designar otros ordenadores de compromisos y pagos; dicho acto será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 50. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de egresos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales.

Las modificaciones presupuestarias que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de egresos que hayan de financiarse con recursos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente Ley de Endeudamiento.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 51. En el presupuesto de egresos de la República se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a uno por ciento (1%) ni superior a dos por ciento (2%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir egresos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones al presupuesto, ni incrementar estos mediante traspaso.

Capítulo IV
Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente
Sección Primera: Disposiciones Comunes

Artículo 52. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus recursos, egresos y operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí. Los presupuestos de recursos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio económico financiero. Los presupuestos de egresos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio económico financiero, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones de financiamiento se incorporarán en los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente, en los mismos términos establecidos para la República.

Artículo 53. Las máximas autoridades de los entes regidos por este Capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, en los términos que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 54. Los proyectos de presupuesto de recursos y de egresos deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 55. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este Capítulo a los fines de verificar si los mismos se ajustan a las políticas, planes y estrategias fijados a tal efecto y de considerarlo pertinente, elaborará un informe contentivo de los ajustes que desde el punto de vista técnico deban realizarse.

Artículo 56. Los órganos y entes descentralizados de la República no podrán realizar aportes o transferencias a los entes descentralizados funcionalmente, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 57. El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados a que se refiere este Capítulo, según el procedimiento que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sección Segunda: Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Funcionalmente Sin Fines Empresariales

Artículo 58. Se regirán por esta sección los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 5, 7 y 10 del artículo 5º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica.

Artículo 59. Los principios y disposiciones establecidos en materia presupuestaria para la República, regularán la de los entes descentralizados regidos por esta sección, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 60. Las máximas autoridades de los entes descentralizados a que se refiere esta sección serán los ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes que dirigen.

Artículo 61. Si los entes regidos por este capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Oficina Nacional de Presupuesto los elaborará de oficio, tomando en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título IX de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aplicables a las máximas autoridades por causa de dicho incumplimiento.

Sección Tercera:
Del Régimen Presupuestario de los Entes Descentralizados Con Fines Empresariales

Artículo 62. Se regirán por esta sección los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 5º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la República, un estado, un distrito, un municipio o un ente descentralizado funcionalmente, adquiera la titularidad del cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones de una sociedad mercantil, el Ejecutivo Nacional, Estadal, Distrital o Municipal podrá exceptuarla de la aplicación de las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley hasta el final del ejercicio económico financiero respectivo.

El instrumento mediante el cual se ordene o autorice la adquisición determinará el régimen de administración financiera aplicable transitoriamente.

Artículo 63. Los órganos de adscripción de los entes regidos por esta sección, remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta (30) de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto para la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, acompañados del informe emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Si los entes regidos por esta sección no presentaren sus proyectos de presupuesto en los términos establecidos en este artículo, la Oficina Nacional de Presupuesto los elaborará de oficio y los someterá a la consideración del Ejecutivo Nacional, tomando en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título IX de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, aplicables a las máximas autoridades por causa de dicho incumplimiento.

Artículo 64. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por esta sección.

Artículo 65. Al término de cada ejercicio económico financiero, los entes descentralizados con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de recursos y egresos.

Capítulo V
De la Liquidación del Presupuesto de la República y sus Entes Descentralizados Funcionalmente

Artículo 66. Las cuentas de los presupuestos de recursos y egresos se cerrarán al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 67. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año se pagarán durante el ejercicio siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada. En el caso que dicha disponibilidad resulte insuficiente para el pago de compromisos válidamente adquiridos, no se requerirá reconocimiento administrativo o judicial para proceder al pago con cargo a la disponibilidad del ejercicio en que se ordene.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año se imputarán al ejercicio siguiente, afectándolos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial definitivamentefirme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de egresos.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 68. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de recursos.

Del mismo modo procederán con el presupuesto de egresos.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo VI
De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria de la República y sus Entes Descentralizados Funcionalmente

Artículo 69. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente, con base a la información documental recibida, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los órganos y entes están obligados a:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro

de los plazos que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecerá los términos, oportunidad y condiciones en que se ejecutarán las obligaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 70. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo anterior, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

Capítulo VII
Del Régimen Presupuestario de los Estados, de los Distritos, de los Municipios y Otros Entes Político Territoriales

Artículo 71. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por las leyes estadales, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las ordenanzas municipales respectivas.

Los entes político territoriales a los que se refiere este artículo propenderán a unificar la técnica de formulación presupuestaria con la de la República, ajustándose en cuanto resulte aplicable a las disposiciones técnicas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 72. Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación, se remitirán al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de su incorporación en el Presupuesto Consolidado del Sector Público.

La Oficina Nacional de Presupuesto revisará las referidas normas y de considerarlo pertinente, emitirá un informe técnico contentivo de las observaciones a que hubiere lugar, las cuales deberán ser consideradas por el ente político territorial correspondiente.

Artículo 73. Los estados, distritos y municipios remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los quince (15) días siguientes al fin de cada trimestre, información acerca de la respectiva ejecución presupuestaria.

Artículo 74. Los entes político territoriales creados por Ley, cuyas máximas autoridades sean designadas por el Ejecutivo Nacional, tendrán un régimen presupuestario especial establecido en su ley de creación, y en todo caso, se regirán en cuanto sea aplicable, por lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos entes deberán incluir en su presupuesto de egresos un crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto", cuyo monto será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Jefe o Jefa de Gobierno del ente podrá disponer de este crédito con las mismas limitaciones y formalidades previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para el de la República. La decisión que tome el Jefe o Jefa de Gobierno del ente, en la cual disponga del crédito mencionado en este artículo, será publicada en la Gaceta Oficial correspondiente.

Capítulo VIII
Del Presupuesto Consolidado del Sector Público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual contendrá información disponible sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía e indicará, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la Ley de Presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes descentralizados funcionalmente de la República.
3. La consolidación de los recursos y egresos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los servidores públicos que se estima emplear, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y egresos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta (30) de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I
Disposiciones Generales y Organización del Sistema

Artículo 76. El sistema de crédito público está integrado por el conjunto de principios, normas y procedimientos que rigen las operaciones de crédito público.

Artículo 77. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento, las previsiones de la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y por las Leyes Especiales, Decretos, Resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 78. La Oficina Nacional de Crédito Público es el órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y ejerce la rectoría técnica del sistema de crédito público, bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 79. La Oficina Nacional de Crédito Público está dotada de capacidad de gestión administrativa, presupuestaria y financiera, con las siguientes atribuciones:

1. Asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de

los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

2. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

3. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario, atendiendo a lo previsto en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y a las políticas financieras y presupuestarias definidas por el Ejecutivo Nacional.

4. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de valores que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.

5. Implementar, mantener y administrar las herramientas informáticas que sistematicen la gestión y análisis de la deuda pública.

6. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.

7. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.

8. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.

9. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.

10. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

11. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.

12. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 80. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos valores, incluidas las letras del Tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería, exceptuando los destinados al reintegro de tributos.

2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.

3. El financiamiento de obras, servicios o adquisiciones, cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios, posteriores a aquel en que se haya causado el objeto del contrato.

4. El otorgamiento de garantías.

5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

6. Las demás operaciones destinadas a obtener recursos que impliquen financiamiento reembolsable.

Artículo 81. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Artículo 82. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Especial de Endeudamiento Anual, el cual contendrá el monto máximo de las operaciones de crédito público a realizarse durante el ejercicio económico financiero respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del Tesoro, que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio. Una vez preparado el proyecto de ley, se consultará al Banco Central de Venezuela sobre sus efectos fiscales y macroeconómicos.

Dicho proyecto de Ley será presentado antes del quince (15) de octubre de cada año, junto con el proyecto de Ley de Presupuesto y se promulgarán simultáneamente.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la Ley del Marco Plurianual de Presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Artículo 83. En la Ley Especial de Endeudamiento Anual se indicarán las aplicaciones o destinos de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la Ley de Presupuesto. En los supuestos a que se refieren los artículos 84 y 90, la Ley de Endeudamiento autorizará los respectivos créditos presupuestarios.

En ningún caso la Ley Especial de Endeudamiento Anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizatorias adicionales a las previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 84. En los casos de reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del nuevo ejercicio económico financiero será igual al del ejercicio económico financiero reconducido, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, letra a) del artículo 41 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 82. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la Ley Especial de Endeudamiento.

Artículo 85. En el caso de los contratos de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios económico financieros, con recursos provenientes de operaciones de crédito público, la Ley de Presupuesto en que se prevean los recursos para el primer pago, autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar la totalidad de la obra, del servicio o adquisición, y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas

operaciones que sean de su competencia o bien, que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones de crédito público que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene o cede la acreencia, y en caso que la mantenga, si la remite o capitaliza total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 87. En los presupuestos de los órganos y entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán incluirse las categorías presupuestarias con los recursos correspondientes para el pago del servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 88. Los contratos de empréstito, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstito y la emisión de títulos de la deuda pública de la República serán suscritos por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, por quien éste delegue, o por el funcionario designado al efecto por el Presidente o Presidenta de la República.

Artículo 89. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 90. Por encima del monto máximo a contratar autorizado por la Ley de Endeudamiento Anual podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio económico financiero, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica. Igualmente podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la Ley de Endeudamiento Anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución y la Ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar, dentro de límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Artículo 91. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez (10) años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 92. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretendan derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República, ni a los demás entes públicos.

Artículo 93. Las controversias que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán resueltas por el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las estipulaciones que se incorporen en los respectivos documentos contractuales, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes aplicables.

Artículo 94. Los servidores públicos y las servidoras públicas de los órganos y entes regidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Capítulo II
De la Opinión, Autorización y Aprobación para la Realización de Operaciones de Crédito Público

Artículo 95. Antes de realizar las operaciones de crédito público, los órganos y entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley solicitarán a la Oficina Nacional de Crédito Público, que inicie las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 96. El Banco Central de Venezuela será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Artículo 97. El Ejecutivo Nacional, una vez sancionada la Ley Especial de Endeudamiento Anual, podrá realizar las operaciones de crédito público consagradas en ella.

En todo caso, será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, acompañando la opinión del Banco Central de Venezuela. La Asamblea Nacional dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria para decidir, si transcurrido este lapso no se hubiere pronunciado, se dará por aprobada.

Artículo 98. La República, el Distrito Capital, el Territorio Insular Francisco de Miranda y los entes creados por ellos, salvo las excepciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley con respecto a dichos entes descentralizados, deberán contar con la autorización de la Asamblea Nacional otorgada mediante Ley especial, para la realización de operaciones de crédito público.

Capítulo III
De las Operaciones y Entes Exceptuados del Régimen Previsto en Este Título o de la Autorización Legislativa

Artículo 99. No requerirán ley especial que las autorice, las siguientes operaciones:

1. La emisión y colocación de letras del Tesoro con la limitación establecida en el artículo 82 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.

2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 100. No se requerirá de ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

El Ejecutivo Nacional informará a la Asamblea Nacional de estas operaciones, en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción de la operación.

Artículo 101. Se exceptúan de lo dispuesto en este Título:

1. El Banco Central de Venezuela.

2. Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES).

3. Las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación financiera y de seguros, regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario y las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

4. Las sociedades mercantiles creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro.

Los sujetos a los que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, certificarán su capacidad de pago mediante balance debidamente suscrito por contador público inscrito en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Superintendencia Nacional de Valores, el cual será publicado en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

El balance publicado será remitido de manera electrónica a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Crédito Público, con fines informativos, acompañado de indicadores y análisis financieros que demuestren la capacidad de pago, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al fin de cada trimestre.

Artículo 102. Los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de la ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras. A tal efecto, acompañarán la solicitud con una opinión técnica emitida por la Oficina Nacional de Crédito Público, sobre la viabilidad y el impacto en la deuda pública de la operación de crédito público correspondiente.

El Secretario Permanente del Consejo de Ministros y Ministras deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la autorización dada por el Presidente o Presidenta de la República para que dicha Oficina Nacional realice el registro de las obligaciones financieras, contentivo del destino, monto y particularidades de cada una de ellas.

Los institutos públicos y las sociedades mercantiles del Estado a que se refiere este artículo, informarán a la Oficina Nacional de Crédito Público de las operaciones de crédito público efectivamente ejecutadas, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su ejecución, a efectos del registro de las obligaciones financieras.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto público o el capital de la sociedad; salvo que la respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV
De las Prohibiciones en Materia de Operaciones de Crédito Público

Artículo 103. Los entes descentralizados distintos a los exceptuados de la aplicación de este Título, no podrán realizar operaciones de crédito público.

Artículo 104. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 105. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estadales o municipales.

Artículo 106. La deuda pública a corto plazo será pagada a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 107. El Distrito Capital, los estados, distritos, municipios y sus entes descentralizados, así como los entes político territoriales creados por Ley, no podrán realizar operaciones de crédito público externo ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

TÍTULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 108. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la gestión financiera del Tesoro Nacional y la prestación del Servicio de Tesorería.

Artículo 109. El Tesoro Nacional está conformado por el conjunto de los fondos, valores y obligaciones de la República.

Artículo 110. El Servicio de Tesorería comprende las actividades de custodia de fondos y valores, percepción de

ingresos, transferencias, realización de pagos, inversiones, administración de fondos y demás actividades que le sean propias. Dicho servicio se extiende a todo el sector público nacional centralizado y los entes de la República descentralizados funcionalmente.

Este servicio podrá ser prestado a los entes político territoriales distintos a la República y a sus entes descentralizados, cuando así lo requieran.

Capítulo II
Oficina Nacional del Tesoro

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro es un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y ejerce la rectoría técnica del sistema de tesorería, bajo la responsabilidad y dirección del Tesorero o Tesorera Nacional, con rango de Jefe de Oficina, quien será de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra.

La Oficina Nacional del Tesoro contará con un Subtesorero, quien suplirá las faltas temporales, accidentales y absolutas del Tesorero o Tesorera Nacional, mientras se provea la vacante.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, para la prestación del Servicio de Tesorería.

Artículo 112. La Oficina Nacional del Tesoro está dotada de capacidad de gestión administrativa, presupuestaria y financiera, con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Promover la optimización del flujo de caja.
4. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.
5. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
6. Efectuar los pagos autorizados en la Ley de Presupuesto Anual.
7. Solicitar la documentación que justifique los pagos ordenados por los entes incorporados al servicio de tesorería.
8. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.
9. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional.
10. Administrar los fondos de los entes descentralizados funcionalmente de la República, provenientes de créditos adicionales, a través de un sistema automatizado que permita su seguimiento y control, cuando lo instruya el Presidente o Presidenta de la República o sea solicitado por dichos entes.
11. Registrar contablemente los movimientos de recursos y egresos del Tesoro Nacional y de los fondos de terceros, respecto a los cuales se preste el Servicio de Tesorería.
12. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.
13. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
14. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.
15. Certificar los recursos excedentarios que ingresen al Tesoro Nacional.
16. Dictar normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio de Tesorería y proponer las normas reglamentarias pertinentes.
17. Autorizar la apertura de cuentas bancarias a los órganos y entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y vigilar el manejo de las mismas, cuando se constituyan con asignaciones previstas en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, debiendo organizar y mantener un registro general actualizado de cuentas bancarias del sector público.
18. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 113. Las entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro así como los órganos y entes vinculados a la prestación del Servicio de Tesorería están obligados a suministrar los documentos e información que la Oficina Nacional del Tesoro requiera, obligándose a cumplir las normas e instrucciones técnicas que ésta dicte.

Artículo 114. La gestión financiera del Tesoro Nacional se realiza bajo el sistema de Cuenta Única, el cual está conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos bajo los cuales se administran las cuentas que centralizan los ingresos y pagos del Tesoro Nacional, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de las instituciones financieras nacionales como entidades auxiliares de la Oficina Nacional del Tesoro o de instituciones financieras extranjeras, de conformidad con las normas que al efecto se establezcan.

Artículo 115. Las existencias del Tesoro Nacional están constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley.

No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina

Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 116. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, dispondrá la devolución al Tesoro Nacional de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias en los términos que ordene la referida Oficina.

Artículo 117. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas a través de la Oficina Nacional del Tesoro, podrá colocar en las instituciones financieras los fondos de la República existentes en el Tesoro Nacional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 118. La República a través de sus órganos se abstendrá de constituir fideicomisos de gastos, salvo que su objeto involucre beneficio a sus trabajadores o cuando esté expresamente ordenado en una norma legal.

Los entes descentralizados funcionalmente podrán constituir fideicomisos con recursos provenientes del presupuesto de la República, previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro.

Los intereses o rentas que se generen periódicamente así como los saldos financieros causados al momento del finiquito de los fideicomisos a los que se refiere este artículo, se enterarán al Tesoro Nacional, salvo aquellos constituidos en el marco de la legislación laboral.

Una vez suscritos los contratos de fideicomisos a que se refriere este artículo, los órganos y entes no podrán cambiar el fiduciario sin la previa autorización de la Oficina Nacional del Tesoro. En ningún caso, este cambio podrá ser antes de la expiración del primer año de vigencia del contrato

Artículo 119. En las condiciones que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Oficina Nacional del Tesoro, podrá establecer que en la captación de ingresos o realización de pagos del Tesoro, sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 120. Cuando se detecte un error material en el pago, la Oficina Nacional del Tesoro podrá instruir a los entes auxiliares de tesorería el bloqueo preventivo de los fondos acreditados en cuenta, a los fines de verificar la procedencia del pago y ordenar la devolución o reintegro al Tesoro Nacional o desbloqueo, cuando corresponda. La solicitud de bloqueo, verificación y solicitud de devolución o reintegro deberá producirse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al abono en cuenta.

Artículo 121. Los servidores públicos de las oficinas responsables de la liquidación de recursos deben ser distintos e independientes de los que ejercen el servicio de tesorería y en ningún caso, estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de recursos, salvo el Tesorero o Tesorera Nacional en lo que respecta a las operaciones propias del servicio de tesorería y en aquellos casos que por razones operativas la liquidación no se haya realizado por la unidad liquidadora del órgano de la República respectivo.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, siempre y cuando se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 122. Las oficinas de ordenación de pagos de los órganos y entes deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y en ningún caso estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Se exceptúa de la aplicación de este artículo al Tesorero o Tesorera Nacional en lo que respecta a los pagos que correspondan a la ejecución presupuestaria de la Oficina Nacional del Tesoro, cuando le sea delegada por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 123. Los embargos y cesiones de sumas adeudadas por la República y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones.

Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

TÍTULO V
Del Sistema de Contabilidad Pública

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 124. El sistema de contabilidad pública comprende el conjunto de políticas, principios, órganos, normas y procedimientos técnicos de contabilidad que permiten valorar, registrar, procesar y exponer los hechos económico financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de los entes del sector público sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 125. A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la contabilidad de la República comprende la producida por los registros contables originados por las transacciones económico financieras de los órganos que integran la República.

Artículo 126. A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la contabilidad consolidada del sector público comprende la contabilidad de los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 127. El sistema de contabilidad pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todos los hechos y transacciones que afecten la situación financiera de la República y demás entes del sector público sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Producir, al término del ejercicio económico financiero, los estados financieros que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, así como el flujo de efectivo y el movimiento de las cuentas de patrimonio de los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Generar la información financiera necesaria para facilitar a los responsables de la gestión financiera pública la toma de decisiones, la adopción de políticas públicas adecuadas sobre el manejo de los recursos públicos y para los terceros interesados en la misma.

4. Presentar la información contable, financiera, los estados financieros y la respectiva documentación de soporte, ordenada de tal forma que facilite el ejercicio del control y auditoría interna y externa.

5. Producir información del sector público para la integración en el sistema de cuentas nacionales.

Artículo 128. El sistema de contabilidad pública es único y uniforme, integral e integrado, y aplicable a todos los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Está fundamentado en las normas generales de contabilidad y en los principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público.

Artículo 129. El sistema de contabilidad pública estará soportado en medios informáticos que permitan generar comprobantes, libros principales y auxiliares, así como los estados financieros y reportes contables, de acuerdo con los lineamientos y las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Contabilidad Pública. Excepcionalmente, se podrá llevar registros manuales, atendiendo a los lineamientos que dicte esta Oficina Nacional.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerá los mecanismos de integración, seguridad y control de los documentos e información respaldada en el sistema, para facilitar la consolidación de la contabilidad del sector público.

Capítulo II
Oficina Nacional de Contabilidad Pública

Artículo 130. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública es un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y ejerce la rectoría técnica del Sistema de Contabilidad Pública, bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra.

Artículo 131. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública está dotada de capacidad de gestión administrativa, presupuestaria y financiera, con las siguientes atribuciones:

1. Unificar, centralizar y consolidar la contabilidad del sector público.

2. Establecer las políticas contables necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública de la República.

3. Establecer los principios, normas generales, técnicas y específicas de contabilidad, así como los procedimientos técnicos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública de la República y los demás entes que conforman el sector público.

4. Prescribir los sistemas de contabilidad para los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante instrucciones y modelos, que serán publicados en la forma, medio y oportunidad que determine la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

5. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.

6. Emitir opiniones y atender consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.

7. Organizar el sistema de contabilidad de tal forma que permita conocer permanentemente la situación financiera, el resultado del ejercicio, el flujo de efectivo y el movimiento de las cuentas de patrimonio de los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Llevar la contabilidad de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de apertura, ajuste, reclasificaciones y cierre de la misma.

9. Elaborar los estados financieros consolidados del Sector Público, correspondientes al ejercicio económico financiero inmediato anterior y presentarlos dentro del primer semestre del siguiente año al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, para su conocimiento y posterior remisión a los Órganos de Control Fiscal respectivos.

10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y técnicas de los sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.

11. Promover o realizar los estudios e investigaciones que se estimen necesarios para el desarrollo de la Ciencia Contable, ejecutar programas de capacitación, asesoría y divulgación de las normas, procedimientos, técnicas y avances sobre contabilidad pública y temas relacionados; así como la participación en eventos de carácter nacional e internacional, a los fines de su actualización permanente.

12. Coordinar con los responsables del control interno y externo de los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la verificación del cumplimiento de las normas en materia del Sistema de Contabilidad Pública, en el ejercicio de las inspecciones que realicen en el marco de sus competencias.

13. Producir información que se utilizará de insumo para la elaboración de las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.

14. Establecer a través de normas e instrucciones técnicas la organización y funcionamiento del archivo de la documentación producida en la administración financiera del sector público, así como su conservación por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

15. Establecer y definir los estados financieros e informes que deben elaborar y presentar los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en su conjunto, con sus anexos y notas explicativas, señalando la periodicidad, estructura y características que deben cumplir.

16. Elaborar la Cuenta General de Hacienda.

17. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 132. Los entes sujetos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás información de carácter contable que ésta les requiera, en la forma, medio y oportunidad que determine esta Oficina Nacional.

Artículo 133. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, con base en la información que suministre la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta (30) de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda correspondiente al ejercicio económico financiero inmediato anterior, la cual expresará los resultados operativos, económicos y financieros de la gestión pública anual y contendrá, entre otros aspectos:

1. El estado de ejecución consolidada del presupuesto de la República y sus entes.

2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.

3. El estado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.

4. Los estados financieros de la República.

5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros, así como un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

Artículo 134. A los fines previstos en este Título, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará y remitirá a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un informe del ejercicio económico financiero anterior, que contendrá lo siguiente:

1. Información sobre el presupuesto.

2. Información sobre la Gestión Financiera Consolidada del Sector Público.

3. Información sobre la situación de los pasivos laborales.

4. Comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto.

Artículo 135. A los fines previstos en este Título, la Oficina Nacional del Tesoro preparará y remitirá a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un informe del ejercicio económico financiero anterior, el cual contendrá lo relacionado con los movimientos y situación del Tesoro Nacional.

Artículo 136. A los fines previstos en este Título, la Oficina Nacional de Crédito Público preparará y remitirá a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un informe del ejercicio económico financiero anterior, el cual contendrá el estado actualizado de la deuda pública.

TÍTULO VI
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 137. El sistema de control interno comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera, así como la auditoria interna y tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

El sistema de control interno estará regido por los principios de de justicia social, legalidad, honestidad, participación, eficiencia, solidaridad, solvencia, transparencia, celeridad, eficacia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 138. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 139. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 140. Corresponde a la máxima autoridad de cada órgano o ente la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada órgano o ente, así como la auditoría interna.

Artículo 141. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada órgano o ente, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada órgano o ente, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 142. Los titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con participación de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

La convocatoria al concurso será efectuada por la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente, teniendo como lapso máximo seis (6) meses contados a partir de la falta absoluta del titular o de la designación del encargado o interino.

Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados, los titulares podrán participar, por una sola vez, en el concurso para un nuevo período.

Artículo 143. Las máximas autoridades jerárquicas comprometerán su responsabilidad administrativa cuando no efectúen los procedimientos necesarios para convocar el concurso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Igualmente comprometen su responsabilidad administrativa, los encargados de los órganos de auditoría interna, una vez vencido el lapso de seis (6) meses establecido en el artículo anterior, sin que hubieren promovido la convocatoria del concurso correspondiente, salvo que demuestren que notificaron debidamente a las máximas autoridades la necesidad de efectuar dicho procedimiento de selección y comuniquen debidamente la situación a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Contraloría General de la República.

Capítulo II
Superintendencia Nacional de Auditoría Interna

Artículo 144. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano rector del sistema de control interno, así como de la dirección de la Auditoría Interna de los órganos y entes sometidos a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; está adscrita a la Vicepresidencia de la República y dotada de capacidad de gestión administrativa, presupuestaria y financiera, en los términos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna está bajo la responsabilidad y dirección de un Superintendente o Superintendenta, de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República y rendirá cuenta de su gestión a éste y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República.

Artículo 146. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.

2. Dictar, promover y verificar la aplicación de las normas y lineamientos de control interno.

3. Establecer normas de auditoría interna y velar por su aplicación en las unidades de auditoría interna, en coordinación con la Contraloría General de la República.

4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones. Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.

6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de Auditoría Interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

7. Promover y verificar la realización de los procesos de concurso para la selección de los Titulares de las unidades de Auditoría Interna, en el ámbito de su competencia, en concordancia con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

8. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de Auditoría Interna, adoptadas por las autoridades competentes.

9. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de Auditoría Interna, considerando las particularidades de cada organismo.

10. Formular directamente a los órganos y entes comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.

11. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.

12. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.

13. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.

14. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 147. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 148. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, la información y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a éstos en las intervenciones que practique. Los servidores públicos y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados a atender los requerimientos de la Superintendencia.

La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar oportunamente, a la Contraloría General de la

República, las situaciones que verifique en el ejercicio de sus funciones que puedan comprometer las responsabilidades estipuladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 149. Son atribuciones del Superintendente o Superintendenta Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes Nacionales adscritos a la Superintendencia.
6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas para su incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 150. El Superintendente o Superintendenta Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios de ese ente, determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 151. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 152. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 153. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 154. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 155. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII
DEL FONDO DE AHORRO INTERGENERACIONAL

Artículo 156. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 157. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho Fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el Fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 158. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este Fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de

desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 159. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de órganos y entes del sector público, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 160. Los servidores públicos que se desempeñen en la Administración Financiera del Sector Público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar a la República o al ente del sector público afectado por los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por infracción de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, independientemente de que su actuación haya sido dolosa o culposa.

Artículo 161. Los funcionarios o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia, imprudencia, impericia o dolo en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

Artículo 162. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, los Ministros o Ministras del Poder Popular competentes de las áreas en que ocurrió el incumplimiento serán sujetos de las sanciones derivadas de las responsabilidades que en el ámbito de sus competencias determine la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.

Artículo 163. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal.

Artículo 164. Si de la evaluación documental de la ejecución presupuestaria se evidenciaren incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del órgano o ente, a la respectiva Auditoría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 165. El incumplimiento de la obligación de efectuar los procedimientos de carácter legal o sublegal relativos al control interno ordenados o solicitados por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el ámbito de su competencia, será causal de responsabilidad administrativa y otras a que haya lugar, determinable de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los órganos y entes en razón de las competencias que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres (3) años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar, de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas de contabilidad pública dictadas por los órganos y entes del sector público, que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, continuarán vigentes hasta tanto el Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en el ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con dichos órganos y entes, determine los principios, normas y procedimientos técnicos de Contabilidad Pública que serán aplicables.

Segunda. A los fines de garantizar el adecuado registro contable de todas las operaciones del sector público, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las máximas autoridades de los entes que se señalan en el artículo 5º, establecerán una unidad administrativa que asuma la función de contabilidad para cumplir con las disposiciones aquí previstas.

Tercera. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública a los fines de lograr la armonización del sistema de información que rige a la Administración Financiera del Sector Público, en coordinación con la Contraloría General de la República establecerá el régimen transitorio para adecuar los sistemas y procedimientos de contabilidad, aplicados actualmente por los estados, distritos, las dependencias y territorios federales; y los municipios, al Sistema de Contabilidad Pública establecido para el ente contable de la República.

Cuarta. En la misma oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto del ejercicio económico financiero respectivo, y hasta tanto se dicte la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará con carácter informativo a la Asamblea Nacional, el Marco Plurianual Del Presupuesto, cada tres (3) años, contentivo de los mismos elementos indicados para la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Primera. La administración de personal en los órganos rectores de los sistemas que conforman la administración financiera del sector público, se regirá por lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la administración financiera del sector público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas, que regulará el Estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho Estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación y de capacitación así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del personal a que se refiere este artículo en todas las áreas del Sistema.

En ningún caso, el Estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública será aplicable a los funcionarios de los órganos rectores de los sistemas que conforman la Administración Financiera del Sector Público.

Segunda. El Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, con base en la progresiva integración de los sistemas, informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública.

Tercera. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Cuarta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas mantendrá una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales. Dicha Oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Quinta. La administración financiera de los consejos comunales y otras formas de participación y organización del Poder Popular en la gestión pública se regirá por las leyes y demás normas de su creación y se ajustarán en cuanto sea aplicable, a las disposiciones técnicas que dicten los órganos rectores de la administración financiera del sector público, señalados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los órganos rectores de la administración financiera del sector público desarrollarán planes de información para la capacitación de los integrantes de los consejos comunales y otras formas de participación y organización del Poder Popular en la gestión pública, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Comunal.

Los órganos rectores de la administración financiera del sector público resolverán las dudas y controversias sobre la interpretación, alcance y aplicación de las normas que regulen la administración financiera de los consejos comunales y otras formas de participación y organización del Poder Popular en la gestión pública.

Sexta. Se deroga la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.311 de fecha 9 de diciembre de 2013.

Séptima. Se derogan las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Octava. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2015.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.402 13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales "c" y "e", numeral 2, del artículo 1°, de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Ámbito de la ley

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establece el marco legal para la constitución, funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción de las instituciones que operan en el sector bancario venezolano, sean éstas públicas, privadas o de

cualquier otra forma de organización permitida por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Objeto

Artículo 2°. El objeto principal de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, consiste en garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social nacional, que proteja el derecho a la población venezolana a disfrutar de los servicios bancarios, y que establezca los canales de participación ciudadana; en el marco de la cooperación de las instituciones bancarias y en observancia a los procesos de transformación socio económicos que promueve la República Bolivariana de Venezuela.

Sector bancario público y privado

Artículo 3°. El sector bancario privado comprende el conjunto de las instituciones privadas, que previa autorización del ente regulador se dedican a realizar actividades de intermediación financiera que se denominan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones bancarias.

El sector bancario público, comprende el conjunto de entidades bancarias en cuyo capital social la República Bolivariana de Venezuela posee la mayoría accionaria, que estarán reguladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en aquellos aspectos no contemplados en su marco legal que se denominan en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones bancarias.

También forma parte del sector bancario, público o privado según corresponda, las sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos, así como las personas naturales y jurídicas que prestan sus servicios financieros auxiliares, los cuales se denominan como instituciones no bancarias definidas en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los institutos municipales de crédito quedan sometidos a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto a su funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción; a la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y a las que dicte el Banco Central de Venezuela sobre el encaje y tasas de interés; pero se regirán por la correspondiente ordenanza municipal en cuanto a su administración.

Las actividades y operaciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se realizarán de conformidad con sus disposiciones, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Códigos y Leyes que regulan la materia financiera y mercantil, la Ley del Banco Central de Venezuela, las demás Leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como atendiendo a las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela.

De los institutos autónomos regidos por este decreto con rango, valor y fuerza de ley

Artículo 4°. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, se regirán por las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Intermediación financiera

Artículo 5°. Se entiende por intermediación financiera a la actividad que realizan las instituciones bancarias y que consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante la realización de las operaciones permitidas por las leyes de la República.

Ente de regulación

Artículo 6°. Para los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es el ente de regulación del sector bancario.

En este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable, legal, tecnológico y de riesgo de obligatoria observancia, dictada mediante resoluciones de carácter general y a través de las circulares enviadas a las personas naturales o jurídicas sometidas a su control.

Actividades que requieren autorización

Artículo 7°. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares, requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En consecuencia, aquella que carezca de esta autorización, no podrá:

1. Dedicarse al giro propio de las instituciones bancarias, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, especies o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos o inversión en títulos valores, bajo cualquier modalidad contractual.

2. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y bajo su fiscalización.

3. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores, incluso en medios electrónicos.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen regularmente o habitualmente al otorgamiento de créditos o a efectuar descuentos o inversiones con sus propios fondos, no formarán parte del sector bancario y no necesitarán autorización alguna para realizar esa actividad. Dichas personas no deberán cobrar intereses sobre intereses.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a proporcionar los datos estadísticos, estados financieros y demás informaciones periódicas y ocasionales que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario les solicite, y a dar libre acceso a sus funcionarios o inspectores para la revisión de libros, documentos y sistemas tecnológicos, plataformas tecnológicas y de comunicaciones; así como, los que estén delegados en contratación de terceros. En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realicen, corresponderá a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario decidir si éstas se someterán al régimen establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando exista presunción de que las operaciones descritas en este artículo sean realizadas por personas naturales o jurídicas, distintas a los bancos u otras instituciones financieras, cuya

naturaleza sea manifiestamente incompatible con la actividad desarrollada por ellas, o que impliquen riesgo en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en resguardo de los intereses del público en general, por decisión del Superintendente o Superintendenta, podrá tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1) Suspensión de la publicidad;

2) Suspensión de las actividades;

3) Aseguramiento de los recursos obtenidos por dicha actividad;

4) Aseguramiento de los bienes, objetos y demás elementos utilizados para realizar dichas operaciones;

5) Clausura de los establecimientos;

6) Solicitar a las autoridades competentes que se acuerden las medidas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de enajenar y gravar bienes de las personas naturales, de las personas jurídicas y de los representantes, directores o accionistas de dichas personas jurídicas involucrados en esa actividad.

Igualmente podrá solicitar a las autoridades competentes que se acuerde la medida de prohibición de salida del país de las personas naturales y representantes, directivos y accionistas de las personas jurídicas involucradas en dicha actividad.

7) Adoptar cualquier otra medida que estime necesaria, con el propósito de evitar las actividades descritas en el presente artículo.

Servicio público

Artículo 8°. Las actividades reguladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, constituyen un servicio público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento del marco normativo señalado en el artículo 3° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y con apego al compromiso de solidaridad social. Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad.

Si hubiere dudas en la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o en la interpretación de alguna de sus normas, se aplicará la más favorable a los clientes y/o usuarios de las instituciones del sector bancario.

De conformidad con lo señalado y en procura de salvaguardar los intereses generales de la República, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como, la estabilidad del sistema financiero y el sistema de pagos, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Capítulo I
Constitución de las instituciones del sector bancario

Forma de constitución

Artículo 9°. Las instituciones del sector bancario deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima, de acuerdo con lo previsto en las Leyes respectivas, con acciones nominativas de una misma clase, las cuales no podrán ser convertibles al portador, tener un número mínimo de diez (10) accionistas, entre los cuales podrán estar incluidos los promotores. Estos requisitos deberán mantenerse durante el ejercicio de la autorización conferida.

El procedimiento de constitución ante el ente regulador será realizado por personas naturales o jurídicas, denominadas promotores y la autorización para la promoción estará condicionada a los resultados que emanen del estudio de necesidad económica que al efecto realice la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cual requiere la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Las instituciones deberán solicitar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, autorización para su transformación, conversión, fusión o escisión.

La decisión correspondiente deberá producirse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de promoción y/o funcionamiento y sus recaudos correspondientes. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ello fuere necesario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas aplicables para la promoción y funcionamiento de las instituciones del sector bancario.

Las condiciones previstas en el presente artículo no serán aplicables a los operadores cambiarios fronterizos.

Modificaciones estatutarias

Artículo 10. Toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Mercantiles.

El pronunciamiento debe emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la respectiva solicitud.

Banco universal

Artículo 11. Para los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por Banco Universal a las instituciones que realizan todas las operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Para operar requieren de un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento setenta millones de bolívares, si tienen su asiento principal en el Área Metropolitana de Caracas, así como en las ciudades de Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el Estado Vargas; y, de ochenta y cinco millones, si están situados en cualquier otra jurisdicción del país y han obtenido de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la calificación de banco regional.

Instituciones bancarias especializadas

Artículo 12. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán Instituciones Bancarias Especializadas a los bancos de desarrollo y a los bancos microfinancieros.

Los bancos de desarrollo, tendrán por objeto principal fomentar, financiar y promover los proyectos de desarrollo industrial y social del país, así como actividades económicas y sociales para sectores productivos específicos del país, podrán realizar sus operaciones crediticias a través de los bancos universales, salvo que se trate de créditos otorgados a los microempresarios o microempresas, en cuyo caso podrán otorgarlos a través de los entes de ejecución conforme a las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que rige a ese sector; de igual modo, realizar las demás operaciones de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su objeto. Para operar requieren de un capital social mínimo suscrito y pagado de ciento cincuenta millones de bolívares. El capital social de los bancos de desarrollo deberá ser suscrito por la República Bolivariana de Venezuela a través de Organismos Públicos Nacionales y sus Entes Descentralizados. El Ejecutivo Nacional, podrá cuando las circunstancias así lo justifiquen, disminuir su participación en el capital social de los bancos de desarrollo. La participación del capital privado en este tipo de bancos no podrá ser superior al que represente la República Bolivariana de Venezuela.

Los bancos microfinancieros tienen por objeto principal fomentar, financiar o promover las actividades de producción de bienes y servicios de las pequeñas y medianas empresas, de la economía popular y alternativa, de los microempresarios y microempresas. Otorgando créditos bajo parámetros de calificación y de cuantía diferentes del resto de instituciones bancarias y realizan las demás actividades de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su naturaleza, salvo las prohibiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Para operar se exige para su constitución un capital social mínimo suscrito y pagado de treinta y cinco millones de bolívares.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la aprobación del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, dictará las normas aplicables para el establecimiento de los montos y porcentajes de la cartera de créditos a ser destinados por los bancos microfinancieros a la microempresa, pequeña y mediana empresa.

Casa de cambio

Artículo 13. Las casas de cambio no tendrán el carácter de instituciones bancarias y su objeto es realizar operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y aquellas operaciones cambiarias que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este organismo establezca. Incluirán en su denominación social la indicación "Casa de Cambio", la cual es de su uso exclusivo. Para operar se requiere un capital social mínimo suscrito y pagado de un millón doscientos mil bolívares.

Las casas de cambio constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, elevará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerir su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Operador cambiario fronterizo

Artículo 14. Los operadores cambiarios fronterizos no tienen carácter de instituciones bancarias y tienen por objeto la compra y venta de divisas en efectivo, así como las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela. Solamente operarán en las zonas fronterizas terrestres del país y en las regiones insulares fronterizas autorizadas por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. Se les exige para su constitución un capital mínimo suscrito y pagado de doscientos mil bolívares. Corresponde al Banco Central de Venezuela, la potestad de asignar la cantidad de sujetos que podrán actuar como operadores cambiarios fronterizos en cada localidad de las zonas fronterizas; satisfecha la cantidad de sujetos que se establezca, no podrá tramitarse ninguna solicitud para actuar como operador cambiario fronterizo.

Los operadores cambiarios fronterizos constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, conforme lo determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La garantía será depositada en un banco universal domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela.

El monto de la fianza será del veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo o de novecientas Unidades Tributarias (900 U.T.), cuando se trate de personas naturales. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, elevará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerirán su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.

Otras instituciones no bancarias

Artículo 15. Forman también parte del sector bancario las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones del sector bancario, entendiéndose por éstas las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. Igualmente quedan sometidas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas aplicables a este tipo de instituciones en cuanto a su funcionamiento y sus relaciones entre sí y con las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

Actualización de los límites de capital social

Artículo 16. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario evaluará periódicamente los niveles mínimos de capital social requeridos de conformidad con lo previsto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los fines de procurar su adecuación a las necesidades y realidad del sistema, quedando facultada dicha Superintendencia para proceder a su modificación cuando lo estime pertinente, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Instituciones bancarias regionales

Artículo 17. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran instituciones bancarias regionales aquellas instituciones autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener su asiento principal en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio

de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y el Estado Vargas.

2. Sus oficinas no se deben concentrar en más de un tercio (1/3) en el Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el Estado Vargas.

3. La mayoría de los miembros de su junta directiva deben estar domiciliados en el Estado que le sirva de sede.

4. Destinar más del cuarenta por ciento (40%), de los recursos que capten, al financiamiento de actividades económicas en zonas fuera del Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el Estado Vargas. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, establecerá mediante normas de carácter general los componentes del porcentaje establecido en este numeral.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales, a través de normas de carácter general, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Promoción y funcionamiento

Artículo 18. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es la facultada para autorizar la promoción y el funcionamiento de las instituciones de este sector según el procedimiento previsto en la normativa prudencial. En el caso de fusiones o transformaciones, las cuales sólo podrán ser efectuadas por instituciones bancarias, deberán presentar la solicitud ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario acompañada de un estudio con los siguientes aspectos:

1) Estado de situación de las instituciones bancarias que proyectan fusionarse o transformarse, de ser éste el caso.

2) La viabilidad del proyecto.

3) Un plan de distribución de las acciones, así como la proporción a ser suscrita a través de oferta pública, de ser el caso.

4) El plan de fusión o transformación, con indicación de las etapas en que se efectuará.

5) El proyecto de estatutos de la institución bancaria que resultare de la fusión o transformación.

6) Los planes de negocios, de organización, de plataforma tecnológica, y de funcionamiento de la institución bancaria.

7) Cualquier otra información que solicite la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La información y el plan previsto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, conjuntamente con el proyecto de estatutos indicado en el numeral 5, deben ser previamente aprobados por las asambleas generales de accionistas correspondientes.

Las decisiones respecto a la fusión o transformación deben ser adoptadas en una asamblea donde estén representadas las tres cuartas partes del capital social de los respectivos bancos con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes (2/3) de las acciones representadas en la asamblea.

Las fusiones o transformaciones surtirán efecto a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos respectivos, de los estatutos del banco y de la correspondiente autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la cual deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el supuesto de la fusión no se aplicará lo establecido en la Ley que regule la materia mercantil para las fusiones. La autorización de los bancos universales y los bancos microfinancieros, así como la fusión o transformación de las instituciones bancarias, contarán con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Impedimentos para ser promotor o accionista

Artículo 19. No pueden ser promotores o accionistas de las instituciones del sector bancario:

1. Las personas condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional , traición a la patria y demás delitos dolosos.

2. Las personas que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.

4. Los y las accionistas, directores o directoras, tesoreros o tesoreras, asesores o asesoras, comisarios o comisarias, gerentes y ejecutivos o ejecutivas de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.

5. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras de una institución de la misma naturaleza.

6. Los y las accionistas, directores o directoras, gerentes y ejecutivos o ejecutivas principales de personas jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en Venezuela o en el extranjero.

7. Las personas que en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o los entes de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros, y que hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

8. Las personas que hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción o hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.

9. Las personas que, como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

10. Los accionistas y directores, de personas jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido

para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.

11. Las personas que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las Leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.

12. Las personas jurídicas que estén constituidas en países de baja imposición fiscal.

13. Las personas que ha sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.

14. Los y las accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, comisarios o comisarías o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y la normativa vigente.

Las prohibiciones antes indicadas, se aplicarán igualmente a las casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

Pago del capital social

Artículo 20. El capital social deberá estar totalmente pagado al momento de comenzar las operaciones, y deberá mantenerse durante el ejercicio de la autorización conferida. El capital pagado no podrá ser inferior al capital mínimo requerido para cada tipo de institución.

Los aportes de capital social deberán pagarse totalmente en dinero efectivo. La cuenta de integración de capital deberá acreditarse mediante el comprobante de depósito de la suma correspondiente en cualquier banco del sector bancario del país. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Los accionistas de las Instituciones reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán demostrar documentalmente de donde provienen los recursos a ser aportados en la institución de que se trate.

Utilización del capital social inicial

Artículo 21. El importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado durante la etapa de organización, para:

1. Cobertura de los gastos que dicho proceso demande.

2. Compra o construcción de inmuebles para uso de la institución.

3. Compra del mobiliario, equipo y máquinas requeridos para el funcionamiento de la institución.

4. Contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

El resto del capital inicial deberá ser invertido en títulos valores emitidos o avalados por la Nación, empresas del Estado, obligaciones del Banco Central de Venezuela, o depositado en otra institución bancaria del país.

Capítulo II
Otras autorizaciones

Apertura, traslado o cierre de oficinas

Artículo 22. La apertura, traslado, o cierre de oficinas por una institución bancaria, casa de cambio u operador cambiario fronterizo, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, según los requisitos que ésta fijará a través de la normativa prudencial para que se establezcan de acuerdo con la sana práctica bancaria y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad bancaria. El ente regulador evaluará el desempeño financiero y gerencial de la institución bancaria solicitante y su apego al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El pronunciamiento debe expedirse en el plazo de quince días, si la oficina ha de operar en el territorio nacional y de sesenta días si se pretende que la oficina o sucursal funcione en el extranjero. Dicho plazo se computa a partir de la recepción de la respectiva solicitud debidamente documentada.

Todo traslado, apertura, adquisición, cierre de oficinas, sucursales o agencias, deberá ser publicado por la respectiva institución del sector bancario en un diario de reconocida circulación nacional, dentro de los diez (10) días continuos anteriores a éste.

Normas para la participación de la inversión extranjera

Artículo 23. La participación de la inversión extranjera en la actividad bancaria nacional podrá realizarse mediante:

1) La adquisición de acciones en instituciones bancarias existentes.

2) El establecimiento de instituciones bancarias propiedad de bancos o inversionistas extranjeros.

3) El establecimiento de sucursales de instituciones bancarias extranjeras.

Las instituciones bancarias con capital extranjero, así como las sucursales de instituciones bancarias extranjeras, establecidas o que se establezcan en el país, quedarán sometidas a las mismas normas para las instituciones bancarias previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y para operar en el país requieren la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. El Ejecutivo Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar condiciones de reciprocidad para los capitales venezolanos, por parte de los países de origen de los capitales extranjeros que participen en el sector bancario nacional.

Normas para la apertura de sucursales en el exterior

Artículo 24. La apertura de sucursales en el exterior o la adquisición de acciones y participaciones en el capital social de instituciones bancarias del exterior por parte de instituciones bancarias venezolanas, requiere la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario quien evaluará el desempeño financiero y gerencial de las instituciones bancarias, y debe contar con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá en normas prudenciales los requisitos, procedimientos y remisión de información permanente que deben cumplir las instituciones bancarias venezolanas para la instalación de sucursales o adquisición de acciones a que se refiere el presente artículo.

Autorización de representación en el país de instituciones bancarias del exterior

Artículo 25. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está facultada para autorizar, denegar o revocar la instalación de representantes de las instituciones bancarias

del exterior en el país. Dichos representantes suministrarán informes periódicos sobre sus actividades al ente de regulación.

El cambio de domicilio o de ubicación de los representantes, la clausura de sus oficinas y la designación de las personas naturales que sean responsables de la representación, requerirá autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Actividades de los representantes

Artículo 26. Los representantes de instituciones bancarias del exterior sólo pueden realizar las siguientes actividades:

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo.

Actividades prohibidas a los representantes

Artículo 27. Los representantes de instituciones bancarias del exterior tienen prohibido:

1. Realizar operaciones y prestar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país.
3. Ofrecer o invertir valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional.
4. Realizar publicidad sobre sus actividades en el país. Sólo podrán identificar las oficinas en donde operen con la denominación de la institución bancaria representada según las normas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

TÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Capítulo I
Asamblea de Accionistas

Asamblea de Accionistas

Artículo 28. La Asamblea Ordinaria Accionistas de las instituciones bancarias se reunirá en la forma y para los efectos determinados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, con el fin de conocer y resolver sobre el informe de la junta directiva donde se detallará la situación económico-financiera, los estados financieros y distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor interno. En el caso de las casas de cambio, sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo y operadores cambiarios fronterizos se efectuará la Asamblea a los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

Las instituciones bancarias, y demás empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberán remitir a dicho Organismo sendas copias, debidamente certificadas por su presidente o la persona autorizada para ello por la Junta Directiva del ente de que se trate, del proyecto de acta, informes y documentación soporte de los aspectos o proposiciones que hayan de presentar sus directores o administradores y los comisarios, a las asambleas generales de accionistas, ordinarias, o extraordinarias. Igualmente, suministrarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la información que ésta les solicite sobre su situación financiera o cualesquiera de sus operaciones o actividades.

El envío de los citados documentos debe hacerse con la suficiente antelación para que se encuentren en poder de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con por lo menos veinte (20) días continuos de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la respectiva asamblea.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá ordenar, en caso de inconformidad con los recaudos consignados, el diferimiento de la celebración de la asamblea o de alguno de sus puntos. Tal decisión deberá ser notificada a la institución, a los fines de que se procedan a realizar las correcciones a que hubiere lugar, y una vez subsanadas, se enviarán nuevamente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con por los menos veinte (20) días continuos de anticipación a la fecha en que se reunirá nuevamente la respectiva asamblea.

Dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la reunión de sus asambleas ordinarias o extraordinarias, dichas instituciones deberán remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario una copia debidamente certificada por la persona autorizada, del acta de asamblea respectiva.

Dentro de los diez (10) días continuos siguientes al registro de la Asamblea las instituciones bancarias deberán remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario una copia del acta de asamblea respectiva, debidamente inscrita en el Registro mercantil correspondiente.

La normativa prudencial dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá el funcionamiento de la Asamblea de Accionistas.

Registro de actas de asambleas

Artículo 29. Los registradores o registradoras mercantiles no inscribirán las actas de asambleas generales de accionistas ordinarias o extraordinarias de las instituciones del sector bancario, si no se presenta el acto administrativo contentivo de la conformidad de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo II
De la Junta Directiva

Atribuciones y deberes de la junta directiva

Artículo 30. La administración de las instituciones bancarias estará a cargo de la junta directiva o del órgano que ejerza función equivalente, según corresponda y demás organismos que determine su Acta Constitutiva y Estatutos aprobados por la Asamblea de Accionistas.

Los miembros de la junta directiva serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes, de los cuales por lo menos la mitad deben estar domiciliados en el territorio nacional. La junta directiva o del órgano que ejerza función

equivalente debe estar integrada por no menos de siete (7) directores o directoras principales y sus respectivos suplentes, de los cuales un tercio (1/3), tanto de los principales como de los suplentes, no podrán ser accionista de la institución bancaria, directa o indirectamente.

La junta directiva o del órgano que ejerza función equivalente debe estar integrada por personas naturales que tengan experiencia en materia económica y financiera en actividades relacionadas con el sector bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá fijar en normativa prudencial los criterios para la conformación de la junta directiva, elección, representación y participación de los accionistas.

Son atribuciones y deberes de la junta directiva, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, las siguientes:

1) Definir la estrategia financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución.

2) Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, en cuanto a la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.

3) Decidir sobre la aprobación de las operaciones activas que individualmente excedan el cinco por ciento (5%) del patrimonio de la institución.

4) Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna que incluya la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

5) Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre el funcionamiento de la institución.

6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás normativa de rango legal y sublegal que le resulte vinculante, así como las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

Inhabilitaciones

Artículo 31. No pueden ser directores de una institución del sector bancario:

1) Los apoderados o apoderadas generales, comisarios o comisarias, auditores o auditoras internas y externas de la institución del sector bancario de que se trate.

2) Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.

3) Los directores o directoras, presidentas, presidentes, presidenta y presidente ejecutivo, representantes legales o quienes ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, tesoreros o tesoreras, comisarios o comisarias, auditores internos y externos o auditoras internas o externas, gerentes de área, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de otras instituciones bancarias y del resto de instituciones del Sistema Financiero Nacional.

4) Los Vicepresidentes, representantes legales o quienes ocupen cargos de administración, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, tesoreros o tesoreras, comisarios o comisarias, auditores internos y externos o auditoras internas o externas, gerentes de área, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de la institución de que se trate.

5) Quienes estén en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero.

6) Quienes estén en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera.

7) Quienes estuviesen ejerciendo acciones legales contra la institución bancaria a la cual aspira ser director o directora.

8) Las personas que en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o los entes de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros.

9) Las personas que hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción o hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.

10) Los y las accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, comisarios o comisarias; o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y la normativa vigente.

11) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.

Las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 de este artículo son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes o vicepresidentas, gerentes y auditores internos o auditoras internas de una institucion bancaria, asi como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio.

Las personas naturales que ejerzan el cargo de director o directora de una institución bancaria, no podrán estar incurso en las inhabilidades señaladas en este artículo y deberán cumplir con los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para la actividad bancaria, conforme lo establecido en las normas prudenciales emanadas de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Las prohibiciones e inhabilitaciones señaladas en el presente artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos sobrevenidos al ejercicio de las funciones.

Las prohibiciones previstas en los numerales 3 y 10 de este artículo, no serán aplicables a las instituciones del sector bancario público.

Obligación de informar a la junta directiva

Artículo 32. Toda comunicación que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dirija a una institución sometida a su supervisión, con referencia a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus actividades, debe ser puesta en conocimiento de la junta directiva, o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna, bajo responsabilidad del presidente o presidenta de la junta directiva o del empleado o empleada de rango equivalente.

Obligación de informar las postulaciones

Artículo 33. Las instituciones del sector bancario comunicarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previamente a su designación, aquellas personas a ser postuladas para desempeñarse como directores o directoras, presidentes o presidentas, representante legal, consejeros o consejeras, tesoreros o tesoreras, o cargos similares.

En el lapso de quince (15) días hábiles de notificada la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, analizará experiencia, honorabilidad y solvencia exigidas para la actividad bancaria, de las personas que opten a los anteriores cargos, y podrá disponer que quede sin efecto la respectiva postulación en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de directores o directoras, presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, representantes legales, asesores o asesoras, consejeros o consejeras, tesoreros o tesoreras y auditores o auditoras internas de otras instituciones bancarias o de otros sectores del Sistema Financiero Nacional.

2) Cuando estén en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

3) Cuando estén en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución bancaria.

4) Cuando dichos empleados o empleadas estén ejerciendo acciones penales contra la institución bancaria de la cual formen parte como directores o directoras, representantes legales o auditores o auditoras.

5) Cuando hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.

6) Cuando anteriormente hayan sido removidos o removidas de sus funciones por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o cualquier otro órgano de supervisión del Sistema Financiero Nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que dichos empleados afectados o empleadas afectadas prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción.

7) Cuando por cualquier causa estén legalmente incapacitados o incapacitadas.

La inhabilitación prevista en el numeral 1 de este artículo, no serán aplicables a las instituciones del sector bancario público.

Obligaciones del representante legal

Artículo 34. Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de una institución bancaria informará a la junta directiva o al órgano que ejerza función equivalente, en la próxima reunión que ésta celebre, toda comunicación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que contenga observaciones de irregularidades detectadas en los procesos de inspección y cuando así lo exija, dejará constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por la Junta Directiva. Una copia certificada se remitirá a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dentro de los ocho (8) días siguientes de realizada la sesión.

TÍTULO IV
CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

Capítulo I
Accionistas y Capital

Acciones

Artículo 35. Las acciones de una institución bancaria, casa de cambio y demás sujetos sometidos a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberán ser nominativas, de una misma clase y no convertibles al portador. No obstante, cuando las circunstancias financieras así lo justifiquen, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá autorizar la existencia de distintos tipos de acciones, tales como acciones con voto reducido, acciones de una clase especial y acciones preferidas, así como obligaciones convertibles en acciones. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tomará en cuenta las razones de la solicitud, los derechos de los accionistas y los estándares de aceptación internacional.

En el supuesto de las acciones de las sociedades de garantías recíprocas, éstas serán de la naturaleza que prevé la Ley que las rige, pero no podrán ser convertibles al portador.

Previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.

La institución bancaria, sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo y casas de cambio, deberán suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales y en el caso de que éstos también fueran personas jurídicas, los documentos necesarios hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución, o empresa de que se trate.

La institución bancaria, sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo y casas de cambio, organizadas como sociedades anónimas deben estar en todo momento constituidas por un mínimo de diez (10) accionistas, a excepción de los Operadores Cambiarios Fronterizos.

Toda persona natural o jurídica que adquiera acciones en una institución bancaria, directa o indirectamente, por un monto del diez por ciento (10%) del capital social en el curso de doce (12) meses, o que con esas compras alcance una participación de diez por ciento (10%) o más, está obligado a proporcionar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la información que este organismo le solicite, para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos.

A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por accionista principal aquel que en forma individual, directa o indirectamente, posea el control de la sociedad, a través de la tenencia accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto en la asamblea de accionistas por igual porcentaje.

Igualmente, deberá ser notificada a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se efectúe, la operación de opción de compra venta, promesa acuerdo de venta, o negociación similar que involucre una promesa de compra y/o de venta de acciones de una institución bancaria, en virtud de la cual el adquirente, o personas naturales o jurídicas vinculadas a éste pudiesen pasar a poseer, en forma individual o conjunta, el diez por ciento (10%) o más de su capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas.

No se requerirá el número mínimo de promotores o accionistas a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando se trate del establecimiento o apertura de un banco u otra institución bancaria propiedad de bancos extranjeros; o propiedad de la República Bolivariana de Venezuela.

Traspaso o gravamen, limitaciones o condiciones de las acciones

Artículo 36. Será nulo todo traspaso o gravamen, limitaciones o condiciones de las acciones, que no tenga la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o que en caso del traspaso accionario que no requiera autorización de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no sea notificado por la institución de que se trate, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha que se efectúe dicho traspaso.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no podrá autorizar gravamen, limitaciones o condiciones de las acciones de una institución bancaria por un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto en la asamblea de accionistas de dicha institución, de manera individual o conjunta.

Prohibición de participación en el capital social de las instituciones bancarias

Artículo 37. No puede ser accionista de una institución bancaria, aquella persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional una participación accionaria igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas, conforme a las normas que establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Sin menoscabo de lo previsto en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la conformación de grupos financieros, entendiéndose como tales, el conjunto de bancos, instituciones no bancarias, instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión, de acuerdo con lo establecido en los criterios de vinculación previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario queda facultada para determinar la existencia de un grupo financiero entre los bancos, instituciones no bancarias, instituciones financieras y demás empresas conforme a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En caso de determinar la existencia del grupo financiero, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario notificará de ello al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas y al Ente Regulador o Supervisor de la institución financiera de que se trate.

La junta directiva de los bancos y demás sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberán consignar ante ésta, finalizado cada período semestral, la declaración institucional donde se discrimine la participación en el capital social por parte del banco y sus accionistas en otros bancos, instituciones no bancarias, instituciones financieras y demás empresas, con el propósito de verificar la no existencia de grupos financieros.

La limitación señalada en este artículo no será aplicable en el caso de los bancos universales que pretendan adquirir la totalidad del capital social de otro banco; siempre y cuando el banco universal adquirente, presente por ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conjuntamente con la solicitud de autorización para la adquisición del capital social de la misma, solicitud de fusión con la institución que pretenda adquirir.

No le serán aplicables las disposiciones de este artículo a las instituciones bancarias públicas.

Transferencia de acciones

Artículo 38. Toda transferencia de acciones de una institución bancaria será registrada en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Para ello, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá con el ente regulador del mercado de valores la utilización de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información a tiempo real.

Tratándose de instituciones bancarias que no tengan inscritas sus acciones en bolsa o que teniéndolas, las negocien fuera de ella, será responsabilidad del Presidente de la institución bancaria o quien ejerza sus funciones, remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de dicha operación, la relación de las transferencias ocurridas.

La adquisición de acciones de instituciones bancarias y casas de cambio efectuadas en Bolsa de Valores, requerirá autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, cuando se trate de adquisición de acciones por un diez por ciento (10%) o más del capital social, o cuando con la adquisición el adquirente pase a poseer el diez por ciento (10%) o más del capital social, o del poder de voto en la asamblea de accionistas; autorización esta que será emitido por dicho organismo supervisor previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

La Superintendencia Nacional de Valores, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles bancarios siguientes a la realización de la operación, deberá remitir la información relativa a la misma, para que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario verifique que los posibles accionistas no se encuentren inmersos en los supuestos de las inhabilidades previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario la adquisición de las acciones a que se refiere este artículo, se notificará de la decisión a la Superintendencia Nacional de Valores, la cual sólo después de recibida la misma podrá otorgar la autorización establecida en la Ley de Mercados de Capitales y será a partir de ese momento que los adquirentes ostentaran la cualidad de accionistas.

En el caso que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no autorice la operación a que se refiere este artículo, promesa de venta o cualquier otro mecanismo de

adquisición que se haya suscrito entre las partes el cual deberá estar condicionado a la autorización en atención a lo previsto en el artículo 39 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será revertido y quedará sin efecto de pleno derecho, y en ese sentido, los accionistas autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario seguirán detentando la propiedad de las acciones de que se trate.

Asimismo, la Junta Directiva de la institución de que se trate seguirá en ejercicio de sus funciones y no podrá haber sustitución de miembro alguno o de la Junta en general hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, emita el acto administrativo autorizando o negando la adquisición de acciones y la incorporación del nuevo accionista.

Transferencia de acciones por encima del 10%

Artículo 39. Cada adquisición directa o indirecta de acciones de una institución bancaria y casa de cambio, en virtud de la cual el adquirente, o personas naturales o jurídicas vinculadas a éste, pasen a poseer, en forma individual o conjunta, el diez por ciento (10%) o más de su capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas, deberá ser autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, bajo las condiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la Normativa Prudencial de dicho Organismo. La vinculación se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas por accionistas que detenten una participación igual o superior al porcentaje antes señalado, se requerirá autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para cada una de ellas cuando las mismas, de forma individual o conjunta, impliquen una adquisición accionaria directa o indirecta mayor o igual al cinco por ciento (5%) del capital social o del poder de voto en la Asamblea de Accionistas, en un plazo de seis (6) meses.

La adquisición de acciones que no requiera la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario conforme lo previsto en este artículo, deberá ser participada a ese Organismo dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se efectúe dicha adquisición, y esta obligado a proporcionar a dicho Organismo la información que este le solicite.

En el caso previsto en el presente artículo, la Junta Directiva de la Institución que se trate seguirá en ejercicio de sus funciones y no podrá haber sustitución de miembro alguno o de la Junta en general hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, emita el acto administrativo autorizando o negando la adquisición de acciones y la incorporación del nuevo accionista.

Las adquisiciones o traspasos de acciones no podrán ser inscrita en el libro de accionistas y en el registro mercantil respectivo, hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario emita la autorización correspondiente, a excepción de aquéllas que no requieran autorización de conformidad con lo previsto en el encabezado del presente artículo.

Aumento del capital social

Artículo 40. El capital social de una institución bancaria sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo con recursos propios del accionista y capitalización de utilidades.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión.

Queda prohibido el aumento de capital proveniente de operaciones crediticias realizadas por el accionista, salvo aquellas efectuadas con efectivo provenientes de financiamientos internacionales los cuales no podrán estar garantizados con acciones del banco de que se trate, previamente autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no podrá autorizar aumentos de capital, si la institución de que se trate refleja pérdidas o se le han impuesto medidas administrativas.

Reducción del capital social

Artículo 41. Toda reducción del capital social o de la reserva legal será autorizada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

No procederá la reducción del capital social, sin perjuicio de la apreciación discrecional de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, cuando la reducción solicitada sea:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La reducción de capital a que se refiere este artículo no podrá afectar los límites mínimos del capital establecido para cada una de las diversas categorías de instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo II
De las reservas de capital

Reserva legal

Artículo 42. Las instituciones del sector bancario deben alcanzar una reserva no menor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social. La reserva en mención se constituye trasladando semestralmente no menos del veinte por ciento (20%) de sus utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere la Ley que regula las operaciones mercantiles o cualquier otra Ley relacionada aplicable.

Cuando la reserva legal haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital social, deberá destinarse no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades del ejercicio al aumento de la misma, hasta que ésta sea igual al ciento por ciento (100%) del capital social.

Reservas voluntarias

Artículo 43. No podrá acordarse la transferencia semestral de utilidades a la cuenta de reserva voluntaria, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la constitución de la reserva legal en el porcentaje semestral establecido en el artículo anterior de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Aplicación de reservas

Artículo 44. Si la institución bancaria registra pérdidas, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas voluntarias, si las hubiere, en caso de que los montos antes indicados no fueren suficientes los accionistas deberán reponer las pérdidas a través de aportes en dinero en efectivo.

Creación del fondo social para contingencias

Artículo 45. Las instituciones bancarias, deberán constituir un Fondo Social para Contingencias mediante la transferencia en efectivo a un fideicomiso en otra institución bancaria equivalente al diez por ciento (10%) del capital social, que garantizará a los trabajadores y trabajadoras el pago de sus acreencias laborales, en el caso que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual prestan sus servicios.

El porcentaje previsto en este artículo, se alcanzará con aportes semestrales del cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital social hasta alcanzar el diez por ciento (10%) requerido.

Cuando se efectúen incrementos del capital social, las instituciones bancarias deberán realizar el ajuste correspondiente, a los fines de garantizar el porcentaje señalado. Sólo cuando la institución bancaria entre en liquidación, se distribuirá este fondo fiduciario entre los trabajadores y trabajadoras activos, según lo indicado en la normativa prudencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo III
Aplicación de las utilidades

Aporte social

Artículo 46. Las instituciones bancarias destinarán el cinco por ciento (5%) del "Resultado Bruto Antes de Impuesto" al cumplimiento de la responsabilidad social que financiará proyectos de Consejos Comunales u otras formas de organización social de las previstas en el marco jurídico vigente.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de las Comunas, establecerá mediante normativa prudencial los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de estos recursos entre las regiones del territorio nacional.

Las instituciones bancarias del sector público no estarán obligadas al pago del aporte previsto en este artículo.

Dividendos

Artículo 47. Las utilidades de las instituciones bancarias que resulten en cualquier ejercicio semestral, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la Asamblea General de Accionistas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Haberse constituido todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos, Fondo Social para Contingencias, aporte social y apartado de utilidades en beneficio de los trabajadores.

2) Haber cumplido con lo establecido en las disposiciones del artículo 50 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como cualquier otra normativa emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre el patrimonio requerido.

Las instituciones del sector bancario están obligadas a presentar, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario junto con el acta certificada de la Asamblea de Accionistas, un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario suspenderá los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que resuelvan satisfactoriamente las observaciones que, con relación a ellos, hubiere formulado.

Capítulo IV
Adecuación patrimonial y liquidez

Coeficiente de adecuación patrimonial

Artículo 48. Las instituciones bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo más el monto de las operaciones a que se refiere el numeral 4 de este artículo, aplicando los criterios de ponderación de riesgos emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

A los efectos previstos en este artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, establecerá:

1. Los elementos integrantes del patrimonio.

2. Los elementos integrantes del activo.

3. Las partidas computables de los ingresos, de ser el caso.

4. Las operaciones que no estando reflejadas contablemente puedan comportar riesgos conocidos como contingentes.

5. Los criterios de ponderación de riesgos, a los efectos de determinar los coeficientes aplicables, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de dichos riesgos.

6. El tratamiento aplicable a las instituciones bancarias que transitoriamente no cumplan el requerimiento patrimonial a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

7. La magnitud y fórmula de cálculo del índice incorporando los riesgos de crédito, mercado y operativos.

Modificación del Coeficiente de adecuación patrimonial

Artículo 49. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, modificará el requerimiento patrimonial previsto en el artículo anterior, tomando en cuenta las condiciones económicas, financieras y tecnológicas del país, así como las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables a la materia y a la administración de los riesgos.

Indicadores de liquidez y solvencia contable

Artículo 50. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, fijará mediante normas de carácter general los indicadores de liquidez y solvencia contable de las instituciones bancarias. Dichas normas determinarán el porcentaje mínimo que deben mantener las instituciones bancarias en cuanto a los indicadores de liquidez y solvencia contable.

TÍTULO V
OPERACIONES, FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

Capítulo I
Operaciones

Operaciones de intermediación y acuerdos entre instituciones bancarias

Artículo 51. Las modalidades y condiciones de los depósitos, en moneda nacional o en divisas, el crédito, el fideicomiso, las

estipulaciones contractuales, las inversiones en títulos valores y cualquier otra modalidad de intermediación propias de la actividad bancaria así como los servicios prestados al usuario o usuaria, serán establecidas y reguladas en la normativa prudencial que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicte al efecto y en las normas que determine el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Las instituciones bancarias que mantengan posiciones en títulos o valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, propios, los pertenecientes a terceros y que se encuentren en custodia del banco, los pertenecientes a los fideicomisos y los recibidos en garantía, bien sea en moneda nacional o extranjera los mantendrán en custodia del Banco Central de Venezuela.

Las inversiones en títulos o valores distintos a los mencionados en los párrafos anteriores o las inversiones realizadas a través de títulos desmaterializados, deberán mantenerlos en custodia en el Banco Central de Venezuela, o en una Caja de Valores, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Valores y la Ley que las rige.

Los proyectos de acuerdos entre dos (2) o más instituciones del sector bancario, con el propósito de aplicar políticas comunes, coordinar sus actividades operacionales y compartir riesgos de manera habitual, deberán ser comunicados a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de suscripción. Una vez suscritos los referidos acuerdos deberán remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un ejemplar de los mismos, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la firma.

Captación de Depósitos

Artículo 52. Las instituciones bancarias, dentro de las limitaciones establecidas en esta Ley, podrán recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, los cuales serán nominativos.

Modalidad de depósitos

Artículo 53. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán depósitos a la vista los exigibles en un término igual o menor de treinta (30) días continuos, y depósitos a plazo los exigibles en un término igual o mayor a treinta y un (31) días continuos.

Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados negociables o no, emitidos por la institución depositaria en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribir en los registros llevados al efecto. Las instituciones bancarias, se obligan a cumplir las órdenes de pago del cuentacorrientista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido, la cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Las instituciones bancarias, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrientistas mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Si él o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el o la titular de la cuenta. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el o la cuentacorrientista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al o la titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas prudenciales relacionadas con las obligaciones del o la cuentacorrientista y de la institución bancaria relacionadas a la cuenta corriente.

Protección de las cuentas de ahorro

Artículo 54. Los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales o liquidación de la comunidad concubinaria.

Salvo autorización expresa del titular de una cuenta de depósito, no podrán ser objeto de débito automático por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias.

Cuentas de ahorro de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 55. Los y las adolescentes emancipados o emancipadas pueden movilizar libremente sus cuentas de ahorro. Los niños, niñas y adolescentes, podrán movilizar sus cuentas de ahorro, con el acompañamiento y firma conjunta de un representante mayor de edad. En caso de que dicho representante no sea padre o madre su designación para estos fines deberá ser acordada por el juez o jueza del Tribunal competente en la materia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y el Adolescente.

Cuenta Virtual

Artículo 56. Las instituciones bancarias, previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrán ofrecer a sus clientes otras modalidades de captación las cuales serán movilizadas únicamente a través de medios electrónicos.

A los fines de emitir la autorización a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá obtener la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela.

Prohibición de realizar débitos en las cuentas sin autorización del usuario o usuaria

Artículo 57. Salvo autorización expresa del o la titular, las instituciones bancarias no podrán efectuar descuentos o débitos por cualquier concepto de las cuentas denominadas nómina y aquellas cuentas a través de las cuales se paguen pensiones y jubilaciones, sean estas corrientes o de ahorro.

Créditos y plazos

Artículo 58. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran como:

1. Crédito: todas aquellas operaciones en moneda nacional, que comprenden el arrendamiento financiero, descuento de facturas, cartas de crédito, descuentos, anticipos, reportos, garantías y cualesquiera otras modalidades de financiamiento u operaciones activas realizadas por las instituciones bancarias.

En todo caso, las instituciones bancarias, podrán emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior, en cumplimiento de las normas establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Las instituciones bancarias podrán efectuar operaciones de reporto únicamente con títulos valores emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela o por empresas del Estado, ya como reportadores o como reportados. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas prudenciales para regular estas operaciones con la opinión vinculante del Organo Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. Créditos al consumo: el financiamiento rotativo en corto plazo, realizado por las instituciones bancarias, otorgado por cualquier medio a personas, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por quince mil quinientas Unidades Tributarias (15.500 U.T.), y cuyo monto es recuperable a través del pago de cuotas consecutivas, que contengan pagos de intereses y capital.

   Se incluyen dentro de este tipo de créditos, las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, por personas naturales o jurídicas.

3. Créditos a corto plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de cinco años. Se incluyen en este supuesto los créditos dirigidos a la adquisición de vehículos.

4. Créditos a mediano plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de diez (10) años.

5. Créditos a largo plazo: son aquellos con vigencia superior a diez (10) años.

En todo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante normativa prudencial de carácter general, podrá modificar los criterios de temporalidad para calificar los créditos como de corto, mediano y largo plazo.

En atención a lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, se considera arrendamiento financiero la operación mediante la cual una arrendadora financiera adquiere un bien mueble o inmueble conforme a las especificaciones indicadas por el interesado, quien lo recibe para su uso, por un período determinado, a cambio de una contraprestación dineraria que incluye amortización del precio, intereses, comisiones y recargos previstos en el contrato.

En los contratos respectivos se establecerá que el arrendatario puede optar, durante el transcurso o al vencimiento del mismo, por devolver el bien, sustituirlo por otro, renovar el contrato o adquirir el bien, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. Los contratos y operaciones de arrendamiento financiero no se considerarán ventas a plazo, cuando en ellos se obligue a trasmitir al arrendatario, en cualquier tiempo, la propiedad del bien arrendado.

Las responsabilidades establecidas en otras Leyes a cargo del propietario del bien dado en arrendamiento financiero, en caso de accidentes, daños a terceros o utilización inadecuada del bien, corresponderán exclusivamente al arrendatario financiero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el encabezado de este artículo, las operaciones de arrendamiento financiero no estarán sometidas a la Ley que regule el Arrendamiento Inmobiliario ni a las disposiciones legales sobre arrendamiento establecidas en otras Leyes.

Prohibición de cobro de intereses sobre intereses

Artículo 59. Se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de los mismos en las operaciones de crédito. Los intereses a cobrar se calcularán solamente sobre el saldo de capital y no sobre todo el capital inicialmente adeudado.

En el caso de los créditos a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, a los consumos del mes en curso no le serán aplicables intereses financieros o corrientes; estos serán aplicables sólo a partir del mes siguiente si el usuario opta por el financiamiento.

Las instituciones bancarias, que incumplan esta prohibición estarán obligadas a rembolsar al usuario las cantidades percibidas que excedieran del monto que resulte de calcular los intereses aplicables sin la capitalización, y deberán indemnizar los daños ocasionados por el cobro indebido de estos intereses; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda a la institución, sus directivos, sus socios, administradores o empleados, según el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Intereses, comisiones y tarifas

Artículo 60. Las instituciones del sector bancario no aplicarán para las operaciones activas, tasas de interés, superiores a las máximas establecidas por el Banco Central de Venezuela y para las operaciones pasivas menores a las mínimas establecidas por el mismo ente.

Las comisiones, y demás tarifas que cobren, no podrán ser mayores a las que establezca el Banco Central de Venezuela. Estas tasas de interés, comisiones y tarifas, serán publicadas de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Encaje legal

Artículo 61. Las instituciones bancarias están sujetas a encaje de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones o a la naturaleza de sus operaciones, según lo determine el Banco Central de Venezuela.

Corresponde al Banco Central de Venezuela determinar las tasas de encaje, las normas para su constitución y cálculo, controlar su cumplimiento, reportes e imponer las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Requisitos y procesos en el otorgamiento crediticio

Artículo 62. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá las normas prudenciales que cumplirán las instituciones bancarias para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de sus provisiones.

Para la evaluación crediticia las instituciones bancarias desarrollarán modelos específicos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario o usuaria, siguiendo lo establecido en las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario e informarán por escrito las razones por las cuales ha sido rechazada, negada, o no aceptada la solicitud del crédito.

El criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario.

Normativa sobre operaciones fiduciarias

Artículo 63. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará a las instituciones bancarias para desempeñarse como fiduciarios y dictará normas prudenciales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios.

De los criterios de vinculación

Artículo 64. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá establecer que existe unidad de decisión o gestión, cuando una institución del sector bancario tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo:

1) Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.

2) Control igual o superior a la tercera parte (1/3) de los votos de sus órganos de dirección o administración.

3) Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad. También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá incluir dentro de esta categoría a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y otras empresas, influencia significativa o control.

Se entiende que existe influencia significativa cuando una institución bancaria tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras. Igualmente, existe influencia significativa, cuando una institución bancaria tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario también incluirá cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de una institución bancaria, que controle dicha institución.

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas, aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios, de haberse utilizado como medio para eludir las prohibiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente. Igualmente podrá ser considerada relacionada la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor proporción de capital de alguna de las personas jurídicas referidas.

La condición de empresa relacionada, con base en la participación accionaria antes referida, no será alterada o desvirtuada por los traspasos accionarios ni por las cesiones de acciones en garantía que se hagan, a menos que las referidas operaciones sean aprobadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Normas para transacciones internacionales y riesgo de cambio extranjero

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela establecerá los términos, limitaciones y modalidades de las operaciones en divisas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, autorizados para actuar en dicho mercado, en atención a lo previsto en los Convenios Cambiarios dictados al efecto.

El Banco Central de Venezuela, entre otros aspectos, definirá la forma de medición de las posiciones en divisas, los límites respectivos de tales posiciones y sus plazos, la cobertura de riesgo, los mecanismos de información y verificación, así como cualquier otra medida que estime conveniente para asegurar el cumplimiento de la normativa dictada relacionada con el mercado cambiario; igualmente, podrá efectuar inspecciones en las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos autorizados para actuar en dicho mercado.

Suministro de Información

Artículo 66. El Banco Central de Venezuela instruirá acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación de las operaciones en divisas, que deberán suministrar las instituciones del sector bancario, así como aquella que éstos deban solicitar a sus usuarios y usuarias, sin perjuicio de la documentación o información que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario les requiera.

Capítulo II
Funcionamiento y atención al público

Del horario de la actividad bancaria

Artículo 67. Las instituciones del sector bancario ofrecerán una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, que deben ser justificadas por escrito ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de ser posible con anterioridad, y en caso contrario dentro de los tres días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Calendario bancario y atención al público en días no laborables

Artículo 68. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario aprobará el calendario bancario anual y lo difundirá con por lo menos tres meses de antelación al inicio del año calendario.

Las instituciones bancarias presentarán al ente regulador con un mes de antelación al inicio de año calendario el plan de prestación de servicios para los días no laborables, cantidad de oficinas abiertas, taquillas especiales de pago, acceso de los

usuarios y usuarias a los mecanismos de banca virtual, banca a distancia, cajeros electrónicos, banca por internet y cualquier otra modalidad de prestación del servicio bancario.

Atención a los reclamos y denuncias de los usuarios

Artículo 69. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas prudenciales de carácter general, mediante las cuales se regularán en forma específica todos los aspectos relacionados con la presentación y resolución de los reclamos de los usuarios y usuarias por parte de las instituciones del sector bancario, en una primera instancia; así como, la atención de las denuncias por parte del ente regulador, en una segunda instancia. También regulará todos aquellos elementos necesarios para garantizar los derechos de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional, y la remisión de la información por las instituciones bancarias a los entes correspondientes.

Las instituciones bancarias están obligadas a:

1. Crear unidades de atención al usuario para recibir, canalizar y tramitar los reclamos de los usuarios y usuarias.
2. Contar con sistemas de seguridad de prevención de fraudes a los depositantes.
3. Brindar atención y oportuna respuesta a los reclamos, proporcionando procedimientos adecuados y efectivos a sus usuarios y usuarias y público en general, para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso no mayor de veinte días continuos y deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada. Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, las instituciones del sector bancario, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.
4. En caso de alegar improcedencia de cualquier reclamo, las instituciones del sector bancario tienen la carga de probar la referida improcedencia, debiendo en todos los casos de denuncias motivar su decisión. Las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar a los usuarios o usuarias toda la documentación certificada que éstos o éstas soliciten relacionadas con el reclamo.
5. Dar atención prioritaria a las personas con discapacidades físicas y visuales, de la tercera edad y mujeres embarazadas.
6. Ofrecer a los usuarios y usuarias la información de todos los servicios que tengan a la disposición del público en general a través de los mecanismos de comunicación idóneos, entre otros el Código Braille, aptos para personas con impedimentos visuales y físicos.
7. Informar y orientar adecuadamente al público en general, a través de comunicación verbal, impresa, audiovisual, virtual o a través de otros medios, sobre los servicios o procedimientos a seguir para efectuar cualquier operación o transacción, así como acerca de las diferentes especificaciones inherentes a cada producto o servicio financiero, que les permita elegir conforme a sus necesidades.
8. Implementar mecanismos o sistemas para la reducción de las demoras excesivas; para lo cual deberán contar con el personal necesario durante toda la jornada laboral, con el objetivo que los trámites a realizar se efectúen con la máxima celeridad, eficiencia y eficacia.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá suscribir los acuerdos que estime pertinentes a los fines de garantizar la atención al público a nivel nacional para la recepción de las denuncias que se reciban de los usuarios y usuarias del sector bancario y su oportuna remisión al ente regulador.

Mejora continua del servicio bancario

Artículo 70. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, desarrollará normativas prudenciales relacionadas con la prestación de servicios bancarios, automatización de procesos, resguardo de centros de cómputos y las bases de datos, banca a distancia, banca móvil, corresponsales no bancarios, ampliación de canales de distribución y reducción de tiempos de espera en la red de oficinas de las instituciones bancarias.

Las instituciones bancarias no podrán prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o los autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberá obtener la opinión previa vinculante del Banco Central de Venezuela cuando la normativa prudencial a ser dictada pudiera incidir en el correcto funcionamiento del sistema nacional de pagos, en aras de evitar posibles perturbaciones en el mismo y a sus participantes.

Capítulo III
De los fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza

Instituciones autorizadas

Artículo 71. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará a los bancos universales para desempeñarse como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza.

Los bancos de desarrollo y microfinancieros podrán ser autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para actuar como fiduciarios y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus operaciones.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas generales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios, mandatarios, comisionistas o de otros encargos de confianza y su proceso de constitución y remoción de la autorización, así como el establecimiento de los límites máximos de la totalidad de los fondos fideicometidos con base al patrimonio de la institución fiduciaria, información financiera, auditorías, registros contables, supervisión y control. Los bancos autorizados para actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza, darán estricto cumplimiento a todas las regulaciones que rijan la materia, no pudiendo eludirlas basándose en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente.

Obligaciones del fiduciario

Artículo 72. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarios están obligadas, además de las contempladas en la Ley de Fideicomisos, a:

1. Crear un departamento de fideicomiso que incluya la estructura organizativa separada de la institución bancaria.

2. Cuidar y administrar los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del fideicomiso de manera eficaz, eficiente y transparente aplicando los principios ético-morales de una sana gestión. Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario deberán mantener la evidencia o documentación necesaria donde se verifique la notificación al fideicomitente de los riesgos que pudiesen tener las colocaciones efectuadas por su mandato.

3. Defender el patrimonio del fideicomiso preservándolo de daños que pudieran afectar o mermar su integridad.

4. Cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso, realizando para ello los actos, contratos, operaciones, inversiones o negocios que se requiera, con la misma diligencia que la propia institución bancaria aplica en sus asuntos.

5. Dar cuenta a los fideicomitentes, mandantes o comisionantes, por lo menos semestralmente, de los fondos invertidos o administrados.

6. Presentar para su aprobación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario los modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza y posteriormente inscribirlos en el Registro Mercantil correspondiente.

7. Protocolizar en la oficina u oficinas subalternas de Registro respectivas los bienes inmuebles o derechos sobre éstos transferidos en el contrato de fideicomiso, así como la revocatoria o reforma de los mismos.

8. Llevar el inventario y la contabilidad de cada fideicomiso con arreglo a la Ley, y cumplir conforme a la legislación de la materia las obligaciones tributarias del patrimonio fideicometido, tanto las sustantivas como las formales.

9. Llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados, sin perjuicio de las cuentas y registros que corresponden en los libros de la institución bancaria, cuentas y registros que deben mantenerse conciliados con aquélla.

10. Preparar balances y estados financieros de cada fideicomiso, de forma mensual, así como un informe o memoria semestral, y poner tales documentos a disposición de los fideicomitentes, sin perjuicio de su presentación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y remitirlos a esta Superintendencia, conforme a las reglas establecidas, los Estados Financieros del departamento de fideicomiso, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

11. Valorar mensualmente los activos que conforman los fondos fiduciarios de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

12. Adoptar las mismas políticas de análisis de crédito y valoración por deterioro del activo, aplicadas por la institución autorizada para actuar como fiduciario. Regirán para estas operaciones las mismas prohibiciones que correspondan a la institución fiduciaria; salvo que en los fideicomisos de interés social el fideicomitente establezca condiciones distintas o estén enmarcados dentro de los objetivos estratégicos del Estado.

13. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establece para el secreto bancario.

14. Notificar a los fideicomitentes de la existencia de bienes y servicios disponibles a su favor, dentro del término de cinco días hábiles de que el beneficio esté expedito.

15. Transmitir al nuevo fiduciario, en los casos de subrogación, los recursos, bienes y derechos del fideicomiso.

16. Rendir cuenta a los fideicomitentes y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario al término del fideicomiso o de su intervención en él.

17. Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicha institución deberá informar de manera inmediata al fideicomitente y esperar su instrucción, dichos fondos estarán depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución bancaria.

18. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario requerirá de las instituciones bancarias el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.

Inversiones en moneda extranjera

Artículo 73. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá condicionar, restringir o limitar la inversión, de los fondos recibidos en fideicomiso o administrados por cuenta ajena, incluyendo mandatos, comisiones y otros encargos de confianza en el exterior, así como la que se realice en el país en divisas o en títulos denominados en moneda extranjera, sin perjuicio de lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Prohibiciones del fiduciario

Artículo 74. Se prohíbe a la institución fiduciaria afianzar, avalar o garantizar en forma alguna ante el fideicomitente los resultados del fideicomiso o de las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicometidos.

Las instituciones fiduciarias no actuarán como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas a la respectiva institución bancaria, conforme a los parámetros previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, excepto que se trate de bancos propiedad de la República Bolivariana de Venezuela a través de Organismos Públicos Nacionales y sus Entes Descentralizados. Los fideicomisos de prestación de antigüedad de sus empleados se constituirán en otras instituciones bancarias autorizadas para actuar como fiduciarios.

La institución fiduciaria no podrán realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de:

1. La propia institución y sus accionistas.

2. Sus directores o directoras y empleados o empleadas y los empleados contratados o empleadas contratadas para el fideicomiso de que se trate.

3. Sus auditores externos o auditoras externas, incluidos los profesionales socios que integran la firma de auditoría externa y los profesionales que participen en las labores de auditoría externa de la propia institución.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo alcanzan al o la cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en que el o la cónyuge y los parientes en conjunto, tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Otras prohibiciones y limitaciones del fiduciario

Artículo 75. Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias no podrán realizar las siguientes operaciones con los fondos recibidos en fideicomiso o mediante otros encargos de confianza:

1. Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios o beneficiarias, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público, siempre que no contravengan las limitaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín.

3. Emitir títulos, certificados o participaciones con cargo a un fondo fiduciario.

4. Asegurar, ni registrar la revalorización de los activos que integren los fondos, sino hasta el momento de su realización y de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

5. Adquirir o invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, cuando se trate de emisores del sector privado.

6. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.

7. Invertir o colocar en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Realizar, con recursos provenientes de fondos fiduciarios operaciones de reporto, contratos de mutuos, futuros y derivados.

9. Realizar operaciones con empresas o instituciones situadas o domiciliadas en los países de baja imposición fiscal.

10. Invertir recursos en otros fideicomisos.

11. Suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros.

12. Realizar operaciones activas u otorgar créditos de cualquier tipo con la propia institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario, para la realización del objeto del fideicomiso; salvo lo dispuesto en Leyes especiales.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá suspender aquellas operaciones que realice una institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario mediante un contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza contrarias a los términos y condiciones que rigen el cumplimiento de su objeto.

La limitación prevista en el numeral 8 del presente artículo no les será aplicable a las instituciones bancarias del sector público; no obstante, previa a su realización deberá obtener la autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

En caso de infracciones graves o recurrentes a las disposiciones contractuales, o las normativas legales o prudenciales la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario referidas a los fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, revocará la autorización otorgada a la institución bancaria autorizada.

TÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I
Contabilidad, información y publicidad

Contabilidad

Artículo 76. Las instituciones bancarias, sociedades de garantías recíprocas, fondos nacionales de garantías recíprocas, sociedades y fondos de capital de riesgo y casas de cambio se someterán a las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias. Las instituciones del sector bancario, presentarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, según lo que ésta disponga, sobre su forma, contenido y demás requisitos, para cada tipo de institución del sector bancario, lo siguiente:

1. Un balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo mes.

2. Una relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre, la cual deberá enviarse dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo trimestre.

3. Un balance general y estado de resultado correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al final de cada ejercicio.

4. Los estados financieros correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de acuerdo a las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca, dentro de los noventa días continuos siguientes al final de cada ejercicio. Estos documentos deberán ser publicados conforme lo establezca el Manual de Contabilidad emanado de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los estados financieros e indicadores a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, serán publicados en un diario de circulación nacional, así como, en la página web de la

respectiva institución, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su cierre mensual, trimestral y semestral. Las casas de cambio solamente publicarán los estados financieros anuales dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al cierre del ejercicio anual.

Los estados financieros a que se refieren los numerales 1 y 4 de este artículo, correspondientes a las oficinas en el exterior, deberán remitirse a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad allí indicada. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá establecer modalidades y plazos de publicaciones distintos a las establecidas en el presente artículo, para los estados financieros a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá conceder un nuevo plazo de hasta siete (7) días continuos, cuando las sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones establecidas en este artículo.

Revisión de la contabilidad, remisión de información

Artículo 77. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está autorizada para acceder, sin restricción alguna, a los registros contables de las instituciones del sector bancario en los sistemas electrónicos y su evidencia física, correspondencia, archivos, actas o documentos justificativos de sus operaciones.

Asimismo, las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y de otros entes de regulación del sector, así como del auditor externo o auditora externa, en la forma y lapsos que éstos la soliciten.

Las instituciones del sector bancario, deberán registrar en sus sistemas de información contable la totalidad de sus operaciones pasivas y activas; para ello los sistemas de información deberán contar con procesos automatizados que validen que estas operaciones queden registradas en las cuentas contables que les corresponde.

Exhibición de tasas y comisiones

Artículo 78. Las instituciones del sector bancario deben proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad, en todos los documentos que respalden sus operaciones, y en sus oficinas de atención al público, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, las comisiones y cargos por cada servicio financiero, además de cualquier otra información necesaria para que el usuario y usuaria pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.

Memoria semestral

Artículo 79. Las instituciones bancarias presentarán a los accionistas y deberán tener a disposición del público en general su memoria semestral, ésta cumplirá los requisitos que a tales efectos establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Sin menoscabo de los recaudos que fije la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicha memoria debe contener además la siguiente información:

1) Informe de la Junta Directiva.

2) Estados financieros comparativos de los dos (2) últimos semestres.

3) Participación porcentual en los sectores productivos del país a través de su cartera crediticia.

4) Informe sobre los reclamos y denuncias que presenten los usuarios y usuarias de los servicios bancarios, y forma en la cual fueron resueltas.

5) Disposición de canales electrónicos y de oficinas bancarias.

6) Informe del auditor externo.

7) Posición del coeficiente de adecuación patrimonial.

8) Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

9) Cualquier otra información que sea necesaria revelar entre las que se incluyan aquellos avances en Planes de Negocios, de Desarrollo, Estratégicos y de otro tipo, requerimientos de provisión e incidencias en el patrimonio en el semestre que se reporta.

Capítulo II
Auditorías

Auditoría Interna

Artículo 80. Las instituciones bancarias tendrán una unidad de auditoría interna establecida conforme lo previsto en la normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los auditores internos serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas. En caso de ausencia definitiva y comprobada, la Asamblea General de Accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo no mayor de treinta (30) días.

La normativa anteriormente indicada, tendrá carácter supletorio, para las instituciones del sector bancario público en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Auditoría Externa

Artículo 81. Las instituciones bancarias tendrán un auditor externo, persona jurídica que será designada de una terna que presentará la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas.

La firma de auditoría externa durará en sus funciones hasta un máximo de cinco (5) años consecutivos, podrá ser contratado nuevamente luego de transcurridos tres (3) años de la culminación del período antes señalado, y para ser removido se aplicará lo dispuesto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá ordenar a las instituciones del sector bancario, la contratación de auditorías especiales. Asimismo, podrá contratar directamente, la realización de dichas auditorías, cuando lo considere necesario, con cargo a los entes indicados en el presente artículo.

Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada. El auditor externo no podrá, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución.

Los socios de la firma de auditoría externa, no podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Superintendente o Superintendenta,

Intendentes o Intendentas y el personal Gerencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como, con los accionistas, directores, presidentes o vicepresidente, tesoreros o tesoreras, auditor interno y comisario, de las instituciones a ser auditadas.

La rotación del auditor en ejercicio independiente de la profesión o la firma de auditoría seleccionada, no será de obligatorio cumplimiento para las sucursales de instituciones bancarias extranjeras establecidas en el país.

La normativa anteriormente indicada, tendrá carácter supletorio, para las instituciones del sector bancario público en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control Fiscal.

Fiscalización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 82. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras sobre ellas y exigirá los requisitos mínimos que cumplirán.

Tanto el auditor interno como el externo, presentarán a la Junta Directiva y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá convocar a los auditores externos a celebrar reuniones confidenciales con su personal, sin la presencia de los trabajadores o directores del ente supervisado.

Los auditores externos deberán suministrar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario toda la información que ésta les exija, incluyendo el permitir la revisión de sus papeles de trabajo.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá mediante normativa prudencial, las obligaciones de los auditores externos en relación a la forma de presentar los informes de auditoría de las instituciones del sector bancario sometidas a la supervisión de dicho Organismo.

Responsabilidad del auditor interno

Artículo 83. El auditor interno velará porque las operaciones y procedimientos de la institución del sector bancario se ajusten a la Ley, la normativa prudencial, los manuales internos de procesos de las instituciones bancarias y a los principios contables aprobados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; y, suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución del sector bancario y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La suscripción de los estados financieros previstas en el presente artículo, no será aplicable a los auditores internos de las instituciones bancarias públicas o propiedad del Estado Venezolano, pues sus competencias se encuentran reguladas en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público o en las Leyes que rijan dichas materias.

Funciones del auditor externo

Artículo 84. El auditor externo tendrá las funciones que se determinan en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en las disposiciones que dicte al efecto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Obligaciones de los acreditados para emitir informes

Artículo 85. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine, para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes. En dicho registro se inscribirán: las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas, los contadores públicos o contadoras públicas en el ejercicio independiente, los comisarios o comisarias, los peritos avaluadores, los custodios de títulos valores, empresas asesoras en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, así como cualquier otra empresa asesora para el cumplimiento de Leyes, las compañías calificadoras de riesgo y cualquier otro servicio que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario determine.

Capítulo III
Sigilo Bancario

Alcance de las prohibiciones

Artículo 86. Está prohibido a las instituciones bancarias, así como a sus directores o directoras y trabajadores o trabajadoras, suministrar a terceros cualquier información sobre las operaciones pasivas y activas con sus usuarios y usuarias, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en el artículo 87 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

También se encuentran obligados a cumplir el secreto bancario:

1. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y los trabajadores o trabajadoras de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

2. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela.

3. Los directores o directoras y trabajadores o trabajadoras de las empresas de auditoría externa.

La institución bancaria está obligada a comunicar la información que requieran los organismos competentes contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que regula la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Levantamiento del secreto bancario

Artículo 87. El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para fines oficiales por:

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, los Magistrados o Magistradas Presidentes o Presidentas de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro o Ministra del área financiera, el Fiscal o la

Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la República, el Contralor o Contralora General de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Presidente o Presidenta del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente o Superintendenta del mercado de valores y el Superintendente o Superintendenta del sector seguros.

2. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para Interior y Justicia, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia para la Defensa, los Órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria, y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según las Leyes.

3. Los jueces o juezas y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario y usuaria de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.

4. La Fiscalía General de la República, en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado.

5. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

6. Los organismos competentes del gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo y la legitimación de capitales.

7. El Presidente o Presidenta de una Comisión Investigadora de la Asamblea Nacional, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

Los receptores o receptoras de la información a que se refiere el presente artículo, deberán utilizarla sólo a los fines para los cuales fue solicitada, y responderán de conformidad con las Leyes por el incumplimiento de lo aquí establecido.

Capítulo IV
Del Sistema de Información Central de Riesgo

Definición y uso del Sistema

Artículo 88. El Sistema de Información Central de Riesgos es una base de datos o registro de la actividad crediticia del sector bancario nacional bajo la responsabilidad de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cual permite consultar la situación crediticia de los distintos usuarios y usuarias de las instituciones y cuya finalidad es precisar los niveles de riesgo.

El Sistema de Información Central de Riesgos será utilizado por las instituciones bancarias para realizar consultas automáticas de la información consolidada en el Sistema. Queda terminantemente prohibido el uso del Sistema de Información Central de Riesgos para fines distintos a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, incluyendo el ser requerido como requisito para tramitación de préstamos o créditos, aperturas de cuentas de ahorros o corrientes u otros instrumentos o modalidades de captación. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario solicitará información a otras instituciones públicas y privadas sobre el comportamiento en la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales o jurídicas, sean usuarios o no del sector bancario nacional, a fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos, contribuir con las normas de identificación del usuario y usuaria para la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará la normativa prudencial mediante la cual regulará, lo relacionado con la forma y oportunidad de transmisión, calidad de los datos transmitidos, exclusión o inclusión de usuarios, tiempo de permanencia en el Sistema de Información Central de Riesgos, verificación de la veracidad de la información y tramitación de reclamos.

Obligación de suministrar la información

Artículo 89. Las instituciones bancarias y las instituciones señaladas en el artículo anterior, suministrarán periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo 88 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Deben contar con sistemas computarizados que les permitan proporcionar dicha información con la periodicidad que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La información contenida en el Sistema de Información Central de Riesgo, podrá ser suministrada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a los usuarios afectados o en su defecto a sus apoderados, debidamente facultados para ello.

Prohibición de informar

Artículo 90. Las instituciones bancarias, en consonancia con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tienen prohibido informar los antecedentes financieros personales de sus usuarios o usuarias a cualquier persona natural o jurídica u Organismos Públicos o Privados, exceptuando al mismo usuario o usuaria, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela y demás entes autorizados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o Leyes Especiales, salvo que el usuario o usuaria autorice por escrito a la institución, autorización que en cualquier momento podrá ser revocable por el usuario o usuaria.

TÍTULO VII
CALIDAD DE LOS ACTIVOS, LÍMITES Y PROHIBICIONES

Capítulo I
Calidad de los activos, relaciones y prohibiciones generales

Calidad de los activos

Artículo 91. Las instituciones bancarias, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones genéricas y específicas que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos.

Las instituciones bancarias presentarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine, los resultados de tal calificación, la que será examinada por los auditores externos y por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Igualmente, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará que se rectifique o corrija el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones bancarias, de acuerdo con las respectivas normas prudenciales, el análisis de las informaciones obtenidas y el resultado de las inspecciones efectuadas.

Las instituciones bancarias cumplirán con los ajustes sobre el valor de los activos o que sobre sus provisiones determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Relaciones entre las instituciones del sector bancario

Artículo 92. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas regulatorias de las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes, a objeto de que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, divisas y demás características de las operaciones activas y pasivas no vulneren la solvencia patrimonial de las instituciones del sector bancario.

Las operaciones interbancarias relacionadas al mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario, serán reguladas por el Banco Central de Venezuela, quien informará semanalmente al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas un detalle de las operaciones realizadas, tasas pactadas y resultados.

La intervención del Banco Central de Venezuela a través de operaciones en el mercado interbancario de fondos a los fines de promover la adecuada liquidez del sistema financiero nacional y cualquier otro objetivo que considere en atención a dicha función, adoptarán la modalidad crediticia que estime pertinente en los términos y condiciones establecidos al efecto por ese Instituto.

Limitación al uso de las denominaciones

Artículo 93. Sólo las instituciones autorizadas conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial, las palabras: "Banco", "Banco Comercial", "Banco Hipotecario", "Banco Universal", "Banco Microfinanciero", "Banco Múltiple", "Banco de Inversión", "Banco de Desarrollo", "Banco de Segundo Piso", "Institución o Sociedad Financiera", "Entidad de Ahorro y Préstamo", "Grupo o Consorcio Financiero", "Arrendadora Financiera", "Fondo de Participaciones", "Casa de Cambio", "Operador Cambiario Fronterizo", "Instituto de Crédito", "Emisora de Tarjeta de Crédito", "Sociedad de Garantías Recíprocas" o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos al castellano.

Límite para operaciones

Artículo 94. Las instituciones bancarias realizarán las operaciones activas y contingentes permitidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con una persona natural o jurídica por una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) de su patrimonio y en caso que constituya un sólo sujeto no deberá exceder del veinte por ciento (20%). Estos límites se elevarán hasta un diez por ciento (10%) si lo que excede corresponde a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, por las normas prudenciales expedidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Presunciones para la calificación de deudores relacionados

Artículo 95. Para el cálculo de los límites previstos en el artículo anterior del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital social de una compañía.

2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.

3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

4. Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago.

5. Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes financieros o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos.

6. Una persona, natural o jurídica, cancele préstamos bancarios a otro deudor con crédito otorgado por la misma o por otra institución bancaria.

7. Cualquier otra relación que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de sus funciones de regulación y control.

Dicho porcentaje no será aplicable a aquellas personas jurídicas, cuyo capital este poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela.

Prohibición de operaciones con personas vinculadas

Artículo 96. Se prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.

Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución bancaria, además de los supuestos previstos en el artículo 64 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.

2. Las personas naturales que ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho.

3. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.

4. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los

representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria.

5. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.

6. Cuando el deudor sea una sociedad que forma parte de un conjunto de sociedades con socios o accionistas comunes en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%), que constituyan un grupo de intereses económicos y que no muestren un giro individual efectivo o un patrimonio e ingresos suficientes para justificar los créditos concedidos.

7. Cuando los créditos del deudor se encuentren garantizados por una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor.

8. Cuando el deudor haya garantizado créditos o asumido obligaciones de una sociedad relacionada al banco respetivo.

9. Cuando las obligaciones del deudor sean honradas con recursos de una persona natural o jurídica relacionada con el banco acreedor, conforme a los criterios previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que realicen con la institución bancaria operaciones con características preferenciales conforme a los criterios establecidos por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante normativa prudencial dictada al efecto.

Las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores y empleados de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, serán determinadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en normas que dicte al efecto.

Los límites porcentuales establecidos en el presente artículo no serán aplicables a aquellas personas jurídicas, cuyo capital esté poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan exceptuadas de la prohibición prevista en el presente artículo la apertura de cuentas, operaciones de créditos al consumo, créditos de vehículos y créditos hipotecarios para vivienda principal, para accionistas, personas que ejerzan cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho; así como, para los empleados de la institución y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Prohibiciones generales de orden operativo, financiero, preventivo y de dirección

Artículo 97. Queda prohibido a las instituciones bancarias:

1. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito, sin perjuicio de que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario pueda modificar dicho porcentaje previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. Ser propietaria de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos, con la excepción prevista en el artículo 101 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En todo caso, por un lapso de tres (3) años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.

Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias con aquellos bienes inmuebles que sean el asiento de sus oficinas, agencias o sucursales debe ser autorizada previamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

3. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para la concesión del crédito de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.

4. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes o presidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, auditores internos o externos, comisarios o comisarias, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas, gerentes y demás empleados o empleadas de rango ejecutivo, así como a cualquier otra persona natural o jurídica vinculada de acuerdo con lo señalado en el artículo 96 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin la autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

6. Realizar pagos semestrales por concepto de bonificaciones especiales, primas y demás remuneraciones similares, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas; así como, a sus cónyuges, separado o no de bienes, concubinos o concubinas, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por montos que en su totalidad excedan el veinte (20%) por ciento de los gastos de transformación del ejercicio.

7. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener usuarios. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará promociones relacionadas con la fidelización y captación de nuevos usuarios y usuarias siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el tipo de cuenta de que se trate.

8. Trasladar los centros de cómputos y las bases de datos determinadas como principales, ya sean en medios electrónicos o en documentos físicos de los usuarios y usuarias de las instituciones bancarias regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a territorio extranjero. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y sólo deberán ser utilizadas para los fines autorizados por las Leyes. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará la normativa

prudencial para la calificación de tales centros de cómputos y las bases de datos determinadas como principales, previa opinión vinculante del Banco Central de Venezuela.

9. Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora, salvo lo previsto en el artículo 37 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

10. Emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios y usuarias.

11. Adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias.

12. Mantener contabilizados en su balance, activos que no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o con la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

13. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas dictadas al efecto de acuerdo con el artículo 65 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

14. Inactivar las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros, en un período no menor a doce (12) meses. Salvo que se trate de aquellas cuentas que su apertura haya sido ordenada por el estado para el pago de personas jubilados o pensionados u otros pagos del estado del naturaleza similar.

15. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes, vice-presidentes, directores, consejeros, asesores, gerentes de área y secretarios de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:

    a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.

    b) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

16. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:

    a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.

    b) Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables, entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.

    c) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

17. Efectuar operaciones de reporto, ya como reportadores o reportados, en contravención a la normativa dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; ello salvo las que se realicen con el Banco Central de Venezuela.

18. Otorgar créditos de cualquier clase a personas naturales o jurídicas que no presenten un balance general o estado de ingresos y egresos suscrito por el interesado, formulado cuando más con un año de antelación, a menos que constituya garantía específica a tales fines. En el caso de personas jurídicas, deben presentar sus estados financieros auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito solicitado exceda de un monto equivalente a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.). La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá exigir, si se trata de personas naturales, que sus balances o estados de ingresos y egresos sean dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de su profesión, cuando el crédito solicitado exceda de un monto equivalente a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.).

19. Otorgar préstamos sin establecer condiciones y/o vencimientos.

El numeral 11 del presente artículo no aplicará para las instituciones bancarias del sector público.

Capítulo II
Prohibiciones específicas para cada tipo de institución del sector bancario

Prohibiciones específicas a las instituciones bancarias

Artículo 98. Las instituciones bancarias no podrán:

1. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto el cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.

2. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de treinta y cinco (35) años o por más del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique, sin menoscabo de lo previsto en la Ley Especial de Protección del Deudor Hipotecario de Vivienda. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.

Adicional a lo antes indicado, los bancos de desarrollo no podrán:

1. Otorgar fianzas y cauciones.

2. Otorgar créditos por plazos mayores a diez (10) años, salvo que se trate de programas de financiamientos para sectores económicos específicos de los así decretados por el ejecutivo nacional.

Prohibiciones específicas a las casas de cambio.

Artículo 99. Las casas de cambio no podrán:

1. Realizar con otras casas de cambio, o con las instituciones bancarias, operaciones con los cheques de viajero recibidos en consignación.
2. Convenir plazos para la ejecución de las operaciones que realicen en el mercado de divisas.

3. Actuar por cuenta, en representación o a favor de terceros, ni suscribir convenios o contratos que no sean compatibles con su naturaleza.

4. Recibir depósitos de fondos de cualquier naturaleza, en moneda nacional o extranjera, a excepción de aquellos que correspondan a operaciones propias.

Prohibiciones específicas a los operadores cambiarios fronterizos

Artículo 100. Los operadores cambiarios fronterizos no podrán:

1. Realizar operaciones de compra-venta de cheques de viajero.
2. Abrir oficinas, agencias y sucursales.
3. Realizar servicios de encomienda electrónica.

Otras limitaciones y prohibiciones sobre bienes muebles e inmuebles

Artículo 101. Las instituciones bancarias regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán, excepcionalmente, adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, cuando se vieren obligados a ello, para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.

En cada caso, deberán enviar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario una información detallada de dichos bienes, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición, con las siguientes especificaciones:

1. Fecha de adquisición.
2. Propietario anterior.
3. Modo de adquisición.
4. Valor estimado del bien, según el informe de avalúo practicado por peritos avaluadores inscritos en el registro llevado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. Valor con que figura en los libros.
6. Motivo de la adquisición y circunstancias que la justificaron.
7. Copia del documento de registro de propiedad a nombre de la institución bancaria.
8. Los demás datos que exija la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Los bienes adquiridos no podrán conservarse por más de un año, si se trata de bienes muebles, ni por más de tres años, si se trata de inmuebles, contados en ambos casos a partir de la fecha de adquisición.

En todo caso, no podrá registrarse como ingreso el valor de la venta del bien, hasta tanto sea efectivamente cobrado.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá establecer las provisiones especiales necesarias para cubrir cualquier contingencia derivada de la adquisición de bienes a que se refiere este artículo.

Excepción a las prohibiciones

Artículo 102. Las limitaciones señaladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no serán aplicables cuando se trate de créditos de carteras dirigidas o programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá los lineamientos en cuanto a los plazos, requisitos y montos máximos de acuerdo al destino del crédito.

TÍTULO VIII
DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Capítulo I
De la constitución y funcionamiento

Fondo de protección social de los depósitos bancarios

Artículo 103. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas, a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la Ley otorga a la República, tendrá la organización que el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Reglamento Interno establezcan y estará sujeto a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y al control posterior de la Contraloría General de la República.

Objeto del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Artículo 104. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tiene por objeto:

1. Garantizar los fondos captados del público por las instituciones bancarias, de acuerdo a los límites establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Ejercer la función de liquidador de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas.

De la junta directiva

Artículo 105. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, estará bajo la dirección y administración de una Junta Directiva la cual estará integrada por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) Directores o Directoras Principales con sus respectivos Suplentes.

Designación de la junta directiva y del presidente o presidenta

Artículo 106. El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela designará al Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Los Directores Principales y sus respectivos Suplentes serán designados por el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, quien a su vez fijará la remuneración del Presidente o Presidenta de ese Instituto, y la dieta correspondiente a los Directores Principales y sus respectivos Suplentes.

El Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser designado de nuevo por igual período. Los Directores Principales y los Directores Suplentes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos, podrán ser designados por igual período y serán de libre nombramiento y

remoción por parte del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.

El Presidente o Presidenta, así como los Directores Principales y sus respectivos Suplentes deberán ser venezolanos, mayores de treinta (30) años, egresados o egresadas universitarios, con experiencia en materia económica y financiera, de reconocida competencia y solvencia moral y no estar incursos en las inhabilitaciones previstas en el artículo 112 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Oportunidad de las reuniones de la junta directiva

Artículo 107. Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán quincenalmente, por lo menos, y cada vez que sean convocadas por el Presidente o Presidenta, o por tres (3) de sus miembros.

Quórum de la junta directiva

Artículo 108. Para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente se requiere la presencia del Presidente o Presidenta y tres (3) Directores. Las decisiones serán aprobadas por simple mayoría de los presentes. En caso de paridad de votos el Presidente o Presidenta tendrá doble voto.

En caso de ausencias temporales de algunos de los Directores Principales asistirá su respectivo Suplente, quien tendrá todos los derechos del Director Principal, inclusive el derecho a percibir la dieta que le corresponda.

Atribuciones de la junta directiva

Artículo 109. Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios las siguientes:

1. Autorizar los actos que sean necesarios para que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cumpla con el objeto y las funciones que le atribuye el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Autorizar las operaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como los contratos requeridos para la debida ejecución de éstas.
3. Establecer las políticas para la inversión de los recursos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
4. Dictar el Reglamento Interno, sus Normas administrativas y el Estatuto Funcionarial.
5. Aprobar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.
6. Nombrar las personas que representarán al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en las instituciones bancarias y demás sociedades mercantiles en las cuales dicho Instituto tenga participación.
7. Designar y remover a los Representantes Judiciales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y fijarles su remuneración.
8. Designar a los apoderados judiciales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Representantes Judiciales.
9. Designar y remover a los auditores externos del Fondo y fijarles su remuneración.
10. Conocer y aprobar el Presupuesto Anual del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
11. Presentar informes trimestrales sobre las operaciones y los resultados de la gestión del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.
12. Presentar informe técnico semestral ante el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas sobre el aporte que deben hacer al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios las instituciones reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para garantizar los depósitos del público, tomando en consideración los índices macroeconómicos y financieros, así como en lo relativo al fondo óptimo que debe mantener el mencionado Instituto, para el pago de la garantía de depósitos, en caso de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de una o más instituciones del sector bancario.
13. Presentar informe técnico semestral al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, sobre el monto de la garantía de depósitos, a los efectos de mantenerla cónsona con la realidad económica del país.
14. Conocer y aprobar los Estados Financieros Semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
15. Presentar al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas la Memoria y Cuenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, junto con los Estados Financieros auditados.
16. Aprobar la noción de depósitos del público amparados por la garantía que otorga el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, para lo cual solicitará la opinión previa del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
17. Dictar las normas que regulen los requisitos y el procedimiento para hacer efectivo el pago de la garantía de los depósitos amparados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
18. Dictar las normas que regulen la recuperación por parte del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios de los créditos de las instituciones bancarias en proceso de liquidación y de sus personas jurídicas vinculadas.
19. Dictar las normas que regulen los procesos de liquidación de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas.
20. Dictar las normas que regulen los procesos de enajenación de los activos propiedad del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como la enajenación de los activos pertenecientes a las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación.
21. Dictar las normas que regulen la compensación de las obligaciones existentes entre las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, así como la compensación de las obligaciones existentes entre cualquier persona natural o jurídica y cualquier institución bancaria o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación, incluyendo la compensación de las obligaciones existentes entre cualquier persona natural o jurídica y el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
22. Aprobar que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios actúe como fiduciario, cuando ello sea

necesario a los efectos de agilizar o culminar los procesos de liquidación de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas.

23. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Faltas absolutas o temporales

Artículo 110. Las faltas absolutas del Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán cubiertas mediante nueva designación conforme lo previsto en esta Ley; mientras que las faltas temporales serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Se considera falta temporal aquella ausencia que no exceda de un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo Presidente o nueva Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que ésta sea declarada.

Representantes judiciales

Artículo 111. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá uno o más Representantes Judiciales, quienes serán de libre elección y remoción por parte de la Junta Directiva del Fondo y cumplirán con lo establecido en el artículo 112 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Representante Judicial será el único funcionario facultado para representar judicialmente al Fondo, salvo los apoderados debidamente constituidos, y en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberá practicarse en la persona que desempeñe el cargo de Representante Judicial. Para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remate y afianzarlas, el Representante Judicial necesita la autorización escrita de la Junta Directiva del Fondo.

Asimismo, el Representante Judicial podrá actuar conjunta o separadamente con los apoderados judiciales designados por la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Inhabilitaciones

Artículo 112. No podrán ser designados Directores Principales o Suplentes, incluyendo al Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, con el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, con el Superintendente o Superintendenta del ente regulador del mercado de valores, con el Superintendente o Superintendenta de la actividad aseguradora, con el Contralor o Contralora General de la República, con el o la Fiscal General de la República, con el Procurador o Procuradora General de la República, con el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a las instituciones del sector bancario o con algún miembro de la Junta Directiva de dichas instituciones.

Asimismo, entre los Directores Principales o Suplentes y el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no podrá existir parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Los Directores Principales o Suplentes y el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no podrán ocupar el cargo de miembros directivos, asesores o asesoras, consejeros o consejeras, agentes o comisarios o comisarias de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 113. La administración diaria e inmediata de los negocios del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios estará a cargo del Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, quien tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que regulen a dicho Instituto, así como de las decisiones de la Junta Directiva.

2. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.

3. Designar y remover al vicepresidente o vicepresidenta y demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

4. Dirigir las relaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios con otras organizaciones nacionales e internacionales.

5. Resolver todos los asuntos relativos al cumplimiento del objeto del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios que no estén expresamente previstos en esta disposición.

6. Promover la capacitación profesional de los trabajadores y trabajadoras del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en materia bancaria y financiera.

7. Presentar el proyecto de Presupuesto Anual a la Junta Directiva de ese Instituto.

8. Resolver todos los asuntos que no estén expresamente reservados a la Junta Directiva, dando cuenta a esta última; y,

9. Cualquier otra que señalen la Junta Directiva, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley u otras Leyes especiales.

Atribuciones del vicepresidente o vicepresidenta

Artículo 114. El Vicepresidente o la Vicepresidenta será el Secretario o Secretaria de la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, quien asistirá a sus reuniones con derecho a voz, debiendo levantar un acta de cada reunión, la cual será suscrita por cada uno de los miembros asistentes; así mismo, tendrá los deberes y atribuciones que le fije este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Reglamento Interno de dicho Instituto.

Régimen de personal

Artículo 115. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrán el carácter de funcionarios y funcionarias públicas con las atribuciones que les fije este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su

estatuto funcionarial interno, el manual descriptivo de cargos y la Ley que regule la materia funcionarial y su reglamento. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta del Fondo de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las categorías de cargos de alto nivel y de confianza que se indiquen en el reglamento interno y estatuto funcionarial interno; ello sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales sobre la función pública.

El estatuto funcionarial interno, contará con la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios sociales, salariales y especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascenso, traslados, licencias, retiro, prestaciones por antigüedad, vacaciones y régimen de jubilaciones y pensiones.

Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcionarial previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios cuando consideren lesionados los derechos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento interno y su estatuto funcionarial interno. Los obreros y obreras al servicio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se regirán por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Del sistema de ahorro

Artículo 116. Los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrán un sistema de ahorros conforme a lo que establezca su estatuto funcionarial.

Del régimen de jubilaciones y pensiones

Artículo 117. La Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios establecerá el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios o funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el cual deberá estar incluido en el Estatuto Funcionarial de dicho Instituto.

De las sanciones de los funcionarios y funcionarias

Artículo 118. Las infracciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en que incurran los funcionarios y funcionarias del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Fuero judicial especial

Artículo 119. Deberán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo de Justicia las acciones judiciales que se pretendan ejercer en contra de los actos realizados por parte del Presidente o Presidenta y demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, o de los Coordinadores de los Procesos de Liquidación, o demás funcionarios o funcionarias de alto nivel o de confianza de ese Instituto, en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios determinará los funcionarios o funcionarias que serán considerados como de alto nivel o de confianza.

Capítulo II
Del Patrimonio

Del patrimonio

Artículo 120. El patrimonio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios estará integrado por:

1. Los aportes efectuados por las instituciones bancarias.
2. Los aportes efectuados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los beneficios obtenidos como resultado de las operaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.
4. Las reservas de capital, incluidas las reservas de garantía.
5. Cualquier otro ingreso, bien o derecho, que por cualquier título, entre o se destine a formar parte del patrimonio del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Aporte

Artículo 121. Las instituciones del sector bancario de naturaleza privada deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Los referidos aportes deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

La tarifa para la determinación de los aportes para las instituciones bancarias privadas del sector privado será de no menos del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) del total de los depósitos del público que estas instituciones tengan para el cierre de cada semestre inmediatamente anterior a la fecha de pago, y se pagará mediante primas mensuales equivalentes cada una de ellas a un sexto (1/6) de dicho porcentaje.

Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

El Banco Central de Venezuela, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones bancarias del sector público y las instituciones bancarias creadas por el Estado que actúen en el sistema micro financiero, no estarán obligados al pago del aporte especial establecido en este artículo.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que serán considerados para la determinación de la base del cálculo, a los fines previstos en el encabezamiento de este artículo, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo aquellos provenientes de otras instituciones bancarias y respecto a los cuales se hayan efectuado aportes.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje señalado en este artículo, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de las instituciones bancarias privadas. Tal régimen especial de aportes diferenciados, también abarcará a las instituciones bancarias objeto de medidas de intervención sin cese de intermediación financiera, rehabilitación o aquéllas a las cuales

se le hayan establecido mecanismos extraordinarios de transferencia de depósitos.

Las instituciones bancarias sujetas a intervención con cese de la intermediación financiera o en proceso de liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar los aportes contemplados en el presente artículo al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

En caso de que el aporte previsto en este artículo no fuese efectuado dentro del plazo fijado al efecto, la institución bancaria del sector privado de que se trate deberá pagar, además, intereses por el tiempo que dure la demora, los cuales se calcularán a la tasa activa promedio de los seis bancos del país con mayor volumen de depósitos, publicada por el Banco Central de Venezuela. El atraso en el aporte no podrá exceder de quince (15) días continuos posteriores al vencimiento del pago sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en los artículos 208 y 209 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Anticipos otorgados por el Banco Central de Venezuela

Artículo 122. A solicitud del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a los fines del cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un (1) año, con garantía sobre los activos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

Las operaciones que el Banco Central de Venezuela realice con el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no estarán sujetas a las limitaciones que su Ley le establece.

Emisión de títulos

Artículo 123. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá emitir títulos de créditos, en los términos y condiciones que determine su Junta Directiva, previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

Capítulo III
Del ejercicio, balance e informes

Ejercicio económico

Artículo 124. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios liquidará y cerrará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Los estados financieros semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán ser auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme a las reglas que para la realización de tales auditorías esa Institución establezca.

Normativa prudencial contable

Artículo 125. Los estados financieros del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se elaborarán según el código de cuentas, normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Lapso de presentación

Artículo 126. Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios presentará ante el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, a los fines de su aprobación, el balance final de sus operaciones y los estados financieros con el informe de los auditores externos.

Publicación de los estados financieros

Artículo 127. Los estados financieros auditados semestrales del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional dentro de los quince (15) días continuos siguientes de su aprobación por el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.

Capítulo IV
De las operaciones del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Garantía de los depósitos

Artículo 128. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de Treinta Mil Bolívares por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas por iniciativa propia o a solicitud del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, oída la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el monto de la garantía de depósitos establecido en el presente artículo a los fines de mantenerla cónsona con la realidad económica del país. Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe técnico que justifique su modificación. Los depósitos del público amparados por la garantía a que se refiere el presente artículo, serán aquellos realizados en moneda nacional en las instituciones bancarias domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los enumerados en este artículo que califique a estos fines el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, oída la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela.

Pago de la garantía

Artículo 129. La garantía establecida en el artículo precedente se hará efectiva mediante transferencia electrónica, cheque o cualquier medio de pago, en caso de intervención con cese de intermediación financiera o de liquidación administrativa.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios dispondrá de los recursos para el pago de la garantía de depósitos dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la resolución en la cual se acuerde la intervención con cese de intermediación financiera o la liquidación administrativa de la institución bancaria de que se trate, lapso dentro del cual convocará a los depositantes respectivos. Los depositantes deberán concurrir a cobrar la garantía de depósitos dentro del lapso de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique la convocatoria correspondiente.

La institución bancaria intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, previo a la remisión de la data respectiva al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberá aplicar todas las operaciones en tránsito, que se encuentren pendientes al momento en que fue dictada la medida de intervención con cese de intermediación financiera o de liquidación administrativa, según sea el caso, así como efectuar la compensación de los depósitos dados en

garantía prendaria o que sirvan de cobertura a las operaciones activas de la institución bancaria.

El pago de la garantía de los depósitos podrá ser efectuado directamente, por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o a través del Banco Pagador que contrate a tales efectos dicho Instituto.

Cuando el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios realice el pago de la garantía de depósitos a través de un Banco Pagador, transferirá al Banco Central de Venezuela, en cuenta a nombre de dicho Banco Pagador, los fondos a ser utilizados para el pago de la garantía de depósitos.

Asimismo, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, remitirá al Banco Pagador, la data recibida de la institución bancaria intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, recibida a través de medios de almacenamiento digital debidamente certificados, así como los elementos de validación de los documentos de identificación del depositante.

Autorización especial para el pago de las acreencias y de la garantía de depósitos

Artículo 130. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios solicitará la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, para el pago de cualquier acreencia de naturaleza no laboral, incluyendo el monto correspondiente al pago de la garantía de depósitos, cuando los titulares respectivos sean:

1. Directores o directoras, administradores o administradoras, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel de la institución bancaria respectiva, que hayan tenido facultades de dirección, decisión y disposición, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la intervención de la institución bancaria correspondiente, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes directos.

2. Personas naturales o jurídicas vinculadas con la institución bancaria de la que se trate, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.

3. Personas naturales y jurídicas vinculadas con las personas naturales mencionadas en el numeral 1 de este artículo, de conformidad con lo previsto en la normativa legal vigente.

Subrogación

Artículo 131. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, se subrogará en los derechos, acciones y privilegios que correspondan a las personas beneficiarias del pago de la garantía de depósitos, contra la institución bancaria en intervención con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, hasta por el monto de los pagos realizados por concepto de la garantía de depósitos.

La subrogación a favor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, establecida en el presente artículo, opera de pleno derecho, por lo que no será necesario que el mencionado Instituto obtenga el consentimiento de los beneficiarios del pago de la garantía de depósitos, ni la suscripción de documento alguno por parte de dichos beneficiarios.

Colocación de inversiones

Artículo 132. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá disponer de los recursos líquidos no utilizados en la realización de sus operaciones, para invertirlos en títulos u obligaciones rentables, seguros y de fácil realización, preferentemente emitidos por la República Bolivariana de Venezuela o por cualquier otro ente de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 109 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. No menos del veinte por ciento (20%) de los recursos líquidos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios deberán estar depositados en cuentas remuneradas en el Banco Central de Venezuela.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios remitirá un informe semanal de las colocaciones realizadas al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios destinará a los fondos de inversión social que determine el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, hasta un diez por ciento (10%) calculado sobre los resultados obtenidos del exceso de ingresos sobre egresos en el semestre inmediato anterior.

Régimen de administración y enajenación

Artículo 133. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios establecerá el régimen de administración y enajenación que será aplicado a los activos de su propiedad, así como de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o mayoritariamente de su propiedad, de las instituciones bancarias sometidas a régimen de liquidación administrativa y de las personas jurídicas vinculadas a ésta, que resulte más acorde con las características de cada categoría de bienes.

Igualmente, a los fines de salvaguardar el valor de los activos a los que se refiere el encabezado de este artículo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o de otras leyes aplicables, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios realizará todas las operaciones económicas y financieras que sean necesarias a tales efectos, hasta tanto se proceda a su enajenación.

Los bienes muebles en estado de obsolescencia o cuyo estado de deterioro sea tal que no permitan obtener de ellos ninguna utilidad, podrán ser donados previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, sin necesidad de avalúo previo.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá continuar el giro social de las empresas operativas en las cuales tenga participación accionaria este Instituto o las instituciones bancarias o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, previa opinión favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Liquidación de los activos

Artículo 134. La enajenación mediante oferta pública de los bienes propiedad del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas sometidas a liquidación administrativa, se realizará previo avalúo de los bienes ofrecidos, el cual no podrá tener más de dos años de haberse practicado, y si su antigüedad fuere mayor, se podrá actualizar mediante la aplicación de los procedimientos técnicos correspondientes, según el tipo de activo.

Cuando la enajenación tenga por objeto acciones u otros títulos valores, corresponderá a la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios establecer el procedimiento aplicable para determinar su valor. No se requerirá la autorización prevista en la Ley que regule el mercado de valores, pero en todo caso deberá participarse

previamente al ente de regulación del mercado de valores y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Enajenación de bienes a los órganos o entes del sector público

Artículo 135. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, transferirá a la República Bolivariana de Venezuela o a cualquier otro órgano o ente del sector público, los bienes que le pertenezcan o sean propiedad de las instituciones bancarias o de las personas jurídicas vinculadas sometidas a liquidación administrativa, por cualquier medio traslativo de la propiedad oneroso o gratuito, sin necesidad de oferta pública.

En el caso de transferencias a título oneroso a la República o a cualquier otro órgano o ente del sector público, el valor del bien o de los bienes será determinado por el perito designado para tal fin, mediante un avalúo el cual no podrá tener más dos años de haberse practicado y si la antigüedad del avalúo fuere mayor, se podrá actualizar mediante la aplicación de los procedimientos técnicos correspondientes, según el tipo de activo. El valor determinado en el avalúo será pagado al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a través de cualquier modalidad convenida.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá ofrecer los activos de su propiedad o de las instituciones bancarias o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, a los órganos o entes del sector público, mediante aviso publicado en la prensa nacional o en la página web de dicho Instituto, a los fines que éstos manifiesten por escrito su interés en adquirir dichos activos, dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación respectiva.

Los órganos o entes del sector público, dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el párrafo anterior, deberán manifestar por escrito al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios su voluntad de ejercer el derecho de preferencia para la adquisición a título de propiedad de los activos identificados en el aviso a que se refiere este artículo.

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido en el presente artículo, sin que los órganos y entes del sector público manifiesten su voluntad de adquirir a título de propiedad los activos identificados en el aviso correspondiente, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá enajenarlos mediante los mecanismos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en las normas que dicte dicho Instituto.

Asimismo, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá autorizar la ocupación provisional de bienes inmuebles, a favor de los órganos o entes del sector público, a los fines de su posterior transferencia a título oneroso, en cuyo caso dichos órganos o entes del sector público deberán asumir a partir de la fecha de suscripción del acta de ocupación provisional correspondiente, los respectivos gastos de condominio, conservación, servicios públicos y mantenimiento.

En el caso de los bienes inmuebles cuya ocupación provisional haya sido autorizada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el valor de transferencia a título oneroso de dichos bienes inmuebles será el valor que establezca el avalúo vigente para la fecha de suscripción del acta de ocupación provisional correspondiente.

De la venta de inmuebles de interés social

Artículo 136. La enajenación de viviendas unifamiliares o multifamiliares que sean propiedad del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, o que pertenezcan a las instituciones bancarias en proceso de liquidación, así como a sus personas jurídicas vinculadas, podrán efectuarse directamente a las personas naturales que tengan una posesión no interrumpida, pacífica, pública y no menor de cinco (5) años sobre dichas viviendas.

Los términos y condiciones de la enajenacion de las viviendas a que se refiere el presente artículo, serán fijados por la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Contratos de comodato

Artículo 137. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá ceder en comodato a entes u órganos del sector público, los bienes de su propiedad, así como los bienes pertenecientes a las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, hasta por un plazo máximo de dos años. Los gastos de condominio, conservación, servicios públicos y mantenimiento correspondientes, serán asumidos de inmediato por el ente u órgano comodatario.

Capítulo V
Disposiciones especiales

Excepciones registrales

Artículo 138. A los fines de la protocolización o autenticación de los documentos en que tuviere interés el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los Registradores Subalternos o Notarios no requerirán la presentación de:

1. Comprobantes de pago de honorarios profesionales.
2. Notificación de enajenación de inmuebles expedida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas.
3. La solvencia del impuesto municipal, exigidos conforme a la Ley de Registro Público.

Suministro de información

Artículo 139. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario suministrará al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los informes que éste le solicite para el cálculo de los depósitos garantizados y el control de las aportaciones que deberán realizar mensualmente las instituciones bancarias. Asimismo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá remitir al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios los informes de inspección de aquellas instituciones bancarias que hayan perdido hasta un treinta por ciento (30%) o más de su capital social pagado.

Créditos irrecuperables

Artículo 140. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios no estará obligado a demandar judicialmente el cobro, ni a continuar los procesos judiciales ya instaurados, en el caso de aquellos créditos con respecto a los cuales no existan posibilidades razonables de recuperación o cuando los gastos de cobranza fuesen desproporcionados en relación con tales posibilidades. La calificación de tales circunstancias corresponderá a la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Supuestos de endeudamiento

Artículo 141. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá endeudarse, únicamente en los siguientes casos:

1. En virtud de la garantía de los depósitos del público realizados en las instituciones bancarias, según lo pautado en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Por concepto de los anticipos que le otorgue el Banco Central de Venezuela.
3. En cualquier otra situación extraordinaria, previa autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Obligaciones del banco pagador

Artículo 142. La institución bancaria a través del cual se efectúe el pago de la garantía de depósitos, deberá remitir al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios la relación de los pagos realizados por concepto de la garantía de depósitos, con la frecuencia que establezca dicho Instituto, así como cualquier otra información que le sea requerida a dicha institución bancaria.

Reintegro de recursos y rendición de cuentas

Artículo 143. Una vez finalizado el proceso de pago de la garantía de depósitos por parte de la institución bancaria que actuó como banco pagador, dicha institución bancaria deberá:

1. Reintegrar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios los recursos no utilizados en el proceso de pago de la garantía de depósitos.
2. Presentar la rendición de cuentas respectiva al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, por la gestión efectuada como banco pagador. Dicha rendición de cuentas deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Cualquier otra información que le solicite el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

La rendición de cuentas a que se refiere el presente artículo, deberá ser presentada al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios por la institución bancaria que actuó como banco pagador, dentro de un período máximo de treinta (30) días hábiles, siguientes a la terminación del proceso de pago de la garantía de depósitos. Aprobada la rendición de cuentas por la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, dicho Instituto y el banco pagador se otorgarán recíprocamente el finiquito correspondiente.

Publicación del proceso de pago

Artículo 144. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios publicará al menos dos veces, con un intervalo de ocho días continuos en dos diarios de circulación nacional y en un diario de circulación regional en su caso, la notificación a los usuarios y usuarias de la institución bancaria intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, del inicio del proceso de pago de la garantía de los depósitos, indicando el plan de pago, el cronograma, la institución pagadora y cualquier otra información que considere necesaria.

La información a que se refiere la publicación, será divulgada a través de los distintos medios de comunicación social y en la página web del referido Instituto, con la finalidad de garantizar que sea ampliamente difundida en todo el territorio nacional.

Beneficiarios de la garantía de depósitos

Artículo 145. Están amparados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los depósitos garantizados por dicho Instituto, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para el momento en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la respectiva resolución de intervención con cese de intermediación financiera o de liquidación administrativa, dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Suspensión de depósitos dados en garantía prendaria

Artículo 146. El pago de los depósitos en garantía prendaria o que sirvan de cobertura a operaciones activas del banco, sean estas o no del titular del depósito, se suspende hasta la concurrencia del monto de la operación activa o de la fianza.
No obstante la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá autorizar pagos parciales al titular del depósito, en la medida en que se vaya extinguiendo la obligación garantizada por el mismo.

Publicidad de la garantía

Artículo 147. Las instituciones bancarias que ofrezcan productos amparados por la garantía dada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo VI
De los procedimientos

Acciones de cobro judicial

Artículo 148. Las acciones de cobro judicial que intenten las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación o liquidación, así como las personas jurídicas vinculadas, contra sus deudores o personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva previsto en los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de la ejecución de hipotecas o prendas.

Los instrumentos donde consten las acreencias o la nota de liquidación correspondiente de ser el caso, serán suficientes a los fines de fundamentar la vía ejecutiva. El ente accionante podrá solicitar el embargo ejecutivo. Los bienes embargados podrán rematarse como si se tratare de bienes hipotecados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil; el avalúo de los mismos lo hará un solo perito designado por el Tribunal; el remate se anunciará con la publicación de un único cartel; en caso de no haber posturas, los bienes en remate se adjudicarán al demandante, si éste lo solicitare.

La experticia a que se refiere el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil se realizará por un único perito designado por el Tribunal correspondiente.

Los derechos en litigio podrán ser cedidos a la República o al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en cualquier estado de la causa sin necesidad del consentimiento de los demandados. Dicha cesión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la misma surtirá los efectos de notificación.

En el caso que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y las instituciones bancarias en proceso de liquidación y sus personas jurídicas vinculadas, interpongan acciones judiciales de cobro, cuando se trate de tres o más

codemandados, la suspensión de la citación acordada conforme al artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, no tendrá efecto respecto de aquel que ya fue citado, teniendo validez las citaciones ya practicadas, siendo suficiente la notificación de los citados para la continuidad del proceso.

Cesión de carteras de crédito

Artículo 149. La cesión de las carteras de crédito de las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación o liquidación, respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencias de depósitos, se perfeccionará con la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual se notificará a los deudores el cambio del acreedor.

Esta notificación general surtirá los efectos previstos en el artículo 1.550 del Código Civil e interrumpirá la prescripción. Igualmente para interrumpir la prescripción de la cartera de crédito propiedad de las instituciones indicadas en este artículo, así como la cedida al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, bastará la publicación de aviso de cobro extrajudicial de los créditos debidamente identificados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el cual surtirá los efectos previstos en el artículo 1.969 del Código Civil.

Prohibición o suspensión de medidas preventivas o de ejecución

Artículo 150. Durante el régimen de intervención, rehabilitación o liquidación administrativa, no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la institución bancaria o sus personas jurídicas vinculadas sometidas a régimen especial. Asimismo, no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción judicial de cobro en contra de la institución bancaria o de sus personas jurídicas vinculadas, sometidas a régimen de intervención, rehabilitación o liquidación administrativa, a menos que provenga de hechos posteriores a la medida de que se trate.

Levantamiento del velo corporativo

Artículo 151. Cuando existan actuaciones o elementos que permitan presumir que con el uso de formas jurídicas societarias se ha tenido la intención de violar la Ley, la buena fe, producir daños a terceros o evadir responsabilidades patrimoniales, el juez podrá desconocer el beneficio y efectos de la personalidad jurídica de las empresas, y las personas que controlan o son propietarios finales de las mismas serán solidariamente responsables patrimonialmente.

De los recursos

Artículo 152. El recurso de reconsideración referido en el numeral 4 del artículo 262 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución de calificación de acreencias.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.

El interesado podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en este artículo.

TÍTULO IX
DE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Capítulo I
Organización

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 153. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público, estarán a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de las instituciones bancarias y se regirá por las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la Ley otorga a la República, tendrá la organización que le establezca el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y su Reglamento Interno y estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario estará integrada por el Despacho de la Superintendencia, las oficinas de apoyo requeridas para el cumplimiento de sus funciones, la Intendencia Operativa, de Inspección banca privada e Inspección de banca pública, las Gerencias y demás dependencias que establezca este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el reglamento interno.

Objeto de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 154. Corresponde a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás normas que regulen el sector bancario nacional; así como, instruir la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas al marco legal vigente. Todo ello con el fin de garantizar y defender los derechos e intereses de los usuarios y usuarias del sector bancario nacional y del público en general.

Superintendente de las instituciones del sector bancario

Artículo 155. El funcionario o funcionaria de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, es el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Su nombramiento y remoción compete al Presidente o Presidenta de la República y le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, con excepción de la docencia. El Superintendente o Superintendenta designará al Intendente o Intendenta de Inspección de banca privada, Intendente o Intendenta de Inspección de banca pública e Intendente o Intendenta Operativo, quienes deben llenar los mismos requisitos del Superintendente o Superintendenta y estarán sujetos a las mismas limitaciones. Los Intendentes o Intendentas serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendenta y tendrán las atribuciones que el Superintendente o Superintendenta y el Reglamento Interno le establezcan.

Requisitos para ser superintendente o superintendenta de las instituciones del sector bancario

Artículo 156. Son requisitos para ser Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Ser de nacionalidad venezolana.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Contar con estudios especializados y experiencia no menor de cinco años en materias económicas, financieras y bancarias.
4. Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.

Inhabilidades para ser superintendente o superintendenta de las instituciones del sector bancario

Artículo 157. Son impedimentos para ser nombrado o nombrada Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Ostentar la calidad de director o directora, asesor o asesora, funcionario o funcionaria o empleado o empleada de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído.
4. Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aún cuando hubiere sido rehabilitado.
5. Haber sido inhabilitado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para ser promotor, accionista, director o directora, o gerente de las instituciones sujetas a su control.
6. Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para ser promotor, accionista, director o directora o gerente de una institución del sector bancario.
7. Haber sido sancionado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario por actos de mala gestión en la dirección o administración de las instituciones sujetas a su control.
8. Haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.

Faltas temporales y absolutas del superintendente o superintendenta

Artículo 158. En caso de ausencias temporales del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, éste podrá designar al Intendente o Intendenta de Inspección de banca privada, o Intendente o Intendenta de Inspección de banca pública, para que supla su cargo de pleno derecho. Estas faltas no podrán exceder de un lapso de noventa (90) días continuos; si transcurrido este lapso y subsistiere la falta, se considerará falta absoluta.

En caso de falta absoluta, la designación del nuevo Superintendente o nueva Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que sea declarada ésta, cumpliendo lo previsto en el artículo 155 del presente Decreto Ley.

Facultades del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 159. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, se encuentra facultado o facultada para:

1. Ejercer la representación legal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Determinar y modificar la estructura orgánica de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas.
3. Aprobar y modificar el Reglamento Interno, el Estatuto Funcionarial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y las demás normas o manuales requeridos para su normal y eficiente funcionamiento; así como, aprobar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
4. Programar, formular, aprobar, ejecutar, ampliar, modificar y controlar el presupuesto anual de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
5. Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, asignarles sus funciones y obligaciones y fijarles su remuneración, sin más limitaciones que las que se establezcan en el presente Título y en el estatuto funcionarial.
6. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluidos los de prestación de servicios para la ejecución de trabajos específicos, salvo delegación expresa.
7. Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.
8. Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
9. Imponer las multas y demás sanciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en las demás Leyes que rijan la actividad de las instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
10. Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las juntas administradoras y a las asambleas de accionistas de las instituciones sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario o funcionaria de su dependencia, con derecho a voz.
11. Elaborar y publicar en medios masivos de divulgación un informe en el curso del primer trimestre del año sobre las actividades del organismo a su cargo en el año calendario precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del sector bancario en el país.

12. Solicitar al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, al Banco Central de Venezuela y al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas las opiniones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

13. Las demás que señale este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y las disposiciones que gobiernan a otras instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Fuero judicial especial

Artículo 160. En los casos en los cuales como consecuencia de una medida o acto dictado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario los accionistas, directores o directoras, administradores o administradoras, auditores o auditoras, apoderados, demás representantes las instituciones regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o cualquier persona que se considere afectada, pretendan ejercer acciones judiciales directamente en contra del Superintendente o Superintendenta, los Intendentes o Intendentas, o los demás funcionarios o funcionarias que conforme al Reglamento Interno de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sean considerados como de alto nivel por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o que ejerzan funciones de supervisión a las instituciones del sector bancario, únicamente podrán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo de Justicia.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente también es de aplicación para los ex Superintendentes y ex Superintendentas o contra los ex Intendentes o ex Intendentas de Inspección, los ex Intendentes o ex Intendentas de Instituciones Públicas del Sector Bancario o los ex Intendentes o ex Intendentas Operativos que sean denunciados penalmente, o los demás exfuncionarios o funcionarias que conforme al Reglamento Interno de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sean considerados como de alto nivel por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o que ejerzan funciones de supervisión a las instituciones del sector bancario por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De los representantes judiciales

Artículo 161. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de libre elección y remoción del Superintendente o Superintendenta. El Representante Judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y en consecuencia, toda citación o notificación judicial a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo. El Representante Judicial para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas en remates y afianzarlas, necesita autorización escrita del Superintendente o Superintendenta. La mencionada representación podrá ser ejercida por el Representante Judicial, o por otros apoderados judiciales que designe el Superintendente o Superintendenta, actuando conjunta o separadamente.

Capítulo II
Del Régimen de Personal

Limitaciones y prohibiciones al personal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Artículo 162. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario y su personal, no podrán tener ninguna relación o injerencia en las operaciones de las instituciones bancarias salvo las de usuarios o usuarias del sector bancario o las que sean procedentes de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; no obstante queda prohibido al Superintendente o Superintendenta y al personal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario:

1. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o créditos de cualquier naturaleza de las instituciones sometidas a su supervisión, salvo en los casos previstos en el artículo 163 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o recibir cantidades de dinero de los presidentes o presidentas, directores o directoras, o trabajadores o trabajadoras de las instituciones del sector bancario.

3. Obtener fianzas o avales a su favor de las instituciones del sector bancario, u otorgarlos ante los mismos a favor de terceros.

4. Recibir regalos, ni el usufructo, uso o disfrute de bienes o servicios a título gratuito, de personas con las cuales tengan relación en el ejercicio de sus funciones.

5. Adquirir directa o indirectamente acciones de las instituciones sujetas a su supervisión. Cuando al momento de su designación fuesen titulares de acciones de dichas instituciones deben desincorporarlas de su patrimonio en los treinta (30) días siguientes a su designación y notificarán por escrito a la Contraloría General de la República. No podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, personas unidas entre sí o con el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente o Superintendenta Nacional de Valores, el Superintendente o Superintendenta de la Actividad Aseguradora o con los Intendentes o Intendentas, por vínculo conyugal, o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberán inhibirse de efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, gerentes de área, administradores o administradoras o comisarios o comisarias a su respectivo cónyuge o a parientes de dicho funcionario o funcionaria dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Autorización para solicitar créditos

Artículo 163. El Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas autorizará la obtención de créditos o préstamos a que se refiere este artículo al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Los demás funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán autorizados por el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario. Dichas autorizaciones procederán en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de préstamos hipotecarios o arrendamientos financieros para la adquisición o reparación de la vivienda propia.

2. En cualesquiera otros casos, siempre que las condiciones del crédito o préstamo no sean diferentes a las que se ofrecen al público en general y que los beneficiarios demostraren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

Las autorizaciones a que se refiere el presente artículo se extenderán al o la cónyuge de los funcionarios o funcionarias allí mencionados.

Régimen funcionarial

Artículo 164. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrán el carácter de funcionarios públicos y funcionarias públicas con las atribuciones que les establezca este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su estatuto funcionarial interno, el manual descriptivo de cargos y la Ley que regule la materia funcionarial y su reglamento.

Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente o Superintendenta de acuerdo con lo previsto en la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con las categorías de cargos de alto nivel y de confianza que se indiquen en el reglamento interno y estatuto funcionarial interno; ello sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales sobre la función pública.

El estatuto funcionarial interno, contará con la aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas y contemplará todo lo relativo al período de prueba, ingreso, clasificación y remuneración de cargos, beneficios sociales, salariales y especiales, capacitación, sistema de evaluación de actuación, compensaciones, ascenso, traslados, licencias, retiro, prestaciones por antigüedad y vacaciones; así como, el régimen de jubilaciones y pensiones. Los órganos jurisdiccionales del contencioso funcionarial previsto para la función pública, serán competentes para conocer, tramitar y decidir las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando consideren lesionados los derechos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su reglamento interno y su estatuto funcionarial interno.

Los obreros y obreras al servicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se regirán por la Ley que regula la materia del Trabajo.

Del régimen de jubilaciones

Artículo 165. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario establecerá el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, el cual podrá estar incluido en el Estatuto Funcionarial de dicho Instituto o en estatuto separado, previa opinión favorable del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas.

De las sanciones a los funcionarios o funcionarias

Artículo 166. Las infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en que incurran los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley que regule la función pública, sin perjuicio de lo dispuesto en las sanciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Capítulo III
Del Régimen Económico y Financiero

Presupuesto de la superintendencia de las instituciones del sector bancario

Artículo 167. El presupuesto anual de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario será aprobado por el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario tendrá a su cargo la elaboración, administración, la ejecución y el control del mismo, y será financiado mediante contribuciones trimestrales adelantadas a cargo de las instituciones supervisadas y con los aportes presupuestarios que le asigne el Ministerio con competencia en materia de Finanzas.

La Contraloría General de la República tendrá a su cargo el control posterior de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Contribuciones de las instituciones supervisadas

Artículo 168. Las contribuciones que deben abonar las instituciones bajo la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán fijadas por ésta a través de normativa prudencial, previa opinión favorable del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, de la siguiente forma:

1. El aporte de las instituciones bancarias estará comprendido entre un mínimo del cero coma cuatro por cada mil y un máximo de cero coma ocho por cada mil del promedio de los activos del último cierre semestral de cada institución.

En el caso de las instituciones bancarias públicas, el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas cuando lo considere necesario y en atención a las políticas públicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, podrá exceptuar a las mismas o alguna de ellas de efectuar el aporte semestral.

2. Las instituciones no bancarias o personas sujetas a su control, contribuirán en forma semestral hasta por un máximo del equivalente a dos mil (2000) Unidades Tributarias.

Las contribuciones se pagarán mensualmente, a razón de un sexto de la suma semestral resultante, en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes.

La contribución será considerada como gasto de los aportantes correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

En caso de mora, el monto de las contribuciones devengará la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela, durante el período de retraso.

El Banco Central de Venezuela, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones del sector bancario sujetas a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar la contribución contemplada en el presente artículo a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Colocación de los excedentes de las contribuciones

Artículo 169. Si al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo de balance se destinarán los saldos no comprometidos de dichas contribuciones de la siguiente manera:

1. En un veinte por ciento (20%) a obras sociales, sean éstas requeridas por las comunidades organizadas o efectuadas de oficio por el ente regulador. Este aporte podrá ser modificado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. En un cincuenta por ciento (50%) a un fondo especial para incrementar el financiamiento del mantenimiento y mejora de los servicios técnicos, y demás operaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, así como para el desarrollo y actualización del personal del referido organismo, garantizando el beneficio a todos los niveles de cargos y departamentos, así como el uso de estos recursos en el siguiente semestre.

3. El monto restante se destinará a la cobertura de los gastos correspondientes a ejercicios posteriores y para ello se colocarán en una cuenta bancaria con la liquidez necesaria para tal fin.

Prerrogativa procesal

Artículo 170. Las planillas que se liquiden por concepto de las multas impuestas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo.

Capítulo IV
De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Sección I
De las atribuciones

Atribuciones

Artículo 171. Son atribuciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, además de las ya establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las siguientes:

1. Autorizar la organización y funcionamiento de instituciones del sector bancario que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. Autorizar la instalación de sucursales o representantes de instituciones bancarias extranjeras, así como de la participación de capitales extranjeros en instituciones bancarias venezolanas.

3. Suspender las operaciones ilegales, las no autorizadas, o las que constituyan riesgos, que a juicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, pudiere afectar en forma significativa la situación financiera de la institución que las estuviere realizando, o de aquellas en las cuales se presuma, su utilización para la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y aplicar las sanciones a que haya lugar.

3. Suspender y revocar las autorizaciones a que se refieren los numerales 1 y 2, mediante decisión debidamente motivada y con la opinión vinculante del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dará audiencia a la parte interesada conforme al artículo 182 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, a sus empresas relacionadas; así como acordar su rehabilitación o liquidación.

6. Autorizar a las instituciones por ella supervisadas a la realización de los siguientes actos: a) disolución anticipada; b) fusión con otra sociedad; c) venta del activo social; d) el reintegro, aumento o reducción del capital social; e) el cambio de objeto social, f) cambio de denominación social, y, g) cualquier reforma estatutaria.

7. Determinar los supuestos de vinculación y de unidad de decisión y gestión para tipificar la conformación de grupos financieros, económicos o mixtos, conglomerados y cualquier otro tipo de vinculación, tomando en consideración lo previsto en el artículo 37 y el numeral 9 del artículo 97 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Velar por el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, estatutos y cualquier otra disposición que regule al sector bancario, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las instituciones del sector bancario realicen.

9. Ejercer supervisión integral de las instituciones del sector bancario, de las personas naturales o jurídicas incorporadas a su supervisión por Leyes especiales, así como de aquellas que realicen operaciones complementarias. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tiene la potestad de realizar, en cuanto lo considere necesario, la inspección, supervisión y vigilancia de las personas naturales y jurídicas contempladas en este numeral.

10. Supervisar que las instituciones bancarias, realicen la promoción de operaciones de intermediación financiera, hacia las áreas económicas estratégicas, establecidas en la normativa que se dicte al efecto.

11. Proporcionar apoyo a las instituciones financieras comunales para contribuir con el desempeño de la gestión económico-financiera que coadyuve con la transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos, cuando estos o el ente que los supervise, así lo soliciten.

12. Responder a las solicitudes de opinión e interpretación sobre los alcances de las normas legales que rigen a las instituciones del sector bancario.

13. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación y servicios conexos permitidas a las instituciones del sector bancario; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.

14. Dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión; así como, aquellas relativas a los productos y servicios financieros.

15. Dictar normas prudenciales para regular los aspectos en materia de prevención y control de las operaciones relacionadas con los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

16. Solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden las medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de salida del país, y la de enajenar y gravar bienes, a los miembros de la junta directiva, directores o directoras, accionistas, y a quienes ocupen cargos de

administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerente de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, o cualquier mecanismo extraordinario de transferencia.

17. La publicación trimestral de un boletín con indicadores que permitan conocer la situación del sector bancario.

18. Establecer las disposiciones necesarias a fin de que las instituciones del sector bancario cumplan con los convenios internacionales suscritos por la República destinados a combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

19. Solicitar a las instituciones bancarias y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro del plazo que ella señale, los informes y documentos que ésta les solicite, bien sea por información requerida en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, supervisón, regulación y control o en atención a requerimientos formulados por entes de la administración pública nacional, central o descentralizada, así como los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en Leyes especiales.

20. Dictar las normas contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva, en especial las relativas a:

    a) Consolidación y combinación de estados financieros.

    b) Integración de los estados financieros de las sucursales de bancos domiciliados en Venezuela que operen en el exterior.

    c) Operaciones contingentes, estén o no reflejadas en los registros contables.

    d) Operaciones de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.

21. Las autorizaciones de adquisición de acciones de las instituciones bancarias y casas de cambio cuando, por virtud de ellas, el adquirente u otras personas, jurídicas o naturales, vinculadas a él, pasen a poseer diez por ciento (10%) o más del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas de la misma.

22. La adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones de las instituciones que conforman el sector bancario, que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores o accionistas; la estabilidad de la propia institución financiera, o la solidez del sistema bancario; debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, al Presidente del Banco Central de Venezuela y al Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

23. Celebrar convenios de cooperación con otras superintendencias bancarias y entidades afines de otros países con el fin de fortalecer la supervisión consolidada.

24. Celebrar convenios con los otros entes de regulación del Sistema Financiero Venezolano y del Banco Central de Venezuela a efectos de coordinar la supervisión integral del Sistema Financiero Nacional.

25. Mantener una comunicación efectiva con el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, remitir de forma diligente y oportuna la información que le sea solicitada y pedir su opinión vinculante en todos los casos señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

26. Realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del los usuarios y usuarias y del público en general, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Para adoptar las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 4, 5, 6 literales a, b, c, d, e y f; y, 14 de este artículo, el Superintendente o Superintendenta deberá obtener la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Atribuciones y funciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la protección de los usuarios y usuarias

Artículo 172. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la finalidad de hacer más eficaz y transparente la prestación del servicio bancario, en el ejercicio de su competencia deberá:

1. Prohibir o suspender la publicidad o propaganda, cuando a su juicio pueda confundir al público o promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento del sector bancario; o si la misma puede incidir negativamente en su patrimonio.

2. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas, comisiones y demás cobros fijados por el Banco Central de Venezuela, por servicios prestados por las instituciones bancarias a sus usuarios y usuarias.

3. Supervisar la aplicación de las tasas de interés activas y pasivas ofrecidas por las instituciones bancarias sobre sus operaciones y el cumplimiento de los límites de tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela.

4. Recibir, tramitar y decidir las acciones que las instituciones bancarias deben cumplir ante las reclamaciones y denuncias que presenten los usuarios y usuarias del sector bancario, una vez cumplidos los procedimientos ante la institución bancaria de que se trate según la normativa aplicable.

5. Establecer las funciones, composición y regulación en general de las unidades de atención al usuario previstas en el artículo 69 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. Velar porque las instituciones bancarias, desarrollen sus actividades en el marco del principio constitucional de la democracia participativa y protagónica, prestando sus servicios a los usuarios y usuarias del sector bancario en igualdad de condiciones, sin discriminación por condiciones de origen étnico, religión, condición social, sexo, identidad o expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o enfermedad, o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

7. Crear normas que garanticen la protección de los usuarios y usuarias ante posibles fraudes que se puedan presentar en la prestación de los servicios bancarios tanto en la banca a distancia como en su red de oficinas y sucursales.

Atribuciones y funciones en materia de seguridad bancaria

Artículo 173. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de sus competencias también deberá:

1. Velar porque las instituciones bancarias dispongan de los sistemas y procedimientos necesarios para minimizar la presencia de errores, omisiones o fraudes en sus operaciones.

2. Asignar a los funcionarios o funcionarias que requiera el Ministerio Público o los organismos jurisdiccionales que realicen investigación sobre delitos bancarios, para que actúen como expertos o peritos, siempre que dicha asignación no dificulte u obstaculice la normal ejecución de las labores de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Difusión de indicadores de las instituciones bancarias

Artículo 174. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario publicará antes del treinta y uno de marzo de cada año, su Informe de gestión anual. Asimismo, difundirá de forma trimestral la información sobre los principales indicadores de la situación de las instituciones del sector bancario.

Clausura de locales y disolución de sociedades infractoras

Artículo 175. El Superintendente o Superintendenta debe disponer la inmediata clausura de los locales en que se realicen operaciones no autorizadas conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contando con la intervención del Ministerio Público. Asimismo, dispondrá la incautación de la documentación que en ellos se encuentren.

Sección II
De las inspecciones e informes

Facultad de inspección

Artículo 176. El Superintendente o Superintendenta y el personal de inspección de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrán en el ejercicio de sus funciones, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros, prescritos o no por la Ley que regula la materia mercantil, cuentas, archivos, así como los sistemas informáticos, documentos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las instituciones del sector bancario y de las personas sometidas a su vigilancia y control. Las instituciones supervisadas están obligadas a brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que éstos soliciten.

Las actas que se elaboren durante un proceso de inspección o con ocasión del mismo, tendrán plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Inspecciones e informes

Artículo 177. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario realizará como mínimo una inspección anual general en cada una de las instituciones del sector bancario.

Después de practicada la inspección la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario enviará a las instituciones copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias.

Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará la adopción de medidas preventivas de obligatoria observancia destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Cuando se trate de sucursales de bancos e instituciones bancarias extranjeras, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario remitirá a la casa matriz en el exterior, copias de los informes y demás datos que considere suministrarle acerca de las sucursales.

Comunicación al Ministerio Público

Artículo 178. El Superintendente o Superintendenta pondrá en conocimiento del Ministerio Público, la presunción de hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones del sector bancario sometidas a su control.

Sección III
De las instrucciones y medidas

Facultad de la Superintendencia para ordenar instrucciones a las instituciones del sector bancario

Artículo 179. En ejercicio de sus facultades, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario formulará a las instituciones del sector bancario, las instrucciones que juzgue necesarias, cuando estas instituciones incumplieran este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o las demás normas aplicables, en especial con las referidas a los niveles de capital mínimo o a reducciones del capital social. Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario exigirá los programas de regularización que fueren necesarios y dispondrá todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Supuestos para la aplicación de las medidas administrativas

Artículo 180. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario ordenará la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 181 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando una institución del sector bancario en el desarrollo de su actividad incurra en los siguientes supuestos:

1. Dar fundados motivos para suponer que podría incurrir en situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sector bancario.

2. Conceder crédito a sus propios accionistas o a personas relacionadas con éstos, para cubrir los requerimientos de capital de la institución del sector bancario.

3. Omitir la declaración de activos o pasivos existentes o contabilizar activos o pasivos inexistentes.

4. Ocultar, alterar o falsificar los libros o documentos de la institución del sector bancario, así como sus sistemas de información.

5. No someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o rehuir a tal sometimiento.

6. Presentar situaciones graves de tipo administrativo o gerencial, que afecten su operación normal, o la liquidez y solvencia. Así como incurrir en fallas y desviaciones de carácter operacional en materia de tecnología de la información.

7. Cesar en el pago de las obligaciones con sus depositantes.

8. Mantener, durante al menos un mes, un índice patrimonial inferior al previsto en el artículo 48 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o cualesquiera de los índices por debajo a lo establecido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

9. Incumplir los requerimientos de encaje legal o de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

10. Presentar durante al menos un trimestre, un capital inferior al mínimo exigido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para cada tipo de institución del sector bancario.

11. Perder o reducir en menos de un cincuenta por ciento (50%) su capital social, considerando los ajustes instruidos por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

12. Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a las regulaciones del Banco Central de Venezuela, del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, del Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas o las normativas o instrucciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

13. Incumplir de manera reiterada la adecuada atención al público a que se refiere el Capítulo II del Título V del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Medidas Administrativas

Artículo 181. En los supuestos del anterior artículo, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario adoptará sobre las instituciones del sector bancario todas las medidas de administración que juzgue pertinentes, y en particular una o varias de las siguientes medidas:

1. Colocación de los recursos obtenidos por el incremento de las captaciones o disminución de sus activos valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en el Banco Central de Venezuela en la forma en que el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario apruebe.

2. Reposición de capital social.

3. Prohibición de otorgar nuevos créditos.

4. Registro inmediato, por la instrucción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de las pérdidas correspondientes a las provisiones parciales o totales de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requieran, y la reducción correspondiente de su capital o afectación de reservas contra ellas.

5. Prohibición de realizar nuevas inversiones, con excepción de las señaladas en el numeral 1.

6. Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.

7. Prohibición de decretar pago de dividendos.

8. Orden de vender o liquidar algún activo o inversión.

9. Prohibición de captar fondos a plazo.

10. Prohibición de apertura de nuevas oficinas en el país o en el exterior.

11. Prohibición de adquirir acciones y participaciones en el capital social de instituciones bancarias constituidas o por constituirse en el exterior.

12. Prohibición de adquirir, ceder, traspasar o permutar inmuebles, así como, la generación de gastos por concepto de remodelaciones a los propios o alquilados.

13. Suspensión de pago de dietas u otros emolumentos; salvo los sueldos y salarios que a la fecha devenguen los miembros de la Junta Directiva.

14. Prohibición de liberar, sin autorización de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, provisiones específicas y genéricas.

15. Suspensión o remoción de directivos o empleados de la institución.

16. Designación de funcionarios o funcionarias acreditados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con poder de veto en la Junta Directiva y todos los Comités, con acceso pleno a todas las áreas administrativas.

17. Prohibición de mantener publicidad o propaganda.

18. Cualquier otra medida de naturaleza similar a las establecidas en los numerales anteriores, incluyendo la reducción del capital o la suspensión de operaciones.

Audiencia

Artículo 182. Para la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 181 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, dará audiencia previa a la parte respecto a la cual se toma la decisión. En caso de urgencia, se adoptarán las medidas en el mismo acto de la audiencia.

Del plan de recuperación

Artículo 183. Impuestas las medidas administrativas a que se refiere el artículo 181 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las instituciones del sector bancario presentarán dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la notificación del acto administrativo, un plan de recuperación para corregir la situación detectada. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario se pronunciará sobre el plan propuesto dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a su presentación. La ejecución de dicho plan no podrá exceder del plazo de ciento veinte (20) días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual lapso.

De no ser aprobado el plan de recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución del sector bancario de cualquier operación o plazo contemplado en dicho plan, o incumplimiento de las medidas administrativas impuestas, o la reincidencia en cualquiera de las causales previstas en el artículo 180 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o la negativa a la presentación del plan de recuperación, la

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, implementará mecanismos extraordinarios de transferencia, a que se refiere el artículo 245 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o la intervención, si fuere procedente, de acuerdo con el artículo 247 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Efectos de las medidas

Artículo 184. Durante la vigencia de las medidas administrativas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá una inspección permanente en la institución del sector bancario sujeta a las medidas previstas en este Capítulo y remitirá al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional el plan de recuperación convenido, informes mensuales de su ejecución, así como de su eventual prórroga. Durante la vigencia de las medidas administrativas, el rendimiento de las colocaciones y créditos, deberá ser utilizado para cubrir gastos financieros y operativos, reducir el déficit y su remanente será depositado en una cuenta especial de depósito abierta en el Banco Central de Venezuela, la cual podrá estar representada en los títulos que éste determine.

Las medidas administrativas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario considere corregidas las dificultades que dieron lugar a ellas.

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I
Disposiciones generales

Sujetos objeto de sanciones

Artículo 185. Las instituciones del sector bancario, así como las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que infrinjan el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y todo el cuerpo normativo emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa según lo previsto en el Título VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Cuando sean personas jurídicas el presente régimen sancionatorio aplicará también sobre las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas los cargos descritos en el encabezado de este artículo.

También se consideran sujetos de las sanciones los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como aquellas personas naturales o jurídicas designadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la aplicación de las medidas administrativas previstas en el artículo 181 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o que asuman la posición de administrador o junta administradora, en regímenes especiales en instituciones bancarias de acuerdo con el artículo 242 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Asimismo, son sujetos objeto de sanciones las instituciones públicas y privadas señaladas en los artículos 88 y 89 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las personas naturales y jurídicas que sin autorización realicen las actividades señaladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previa calificación por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Aplicación de sanciones

Artículo 186. Corresponde al Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario aplicar las sanciones administrativas señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Principios sancionatorios

Artículo 187. Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se adoptarán siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 188. El procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, pero el mismo podrá delegar dicha potestad, en el funcionario o funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que él determine. Sin embargo, la decisión de imponer o no una sanción sólo podrá ser realizada por el Superintendente o Superintendenta o quien haga sus veces.

El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario podrá revocar a las instituciones del sector bancario la autorización de funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, ante la reincidencia en un mismo año de cualquiera de las infracciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Prescripción de las Acciones

Artículo 189. Las acciones tendentes a sancionar las contravenciones señaladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, prescribirán en el plazo de diez (10) años contados a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis (6) meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Ley supletoria

Artículo 190. Para la aplicación de las sanciones administrativas se aplicará supletoriamente a las disposiciones contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el procedimiento establecido en la Ley de la materia de procedimientos administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 191. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán en base a los siguientes criterios:

1. La naturaleza y entidad de la infracción.
2. La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
3. Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.

4. La importancia de la institución del sector bancario correspondiente, medida en función del importe total de sus activos sobre el total de activos del sector bancario.

5. Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.

6. Hacer participar o utilizar a otras instituciones financieras en la comisión de las infracciones.

7. La obstaculización de las investigaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

8. La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

9. En el caso de insuficiencia patrimonial, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido del patrimonio.

10. La conducta anterior de la institución del sector bancario en relación con las normas que le afecten, atendiendo a las multas que le han sido impuestas, durante los últimos cinco años.

11. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que a juicio del Superintendente o Superintendenta, se considere como atenuante o agravante de la falta cometida.

Plazo de pago

Artículo 192. Las sanciones pecuniarias establecidas en este Título, deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación. En caso de mora, en el pago de dichas cantidades, causarán intereses calculados de acuerdo con la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela.

Una vez cancelada la multa, el sancionado deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia para las finanzas el día hábil bancario siguiente al pago, la planilla de liquidación a los fines de proceder a expedir el correspondiente certificado de liberación.

Prerrogativas Procesales

Artículo 193. Las Planillas de Liquidación de pago tienen la cualidad de título ejecutivo, y al ser presentadas en juicio serán suficientes para la práctica de embargos de bienes.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá delegar el cobro de aquellas multas insolutas, siguiendo el procedimiento de cobro por vía ejecutiva establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Fraudes documentales

Artículo 194. Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de nueve a once años.

Responsabilidad en el fideicomiso

Artículo 195. Las personas naturales que señala el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de las Instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieren al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho a diez años.

Apropiación de información de los clientes

Artículo 196. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años.

Capítulo II
Infracciones y sanciones

Realización de actos sin autorización o con autorización obtenida por medios irregulares

Artículo 197. Las personas naturales o jurídicas que sin autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen los actos señalados en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa del uno (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social.

Realización de actividades ajenas a su objeto

Artículo 198. Serán sancionados con prisión de ocho (8) a doce (12) años, las personas naturales o jurídicas que sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Deficiencias en su dirección y administración

Artículo 199. Serán sancionadas con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital social las instituciones del sector bancario que presenten deficiencias en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o que incumplan cualquiera de las disposiciones contempladas en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Composición del capital social y suficiencia patrimonial

Artículo 200. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando incurran en las siguientes infracciones relacionadas con el patrimonio:

1. El uso del capital social inicial para actividades distintas a las señaladas en el artículo 21 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

2. La participación de accionistas que no cumplan lo señalado en los artículos 35, 36 y 37 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. La transferencia de las acciones que integran el capital social sin cumplir lo señalado en los artículos 38 y 39 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y lo previsto en normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

4. Reducir el capital social sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

de acuerdo con el artículo 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Incumplir con la constitución de la reserva legal, Fondo Social para Contingencias y aporte social, siguiendo lo señalado en los artículos 42, 45 y 46, respectivamente, de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6. Repartir dividendos sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 47 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

7. Mantener durante un período mayor de seis (6) meses, un capital social inferior al exigido para obtener la autorización correspondiente al tipo de institución bancaria de que se trate o el capital social necesario para el coeficiente de adecuación patrimonial requerido por el artículo 48 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. No alcanzar los indicadores de liquidez y solvencia solicitados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, conforme lo señalado en el artículo 50, en normas emitidas por dicho ente de regulación.

Infracciones relacionadas con la aplicación de medidas administrativas

Artículo 201. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa de un por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de su capital social cuando infrinjan cualquiera de las acciones previstas en los artículos 179 al 184 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, referentes a las medidas administrativas.

Irregularidades en las operaciones

Artículo 202. Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social cuando incurran en las siguientes irregularidades relacionadas con sus operaciones:

1. Incumplir en el desarrollo de sus operaciones y participación en otras instituciones con las disposiciones señaladas en el Título V y VII del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

2. Suspender o cesar alguno de los servicios ofrecidos al público sin la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

3. Incumplir las obligaciones legales y contractuales en materia de inversión de los recursos del fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

4. Realizar actos fraudulentos o la utilización de personas naturales o jurídicas interpuestas con la finalidad de evadir el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y de las demás normativas que regulan al sector bancario.

5. Realizar o simular operaciones aparentemente aisladas, para evadir regulaciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, del Banco Central de Venezuela o de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de utilizar a otras instituciones financieras se elevará la multa en un cuarenta por ciento (40%).

6. Facilitar la salida o legitimación de capitales en cualquiera de sus modalidades, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

7. No destinar los recursos obligatorios de sus carteras de créditos hacia los sectores económicos específicos de conformidad con las Leyes Especiales y los establecidos por el Ejecutivo Nacional.

8. Incumplir las políticas exigidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en el plazo y condiciones específicas, en relación a las provisiones, tratamiento de activos o reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.

9. Incumplir las condiciones establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la eficiencia y agilización del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, comunicaciones al usuario, así como el desarrollo de modelos internos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario.

10. Incumplir las normas regulatorias establecidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes.

11. No suministrar, la información solicitada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la determinación de la contribución obligatoria a la Superintendencia y no realizar dicha contribución.

12. Incumplir los artículos 94 y 98 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para el tratamiento de los bienes inmuebles, así como a las normativas prudenciales al respecto que emita la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

13. Infrinjan las limitaciones y prohibiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y las regulaciones emanadas del Banco Central de Venezuela.

14. Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la institución del sector bancario.

15. Publicar en sus estados financieros informaciones inexactas o bajo rubros que no les correspondan.

16. Negarse a publicar nuevamente los balances con todas las correcciones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

17. El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas semestrales a auditoría externa conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

18. La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

19. La falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela, al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, o al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de ser el caso, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad.

A los efectos de este numeral, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo

concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

20. Ofrecer instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta.

21. El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general, publicidad engañosa, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos del Sistema de Información Central de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Suministro de información

Artículo 203. Las instituciones públicas y privadas que no suministren a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de forma oportuna la información a que se refieren los artículos 88 y 89 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el uno por ciento (1%) de su capital social.

Uso y aprovechamiento de las denominaciones y operaciones de intermediación financiera

Artículo 204. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está obligada a disponer la intervención y cierre de la actividad, y locales si los hubiere, de las personas naturales o jurídicas que incumplan los artículos 5 y 93 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Se incluyen como infractores o infractoras de los artículos 5 y 93 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales o jurídicas que ofrecen a través de medios escritos o electrónicos, asesorías o intermediaciones como mecanismos para la obtención de productos financieros, como tarjetas de crédito, aprobación de créditos y otros. A los fines establecidos en este artículo las Notarías y las distintas oficinas de Registros Subalternos, Mercantiles y de la Propiedad Industrial, se abstendrán de autenticar o registrar cualquier nombre, marca, lema comercial o logotipo que contenga alguna de las expresiones señaladas en el artículo 93 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, salvo que la solicitud provenga de alguna de las instituciones debidamente autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Infracciones de los auditores, peritos avaluadores y calificadoras de riesgo

Artículo 205. Los auditores externos, los peritos avaluadores o las calificadoras de riesgo, así como cualquier otra persona natural o jurídica identificada en el artículo 85 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que infrinjan las obligaciones establecidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar a la respectiva institución del sector bancario.

En caso de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario excluirá al infractor por un lapso de hasta diez (10) años del registro a que se refiere el artículo 85 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sanciones a las otras instituciones no bancarias

Artículo 206. Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 15 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que infrinjan las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o en las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que les sean aplicables, serán sancionadas con multa desde el uno por ciento (1%) hasta el tres por ciento (3%) de su capital social.

Sanciones a los representantes de instituciones bancarias del exterior en el país

Artículo 207. Los representantes de instituciones bancarias del exterior que infrinjan las disposiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionados con amonestación escrita. En caso de faltas graves o de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario procederá a revocar la autorización de funcionamiento.

Falta de pago del aporte al fondo de protección social de los depósitos bancarios

Artículo 208. Las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte conforme a lo establecido en el artículo 121 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán sancionados con multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de los aportes que no efectuasen oportunamente.

Responsabilidad personal por falta de pago del aporte al fondo de protección social de los depósitos bancarios

Artículo 209. La junta directiva de las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte conforme a lo establecido en el artículo 121 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como el director o directora, administrador o administradora, o gerente a quienes en razón de sus atribuciones les corresponda ordenar o tramitar los aportes al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, que no lo hicieren, serán sancionados o sancionadas con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo de la persona que debió ordenar o tramitar los aportes. En caso que el infractor o infractora no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a setecientas unidades tributarias (700 U.T.).

Sanciones a las personas naturales responsables de las infracciones

Artículo 210. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario impondrá multa, entre diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior a las personas naturales señaladas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley e instituciones del sector bancario que infrinjan las limitaciones y prohibiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la normativa que emita el Banco Central de Venezuela o la normativa prudencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Capítulo III
Sanciones Penales

Valor probatorio

Artículo 211. Cuando de las diligencias que practique la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la

comisión de alguna infracción contemplada en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que afecte la solvencia patrimonial, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluida la prueba testimonial, tendrán el valor probatorio que le atribuyan las Leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.

Captación indebida

Artículo 212. Serán sancionados con prisión de ocho a doce años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Apropiación indebida de créditos

Artículo 213. Las personas naturales identificadas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de una institución regulada por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 92 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas, a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.

Apropiación o distracción de recursos, información falsa para realizar operaciones bancarias

Artículo 214. Las personas naturales señaladas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma. Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído.

Con la misma pena serán castigadas, las personas naturales señaladas el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

Información financiera falsa

Artículo 215. Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de ocho a diez años.

En caso de que, con base en dicha información la institución del sector bancario, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.

Simulación de reposición de capital

Artículo 216. Los socios y los miembros de las juntas directivas de las instituciones del sector bancario, que realicen el aumento del capital social de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aún cuando sea por personas interpuestas, serán penados con prisión de diez (10) a (15) quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Incumplimiento de los auditores externos

Artículo 217. Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen que no refleja la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las instituciones del sector bancario en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán penados con prisión de diez (10) a (15) quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Incumplimiento de los peritos avaluadores

Artículo 218. Los peritos avaluadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen en conocimiento de que ello no refleja el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho (8) a (10) diez años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

Oferta engañosa

Artículo 219. Las personas naturales identificadas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 20 del artículo 202 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán penados con prisión de ocho (8) a (10) diez años, más multa igual al

ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

Información falsa en el fideicomiso

Artículo 220. Las personas naturales enumeradas en el artículo 185 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o empleados, del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Contravenciones contractuales

Artículo 221. Las personas naturales señaladas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o los empleados de la institución del sector bancario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las Leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, aún cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.

Revelación de información

Artículo 222. Las personas naturales identificadas en el artículo 185 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o los empleados de la institución del sector bancario, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen, difundan, destruyan, alteren o inutilicen datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Difusión de información privilegiada

Artículo 223. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas o empleados públicos o empleadas públicas, las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal e indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que por razones de su cargo proporcionen a terceros independientes que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de seis (6) meses a seis (6) años. En caso de que, dicha divulgación la realice un funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin estar autorizado para ello, dicha sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.

Fraude electrónico

Artículo 224. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio de la institución del sector bancario o de un usuario o usuaria, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Con la misma pena serán castigados las personas naturales identificadas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o los empleados de la institución del sector bancario, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.

Apropiación de información por medios electrónicos

Artículo 225. Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, para apoderarse, manipular o alterar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de una institución del sector bancario, perjudicando el funcionamiento de las instituciones regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o a sus usuarios, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Difusión de información falsa

Artículo 226. Las personas naturales, actuando por si mismas, o en nombre de una persona jurídica, que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años.

Cierre indebido de oficinas e interrupción de servicio al público

Artículo 227. Las personas naturales, identificadas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de las instituciones del sector bancario que ordenen el cierre de las sucursales, agencias u oficinas o interrumpan total o parcialmente el servicio al público prestado por dicha institución en los horarios establecidos para ello sin autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con excepción de lo señalado en el artículo 67 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán penados con prisión de seis (6) a diez (10) años; sin perjuicio de las acciones civiles de los afectados.

Pena accesoria

Artículo 228. Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cualquier posición o función en instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, por un lapso de quince (15) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.

Falso testimonio

Artículo 229. Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia.

Capítulo IV
De los recursos y del procedimiento administrativo en materia bancaria

Sección I
De los recursos

Recurso administrativo

Artículo 230. Contra las decisiones del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario sólo cabe ejercer, en vía administrativa, el recurso de reconsideración.

En todo caso, para acudir a la vía contencioso administrativa no es necesario interponer el recurso de reconsideración.

Recurso contencioso

Artículo 231. Las decisiones del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario serán recurribles por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de la decisión del Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración, si éste fuere interpuesto.

En aquellos casos en los cuales hayan sido impuestas medidas por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de las previstas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no será posible el otorgamiento de medidas cautelares de suspensión de efectos del acto recurrido, en virtud que las mismas son impuestas a los fines de salvaguardar la solidez del sector bancario o del sistema financiero y los intereses del público depositante en general.

En los supuestos no contemplados en el aparte anterior, el órgano jurisdiccional competente, podrá suspender los efectos cuando exista presunción grave de la ilegalidad del acto administrativo y de la existencia del buen derecho alegado por el solicitante y la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación en la definitiva; siempre y cuando se exija previamente al solicitante prestar caución suficiente para garantizar las resultas de la querella. En el caso de interposición de recursos de nulidad incoados por los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, contra un acto administrativo mediante el cual dicho ente regulador impuso una sanción pecuniaria, deben presentar ante el Órgano Jurisdiccional competente conjuntamente con la querella del recurso, una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de dicha multa, otorgada por una institución bancaria distinta a la recurrente o empresa de seguro.

Silencio administrativo negativo

Artículo 232. En los casos en que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no resolviere un asunto o solicitud dentro de los lapsos correspondientes, se considerará que ha resuelto negativamente.

Asimismo, en aquellas peticiones o solicitudes de naturaleza administrativa y que no requieran sustanciación efectuada por las instituciones regidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las cuales no exista disposición expresa que determine lapsos para ello, la misma deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su presentación, en caso que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no se pronuncie en dicho plazo se considerará resuelto negativamente.

Esta disposición no relevará de las responsabilidades que le sean imputables al ente de regulación, representantes o funcionarios por la omisión o la demora, salvo que se demostrara las razones por las cuales se incurrió en la omisión o la demora.

Sección II
Del procedimiento administrativo en materia bancaria

Medidas provisionales

Artículo 233. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá adoptar provisionalmente las medidas administrativas establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

Notificación

Artículo 234. Los actos administrativos de cualquier naturaleza emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, salvo los publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, serán consignados en la sede principal de las instituciones del sector bancario o en el domicilio fiscal de las personas naturales de que se trata y surtirá plenos efectos una vez que conste la señal de recepción por el ente involucrado o la parte interesada.

Notificación y lapsos

Artículo 235. Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notificará a la institución del sector bancario involucrada o a la persona natural interesada conforme a las previsiones establecidas en la Ley de la materia de procedimientos administrativos.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación, la persona interesada o la institución del sector bancario involucrada podrán presentar sus alegatos y argumentos.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el procedimiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito de descargos.

Lapsos del recurso de reconsideración

Artículo 236. El recurso de reconsideración, podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o publicación de la resolución.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.

Plazo para el recurso contencioso

Artículo 237. Si la persona natural o jurídica involucrada ha interpuesto el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cómputo de términos

Artículo 238. Los términos o plazos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente.

TÍTULO XI
DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN

Capítulo I
Régimen aplicable
De la Intervención, Rehabilitación y Liquidación

Artículo 239. La intervención, rehabilitación o liquidación de las instituciones del sector bancario; así como, la intervención o liquidación de las empresas relacionadas calificadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Exclusión del Atraso y de la Quiebra

Artículo 240. Las instituciones del sector bancario, están excluidos del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en la Ley que regula la materia mercantil, y se rigen por el régimen especial de intervención, rehabilitación y liquidación previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Ocurrida la intervención o la liquidación, de las instituciones del sector bancario y las empresas relacionadas, si las hubiere, podrán ser sometidas al mismo régimen especial de intervención o liquidación antes indicado.

Suspensión de Acciones Judiciales

Artículo 241. Durante el régimen de intervención, mientras dure el proceso de rehabilitación, y en la liquidación, queda suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra la institución del sector bancario afectada, así como de las empresas relacionadas sometidas a los regímenes establecidos en este artículo; y no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención.

Designación de administrador o juntas administradoras en regímenes administrativos especiales

Artículo 242. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en el mismo acto administrativo donde acuerde cualquiera de las medidas previstas en este Título, designará un administrador o junta administradora, a quienes se conferirán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente y a los demás órganos de la institución sometida al régimen administrativo especial. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario determinará en normativa prudencial las obligaciones de la junta administradora y sus limitaciones. El régimen de intervención podrá acordarse con cese de la intermediación financiera de la institución que se trate.

El administrador o junta administradora que se designe, según el caso, presentarán a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y al Banco Central de Venezuela, cuantos informes se le requieran; no ostentarán la cualidad de funcionario público; y serán responsables de las actuaciones que realicen en uso de las atribuciones conferidas. Su remuneración será fijada por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, con cargo a las cuentas de la institución financiera o empresa que se trate.

Audiencia

Artículo 243. Para la adopción de las medidas a que se refiere el presente Título, se convocará previamente a una única audiencia al Presidente o Presidenta o a la Junta Directiva o Administradora de la institución del sector bancario. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de su celebración, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario acordará la medida correspondiente.

Inhabilitaciones

Artículo 244. No podrán ser administradores o administradoras o miembros de las juntas administradoras directores o directoras de las instituciones en intervención, rehabilitación o liquidación, quienes para el momento en que se adopte cualquiera de las medidas previstas en el presente Título, o durante los dos años anteriores a la misma, sean o hayan sido presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, gerentes de área y secretarios o secretarias de la junta directiva, o cargos similares, de las instituciones bajo regímenes administrativos especiales, ni sus respectivos cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. Tampoco podrán serlo, quienes tengan vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con el Presidente o Presidenta de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, con el Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con el Presidente o Presidenta del ente de regulación del mercado de valores, el Superintendente o Superintendenta del sector seguros, el Superintendente o Superintendenta de la Actividad Bancaria y Financiera, con el Contralor o Contralora General de la República, con el o la Fiscal General de la República, con el Procurador o Procuradora General de la República, con el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a las instituciones del sector bancario o con algún miembro de la junta directiva de los citados sujetos.

No estarán sujetas a la prohibición establecida en el encabezamiento de este artículo, las personas que hubieren sido designadas por los órganos competentes administradores o miembros de las juntas administradoras de las instituciones bancarias intervenidas, en rehabilitación o liquidación.

Capítulo II
De los Mecanismos Extraordinarios de Transferencia

De los Mecanismos Extraordinarios de Transferencia

Artículo 245. Cuando no hubiese sido efectiva la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 181 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá seguidamente la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, establecer mecanismos extraordinarios para que las instituciones del sector bancario, puedan realizar la transferencia total de sus activos y depósitos del público a las instituciones que hayan manifestado su interés en participar en dicho mecanismo. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá solicitar la participación del Banco Central de Venezuela, para adoptar medidas tendentes a facilitar a las instituciones del sector bancario, su participación en el proceso extraordinario de transferencia.

Efectos de los Mecanismos Extraordinarios de Transferencia

Artículo 246. Realizado el mecanismo extraordinario de transferencia la Superintendencia de las Instituciones del Sector

Bancario acordará la liquidación de la institución del sector bancario de que se trate, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a su aplicación.

Capítulo III
De la intervención

De la Intervención

Artículo 247. Son causales de intervención de una institución del sector bancario:

1. La suspensión del pago de sus obligaciones;
2. Incumplir durante la vigencia de las medidas administrativas con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Cuando el capital social sea menos de la mitad del requerido para cada tipo de institución en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;
4. Pérdida o reducción de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social;
5. La no reposición del capital social exigido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario;
6. Cuando no sea posible la aplicación de los mecanismos de transferencia.
7. Cuando las medidas administrativas impuestas no fueren suficientes para resolver las situaciones que las motivaron.

Duración de la intervención

Artículo 248. La intervención dispuesta con arreglo al artículo anterior tendrá una duración de noventa (90) días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. Transcurrido dicho plazo se dictará la correspondiente resolución de disolución de la institución, iniciándose el respectivo proceso de liquidación.

El régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido en el párrafo anterior cuando el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario lo considere conveniente. La respectiva Resolución deberá contar con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Activos transferidos antes de la intervención

Artículo 249. Si durante el proceso de intervención se estableciere que los activos de la institución del sector bancario de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los ciento ochenta (180) días continuos inmediatos anteriores a la fecha de la declaratoria de intervención, el Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, solicitará al juez o jueza competente que dicte las medidas cautelares que estime pertinentes al caso, sin perjuicio de que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios procede de igual forma si detecta tal situación durante la fase de liquidación. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que el juez o jueza establezca la legalidad y legitimidad de la operación.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario instruirá a los administradores de las instituciones del sector bancario que se encuentren sometidos a las medidas señaladas en el artículo 181 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o ante cualquiera de las causales previstas en el artículo 244 también del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que soliciten autorización previa al ente de regulación para realizar cualquier transferencia de sus activos.

Pago de depósitos sociales

Artículo 250. El Presidente o Presidenta de la República podrá acordar, en fase de intervención de la institución bancaria, el pago total o parcial de los depósitos realizados en ella por cajas de ahorro, fondos de ahorro, fondos de previsión, institutos de previsión social, misiones, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas comunitarias, bancos comunales y similares, así como los depósitos efectuados por personas jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco años, a cuyos efectos le será consignado el correspondiente informe sobre la situación financiera de la institución bancaria de que se trate, en el cual se deberá indicar la disponibilidad o no de recursos por parte de la respectiva institución bancaria.

Régimen de intervención

Artículo 251. El régimen administrativo especial de intervención previsto en este Título, consiste en mantener a la institución bancaria bajo la administración de un administrador o junta administradora designada por el Estado a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, para garantizar que la institución conserve su giro comercial con el fin de que adecúe su actividad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y supere la situación en la cual se encuentra.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará normas prudenciales que regulen el proceso de intervención a fin de salvaguardar los derechos de los depositantes y agilizar la entrega de activos al Estado, en aquellos casos en los que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título IX del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Informe de la junta administradora

Artículo 252. A los sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de intervención, el administrador o administradora o junta administradora presentará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, un informe mediante el cual se sugiera la liquidación de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada, en caso contrario, recomendará su rehabilitación. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tendrá un lapso de diez días (10) hábiles siguientes a la presentación del informe respectivo, para determinar la aprobación del mismo.

La ejecución del plan de rehabilitación se hará dentro del lapso establecido en el artículo 253 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para el régimen de intervención y deberá cubrir, entre otras acciones, la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social y las reformas estatutarias que fuesen pertinentes. Finalizado el lapso de intervención, o la única prórroga, sin que se hubiere presentado un plan de rehabilitación, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con base en el informe presentado por el administrador o administradora o la junta administradora, debe acordar de inmediato la liquidación de la institución bancaria, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Plan de rehabilitación

Artículo 253. La rehabilitación es un plan de duración limitada que se aprueba dentro del régimen de intervención, encaminado a permitir que la institución del sector bancario o la persona jurídica vinculada que presente desviaciones en su funcionamiento, pueda continuar con su giro comercial normal mediante la aplicación de un conjunto coordinado de medidas de carácter administrativo y gerencial, conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De aprobarse el plan de rehabilitación por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, ésta lo aplicará de inmediato a la institución bancaria o persona jurídica vinculada de que se trate.

A los fines de la rehabilitación, es requisito indispensable la convocatoria de la asamblea de accionistas de la institución bancaria o de la persona jurídica vinculada respectiva, por parte de los interventores, con el objeto de considerar el reintegro del capital perdido y enjugar las pérdidas acumuladas en su caso, debiendo manifestar cada accionista presente su decisión de cumplir con el reintegro y cobertura exigidos, de todo lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la asamblea.

En una asamblea posterior se decidirá que las acciones pertenecientes a los accionistas que hayan manifestado su voluntad de no reintegrar el capital perdido y cubrir las pérdidas acumuladas, al igual que las acciones de los socios que no hayan asistido a aquella asamblea, quedarán sin efecto; y, de conformidad con la normativa prudencial que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicte al efecto, se adelantará el proceso de participación de todos los interesados en el plan de rehabilitación de la institución.

Acto público

Artículo 254. El administrador o administradora o la junta administradora en ejercicio de las facultades de la Asamblea de Accionistas, convocará con quince (15) días continuos de anticipación a un acto público a todos los interesados en participar en la rehabilitación de la institución del sector bancario de que se trate, siguiendo para ello la normativa prudencial dictada en atención a lo expuesto en el artículo anterior.

Si en el acto no se hubieren presentado interesados o interesadas en participar en dicho proceso, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario acordará la liquidación de la institución de que se trate.

Los interesados o interesadas que participen en el acto público y acuerden invertir recursos en la institución bancaria en rehabilitación, adquirirán la cualidad de accionistas una vez evaluada la documentación que le sea requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y aquella a la cual hace referencia el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y que es necesaria para la participación de los accionistas en las distintas instituciones del sector bancario.

Nuevas acciones

Artículo 255. Una vez cumplidos los extremos de Ley, el administrador o administradora o junta administradora convocarán a una Asamblea de Accionistas donde asistirán los interesados beneficiarios o interesadas beneficiarias del proceso en calidad de invitados y se emitirán nuevas acciones representativas del capital social de la institución bancaria que serán suscritas por los interesados beneficiarios o interesadas beneficiarias con lo cual adquirirán la cualidad de accionistas, siendo necesario que a su vez den cumplimiento a las demás formalidades legales. Las acciones de los anteriores accionistas serán nulas y no tendrán valor alguno.

Vencido el plazo de ejecución del plan de rehabilitación y cumplidos los objetivos, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario levantará el régimen de intervención.

Otros supuestos

Artículo 256. Cuando la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario determine que las instituciones sometidas a su supervisión, estuvieren incursos en actividades que atenten contra el orden constitucional y estas constituyan un hecho público y notorio; o participen o apoyen, directa o indirectamente, actividades que atenten contra las actividades financieras o económicas de la República o de sus ciudadanos y ciudadanas, o que perturben la prestación del servicio público bancario, ordenará la inmediata separación del cargo de los miembros de la Junta Directiva y demás directivos de la institución, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que haya lugar, y aplicará la medida de intervención, conforme lo establecido en este Título.

Capítulo IV
De la liquidación administrativa

Supuestos de la liquidación

Artículo 257. La liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en los siguientes supuestos:

1. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

2. Si vencido el plazo de duración de funcionamiento de la institución bancaria, no se hubieren adoptado las medidas necesarias para que continuara con su giro comercial.

3. Cuando en el proceso de intervención o rehabilitación ello se considere conveniente.

4. Si resultare no ser procedente la disolución por decisión voluntaria de los accionistas.

Medidas sobre los bienes de las personas naturales responsables

Artículo 258. El Superintendente o Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, previa a la declaratoria de liquidación no voluntaria de una institución del sector bancario en la que aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, deberá solicitar al juez o jueza competente medidas cautelares sobre los bienes de las personas naturales identificadas en el artículo 185 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de la institución del sector bancario declarada en liquidación no voluntaria, que hayan participado en los actos o en la administración que sean objeto de los indicios.

Prelación en el pago de las obligaciones

Artículo 259. Cuando ocurra la liquidación de una institución bancaria, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores y trabajadoras, así como de los jubilados y jubiladas de la institución bancaria sujeta a liquidación; las acreencias de las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años y las acreencias de los pensionados por discapacidad, así como las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes y las acreencias cuyos titulares sean los consejos comunales.

2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.

3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazos, pertenecientes a personas naturales y a personas jurídicas del sector privado.

4. Los cheques de gerencia, cuyos titulares sean personas naturales y personas jurídicas del sector privado; así como las acreencias a favor de proveedores de bienes y servicios correspondientes a la institución bancaria de la que se trate.

5. Las acreencias a favor del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

6. Las acreencias a favor de los órganos y entes de la Administración Pública, y de las otras ramas del Poder Público
7. Las acreencias a favor de las instituciones bancarias públicas y privadas.

8. Las demás acreencias no incluidas en los numerales precedentes de este artículo.

Cuando se trate de fideicomisos de carácter laboral, en los cuales la institución bancaria en proceso de liquidación administrativa actuaba como fiduciaria y no existan los recursos correspondientes en el respectivo fondo fiduciario, bien sea porque la institución bancaria fiduciaria no mantuvo dichos recursos separados de su patrimonio o porque dispuso de esos recursos sin el consentimiento de los beneficiarios o fideicomitentes respectivos, las acreencias existentes a favor de dichos fideicomitentes o beneficiarios, en contra de la institución bancaria fiduciaria, serán calificadas en el primer orden de prelación de pagos y la institución bancaria fiduciaria deberá registrar contablemente dichas acreencias como pasivos.

Las obligaciones contraídas por una institución bancaria con posterioridad a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la resolución que acordó la respectiva medida de liquidación, no estarán sujetas a calificación y las mismas serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos así lo permita.

Prelación para personas jurídicas vinculadas

Artículo 260. Los recursos que se obtengan de la liquidación de una persona jurídica vinculada, se utilizarán para pagar sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores y trabajadoras; y jubilados y jubiladas de la persona jurídica vinculada sujeta a liquidación; las acreencias de las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años y las acreencias de los pensionados por discapacidad, así como las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes y las acreencias cuyos titulares sean los consejos comunales.

2. Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan los Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Las acreencias a favor de los órganos y entes de la Administración Pública, y de las otras ramas del Poder Público.

4. Las demás obligaciones no comprendidas en los numerales anteriores del presente artículo.

Las obligaciones contraídas por una persona jurídica vinculada, con posterioridad a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de resolución que acordó la respectiva medida de liquidación, no estarán sujetas a calificación y las mismas serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos así lo permita.

Ente liquidador

Artículo 261. La liquidación de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas, estará a cargo del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

La liquidación de las instituciones del sector bancario y sus personas jurídicas vinculadas, no podrá exceder del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la resolución de liquidación respectiva. Dicho plazo podrá prorrogarse por períodos iguales, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas.

En aquellos casos en los que la institución del sector bancario solicite el cese de operaciones o la revocación de la autorización de funcionamiento sin que exista medida de intervención en su contra, podrá efectuar por sí misma su liquidación bajo la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y de los procedimientos que el ente de regulación establezca.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá actuar como fiduciario, cuando ello sea necesario a los fines de agilizar o culminar los procesos de liquidación de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas.

Las instituciones bancarias o sus personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, podrán compensar obligaciones con terceros cuando reúnan la condición de recíprocos deudores, sin limitación alguna en cuanto al orden de prelación de pago correspondiente a las obligaciones respectivas.

Las carteras de créditos pertenecientes a las instituciones bancarias en proceso de liquidación y sus personas jurídicas vinculadas, que sean incobrables o se encuentren provisionadas en un cien por ciento (100%), podrán ser desincorporadas por los Coordinadores de los Procesos de Liquidación respectivos o por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

Funciones del ente liquidador

Artículo 262. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, como ente liquidador, tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Elaborar el Balance de Liquidación de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación.

2. Convocar a los acreedores a objeto de que presenten los recaudos que justifiquen sus acreencias.

3. Calificar las acreencias en contra de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en liquidación.

4. Resolver recursos de reconsideración a través de su Junta Directiva, cuya decisión agotará la vía administrativa.

5. Pagar las obligaciones aprobadas, en el orden de prelación de pagos correspondiente, con los recursos disponibles de la masa de bienes en liquidación de la institución bancaria o persona jurídica vinculada, según sea el caso.

6. Convocar a los titulares de las acreencias aprobadas correspondientes a las instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas, cuando se determine con posterioridad a la finalización del proceso de liquidación respectivo, la existencia de bienes pertenecientes a dichas instituciones bancarias o personas jurídicas vinculadas, a los fines de realizar el pago complementario a favor de tales acreedores, previa enajenación de los bienes.

7. Repartir los haberes sociales entre los accionistas del ente fallido, luego de efectuado el pago a la totalidad de los acreedores.

8. Participar al registro mercantil respectivo, el inicio y la finalización del proceso de liquidación de la institución bancaria o persona jurídica vinculada.

9. Celebrar convenios de cooperación con entes públicos.

10. Evaluar la cartera judicial de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación y gestionar la resolución de los juicios ante la autoridad judicial competente.

11. Actuar como fiduciario, cuando ello sea necesario a los fines de culminar el proceso de liquidación respectivo.

12. Compensar obligaciones cuando entre la respectiva institución bancaria o persona jurídica vinculada en proceso de liquidación y terceros existan deudas recíprocas, líquidas y exigibles, sin limitación alguna respecto al orden de prelación de las obligaciones correspondientes.

13. Colocar mensualmente a disposición de los acreedores de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada de la que se trate, información adecuada y actualizada sobre el estado y desarrollo del respectivo proceso de liquidación.

14. Las demás que le atribuya la legislación vigente.

La liquidación de los activos propiedad de las instituciones del sector bancario, así como de los activos pertenecientes a las personas jurídicas vinculadas, no podrá exceder del plazo de dos (02) años, prorrogable por períodos iguales con la previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas.

Pago de las acreencias

Artículo 263. Los recursos obtenidos de la enajenación de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas, en el orden de prelación de pagos respectivo.

Cuando los recursos correspondientes a la masa de bienes en liquidación, sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, las mismas serán pagadas a prorrata en forma porcentual, en el orden de prelación de pagos respectivo.

Traspaso de activos y pasivos

Artículo 264. La Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá aprobar el traspaso de activos así como de pasivos entre instituciones del sector bancario o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, cuando ello sea necesario a los fines de facilitar la culminación de los respectivos procesos de liquidación.

Los traspasos de activos así como de los pasivos a que se refiere el presente artículo, serán efectuados sin contraprestación alguna.

Efectos de la liquidación sobre las obligaciones

Artículo 265. Las obligaciones contraídas por las instituciones bancarias o por las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación se considerarán de plazo vencido, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la resolución de liquidación correspondiente.

Acceso a información

Artículo 266. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios tendrá acceso en todo momento y sin limitación, a los registros contables, archivos y documentación de cualquier índole de las instituciones bancarias y de las personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación. Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros documentos que se encuentren en oficinas públicas, bancos, sociedades civiles o mercantiles, asociaciones gremiales o instituciones similares, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios requerirá de ellas copia de los mismos. Las entidades mencionadas expedirán y remitirán con urgencia las copias requeridas, y no podrán rehusar hacerlo invocando causa de reserva.

Medidas cautelares

Artículo 267. Durante el proceso de liquidación administrativa, el presidente o presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá solicitar a los Órganos Jurisdiccionales competentes que dicten las medidas cautelares necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la protección social de los depósitos bancarios si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o revocadas durante el proceso de liquidación, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.

Erogaciones recuperables

Artículo 268. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por erogaciones recuperables a los pagos efectuados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con el objeto de sufragar los gastos de administración y gastos operativos correspondientes a las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, incluyendo a los pagos realizados por ese Instituto por concepto de conservación, reparación, servicios públicos, mantenimiento y seguridad de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dichas instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas, con el fin de preservar a los aludidos bienes hasta su enajenación.

Las obligaciones que se originen con motivo de los pagos efectuados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios por concepto de erogaciones recuperables, no estarán sujetas a calificación y dichas obligaciones serán de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de los recursos existentes en la respectiva institución bancaria o persona jurídica vinculada, así lo permita.

Pago de acreencias con recursos del fondo

Artículo 269. La Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con la previa opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá aprobar el pago con recursos de ese Instituto, de las obligaciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 259 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y que hayan sido aprobadas dentro de los procesos de calificación de obligaciones correspondientes.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios quedará subrogado en el mismo orden de prelación de pagos que le corresponda a los acreedores en cuyo favor se efectuó el pago de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

Notificación de extinción de personalidad jurídica de entes sin activos ni pasivos

Artículo 270. En el caso de las instituciones bancarias en proceso de liquidación o personas jurídicas vinculadas en proceso de liquidación, que no tengan ni activos ni pasivos, la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la institución bancaria o de la persona jurídica vinculada de la que se trate, a cuyos efectos el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios notificará a la Oficina de Registro Mercantil competente de la decisión acordada por la Junta Directiva de dicho Instituto, y acompañará el correspondiente Balance de Liquidación.

La notificación de extinción de personalidad jurídica a que se refiere el presente artículo contendrá únicamente la denominación social y los datos de inscripción de la institución bancaria o de la persona jurídica vinculada en proceso de liquidación.

En el caso que se trate de varias instituciones bancarias o personas jurídicas vinculadas inscritas en una misma Oficina de Registro Mercantil, el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá efectuar la notificación de extinción de la personalidad jurídica, mediante un listado contentivo de las denominaciones sociales y los datos de inscripción correspondientes, acompañando los respectivos Balances de Liquidación.

La Oficina de Registro Mercantil competente, una vez recibida la notificación de extinción de la personalidad jurídica de la institución bancaria o persona jurídica vinculada, efectuará la respectiva inscripción registral.

Adquisición de bienes a título oneroso

Artículo 271. La Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a los fines de facilitar la culminación de los procesos de liquidación de las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas, podrá aprobar la adquisición a título oneroso, por parte de ese Instituto, de los bienes pertenecientes a dichas instituciones bancarias y personas jurídicas vinculadas.

A los efectos de la adquisición de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, sin necesidad de autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Informe del ente liquidador

Artículo 272. El ente liquidador, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la declaratoria de liquidación, procederá a emitir un informe sobre la situación financiera de la institución del sector bancario o compañía vinculada de que se trate, instrumento que constituirá la constancia legal de las obligaciones que se determinen en el mismo. Este informe deberá especificar, de haber lugar, indicios de actuaciones dolosas que pudieren haber ocasionado perjuicios patrimoniales a la institución del sector bancario. En este caso, aquellas personas naturales responsables identificadas en el artículo 185 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, responderán con sus patrimonios personales por los perjuicios ocasionados, para lo cual, en la misma fecha en que se expida el informe, el ente liquidador notificará su contenido al Ministerio Público para el inmediato inicio de las acciones que correspondan.

Capítulo V
De la emergencia financiera

De la emergencia financiera

Artículo 273. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá declarar la emergencia financiera cuando el sector bancario nacional presente considerables problemas de pérdidas de capital, liquidez, solvencia e incumplimientos reiterados al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que afecten gravemente el normal funcionamiento del sistema de pagos, la estabilidad del sistema financiero nacional y la seguridad económica del país.

Normativa extraordinaria

Artículo 274. En el Decreto que se declare la emergencia financiera, se instruirá al Ministro o Ministra con competencia en materia de Finanzas a constituir la instancia superior de coordinación, que presidirá, a los fines de asumir las competencias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en la cual estará representada el Banco Central de Venezuela, así como cualquier otro organismo que a juicio del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, se estime conveniente. Dicha instancia, procederá de inmediato a dictar la normativa prudencial aplicable, la cual deberá aplicarse con preferencia, a las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o Leyes Especiales, mientras dure la emergencia financiera, con la finalidad de poder resolver la misma en el menor plazo posible, en aras del interés público en general. El Banco Central de Venezuela otorgará la asistencia crediticia necesaria para asegurar la estabilidad del sistema financiero, previa calificación por parte de la referida instancia de las instituciones identificadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Previo el otorgamiento de la asistencia financiera prevista en este artículo, los administradores o administradoras y directores o directoras de las instituciones financieras deberán ser removidos o removidas y la mayoría accionaria de las instituciones financieras y de las empresas relacionadas, en la medida en que se determinen, deberá ser transferida en propiedad al Estado, por órgano del ente público que se designe al efecto.

La Hacienda Pública Nacional entregará al Banco Central de Venezuela los recursos otorgados. A estos efectos, los recursos necesarios para asumir fiscalmente tal asistencia crediticia se entregarán al Banco Central de Venezuela mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquél en el que dicha asistencia se otorgó; y en el caso de que la situación de las cuentas fiscales no permita la realización de esa asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no excederá de cinco años, para ser entregados al Banco Central de Venezuela.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se derogan las disposiciones de la Ley de Fideicomisos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 496 Extraordinario de fecha 17 de agosto de 1956, que contravengan este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. Se derogan todas las disposiciones de rango legal y sublegal que colidan con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011.

Cuarta. Para el ejercicio de la facultad supervisora y sancionatoria otorgada a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en atención a las extintas que ostenta el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, se deroga parcialmente el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 del 15 de junio de 2012, en lo relativo al último aparte del artículo 9, numerales 8 y 23 del artículo 12, numeral 8 del artículo 16, el artículo 88 y 90 en lo que se refiere al control, inspección, supervisión y potestad sancionatoria de la aplicación de la normativa contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat en lo que se refiere al cumplimiento de las instituciones bancarias de la cartera dirigida hipotecaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, podrá utilizar como abreviatura de su identificación la palabra "SUDEBAN", así como el logo que utilizó e identificó a la extinta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Segunda. Las instituciones del sector bancario autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, someterán a su consideración un plan para ajustarse al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de ser el caso. Dicho plan será presentado dentro de los treinta días (30) continuos a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. Aquellas instituciones que para la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se encuentren en proceso de cesión de carteras de créditos por medidas de auxilio o asistencia financiera, intervención o liquidación dispondrán de ciento ochenta (180) días, para culminar el proceso de traslado.

Cuarta. Se mantiene en tres por ciento (3%) el porcentaje mínimo de la cartera crediticia que las instituciones bancarias destinarán al otorgamiento de microcréditos o colocaciones en aquellas instituciones establecidas o por establecerse, que tengan por objeto crear, estimular, promover, y desarrollar el sistema microfinanciero y microempresarial del país, para atender la economía popular y alternativa, hasta tanto no se fije dicho porcentaje en la Ley respectiva.

Quinta. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, que depende actualmente de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, ejecutará sus actividades dentro de ésta, hasta tanto adecue su naturaleza jurídica conforme a lo establecido en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo e inicie operaciones formalmente.

En ese sentido, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera actualmente adscrita a este Organismo, podrá solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes y a los y las fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones, así como los informes que se generen de los reportes de actividades sospechosas sobre la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo que deben efectuar todas las instituciones del sector bancario y todos aquellos sujetos regidos por Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Leyes especiales sometidos a su control y aquellos organismos con los cuales se suscriban convenios para tal fin.

Toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos establecidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sexta. El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, podrá utilizar como abreviatura de su identificación la palabra "FOGADE", así como el logo que anteriormente utilizaba e identificaba al antes denominado Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Séptima. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán aplicables a las instituciones bancarias y sus personas jurídicas vinculadas que para la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no hayan culminado sus correspondientes procesos de liquidación administrativa.

Octava. Las personas naturales y jurídicas titulares de instrumentos financieros amparados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, existentes en las instituciones bancarias cuyas resoluciones de liquidación fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela antes del 27 de noviembre de 2009 y que a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no hayan hecho efectiva la garantía de depósitos, deberán solicitar el pago de dicha garantía al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o al banco pagador respectivo, según sea el caso, dentro de un lapso de treinta (30) días continuos siguientes a la publicación en prensa del respectivo

aviso por parte del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Una vez transcurrido dicho plazo, quedará prescrito el derecho al cobro de la garantía de depósitos correspondiente a los aludidos instrumentos financieros por parte de las personas naturales y jurídicas a que se refiere la presente Disposición Transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las instituciones financieras del poder comunal y popular constituidas bajo la legislación que regule dicha materia, estarán exceptuadas de la aplicación de las previsiones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Igualmente no le será aplicable al Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A., el cual se regirá por lo que dispongan sus instrumentos de creación, en consecuencia no se encontrará bajo la supervisión y tutela de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Segunda. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat estará bajo la supervisión, inspección, control, regulación y vigilancia de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tomando en consideración su naturaleza jurídica de acuerdo a lo previsto en la Ley Especial que lo rige.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario será el supervisor de las Instituciones Bancarias en lo que se refiere al cumplimiento del porcentaje a destinar de sus carteras de créditos a la cartera dirigida hipotecaria a la cual hace referencia el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento de tal obligación a través del procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Los supuestos sancionatorios y la sanción aplicable será aquella dispuesta en el numeral 7 del artículo 202 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El liquidador de las sanciones pecuniarias impuestas será el Ministerio del Poder Popular con competencia para las finanzas.

Tercera. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES II Nº 6.154 Extraordinario

Caracas, miércoles 19 de noviembre de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 136 Págs. costo equivalente a 53,25% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.